MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
MINISTERIO DE SANIDAD
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
MINISTERIO DE IGUALDAD
MINISTERIO DE CONSUMO
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

REAL DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN Y PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA, DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD; DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES; Y DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; Ministerio de Justicia; Ministerio de Hacienda y Función Pública; Ministerio del Interior; Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Ministerio de Trabajo y Economía Social; Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; Ministerio para la Transición y el Reto Demográfico; Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital; Ministerio de Sanidad; Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030; Ministerio de Igualdad; Ministerio de Consumo; Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	**Fecha**	27 de junio de 2023
Título de la norma	Real Decreto-ley por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Objetivos	Adoptar las modificaciones legislativas necesarias para transponer diversas Directivas de la Unión Europea con plazo de vencimiento vencido, y adoptar medidas urgentes		

	para la ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Prorrogar determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma en materia energética, de transportes, de carácter económico y social. Adoptar medidas urgentes en el ámbito financiero, socioeconómico, organizativo y procesal, con el objetivo de proteger a los colectivos más afectados y vulnerables y diversos sectores de la economía.
Análisis de alternativas	No existe una alternativa a la adopción de un real decreto-ley para aprobar las medidas previstas, dada la urgente necesidad de prorrogar la vigencia de las medidas que palien los efectos del conflicto armado en Ucrania y para la recuperación de la isla de La Palma; de adoptar nuevas medidas para atender a las situaciones de vulnerabilidad que aún persisten; y de cumplir con los compromisos adquiridos por España con la UE y las exigencias derivadas de la transposición de directivas y la ejecución del Derecho de la Unión Europea. Abordar y atender con carácter urgente estas situaciones no sería posible articulando las medidas previstas mediante la tramitación parlamentaria de las correspondientes iniciativas. Los efectos sobre los operadores serían demasiado gravosos por el retraso que conllevaría su adopción, y esta acción normativa urgente asegura la puntual modificación o regulación legal descrita en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).
CONTENIDO	
El proyecto de real decreto-ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de cinco libros, conformados por 226 artículos, cinco disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.	
ANÁLISIS JURÍDICO	

Fundamento jurídico y rango normativo	Se emplea el instrumento del real decreto-ley, previsto en el artículo 86 de la Constitución Española, dado que resulta necesario modificar normas con rango de ley y responde a diversas situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.
Justificación de la entrada en vigor y vigencia	Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario
Normas que quedan derogadas	Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6ª, 7ª, 11ª, 13ª, 14ª, 17ª, 18ª, 19ª, 21ª, 23ª, 25ª y 29ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación mercantil; de legislación procesal; de legislación laboral; bases de la ordenación de crédito; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de Hacienda general y Deuda del Estado; la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común; las bases del régimen estatutario de los funcionarios; la pesca marítima; los ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor; la legislación básica sobre protección del medio ambiente; bases del régimen minero y energético; y la seguridad pública, respectivamente.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Consulta pública	Sí ☐	No ■
Audiencia e información públicas	Sí ☐	No ■
Tramitación urgente	Sí ☐	No ■
Informes evacuados	Al tratarse de un real decreto-ley, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	

	En consecuencia, se ha solicitado el informe preceptivo de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa; habiéndose emitido por dicha Oficina el día 23 de junio de 2023.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	El presente real decreto-ley tiene impacto positivo sobre la economía.
	En relación con la competencia	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ■ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ■ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	■ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ Implica disminución del gasto.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas que se detallan en el apartado correspondiente de esta MAIN. ■ Incorpora nuevas cargas administrativas que se detallan en el apartado correspondiente de esta MAIN.

		☐ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto en la familia.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
	Impacto sobre el cambio climático.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
EVALUACIÓN *EX POST*		
Procede respecto al libro segundo del real decreto-ley.		

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Se presenta una memoria abreviada, que viene justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por tratarse de un real decreto-ley, cuya aprobación viene motivada por la necesidad de transponer diversas directivas de la Unión Europea, instrumentalizar la prórroga de medidas destinadas a paliar los efectos de la guerra de Ucrania y del volcán de La Palma y aprobar otras medidas urgentes en diversos ámbitos.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1. Justificación de la extraordinaria y urgente necesidad

El Tribunal Constitucional ha declarado, sobre la utilización del real decreto-ley, que la situación de extraordinaria y urgente necesidad, ex artículo 86.1 de la Constitución Española, puede deducirse "de una pluralidad de elementos", entre ellos "los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma" (STC 6/1983, de 4 de febrero).

Por su parte, entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del real decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una "relación directa o de congruencia". Por tanto, para la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, la STC 61/2018, de 7 de junio, (FJ 4), exige, por un lado, "la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación", es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, "la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)".

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3; y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever precisa de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

En relación con la figura del real decreto-ley como instrumento de transposición del Derecho de la Unión Europea, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 1/2012, de 13 de enero, avala la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad del artículo 86.1 de la Constitución Española

cuando concurran «el patente retraso en la transposición» y la existencia de «procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España».

España viene cumpliendo consistentemente con los objetivos de transposición en los plazos comprometidos desde que resultan fijados los mismos. No obstante, en los últimos años, hechos como la repetición de elecciones generales en 2019, con la consiguiente disolución de las Cortes Generales, la existencia de un Gobierno en funciones durante un tiempo prolongado, así como el estallido de la pandemia del COVID-19 en el año 2020, explican la acumulación de retrasos en la transposición de algunas directivas, que requieren de una norma con rango de ley para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Tal es el caso de la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, cuya transposición constituye el objeto del libro primero del presente real decreto-ley; de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, que se traspone en el libro segundo; y de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, que se incorpora en el libro tercero.

Dichas Directivas se encuentran en riesgo de multa con arreglo a lo establecido en el artículo 260.3 del TFUE, al existir, respecto a la primera, un procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea. Dado que el plazo de transposición finalizó el día 31 de enero de 2023, España recibió el 22 de marzo de 2023 una carta de emplazamiento de la Comisión Europea por falta de notificación de medidas de transposición. Igualmente, en el caso de la Directiva (UE) 2019/1158, el plazo de transposición venció el pasado 1 de agosto de 2022; habiéndose recibido carta de emplazamiento de la Comisión Europea de 20 de septiembre de 2022, además del dictamen motivado por falta de comunicación de las medidas nacionales de transposición con fecha 19 de abril de 2023.

A su vez, el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2018/843 venció el 30 de junio de 2021, y también existe al respecto un procedimiento abierto de infracción por parte de la Comisión Europea.

Finalmente, el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, si bien es de aplicación directa, exigía que los Estados miembros incorporasen y notificasen a la Comisión, a más tardar el 7 de junio de 2022, el régimen de sanciones aplicable a las infracciones regulados en el mismo; habiéndose iniciado el correspondiente procedimiento de infracción por incumplimiento, con carta de emplazamiento de 26 de enero de 2023.

En este sentido, debe recordarse que se considera en riesgo de multa aquellas directivas para las que queda menos de 3 meses para que se cumpla su plazo límite de transposición y que necesitan, al menos, una norma con rango de ley para su transposición sin que dicha ley haya empezado su tramitación parlamentaria; así como todas aquellas directivas que tienen ya un procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea por haberse cumplido su plazo límite de transposición.

Asimismo, cabe señalar que el Consejo de Estado, en su informe sobre la inserción del Derecho europeo en el ordenamiento español, de 14 de febrero de 2008, considera que, si bien no debe convertirse en mecanismo ordinario para la incorporación de las directivas, sí está justificado en atención, por ejemplo, "al plazo fijado por la norma comunitaria, a la necesidad de dar urgente respuesta a unas determinadas circunstancias o a la existencia de una declaración de incumplimiento por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

Precisamente la declaración por Sentencia de 19 de enero de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de que la normativa española, que requiere la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de puntos del permiso de conducción, mediante una concesión de servicio público, es contraria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, justifica también la modificación que se introduce en la Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Igualmente, el reciente fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-50/21, "Prestige and Limousine", de 8 de junio de 2023, ha perfilado los límites que condicionan la intervención de las Administraciones involucradas en la ordenación del mercado de servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor para conseguir los objetivos de política pública perseguidos; exigiendo una adaptación inmediata de la normativa nacional, para garantizar la seguridad jurídica en el sector.

Ante esta situación, resulta necesario acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a la transposición de las citadas Directivas, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea, así como adoptar las medidas de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea que contempla el libro tercero.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/2015, de 24 de septiembre, declaró en materia de decretos-leyes transversales que "la concurrencia de la urgencia y la necesidad debe analizarse de cada precepto, porque solo de este modo podrá realizarse un examen apropiado sobre la conexión de sentido entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma".

En cuanto a la prórroga de determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, y a la adopción de nuevas medidas urgentes en diversos

ámbitos, concurren las circunstancias que ya justificaron el recurso al real decreto-ley con el objetivo de proteger a los colectivos más afectados y vulnerables.

La incertidumbre ligada a la duración de la guerra y la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, sigue afectando en la actualidad al conjunto de la economía europea y mundial, por lo que se hace necesario proceder a la prórroga de alguna de las medidas puestas en marcha hasta la fecha, en especial aquellas con las que se pretende proteger a los colectivos más afectados y vulnerables; así como adoptar nuevas medidas con la misma finalidad.

Asimismo, en relación con la diversidad de ámbitos y materias que el presente real decreto-ley viene a regular, se estima necesario destacar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, declaró que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución Española precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo.

De este modo, sigue diciendo en su Sentencia el Tribunal Constitucional, *"por más que pueda hablarse de la existencia de una global situación de urgencia o de necesidad, vinculada a lo que este Tribunal ha denominado como "coyunturas económicas problemáticas", en los supuestos en que existe la previsión de un conjunto de medidas diversas para afrontar esa coyuntura, bien se puede exigir al Gobierno que exponga razonadamente los motivos que ha tenido en cuenta para incluir cada bloque de medidas en el decreto-ley, optando por sacarlas de la órbita de un eventual proyecto de ley específico. Por tanto (...) la valoración de la concurrencia del presupuesto habilitante en un decreto-ley transversal, pasa por verificar que la motivación relativa a la existencia de dicho presupuesto, no es una vaga motivación genérica, sino que se refiere, expresamente, a cada precepto o grupo de preceptos, con el objetivo de exteriorizar las razones que justifican la inclusión de esas medidas en un decreto-ley. Solo de este modo, quien está llamado a ejercer el control sobre el Decreto-ley puede tener presentes "las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados"* (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3)".

En el mismo sentido, la reciente STC 16/2023, de 7 de marzo, establece que la heterogeneidad de medidas contempladas en el mismo, permite afirmar que estamos ante lo que se conoce como una 'norma-ómnibus´, cuya naturaleza no excluye per se su aprobación mediante el instrumento normativo del decreto-ley.

También la STC 199/2015 (FJ 3), recuerda que el único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa: «[e]l hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí» [art. 5.2 c)].

Ahondando ahora en la justificación del presupuesto habilitante del artículo 86 de la Constitución Española, y que se ha de detallar en cada una de las medidas que se adoptan en este real decreto-ley, se procede a continuación a su análisis pormenorizado:

Comenzando por el **libro primero**, su objetivo fundamental es incorporar al ordenamiento jurídico español, como ya ha quedado puesto de manifiesto, la Directiva (UE)2019/2121, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. En el presente caso, se acude al recurso al real decreto-ley por el vencimiento del plazo para la transposición de la dicha Directiva el pasado 31 de enero de 2023, habiéndose recibido ya la correspondiente carta de emplazamiento el 22 de marzo de 2023.

Asimismo, además de la obligación formal de efectuar la transposición en el plazo previsto, existen razones materiales que aconsejan una transposición urgente. En este sentido, cabe señalar que la Directiva que se pretende transponer responde a una iniciativa de la Comisión Europea que, en su Comunicación de 25 de octubre de 2016 titulada “Programa de trabajo de la Comisión para 2017: Realizar una Europa que proteja, capacite y vele por la seguridad”, puso de manifiesto la necesidad de facilitar las fusiones transfronterizas. Así, la Directiva (UE) 2019/2121 actualizó el régimen vigente de las fusiones transfronterizas y extendió la regulación transfronteriza también a las transformaciones, tanto parciales como totales, cuando comporten la formación de nuevas sociedades, estableciendo un marco jurídico armonizado para toda la Unión Europea. De esta forma, es preciso adaptar el ordenamiento jurídico español transponiendo la mencionada Directiva para posibilitar la realización de las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas europeas, garantizando una protección efectiva de todas las partes implicadas en el proceso.

El **libro segundo** incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. La utilización del real decreto-ley como instrumento de transposición se justifica en el vencimiento, el pasado 1 de agosto de 2022, del plazo, así como en la correspondiente carta de emplazamiento del pasado 20 de septiembre de 2022, además del dictamen motivado por falta de comunicación de las medidas nacionales de transposición de 19 de abril de 2023.

Por su parte, el régimen sancionador aplicable a las infracciones previstas en el artículo 18.1 del Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, previsto en el **título I del libro tercero**, que desarrolla y da cumplimiento al mandato contenido en el citado Reglamento, debería haber sido implementado el 7 de junio de 2022; por lo que debido al retraso en el cumplimiento del plazo establecido para su aprobación, el 1 de enero de 2023 la Comisión Europea inició un

procedimiento de infracción, que actualmente se encuentra en la fase inmediatamente previa a la emisión del dictamen motivado.

Igualmente, respecto a la modificación del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que incluye el **título II del libro tercero**, resulta imprescindible tras la Sentencia 301/2023, de 9 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, que se pronunció en casación contra la sentencia de 28 de noviembre de 2018 de la Audiencia Nacional. La Audiencia Nacional, en esta sentencia de 28 de noviembre de 2018, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Unión para la Defensa de los Trabajadores (AUDICA) y anuló el anuncio de licitación del expediente de contratación para la concesión de gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial, al considerar que el régimen concesional para la gestión de este servicio resulta incompatible con el Derecho de la Unión Europea. En el mismo sentido se había pronunciado previamente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Contra la mencionada sentencia, la Administración General del Estado interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo que, al albergar dudas sobre la interpretación de diversas disposiciones del Derecho de la Unión Europea, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de la gestión de esos cursos mediante el régimen de concesión de servicio público con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció el 19 de enero de 2023, declarando que la Directiva 2006/123/CE se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de puntos del permiso de conducción deba efectuarse mediante una concesión de servicio público, en la medida en que dicha normativa vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de interés general perseguido, que es mejorar la seguridad vial. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que la concesión puede resultar adecuada para alcanzar el objetivo general perseguido, pero que va más allá de lo necesario para lograrlo, ya que constituye una limitación importante a la libertad de establecimiento, y añade que existen medidas menos restrictivas para alcanzar este objetivo, mencionando expresamente el régimen de autorización administrativa como alternativa. En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró la nulidad del inciso del apartado noveno de la Orden INT/2596/2005, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción y anuló también el anuncio de licitación de la Dirección General de Tráfico para la concesión de estos cursos.

La Sentencia de 19 de enero de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al declarar que la normativa española, que requiere la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de puntos del permiso de conducción, mediante una concesión de servicio público, es contraria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, deja sin efecto esta regulación, que ha

de ser sustituida lo antes posible por un sistema compatible con el Derecho comunitario.

Esta modificación resulta inexcusable por lo que concurre el presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, pues declarada la nulidad de los actos y normas referidos, el sistema de permiso por puntos carece de uno de sus elementos consustanciales, esto es, el mecanismo de recuperación de los cursos y es que el sistema creado se basa, en el equilibrio natural entre el reproche y el efecto punitivo de la retirada de puntos por la comisión de conductas tipificadas como atentatorias contra la seguridad vial, y la recuperación de dichos puntos por la rectificación de las mencionadas conductas a través de la realización de los cursos de referencia. La imposibilidad temporal de aplicar el elemento básico del sistema de recuperación de puntos constituiría un grave perjuicio para el interés general, por la inexistencia transitoria de mecanismo alguno que permita esa recuperación de puntos, con las considerables consecuencias sociales, laborales y económicas que tal situación implicaría.

El **título III del libro tercero** modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, al objeto de completar la transposición de la Directiva (UE) 2018/843, modificación que resulta urgente y necesaria para adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la citada Directiva (UE) 2018/843, cuyo plazo de trasposición venció el 30 de junio de 2021, y respecto de la cual existe también un procedimiento abierto de infracción por parte de la Comisión Europea.

Por lo que se refiere a la modificación del régimen jurídico de los servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor (VTC), que incluye el **título IV del libro tercero**, desde la aprobación del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, han recaído distintas resoluciones judiciales en diferentes instancias, como el reciente fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de junio de 2023, en el asunto C-50/21, “Prestige and Limousine”, que han perfilado los límites que condicionan la intervención de las Administraciones involucradas en la ordenación del mercado de servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor para conseguir los objetivos de política pública perseguidos.

En relación a este fallo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea plantea que la exigencia de una autorización específica adicional y la limitación del número de licencias constituyen, ambas, restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento, y concluye que los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de una conurbación, así como de protección del medio ambiente, pueden constituir razones imperiosas de interés general que justifiquen estas medidas. Por lo tanto, el fallo obliga de forma urgente a modificar la norma nacional por la necesidad de aportar seguridad jurídica a un mercado marcado por la inestabilidad en cuanto a las reglas vigentes, que tensiona enormemente a las Administraciones y empresas involucradas, debido al riesgo de que aumente el número de autorizaciones de esta actividad, pudiendo afectar a la efectividad de las políticas autonómicas y locales de movilidad sostenible.

Por ello, se considera urgente reforzar en la regulación vigente las razones de imperioso interés general que justifican el establecer limitaciones en la concesión de estas autorizaciones. Y es que esta necesidad de aportar seguridad jurídica a un mercado marcado por la inestabilidad en cuanto a las reglas vigentes, que tensiona enormemente a las Administraciones y empresas involucradas y que exige una adecuada protección de los intereses de la ciudadanía, justifican la adopción de una modificación urgente de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como la declaración expresa del transporte en taxi como un servicio de interés público y la previsión del marco de actuación de los entes locales sobre los transportes públicos en vehículos de turismo en su ámbito territorial.

Esta extraordinaria y urgente necesidad se da igualmente respecto a la declaración expresa del transporte en taxi como un servicio de interés público y la previsión del marco de actuación de los entes locales sobre los transportes públicos en vehículos de turismo en su ámbito territorial. La necesidad de establecer con urgencia el criterio de protección del medio ambiente y los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público en la línea marcada por el TJUE requiere tanto reforzar las medidas imperiosas de interés general para limitar el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor en el ámbito estatal, como reconocer al taxi como un servicio de interés público sobre el que las administraciones competentes deberán garantizar que se presta un servicio de calidad para todos los usuarios, no discriminatorio y con cobertura de prestación suficiente en todo el territorio. Esta previsión está fundamentada en la finalidad de garantizar que la prestación de estos servicios se haga en condiciones de calidad, suficiencia y homogeneidad, promoviendo la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, así como la universalidad, accesibilidad y continuidad en la prestación, como notas esenciales del transporte de viajeros en vehículos de turismo, en los términos dispuestos en la normativa autonómica. En definitiva, es necesario reconocer las medidas más arriba anunciadas como de extraordinaria y urgente necesidad, en tanto que ambos tipos de servicios (taxi y VTC) conviven dentro de un mismo sistema público de movilidad, que, en consecuencia, no puede ser regulado de forma parcial y ha de responder a unos principios que garanticen la sostenibilidad, la calidad y la seguridad vial.

Por lo que se refiere a las medidas incluidas en el **libro cuarto**, de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, su prórroga participa igualmente de los presupuestos necesarios para su adopción por real decreto-ley.

Como se ha indicado, la invasión de Ucrania por parte de Rusia trajo consigo el despliegue de un ambicioso paquete de medidas que, en el caso español, tuvieron su primera traducción en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Entre ellas, el artículo 1 del referido real decreto-ley configuró un mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva. Con este instrumento regulatorio se

perseguía el apoyo a un colectivo industrial particularmente afectado por la escalada de precios de la electricidad en los mercados mayoristas, por medio de una flexibilización de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica soportados por dichos consumidores. Dicha medida, que inicialmente se concibió para resultar de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2022, fue posteriormente extendida hasta el 30 de junio de 2023, por medio del artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Si bien el panorama energético en términos de seguridad de suministro y asequibilidad de precios ha mejorado en comparación con los primeros meses de irrupción de la crisis causada por el mencionado conflicto internacional, la situación dista mucho de haber recuperado las condiciones de normalidad previas a la guerra. Prueba de ello es que, en el ámbito europeo, la Comisión Europea adoptó un acuerdo el 9 de marzo de 2023 por el que se permitía extender la vigencia de algunas de las medidas contenidas en el marco temporal de crisis hasta 31 de diciembre de 2023.

Por todo lo anterior, por medio de este real decreto-ley se ha juzgado oportuno extender la vigencia del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva hasta el 31 de diciembre de 2023.

Además, el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, estableció una limitación del precio máximo, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo (GLP) envasados para las actualizaciones de julio, septiembre y noviembre de 2022, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2023 mediante el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Habida cuenta que las cotizaciones internacionales del GLP tienen un carácter estacional acentuado, con objeto de atenuar el impacto derivado del muy probable incremento del coste de este producto en el periodo invernal, acrecentado además por la invasión de Ucrania, se considera urgente y necesaria la prórroga de la limitación del precio máximo del GLP envasado para que los consumidores puedan seguir teniendo acceso a este insumo fundamental, con especial énfasis en las personas que por su situación estén en un mayor grado de vulnerabilidad. El incremento del precio máximo, antes de impuestos, pendiente de repercutir como consecuencia de la diferencia entre el precio calculado conforme a la metodología vigente y el que resulte del valor máximo establecido, se recuperará en las siguientes revisiones mediante su inclusión en el parámetro de desajuste unitario contemplado en la metodología de cálculo establecida en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

La inmediatez del término final de tales medidas hace ineludible el recurso a la figura del real decreto-ley, pues, de otro modo, esto es, su prórroga mediante una ley ordinaria, en ningún caso podría aprobarse, como consecuencia de los plazos de tramitación de aquellas, antes de la conclusión de su vigencia.

En relación con la prórroga temporal de las medidas en materia de transportes, la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la necesidad de dar continuidad a la aplicación de los apoyos ya implantados, para hacer frente al impacto del conflicto en Ucrania y al consiguiente aumento del coste de los combustibles en la capacidad de las empresas dedicadas al transporte marítimo de pasaje, o de pasaje y carga rodada en régimen de pasaje, o al transporte profesional de viajeros o mercancías, para ser sostenibles desde el punto de vista económico, con el riesgo que supone el que una actividad tan crítica no se pudiera prestar; teniendo en cuenta además que es una circunstancia que se ha mantenido en un plazo prolongado de tiempo.

La misma consideración puede hacerse respecto a los descuentos en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte de competencia y titularidad de las comunidades autónomas y las entidades locales a partir del 1 de julio de 2023, permitiendo su adopción sin solución de continuidad con la medida aprobada por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Asimismo, aunque las medidas adoptadas por el Gobierno están consiguiendo la paulatina desaceleración de la inflación, el alza de los precios de los alimentos está reduciendo el poder adquisitivo de las familias, por lo que resulta imprescindible prorrogar, ante su inminente vencimiento el próximo 30 de junio, la reducción de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

En cuanto a las medidas en el ámbito laboral de apoyo a las personas trabajadoras, la persistencia de la situación extraordinaria asociada a la invasión de Ucrania o al aumento de los precios y costes energéticos, lleva consigo la necesidad de prorrogarlas, para evitar que se comprometa el tejido productivo y para reducir los efectos sociales y económicos, asegurando la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo.

Procede, de igual modo, extender determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda que fueron introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Ello obedece en gran parte a la existencia de un escenario marcado por la prolongación de la Guerra de Ucrania y sus repercusiones en la economía de las familias, principalmente, a través de una subida generalizada de los precios al consumo que inciden de un modo especial en aquellas personas y hogares con menores recursos.

En particular, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2023 la suspensión de los procedimientos y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2024

de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes. La extensión temporal de estas medidas responde a razones de urgencia y necesidad en un contexto en el que la situación social y económica se ve afectada por la invasión de Ucrania.

También concurre extraordinaria y urgente necesidad en la prórroga del apoyo para la reparación de los daños y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma. Para contribuir a la recuperación de las empresas y trabajadores afectados en su actividad por la erupción volcánica, y dado que persisten los efectos laborales y económicos y las situaciones de vulnerabilidad que justificaron su adopción, deben prorrogarse los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a una situación de fuerza mayor temporal que se mantiene, los aplazamientos y exenciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y las prestaciones extraordinarias por cese de actividad de autónomos.

Las medidas descritas comparten el objetivo de mantener el apoyo a los trabajadores y a colectivos vulnerables, en las actuales circunstancias económicas, considerando que la pérdida de vigencia de las normas de protección social, cuya prórroga ahora se prevé, abocaría al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, que es necesario evitar.

En el mismo sentido, deben extenderse los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la isla de La Palma, así como la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria, para proporcionar un alivio temporal en la carga financiera de los afectados, con el fin de permitirles un mayor margen para hacer frente a las necesidades urgentes derivadas de la erupción, en particular del eventual desalojo y de los daños que hubieran podido sufrir como consecuencia de la misma. Aunque las autoridades competentes integrantes del Plan de Prevención de Riesgo Volcánico de Canarias certificaron la finalización de la erupción el 25 de diciembre de 2021, aún no es posible el acceso a determinadas zonas por la existencia de gases tóxicos, con lo que persiste la situación de necesidad abordada por la suspensión de las obligaciones de pago indicadas, y resulta urgente y necesario permitir la solicitud de una nueva prórroga por seis meses adicionales.

En cuanto a las nuevas medidas que se incorporan en el **libro quinto**, la extraordinaria y urgente necesidad está igualmente justificada. Así, en lo que a bonos garantizados se refiere, es urgente y necesario modificar en diversos aspectos el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Los bonos garantizados han sido

tradicionalmente una fuente de captación de recursos relevante para las entidades de crédito. Sus características estructurales, que responden a la necesidad de proteger al inversor en todo momento, los convierte en instrumentos de bajo riesgo muy atractivos para inversores, además de ser elegibles como activos de garantía para la obtención de liquidez del Eurosistema. Estos bonos garantizados son fundamentalmente cédulas hipotecarias, territoriales y de internacionalización, destacando significativamente los primeros, cuyo saldo vivo a finales del 2022 alcanzaba los 189.346 millones de euros.

La reforma de 2021, que supone un cambio estructural frente al modelo de 1981, ha proporcionado a un incremento de las emisiones anuales de cédulas hipotecarias, de 29.020 millones de euros en 2021 y 31.450 millones en 2022.

No obstante, el carácter atractivo de estos bonos garantizados depende de la seguridad jurídica y la transparencia que emanen de su marco regulatorio, dos aspectos esenciales presentes en la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE, que dio pie al nuevo marco del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre. En este sentido, es necesario realizar ajustes que apuntan a diversos objetivos. En primer lugar, generar certidumbre sobre las reglas de valoración de los activos que forman parte del conjunto de cobertura. En segundo lugar, facilitar la gestión de entradas y salidas de préstamos del conjunto de cobertura, para una mayor eficiencia en la gestión financiera de las entidades. En tercer lugar, facilitar la tramitación de reestructuraciones de préstamos al amparo de los códigos de buenas prácticas de deudores hipotecarios de 2012 y 2022 que forman parte del conjunto de cobertura. En cuarto lugar, despejar toda incertidumbre acerca de que, en caso de liquidación de cualquier entidad, si los pasivos del conjunto de cobertura son menores que los activos no se va a producir la liquidación automática por el administrador especial (no aceleración automática) como la propia directiva exige. Y en último lugar, afianzar la figura del órgano de control del conjunto de cobertura, esencial para garantizar la transparencia de los programas de bonos garantizados, con menores dificultades para el acceso a esta actividad (y por tanto mayor competencia) y mayor efectividad en el control ejercido por su supervisor, el Banco de España.

El funcionamiento eficiente del mercado de bonos garantizados es especialmente relevante en el contexto actual de alzas de tipos de interés por el Banco Central Europeo. Efectivamente, las cédulas hipotecarias constituyen un elemento relevante de la financiación de los préstamos hipotecarios a las entidades y, por tanto, de su coste. Un mercado de cédulas hipotecarias más competitivo y eficiente facilita ofertas más competitivas para los préstamos hipotecarios.

En este contexto, el mecanismo de valoración que plantea el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, incide en la necesidad de retasación anual de los miles de préstamos hipotecarios que forman parte del conjunto de cobertura de todas las cédulas hipotecarias. Ello no es coherente con el sistema de valoración establecido en la modificación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. En dicho real decreto-

ley se introdujo un sistema según el cual se tomaba como referencia la tasación en el momento de originación del préstamo hipotecario y se calculaba, conforme a la normativa contable del Banco de España, si se había producido una variación significativa del valor del inmueble en garantía, en cuyo caso, se procedía a la retasación. Este mecanismo es mucho más ágil, menos costoso y más eficaz. De no introducir esta modificación, antes del 8 de julio de este año debería procederse a la retasación de los inmuebles en garantía de todos los préstamos hipotecarios que se introdujeron en el conjunto de cobertura de las cédulas hipotecarias en 2022. En la medida que el 8 de julio de 2022 se incorporaron al nuevo marco del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, todas las cédulas hipotecarias ya emitidas, la retasación afectaría a la práctica totalidad de la cartera, lo que deriva en un coste inasumible para las entidades.

En lo que respecta al otorgamiento de avales al Banco Europeo de Inversiones, la situación que afronta Ucrania justifica la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar esta medida. En el actual escenario de conflicto es urgente y necesario dotar a las instituciones europeas de los medios suficientes para financiar operaciones en Ucrania que contribuyan a la reconstrucción y recuperación económica del país. En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella: el otorgamiento de los avales no podría esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la supervivencia de la población ucrania serían demasiado gravosos en caso de retraso.

En relación con las cooperativas de crédito, urge modificar la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, para asegurar la computabilidad de las aportaciones como capital ordinario de nivel 1 (*CET1*) en cumplimiento de las condiciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio en lo que se refiere a los requisitos de solvencia. Esta modificación resulta además urgente y necesaria dado el examen permanente de la calidad de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles que realiza la Autoridad Bancaria Europea, interpretando dicho Reglamento, a los efectos de la determinación de su computabilidad en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de solvencia contenidos en el mismo. Así, urge acometer la mencionada reforma para garantizar la adecuada protección de la solvencia de las cooperativas y, por tanto, de la estabilidad financiera y de la protección del valor a largo plazo del capital social en manos de los cooperativistas.

En relación con las medidas en materia energética, el despliegue de una red de estaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos en el territorio nacional se sitúa en la actualidad como uno de los principales objetivos en el proceso de descarbonización y electrificación de la economía.

La sustitución del parque de vehículos existente requerirá de una red de infraestructuras de recarga suficiente que permita contrarrestar la denominada «ansiedad de autonomía», que en la actualidad puede estar disuadiendo a los compradores de adquirir y usar vehículos eléctricos en los desplazamientos tantos urbanos como interurbanos de larga distancia.

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, introdujo un importante y novedoso paquete normativo que incluía, otros aspectos, la aplicación de un régimen de autorizaciones (circunscritas al ámbito del sector eléctrico) y de declaración de utilidad pública a las infraestructuras de recarga con potencia superior a 250 kW. Esta medida encontraba su razón de ser en las exigencias de potencia y longitud típicamente asociadas a este tipo de instalaciones, para las cuales la declaración de utilidad pública pudiera resultar necesaria para impulsar dichos proyectos. Sin embargo, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de dicha regulación, puesta de manifiesto por los propios agentes e interesados del sector, ha puesto de manifiesto que, en muchos casos, dicho marco normativo puede estar frenando las iniciativas de despliegue de puntos de recarga, dilatando en exceso el proceso de autorización.

Por su parte, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, establece una serie de obligaciones de instalación de puntos de recarga a los titulares de las instalaciones de suministro de carburante que cumplieran una serie de condicionantes, a efectos de garantizar la existencia de infraestructura de recarga eléctrica suficiente, debiendo estar operativos a más tardar entre febrero y agosto de 2023.

Esta medida pretende con carácter urgente dar cumplimiento con una mayor simplificación administrativa al cumplimiento del despliegue de estas infraestructuras, que sólo se puede conseguir mediante la aprobación de dichas modificaciones de las potencias que se establecen en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el consiguiente ajuste del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, mediante este real decreto-ley dentro del plazo señalado de agosto de 2023. Asimismo, como señala el Plan +SE, refuerza el fomento de la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos cumpliendo en cualquier caso el número mínimo de puntos establecidos en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

Es por ello que, por medio de este real decreto-ley, se propone elevar la anterior potencia de las infraestructuras de recarga de 250 kW a 3 MW. Este incremento del umbral de potencia busca encontrar el punto de equilibrio entre las mayores facilidades administrativas de despliegue de los puntos de recarga cuando estos no tienen que someterse al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y la declaración de utilidad pública que sigue resultando imprescindible cuando los proyectos adquieren una cierta envergadura, siendo este umbral de 3 MW el punto de encuentro óptimo entre estas dos realidades.

Esta disposición supone una simplificación administrativa que permitirá agilizar la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico, lo que fomentará la movilidad eléctrica y reducirá la dependencia de combustibles fósiles. Está, por tanto, alineada

con los objetivos de la comunicación “RepowerEU”, en respuesta a la crisis energética provocada por la guerra de Ucrania y su adopción mediante real decreto-ley se justifica por la necesidad urgente de reducir las vulnerabilidades de la Unión Europa al tiempo que se avanza en la descarbonización.

En relación con la trasposición de la normativa de la Unión Europea en materia de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, concurre la extraordinaria y urgente necesidad dado que el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, finalizó el 30 de junio de 2021 y el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, finalizó el 31 de diciembre de 2020; habiéndose iniciado con relación a la primera procedimiento de infracción en mayo de 2022, y recibido dictamen motivado en enero de 2023.

Por otro lado, como se viene indicando, la invasión de Ucrania por parte de Rusia ha desencadenado impactos significativos en los mercados energéticos, generando una respuesta por parte del conjunto de la Unión Europea y otros mercados con el objeto de reducir la dependencia energética exterior y reforzar la autonomía estratégica. Asimismo, tanto el conflicto bélico como sus impactos en los costes de materias primas y vectores energéticos, así como sus consecuencias sobre las políticas energéticas de distintos países, han supuesto disrupciones en las cadenas de suministro de distintas cadenas de valor, incluidas aquellas asociadas a las energías renovables.

Ante este contexto, se pone de manifiesto la necesidad de reforzar la autonomía estratégica de España y la Unión Europea, tanto en términos energéticos contribuyendo a reducir rápidamente la dependencia energética exterior mediante la eficiencia energética y la sustitución de fósiles importados por renovables autóctonas, como en términos tecnológicos e industriales, asegurando que la buena marcha de la transición energética no está en riesgo por una dependencia de componentes de terceros países.

En este marco, la Unión Europea ha venido adoptando decisiones estratégicas y marcos normativos para dar respuesta a este reto, entre los que destacan el paquete REPowerEU. Este paquete plantea, entre otras medidas, acelerar el despliegue de la generación renovable “garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección del medio ambiente”.

Esto ha supuesto incrementarse significativamente los proyectos de energías renovables presentados para tramitación, incluidos aquellos asociados a la producción de hidrógeno renovable con el objetivo de sustituir la dependencia exterior del gas natural.

Asimismo, el paquete REPowerEU plantea también “diversificar la oferta de equipos de energías renovables y materias primas fundamentales, reducir las dependencias sectoriales, superar los cuellos de botella en las cadenas de suministro y ampliar la capacidad de fabricación de tecnologías energéticas limpias de la UE”.

De forma complementaria y también en el marco de la respuesta europea y global a la amenaza planteada por Rusia, la Comisión Europea publicó un Marco Temporal de Crisis y Transición relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia, en el que reconoce que "La crisis geopolítica provocada por la agresión de Rusia contra Ucrania y el uso como arma del suministro de energía por parte de Rusia también intensifica la urgencia de que la UE reduzca su dependencia de los combustibles fósiles y acelere la descarbonización de la industria y el despliegue de las energías renovables y de las capacidades en sectores estratégicos para la transición hacia una economía de cero emisiones netas, teniendo también en cuenta las dificultades mundiales que suponen un peligro de desvío de las inversiones en estos sectores en favor de terceros países fuera del Espacio Económico Europeo." Así, aborda el hecho de que terceros países han adoptado medidas que podrían desviar inversiones en la cadena de valor de la transición energética previamente previstas en el contexto europeo.

Por otra parte, se encuentra en tramitación una propuesta de reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Ley sobre la industria de cero emisiones netas), o *Net Zero Industry Act*, que profundiza sobre este concepto y plantea que los mecanismos de apoyo como las subastas prevean expresamente la contribución a la "sostenibilidad y resiliencia", esto es, se contemple expresamente el valor añadido que suponen para la propia transición energética cadenas de suministro con una fuerte componente europea.

De forma alineada con el marco europeo, España ha venido dando respuesta al contexto causado por la guerra en Ucrania, con distintas medidas, recogidas en el Plan Más Seguridad Energética (Plan+SE), que incluye entre sus objetivos acelerar el despliegue de renovables maximizando las oportunidades sociales, a la vez que reforzar la autonomía estratégica apostando, también, por la cadena de valor de las renovables.

Todo este contexto se ha visto reflejado en España en el apetito inversor en renovables en nuestro país y ha provocado que el volumen de proyectos que han decidido continuar con la tramitación para su puesta en servicio en los próximos dos años supere con creces el objetivo de nueva potencia renovable instalada contemplado actualmente en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, 2021-2030, actualmente en proceso de revisión conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Muchos de estos proyectos servirán para suministrar la electricidad renovable requerida para la producción del hidrógeno renovable que venga a sustituir a los combustibles fósiles de origen ruso, en línea con lo contemplado en la propuesta "Repower EU".

Así, en la actualidad, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas están tramitando la autorización de construcción de cerca de 1.000 plantas renovables, de las que el 80% son plantas fotovoltaicas y el 20% eólicas, que totalizan cerca de 68 GW de potencia instalada. De acuerdo con el Real Decreto-ley

23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, todos estos proyectos deberán contar con la autorización de construcción el día 25 de julio de 2023. De lo contrario, los permisos de acceso a la red caducarán automáticamente y los proyectos decaerán, debiendo reiniciarse su tramitación una vez vuelvan a obtener los permisos de red. De los 68 GW referidos, unos 15 GW ya han obtenido la autorización de construcción y están en fase de construcción.

Por otro lado, ante la necesidad de asegurar que el despliegue renovable se lleva a cabo sin menoscabo de los valores ambientales y sustantivos, se han trasladado condicionantes y mejoras ambientales a una parte significativa de los proyectos sujetos a este plazo. Estos condicionantes ambientales forman parte de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y de la autorización administrativa previa respectivamente, por lo que son de obligado cumplimiento para que los proyectos puedan seguir adelante. Estas condiciones, en muchos casos, suponen una modificación sustancial del proyecto (por ejemplo, pasando la línea de evacuación de aérea a soterrada, o cambios de ubicaciones de los elementos de generación), lo que obliga a una adaptación del proyecto de ejecución y una nueva tramitación en el territorio.

Por tanto, el atractivo de España para el despliegue de renovables, la necesaria respuesta nacional y europea a las consecuencias de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, y las medidas adoptadas por España para facilitar el avance de los proyectos renovables maximizando su integración ambiental, dependen actualmente de un elevado volumen de proyectos, 43GW, que están en una fase muy similar de tramitación y con plazos casi idénticos para culminarla y finalizar su construcción.

Dado este contexto, se hace necesario garantizar las condiciones que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en el paquete REPowerEU en respuesta a la agresión rusa de Ucrania, esto es: a) el despliegue acelerado a la vez que responsable y sostenido en el tiempo de generación renovable, para lo que se requiere una adecuada integración social y territorial de los proyectos, y b) que ese despliegue de renovables se base, en la medida de lo posible, sobre cadena de valor europea.

La concentración de los proyectos requiere tiempo suficiente para su análisis, comprensión y valoración por parte de las administraciones, organismos públicos y terceros potencialmente afectados. Tanto por su cuantía como por sus potenciales efectos sustantivos agregados. A lo anterior cabe añadir que, el tiempo limitado disponible y la concentración de proyectos dificulta que la cadena de valor nacional y europea puedan dar repuesta a toda la demanda, generando así el riesgo de una mayor dependencia de equipos y componentes importados de terceros países para este despliegue.

Por todo ello, se plantea la extensión puntual y excepcional del plazo otorgado para la acreditación de la obtención de la autorización de construcción para los proyectos actualmente en tramitación, ampliándola en seis meses. Ello permitirá su tramitación ordenada, asegurando la participación del territorio en el procedimiento y que tanto

las condiciones establecidas en la DIA y la autorización administrativa previa como las nuevas alegaciones que pudieran surgir en el proceso sean incorporadas a los proyectos de ejecución en unos términos que maximicen el internes general.

Esta reforma también contribuye a racionalizar la implantación efectiva de estos proyectos y garantizarán la efectividad de este despliegue, que es imprescindible para remediar la emergencia energética a corto plazo, a fin de alcanzar el objetivo de contribución española a la cuota de energía procedente de fuentes de energía renovables en el consumo final bruto de energía del conjunto de la Unión Europea.

Las razones anteriores justifican la adopción de la medida por concurrir la extraordinaria y urgente necesidad prevista en el artículo 86 de la Constitución Española.

En cuanto a la aplicación del superávit del sector eléctrico al ejercicio 2023, el artículo 14 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ya había contemplado la posibilidad de existencia de superávit en lo relativo a cargos e incorporó un mecanismo urgente para su aplicación en el ejercicio 2023. No obstante, la liquidación 14, es decir la última provisional antes de la de cierre, ha puesto de manifiesto la existencia de superávit no solo en lo relativo a cargos sino también en los peajes, como consecuencia de ello y con el fin de aplicar los fondos de manera inmediata, al igual que en ejercicios anteriores, resulta necesaria una medida de rango legal para poder aplicar dichos fondos. Así, se dispone que el superávit que pudiera generarse en el cierre del ejercicio 2022 se aplique en las liquidaciones provisionales o en la definitiva del ejercicio 2023, facilitando con ello la liquidez del conjunto de los «sujetos de liquidación» y disminuyendo la necesidad de financiación de los desajustes del sistema eléctrico.

Adicionalmente la financiación de la prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva hasta el 31 de diciembre de 2023, requeriría de un incremento de los ingresos asociados a los peajes, de acuerdo con el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico recogido en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Dado que es previsible la existencia de un superávit de peajes en 2022, parece adecuado utilizar este superávit para financiar esta medida sin recurrir a otras fuentes de financiación, evitando así subidas de peajes para el resto consumidores o la necesidad de dotar créditos para este fin en los Presupuestos Generales del Estado.

En virtud de lo anterior, en tanto que medida de acompañamiento necesaria que permita compatibilizar la competitividad de la industria electrointensiva con el equilibrio del sistema eléctrico, concurre aquí también la extraordinaria y urgente necesidad que justifica su adopción mediante real decreto-ley.

Por último, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece la posibilidad de desarrollar un marco retributivo para fomentar la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este marco se ha plasmado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad

de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en sus órdenes de desarrollo.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establecen que al finalizar cada periodo regulatorio, que tendrá una duración de seis años, se podrán revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, excepto la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial, mientras que al finalizar cada semiperiodo regulatorio, que tendrá una duración de tres años, se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía, mediante orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Igualmente, el artículo 20.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece que al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Desde la aprobación del régimen retributivo específico, las revisiones de ingresos por la venta de la energía y resto de parámetros antes citadas se han realizado según lo previsto, mediante la aprobación de la Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017 y de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020. Asimismo, se han venido aprobando las correspondientes órdenes de actualización semestral de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, se han actualizado los parámetros retributivos del régimen retributivo específico para el año 2022 mediante la Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al año 2022.

Por lo anteriormente explicado, procedería realizar en este momento las siguientes revisiones:

En primer lugar, corresponde actualizar los parámetros retributivos para el semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023 y finaliza el 31 de

diciembre de 2025, considerando la actualización de las estimaciones de los ingresos estándar por la venta de energía en el mercado y los parámetros directamente relacionados con éstos. Adicionalmente, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, procedería actualizar la retribución a la operación del primer semestre de 2023, considerando la evolución de los costes de combustibles.

El artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, dispone que la estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.

Por su parte, la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, regula la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, en función de las variaciones semestrales del coste del combustible y, en su caso, de los peajes de acceso. Dicha orden prevé que la revisión se realizará semestralmente.

Por otro lado, con el objetivo de dar certidumbre a las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, establece con precisión cómo se debe realizar la estimación del precio del combustible a partir del 1 de enero de 2023, indicando que la estimación del precio de los combustibles se llevará a cabo considerando las variaciones semestrales del coste de las materias primas y, en su caso, de los peajes de acceso previstas en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

En cumplimiento de lo anterior, el 28 de diciembre de 2022 se sometió a trámite de audiencia la propuesta de orden por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023.

Sobre dicha propuesta, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitió el 30 de marzo de 2023 el informe IPN/CNMC/050/22 denominado “Informe a la propuesta de orden por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023”.

En dicho informe, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia expresa que, si bien excede el ámbito normativo de la propuesta de orden, una vez conocida la prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista introducida por el Real Decreto-ley 3/2023, de 28 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2023, cabría plantearse una adaptación excepcional y puntual del artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6

de junio, para la estimación del precio de mercado para 2023, más adecuada a las expectativas del mercado. Esto debería verse acompañado de unas estimaciones basadas en el mismo horizonte temporal de los precios de los combustibles empleados para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de los combustibles.

Con el objetivo de adecuar la orden a las citadas consideraciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y evitar que los efectos de la guerra de Ucrania sobre los mercados energéticos impacte de manera desproporcionada y negativa sobre las instalaciones con un régimen retributivo regulado, este real decreto ley establece que, de forma excepcional para el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2025, la estimación del precio del mercado eléctrico para el año 2023 se realizará considerando los valores del mercado diario entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2023 y los valores de futuros negociados en dicho periodo para la energía entregada entre el 1 de junio y el 31 de diciembre del 2023. Por otro lado, la estimación del precio del mercado eléctrico para el año 2024 y posteriores se realizará a partir de los mercados de futuros. También establece que, para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, de forma excepcional para el primer y segundo semestre de 2023, la retribución a la operación se calculará de forma que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguales a los costes estimados de explotación, tal como recoge el artículo 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. A estos efectos la estimación del precio de los combustibles se realizará en base a los precios de los mercados diarios y de futuros de forma coherente con la estimación realizada seguida para el precio del mercado eléctrico.

Por otra parte, los titulares de las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible han operado sus plantas durante los primeros meses de año 2023 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que se concretaba en los parámetros de retribución a la inversión y de retribución a la operación incluidos en la propuesta de orden de parámetros retributivos para el semiperiodo que tiene su inicio el 1 de enero de 2023, sometida a trámite de audiencia el 28 de diciembre de 2022. Esa propuesta de orden fue elaborada teniendo en consideración lo previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en relación con la estimación del precio del mercado eléctrico, y lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, en relación con el precio de los combustibles para aquellas instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de los combustibles.

Aceptar la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para definir una nueva estimación del precio de mercado eléctrico y de los combustibles del año 2023 produce una variación en los valores de la retribución a la inversión y de la retribución la operación que, en determinadas instalaciones tipo, será positiva y, en otras, negativa. Por lo anterior, este real decreto ley prevé que la orden por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023 establecerá los

mecanismos necesarios para que las previsiones recogidas en este real decreto ley no supongan una reducción en la retribución que perciben las instalaciones cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible en concepto de retribución a la operación del primer semestre de 2023.

En relación con las medidas relativas al régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, concurre la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas para dar certidumbre a los titulares de las instalaciones, teniendo en cuenta la situación expuesta anteriormente. La invasión de Ucrania por parte de Rusia ha generado un incremento en la volatilidad de los precios energéticos. En una primera fase, estos precios se incrementaron sustancialmente, lo que exigió la implementación de un ambicioso paquete de medidas para contrarrestar el incremento de los precios mayoristas y proteger a los consumidores. Posteriormente, se ha producido un descenso relevante de dichos precios, el cual exige la adopción de nuevas medidas que otorguen la visibilidad necesaria para el correcto funcionamiento de las instalaciones y garanticen su adecuada retribución.

Para ello, es necesario la aprobación de una norma con rango legal, ya que las previsiones realizadas afectan a los previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, por lo que queda justificada la utilización del real decreto-ley.

La aprobación de los incentivos relativos a la adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga a su vez resulta de extraordinaria y urgente necesidad, para aumentar la penetración de los vehículos electrificados y la instalación de infraestructuras de recarga con respecto al objetivo para 2030 según el paquete de medidas Fit for 55. Por otro lado, la creación del incentivo por medio de este instrumento normativo evita la posible paralización de la demanda si no se adoptan estos incentivos de forma urgente. No hacerlo supondría un riesgo inasumible para el sector (que tendría importantes repercusiones en la situación económica) y por supuesto para el medio ambiente.

Por otro lado, la pandemia y la evolución actual de la inflación, ocasionada principalmente por la Guerra de Ucrania, está incidiendo negativamente en el ahorro de las familias. Si bien el empleo y las rentas de la población más vulnerable han sido protegidos por las medidas del Gobierno, la erosión del ahorro y las subidas de tipos de interés necesarias para contener la inflación están dificultado notablemente la compra de vivienda a través de préstamo hipotecario de muchos jóvenes y familias, debido a la falta de ahorro suficiente para hacer frente a los gastos asociados a la compra de la vivienda y abonar la parte no cubierta por el préstamo.

Este acceso tendría importantes y positivas consecuencias sociales y económicas en un contexto en el que la asequibilidad en el acceso a la vivienda es una prioridad política para el Gobierno. El carácter urgente de esta medida quedó constatado en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 9 de mayo de 2023 por el que se insta al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y al Instituto de Crédito Oficial a la creación de una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del

estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por los jóvenes y familias con menores a cargo.

En el sector agrario, resulta imprescindible la inclusión de las cooperativas como nuevos potenciales beneficiarios de diversas líneas de apoyo, debiendo tenerse en cuenta que nos encontramos ante un elemento tractor esencial del sector primario que además concentra una importante actividad y provee de mecanismos eficaces para el logro de los objetivos públicos de mejora de la estructuración de la cadena, y que exigen adoptar medidas de apoyo inaplazables. Se contempla, pues, en esta norma, la posibilidad de que las cooperativas agroalimentarias así como otros operadores económicos encuadrados en ciertos CNAE puedan ser potenciales beneficiarios de un conjunto de medidas de apoyo, en atención a su especial importancia en el sector agroalimentario. Aunque en algunos casos se opera una modificación de sus normas reguladoras de rango reglamentario, en otros supuestos se exige adoptar modificaciones de otras normas con rango de ley, también dictadas en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que hacen imprescindible su adecuación inmediata, de modo que se extienda su acción protectora a estos nuevos sujetos, de modo que se complete el sistema de apoyo habido por las circunstancias excepcionales y se dé oportuna cobertura a dichos sectores, en que las afecciones han sido igual de graves y perentorias. Siendo todas ellas elementos integrantes de un mismo conjunto de medidas que no admiten retraso, se considera imprescindible su aprobación por medio de esta figura, de modo coordinado y simultáneo.

Debe tenerse en cuenta que tales líneas se constituyeron en el Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, lo que prueba la concurrencia de un supuesto constitucionalmente lícito de extraordinaria y urgente necesidad. La modificación ahora operada responde al mismo esquema conceptual que motivó su aprobación inicial, puesto que con amparo en la misma estructura normativa se amplía ahora su objeto para poder subvenir necesidades detectadas con posterioridad pero afectadas por la misma perentoriedad que las originarias, como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, o el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. Este empleo del real decreto-ley se confirma, además, con sucesivas ampliaciones acordadas en varios reales decretos-ley posteriores, todos ellos dirigidos, como ahora, a solventar el acuciante problema de acceso a financiación de los agricultores profesionales. La ampliación propuesta incluye ahora a cooperativas y otras entidades asociativas que desarrollan un papel esencial en la cadena alimentaria, en los eslabones del empaquetado, tratamiento y distribución, y que se han visto muy afectadas por motivo de la escasez de producto. Por otro lado, se modifican aspectos puntuales del Real Decreto 388/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E. (SAECA) por titulares de explotaciones agrarias, de operadores económicos del sector pesquero o de industrias agroalimentarias que garanticen préstamos para su financiación, con el fin de armonizar su contenido con los anteriores cambios, dada la intensa interconexión entre la nueva línea de financiación, cuya puesta en marcha deriva precisamente de estas circunstancias excepcionales, y la regulación reglamentaria que se prevé para los avales que en él

se contienen, que funcionan como un todo indivisible en la precitada línea de apoyo al sector primario.

Por otra parte, debe también aprobarse sin demora la regulación presupuestaria relativa al mecanismo de reserva de crisis con motivo de la sequía, por cuanto se hace necesario contar con un sistema que permita una inmediata y eficaz absorción de los fondos que, en su caso, apruebe la Comisión Europea -fondos por lo demás esenciales para que se pueda hacer frente a la grave situación actual del sector primario- en tanto que su libramiento va condicionado a su empleo antes de concluir el año. Estas circunstancias exigen la adopción inmediata de un mecanismo que asegure que se pueden emplear convenientemente antes de que concluya el plazo, para lo que es necesario adoptar un sistema que instituya el canal adecuado para su gestión presupuestaria.

El mecanismo de reserva de crisis se previó en el artículo 226 del Reglamento (UE) n ° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n ° 922/72, (CEE) n ° 234/79, (CE) n ° 1037/2001 y (CE) n ° 1234/2007, artículo derogado con efectos 31 de diciembre de corrientes. El sistema de crisis reserva una cuantía determinada de fondos europeos destinados a paliar circunstancias excepcionales y sobrevenidas en el sector primario. En atención a las circunstancias concurrentes, España y Portugal, con el apoyo de Francia e Italia, han solicitado ante la Comisión Europea en el Consejo del 30 de mayo, la necesidad de activar todas las medidas necesarias ante un problema europeo, como la sequía, habiéndose accedido por los servicios comunitarios a su activación. Las actuales condiciones climáticas han ocasionado graves daños en la agricultura y la ganadería en la península ibérica y también en otros países comunitarios. El cambio climático se ha traducido en un fuerte recorte de las precipitaciones, altas temperaturas -con récords en el mes de abril- y lluvias torrenciales y episodios de granizo que también han hecho mella en las producciones al aire libre y en los pastos. En España y Portugal la evolución de las campañas de secano y la ganadería extensiva han sido las más afectadas por estas circunstancias, a lo que hay que sumar las restricciones de las dotaciones de agua para la agricultura de regadío debido al poco volumen embalsado.

Dadas estas circunstancias, la activación inmediata de dicho mecanismo comprometida por la Comisión Europea hace imprescindible adoptar sin demora alguna los mecanismos necesarios para que permitir su correcta instrumentación interna. A tal fin, el artículo que ahora se incorpora a este real decreto-ley, permite su eficaz y urgente canalización, previendo que dichos fondos adicionales a percibir se incorporen en el mecanismo ya en tramitación de las ayudas excepcionales a la sequía en el ámbito agrario. Teniendo en cuenta que dichas medidas se adoptaron en un real decreto-ley, se considera plenamente justificado el empleo de esta misma figura. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de dichos fondos no sólo es excepcional, sino también contingente: la reserva se activa en casos extremos como el presente y tiene por finalidad la atención inmediata de los sectores afectados, puesto que la intervención pública sólo tendría sentido mediante un mecanismo ágil y vinculado en el tiempo a la circunstancia que lo motiva. No podría entenderse que

el Reino de España solicite de las instituciones europeas una reacción expedita y decidida, que se ha articulado en escasos días, para luego demorar en sede interna la tramitación interior presupuestaria y administrativa, por lo que concurriendo los supuestos fijados por la jurisprudencia constitucional en la materia -entre otros, la imposibilidad de operar por las vías ordinarias-, se considera adecuado el empleo de esta fórmula.

Además de estas consideraciones, debe tenerse en cuenta que se trata del último ejercicio en que es posible la activación de este mecanismo de crisis: como se ha indicado, con fecha 31 de diciembre de corrientes queda derogado el artículo que da cobertura al sistema, pasando a partir del siguiente ejercicio financiero a regularse por otras vías. Por ese motivo, la Comisión ha señalado que los fondos han de pagarse sin falta antes de concluir el año, concordantemente con la vigencia de la base normativa que los habilita. No es posible articular un procedimiento ad hoc por las vías ordinarias de elaboración normativa y tramitación administrativa y presupuestaria que permita cumplir ese hito, lo que abocaría a la pérdida de unos fondos esenciales para el sector. En definitiva, es de extraordinaria y urgente necesidad solucionar la situación previendo en norma de rango legal la utilización del sistema previsto en el precedente Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, para los fondos nacionales en los que concurre, además, una total concordancia de fines con la actual medida, que opera como un complemento de las medidas nacionales, también de excepcional urgencia, ya acordadas.

En cuanto a la inclusión de medidas de alivio del precio del gasóleo agrario y pesquero resulta imperiosa, de modo que los poderes públicos atiendan efectivamente de modo inmediato las necesidades acuciantes en el sector primario, con la finalidad de que se garantice su viabilidad y sostenibilidad, ayudando a su mantenimiento en esta coyuntura tan gravosa. Por ese motivo, el conjunto de medidas de impacto y envergadura que ahora se acomete ha de incorporar sendos sistemas de apoyo en materia de combustibles, siendo necesario que se aborde con la urgencia requerida para ser efectivos, lo que exige que se haga por medio de un real decreto-ley. En algunos casos, por cuanto se trata de ayudas amparadas en el artículo 22.2 b) de la Ley General de Subvenciones, ha de usarse esta vía ya que por su propia configuración normativa requieren de una norma con rango de ley para poder acordarse, lo que sería imposible en la actual coyuntura de Cortes disueltas. En efecto, su adopción requiere de la celeridad e inmediatez que sólo una norma como la presente permite ofrecer, como soporte para la aplicación efectiva de una medida de crisis específica que se caracteriza. Otro tanto ocurre en el sector agrario para la financiación de los costes adicionales derivados del incremento del coste del gasóleo, que se instrumenta por medio de su impacto tributario por medio de la devolución operada en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, o en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo. La urgencia de la medida se refuerza teniendo en cuenta su diseño centrado en la rapidez y agilidad en la prestación de las ayudas y la canalización de los fondos de modo oportuno y lo más automático posible. Una demora en cualquiera de estos sistemas de apoyo al sector supondría desbaratar la efectividad de dichas medidas y por lo tanto ha de recurrirse al mecanismo más urgente e inmediato para lograr sus fines.

La situación descrita evidencia la urgencia existente en la aprobación de las medidas, de modo que resulta patente que estas no pueden ser adoptadas mediante los instrumentos normativos ordinarios, pues el real decreto-ley es un instrumento jurídico excepcional, cuyo empleo solo se justifica cuando el recurso a aquellos instrumentos no permitiría acometer con la urgencia necesaria la situación extraordinaria definida. Las medidas no pueden demorarse puesto que los perjuicios a que se podría someter el correcto funcionamiento del mercado y el conjunto de la economía serían incalculables. Del mismo modo, la seguridad jurídica exige una pronta solución a estas circunstancias, dado que han de adicionarse medidas al ordenamiento sin demora, tanto por motivos coyunturales como estructurales. Acerca de la posibilidad de incluir medidas que en principio no requerirían para su adopción una norma con rango de ley, cabe recordar que en la medida en que en nuestro sistema jurídico, a diferencia de lo que sucede en algunos países de nuestro entorno, no existe un ámbito material sujeto a reserva reglamentaria, es jurídicamente posible la regulación de estas cuestiones por una norma con rango de ley; esta decisión se ha considerado imprescindible por la urgente necesidad de su aprobación, solo atendible a través de la figura del real decreto-ley y por la íntima conexión entre los preceptos no afectados por la reserva de ley con el conjunto del proyecto. Asimismo, por su finalidad y por el marco de exigencia temporal en el que se dicta, concurren al respecto las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

Cabe recordar también que el artículo 130.1 de la Constitución Española recoge que «los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles». El sector primario, por su propia dispersión, sistema organizativo y de formación de precios, tiene unas especiales características que deben ser tenidas en cuenta como sector esencial, proveedor de alimentos y con fuerte impacto en la vertebración territorial española y la fijación de población, además de peculiaridades derivadas de la inelasticidad que presenta tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda.

En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella: ni las medidas en materia de apoyo al sector acordadas, incluyendo la gestión del fondo de reserva de crisis, podrían esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre los operadores serían demasiado gravosos por el retraso ni las medidas en materia de ejecución de fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia pueden acompasarse al eventual debate y decisión en sede parlamentaria, estando además las Cámaras disueltas, porque requieren de la decidida e inmediata intervención pública. La inmediatez de la entrada en vigor de este real decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo. Esta acción normativa urgente asegura la puntual modificación o regulación legal descrita en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Entrando ya en las medidas de carácter sanitario, social y económico, cabe señalar, en lo que respecta a las medidas sobre la COVID-19, que la situación de urgencia deriva de la declaración de la Dirección General de la Organización Mundial de la Salud que pone fin a la emergencia mundial derivada del COVID-19, lo que requiere, en consecuencia y de manera inmediata, mantener la posibilidad de dispensación de medicamentos a través de determinadas tecnologías de la información y la comunicación, para evitar que la ciudadanía asuma un coste personal y económico injustificado de no realizarse, y, además, normalizar su seguimiento, tal y como sucede con otras enfermedades, con el fin de que nuestro sistema de salud pública pueda continuar recibiendo información suficiente y adecuada para prevenir crisis sanitarias, con todas las garantías necesarias, incluidas las relativas a la protección de datos de carácter personal.

El recurso a la figura del real decreto-ley para aprobar las modificaciones normativas del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio; del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica; y de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, está justificado al concurrir la conexión entre la situación de urgencia descrita y las medidas concretas adoptadas.

Esta relación se pone de manifiesto ya que estas propuestas constituyen los únicos instrumentos jurídicos posibles para asegurar los fines señalados anteriormente, que redundan, en última instancia, en una facilitación del acceso a los medicamentos para la ciudadanía y en el correcto seguimiento de la COVID-19 desde una perspectiva de salud pública.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas al derecho al olvido oncológico, en este caso, la situación de urgencia deriva de la Proposición No de Ley aprobada por la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados el pasado 29 de marzo, que insta al Gobierno a cumplir, a través de una actuación normativa inmediata, con la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer, que obliga a los estados miembros a establecer normativamente el derecho al olvido oncológico a los diez años como máximo desde el momento de superación de un cáncer y, para personas que lo superaron siendo menores, a los cinco desde la mayoría de edad.

La reforma del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, constituyen, por tanto, la única medida posible para dar cumplimiento a lo decidido por el Congreso de los Diputados, en consonancia con la previsión del Parlamento Europeo, existiendo, por tanto, una clara conexión entre las modificaciones normativas propuestas y la situación de urgencia, lo que exige de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía legislativa ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

A su vez, los ajustes introducidos en relación con los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, también son urgentes. En este caso, en efecto, existe una situación sobrevenida de urgencia que no era previsible y que consiste en que un número importante de empresas, instituciones o entidades en las que se desarrollan las prácticas formativas han expresado su voluntad de modificar los convenios o acuerdos de cooperación con las universidades que regulan dichas prácticas para que sean éstas las que asuman las obligaciones a la Seguridad Social que se contemplan en la nueva normativa. Los efectos de esta situación serían especialmente graves, ya no que no solo impedirían realizar dichas prácticas, sino también que, en el caso de que fuesen curriculares, los estudiantes no pudiesen finalizar sus estudios y obtener los títulos correspondientes. Resultaría, pues, necesario revisar los convenios y acuerdos vigentes, lo que no será posible en la fecha inicialmente señalada de 1 de octubre de 2023. En ese sentido, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, mediante escrito de 19 de junio de 2023, ha urgido expresamente al Gobierno para que se articule esa moratoria para evitar las dificultades que la aplicación inmediata de la nueva regulación de la Seguridad Social en materia de prácticas formativas plantea a las universidades.

En cuanto a la ampliación del plazo de los convenios para el cómputo de las prácticas anteriores, debe adoptarse a la mayor brevedad, para dar seguridad jurídica al colectivo afectado, que quedó a su vez fuera de la protección de la normativa de Seguridad Social y que ha de ser amparado para que pueda ver colmadas sus expectativas de protección, en términos similares a los alumnos en la actualidad.

Por otro lado, tanto la renovación como la recuperación de la flota constituyen uno de los principales retos a corto y medio plazo con los que se enfrentan actualmente las empresas navieras españolas, que cuentan con unos buques, por lo general, de edad avanzada y poco adecuados técnicamente a las exigencias competitivas del mercado. Esta situación hace obligada la renovación de la flota controlada por los armadores españoles con la finalidad de que los buques reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero en los porcentajes proyectados, lo que conlleva a su vez la necesidad de adoptar medidas urgentes de ayuda para que los buques puedan acometer las reformas que permitan la utilización de combustibles alternativos a los derivados del petróleo.

En efecto, tanto a nivel internacional, como nacional, se vienen implementando medidas que se han marcado el objetivo de la descarbonización de la economía, también en el transporte marítimo. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas se ha declarado con rotundidad que las actividades humanas son responsables de un aumento de las temperaturas globales y es necesario reducir su causa principal, que son las emisiones de CO2. Esto ha supuesto la adquisición de determinados compromisos, entre los que destacan los recogidos en el llamado Acuerdo de París de 2015, el cual respondió al propósito declarado de mantener el incremento de la temperatura media global por debajo de los 2º C respecto a los niveles preindustriales e, incluso si es posible, por debajo de 1, 5º C. En este marco, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha propuesto la reducción de la intensidad de las emisiones de

carbono del transporte marítimo en al menos un 40 por ciento para 2030, al tiempo que sigue impulsando sus trabajos en esta línea

A su vez, la Unión Europea puso en marcha, en diciembre de 2019, el llamado Pacto Verde Europeo y la Estrategia Europea de descarbonización a 2050, que tienen como propósito convertir a Europa en dicho año 2050 en el primer continente neutro climáticamente. A este fin responde el paquete normativo conocido como Fit for 55, dentro del cual se ha aprobado la Directiva (UE) 2023/959, de 10 de mayo, sobre el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que entra en vigor ya el 1 de enero de 2024. A esta norma seguirán otras, entre las que destaca el Reglamento Fuel EU Marítimo (Fuel EU), que incluye un conjunto de medidas dirigidas al empleo de combustibles marítimos sostenibles y tecnologías de emisión cero al establecer un límite máximo en el contenido de gases de efecto invernadero de la energía utilizada por los barcos que hagan escala en puertos europeos. Para ello se establece una escala de reducción de emisiones de CO2 muy exigente, que culmina en el año 2050.

Finalmente, a nivel nacional, España aprobó la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que se basa en cuatro principios básicos: el desarrollo sostenible; la descarbonización de la economía española, entendiendo por tal la consecución de un modelo socioeconómico sin emisiones de gases de efecto invernadero; la protección del medio ambiente, la preservación de la biodiversidad y la aplicación del principio «quien contamina, paga»; y la cohesión social y territorial.

Este conjunto normativo tiene un gran impacto sobre la flota española, a la que obliga a acometer con urgencia una importante renovación si no se quiere incurrir en los costes asociados al incumplimiento de los compromisos medioambientales que serán exigibles ya desde el año 2024, de conformidad con los requisitos de la Directiva de derechos de emisión y de 2025, con arreglo a las exigencias del Reglamento Fuel EU Marítimo. Pero, al mismo tiempo, tanto la flota española como los astilleros se verán sometidos a una presión que puede hacer que pierda peso internacional; algo que un país que cuyas exportaciones salen por vía marítima en más de un 65 por ciento y al que llegan por idéntica vía los productos importados en un porcentaje del 90 por ciento puede tener consecuencias muy negativas.

En cuanto a la modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las circunstancias extraordinarias en las que se dicta la presente norma y las dificultades prácticas para el acceso a las subvenciones en los términos del artículo 13.3 bis de la misma, hacen necesario que se revise su redacción a la mayor brevedad posible, de forma que se facilite y flexibilice el acceso a las mismas a empresas afectadas por el contexto actual.

El acceso a las subvenciones reguladas en el apartado 3 bis del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, resulta de capital importancia para concluir el proceso de recuperación económica y garantizar que aquellas empresas que se han visto perjudicadas por las extraordinarias circunstancias actuales pueden acceder a las subvenciones. La imprevisible larga duración de las vicisitudes internacionales ha hecho que tenga que acometerse tal modificación por medio de esta medida

extraordinaria. Por ello, es necesario aclarar de forma urgente los aspectos relativos al procedimiento y el modo de acreditar el requisito exigido, aportando certidumbre y predictibilidad a la norma, de forma que se facilite el acceso de los solicitantes a las ayudas, dada la situación problemática que se derivaría de una imposibilidad de acreditar el referido requisito.

Además, la nueva redacción da certidumbre en cuanto al procedimiento, encauzando trámites y aclarando plazos. Se detalla asimismo el procedimiento de elaboración del "Informe de Procedimientos Acordados", en aras de facilitar y otorgar certidumbre al procedimiento acreditativo mencionado en este artículo. La aplicación de la nueva redacción del precepto a los procedimientos en curso garantiza la seguridad jurídica respecto al modo en que la Administración va a exigir la acreditación del requisito que impone el precepto, el momento en que ha de hacerse, todos los elementos en juego y las posibilidades de que disponen los solicitantes, que se ven ampliadas; por lo que resulta necesario acompañar la modificación del correspondiente régimen transitorio.

De igual modo, el acceso a tales subvenciones requiere una actuación urgente e inmediata, haciendo imposible seguir el procedimiento ordinario de modificación de la normativa sobre subvenciones.

Por lo que se refiere al régimen de reintegro de subvenciones de concesión directa a favor de entidades del sector público estatal, autonómico o local o asociaciones de entidades locales de ámbito estatal o autonómico, concedidas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se trata de una medida que no puede aplazarse, y en la que concurre la extraordinaria y urgente necesidad de ejecutar en plazo los proyectos desarrollados a través de las ayudas y programas citados. En efecto, las colaboraciones ofrecidas por estas entidades resultan formas especialmente extraordinarias por el contexto único que ha supuesto la ejecución de un plan complejo y amplio, así como vinculante, como es el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Junto a ello, debe evitarse de forma imperiosa que las entidades implicadas desistan de participar en proyectos cuya falta de desarrollo perjudicaría el lograr el cumplimiento del reformas e inversiones del Plan, con las correspondientes consecuencias.

En cuanto a las medidas para reducir la temporalidad en el empleo público, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público tiene como finalidad la adopción de medidas para reducir las elevadas tasas de temporalidad en las administraciones públicas, situando la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8% en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, y estableciendo medidas eficaces para prevenir y sancionar el uso abusivo de empleo temporal.

Por un lado, y con pleno respeto a la normativa presupuestaria, define el nuevo marco jurídico del personal interino y laboral temporal, aclara los procedimientos de acceso a la condición de personal interino y laboral temporal, establece de manera objetiva las causas de cese de personal interino e implanta un régimen de responsabilidades que constituya un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio de futuros incumplimientos.

Por otro lado, autoriza un tercer y último proceso de estabilización de empleo temporal.

Los procesos de estabilización de empleo temporal son una de las medidas sancionadoras, encuadradas en el Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como remedio al uso abusivo de las relaciones temporales de trabajo. En ningún caso puede implicar el acceso al empleo público de forma automática, debiendo en todo caso garantizar que los procesos de estabilización respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.

En este contexto, el procedimiento previsto da amparo normativo al concepto jurisprudencial de interinidad de larga duración, superior a cinco años, que por su carácter de normativa básica resulta de aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y garantiza la igualdad en todo el territorio, y constituye un proceso excepcional amparado por la doctrina del Tribunal Constitucional, por razones excepcionales y objetivas. Ahora bien, el acceso al empleo público mediante concurso debe ordenarse de manera igualitaria con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 Constitución Española dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

La aplicación de esta ley está teniendo un impacto muy importante en la estabilidad en el empleo público de todas las administraciones, aunque en la ejecución de los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la misma, se ha observado cierta falta de uniformidad, propiciada porque hay administraciones públicas que no han dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, respecto del sistema selectivo de estabilización por concurso para los interinos de larga duración de la disposición adicional octava de la ley.

Esta circunstancia genera que, ante situaciones de hecho iguales, en las distintas administraciones públicas se hayan utilizado procedimientos diferentes, afectando de facto a los derechos del personal interino de larga duración en el conjunto del territorio.

Con el fin de asegurar la adecuada ejecución en todas las administraciones públicas de los procesos de estabilización de las plazas vacantes de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, resulta necesario establecer un mandato en una norma con rango de ley, dirigido a que todas las administraciones convoquen los procesos de estabilización en los términos previstos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

La introducción de esta medida legislativa se justifica, por un lado, en el carácter de norma básica de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Además, por las funciones de coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado,

las administraciones de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales, que la Secretaría de Estado de Función Pública tiene atribuidas por el Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Esta disposición se enmarca en el tercer proceso de estabilización autorizado por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y se rige por las mismas condiciones.

La extraordinaria y urgente necesidad de esta medida se fundamenta además en razones objetivas que requieren su aprobación inmediata. Por una parte, para dar cumplimiento a las recomendaciones de las instituciones de la Unión Europea, que han subrayado en reiteradas ocasiones la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público, y que España ha asumido como compromiso en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por otra parte, para dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, que establece que los procesos de estabilización deben finalizar antes del 31 de diciembre de 2024 que, dado el contexto actual, en caso de plantear llevarse a cabo a través de la aprobación de una ley ordinaria, se dilataría en el tiempo, poniendo en riesgo la posibilidad de su convocatoria en tiempo.

Por lo que se refiere a la medida sobre el PERTE de Microelectrónica y Semiconductores (PERTE Chip), cabe destacar que el PERTE busca favorecer la autonomía estratégica nacional y de la Unión Europea en este sector, tras los episodios vividos de desabastecimiento, en línea con lo previsto en la iniciativa para Ley Europea de Chips recientemente propuesta por la Comisión Europea. Si no se articula con esta modificación un mecanismo adecuado de financiación de SEMYS, se corre el riesgo de que España pierda competitividad y oportunidades de cara a los grandes proyectos de inversión al amparo del Pilar II de la Ley Europea de Chips (first-of-a-kind) y que las pymes innovadoras y centros de investigación partan de posiciones más desfavorables de cara a las convocatorias europeas del Pilar I de la Ley, instrumentado a través de iniciativas como la Chips JU o el Fondo Europeo de Chips.

Resulta de extraordinaria y urgente necesidad, como se ha indicado anteriormente, que el importe presupuestariamente previsto asignar a SEMYS SA-SME pueda llegar a dicha compañía en forma de aportación de fondos propios, a través de SEPI, para que pueda destinarlos a los fines legalmente previstos. De otro modo, la total partida presupuestaria y, con ello, el interés público que aquélla promueve, vería comprometida su ejecución.

Adicionalmente, resulta de extraordinaria y urgente necesidad que SEMYS SA-SME pueda materializar el apoyo financiero no sólo a través de la figura del préstamo participativo, conforme prevé la redacción vigente de la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre, sino a través de otras fórmulas como el préstamo ordinario y la entrada en capital. La fórmula prevista en el texto vigente resulta restrictiva en exceso,

comprometiendo con ello la posibilidad de que se puedan conceder un número considerable de operaciones que tendrían sentido económico y viabilidad empresarial únicamente pudiendo contar con otras fórmulas de financiación distintas al préstamo participativo, o mediante una combinación de varias. Flexibilizar este requisito, en cuanto que condicionante de la posibilidad de resolver favorablemente un número de operaciones relevante, deviene de extraordinaria y urgente necesidad para permitir a nuestro país, en un contexto de fuerte competencia internacional, poder fomentar e implementar un tejido industrial capaz de colmar las necesidades en materia de microelectrónica y semiconductores que la reciente crisis de suministro ha evidenciado. La demora en esta atracción de inversiones amenaza con hacer difícilmente reversibles inversiones que, de otro modo, irán a parar a otros países.

Es necesario y extremadamente urgente modificar la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, para dar soporte a las empresas a través de una serie de fórmulas de financiación y articular todos los instrumentos necesarios para poder competir a nivel europeo e internacional. De no llevarse a cabo esta modificación, las operaciones ya en marcha corren el riesgo de no poderse ejecutar por la inexistencia de los instrumentos financieros necesarios y de los fondos disponibles para acometer dichas inversiones.

También son urgentes las medidas de carácter organizativo. Comenzando por la necesidad de reforzar las funciones de la CNMC, ello responde a la desactualización de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que constituye un problema que debe ser inmediatamente abordado. Así, el especial contexto económico actual ha puesto de manifiesto que los más de quince años transcurridos desde la aprobación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, hacen necesario que se proceda a una modificación y actualización urgente de la misma para garantizar que dichos procedimientos y herramientas con los que debe contar la CNMC son los más eficientes posibles. Ello debe hacerse de conformidad con las mejores prácticas internacionales y el espíritu de la normativa europea; en particular la Directiva (UE) 2019/1, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (comúnmente denominada Directiva ECN+).

Garantizar el buen funcionamiento de los mercados y una competencia más justa en beneficio último de los ciudadanos, que pueden disfrutar de una mayor variedad y calidad de bienes y servicios a menores precios, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad, es un objetivo prioritario de política pública. El refuerzo de los instrumentos para garantizar este objetivo es además urgente en un contexto actual en el que determinados mercados, tanto nacionales como internacionales, han ido sufriendo distintas perturbaciones y tensiones inflacionistas significativas. Por ello la modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, para reforzar el marco normativo de defensa de la competencia de nuestro país y dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para garantizar la existencia una competencia efectiva en los mercados y sectores productivos es decisiva y urgente.

La guerra de Rusia en Ucrania ha generado una fuerte subida de costes de producción en toda Europa por su impacto sobre los precios de la energía y de otras materias primas, que se ha traducido en un episodio de alza de la inflación. Las medidas que ha ido adoptando el Gobierno desde mediados de 2021 han conseguido primero mitigar el impacto sobre las familias y las empresas españolas y, posteriormente reducir de manera notable la tasa de inflación hasta situarla entre las más bajas de la Unión Europea.

A pesar de la actual reducción de las tensiones inflacionistas de costes y de las perspectivas positivas sobre la evolución de la economía, sigue siendo urgente la adopción de medidas que permitan consolidar la bajada de la inflación y acelerar su vuelta a un nivel compatible con el objetivo de estabilidad de precios a medio plazo. Los precios de los alimentos y la inflación subyacente están todavía en niveles anormalmente elevados y es preciso impulsar la tendencia a la baja que han iniciado en los últimos meses. Para lograr este objetivo, uno de los instrumentos más eficaces es la política de la competencia, puesto que las acciones para asegurar una competencia efectiva en los mercados pueden facilitar la traslación a los precios finales de las bajadas de costes de producción más recientes y evitar que en determinados sectores las empresas con poder de mercado aumenten sus márgenes de beneficio.

Por ello, se considera de urgente necesidad tomar las medidas necesarias que contribuyan a un incremento de competencia efectiva en los mercados, con particular atención a aquellos en los que más han subido los precios. En el especial contexto económico actual se ha puesto de manifiesto que los más de quince años transcurridos desde la aprobación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, hacen necesario que se proceda a una modificación y actualización urgente de la misma. La CNMC es el organismo cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. Por ello, esta modificación es imprescindible para garantizar que los procedimientos y herramientas con los que cuenta la CNMC son los más eficientes posibles para el ejercicio de sus funciones, muy especialmente en relación con la necesidad de supervisar una adecuada competencia en los mercados con el objetivo último de limitar los comentados incentivos de incremento de márgenes y las tensiones inflacionistas.

En cuanto a la modificación del plazo del que dispone el Banco de España para resolver expedientes sancionadores aplicables a las entidades de crédito debe hacerse cuanto antes para no dificultar la labor sancionadora de esta autoridad. La disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, fijaba su período máximo de tramitación en un año. La Ley 6/2023, de 17 de marzo derogó dicho real decreto legislativo y por lo tanto, también dicha disposición adicional novena. Como resultado de ello, el Banco de España tan solo dispondría de seis meses para resolver un expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este plazo no se adecúa a la complejidad y a las actuaciones necesarias para resolver un procedimiento

sancionador. De hecho, otros supervisores como la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como establece el artículo 270.2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, o como la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 213 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, disponen de un año de plazo. Es por tanto urgente y necesario modificar la Ley 10/2014, de 26 de junio, para restablecer dicho plazo y permitir así que el Banco de España pueda instruir adecuadamente los expedientes sancionadores.

Por lo que se refiere a la modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe abordarse con carácter inmediato. La actual regulación restringe la celebración telemática de las reuniones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios a "situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija"; debiendo adoptar tal decisión el Presidente del Gobierno. Una eventual declaración del fin de la crisis sanitaria de la COVID-19 impediría continuar celebrando estas reuniones por medios electrónicos, por lo que, a la vista de la necesidad de mantener dicho régimen con carácter general, procede introducir esta posibilidad por medio de la presente norma.

El procedimiento de extinción de las fundaciones, previsto en el artículo 38 del Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, se regula de forma somera en su apartado 2, limitándose a prever los pasos a seguir en el supuesto de que el protectorado aprecie la concurrencia de una causa de extinción.

La escueta regulación de este supuesto y la falta de claridad con respecto a las actuaciones a desarrollar por parte del protectorado, se han visto reflejadas en la necesidad de solicitar en reiteradas ocasiones informe a la Abogacía del Estado en el Departamento que ejerce el Protectorado, en los que se concluye que *"la solicitud del protectorado a la autoridad judicial de declaración de extinción debe adoptar la forma de resolución y la misma ha de dictarse una vez seguido un procedimiento que, a falta de regulación específica en la Ley de Fundaciones, se rige por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*"; referencia que debe entenderse hoy a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, genera una inseguridad jurídica sobre los trámites a seguir en este procedimiento, los plazos para su cumplimiento, así como los efectos de las resoluciones del protectorado.

Se hace necesaria su regulación con carácter de extraordinaria y urgente necesidad, dada la inseguridad actualmente existente y los perjuicios que se causaría al interés general en el caso de que concurriera alguna de las causas para que el protectorado de fundaciones pudiera instar la extinción judicial de una fundación y sin embargo este no contara con una normativa adecuada para ejercer adecuadamente sus competencias. En este sentido, las fundaciones deben perseguir fines de interés general y como contrapartida a esta actividad en beneficio a colectividades genéricas de personas cuentan con una serie de incentivos fiscales para promover su actuación.

Sin embargo, en el caso de que alguna de las fundaciones actualmente inscritas como tales se encontrara en alguna de las causas de extinción del artículo 32 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, el protectorado tiene la competencia para instar la extinción judicial de las mismas. Concurre por tanto en este caso la extraordinaria y urgente necesidad de reglar adecuadamente el procedimiento necesario para el correcto ejercicio de esta competencia para poder preservar el interés general.

En cuanto a las modificaciones de carácter procesal, el incremento de los recursos de casación ha producido una demora en la respuesta por parte de jueces y tribunales que lesiona el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva del art 24.2 de la Constitución Española y el derecho a un juicio justo proclamado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se aplica a todos el proceso, incluyendo las instancias en las que recurra (Wemhoff c. Alemania, párrafo 18; Kart c. Turquía [GS], párrafo 68; König c. Alemania, párrafo 98; Delcourt c. Bélgica, párrafos 25 y 26). Se trata, en definitiva, de garantizar la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales mediante un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Así, y a título meramente ilustrativo, en el orden jurisdiccional penal, la tendencia creciente se observa de manera nítida en relación con el número de recursos de casación ingresados. Si bien entre los años 2016 y 2017 la situación se mantiene estable, en 2017 ingresó un 21% más de recursos que respecto a 2016; en 2018, ingresó un 25% más de recursos que respecto al 2017;en 2019, ingresó un 34% más de recursos que respecto al 2018; y, en 2020, ingresó un 1% más de recursos que respecto al 2019 (siendo este dato significativo, ya que en al año 2020 se registraron más recursos de casación que en el año 2019, pese a la paralización de la actividad durante la vigencia del estado de alarma en los meses de marzo, abril y mayo). Finalmente, en 2021, ingresa un 27% más de recursos que respecto al 2020.

Además, al ponderar los datos de forma acumulada, según la estadística antes y después de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, se constata que, tras una clara evolución al alza, en el año 2021 se ha registrado un 160% más de recursos de casación que el año 2015.

Analizado el periodo comprendido entre 2018 a 2022, la carga de trabajo en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha ido incrementado año a año, cifrándose porcentualmente en un 72 % entre el inicio y el final de ese periodo. Por ello, son inaplazablemente necesarias determinadas reformas legislativas para paliar esta situación.

Por su parte, en el orden civil, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 % y el 19 % del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 % de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. Así, la duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

Nos encontramos ante una situación de urgencia y necesidad de un Alto Tribunal que se enfrenta a una litigiosidad masiva que hacen necesario adoptar una serie de medidas procesales limitadas que, asentadas sobre los elementos estructurales propios del proceso judicial, logren una mayor agilidad en la tramitación de los recursos que están pendientes ante el Tribunal Supremo o en los que se plantean situaciones similares.

Estas mismas circunstancias de urgencia y necesidad concurren respecto a las medidas encaminadas a la conciliación. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tuvo por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de toda discriminación, directa e indirecta, de las mujeres. Se trató de una ley pionera en el desarrollo legislativo de los derechos de igualdad de género en España.

La disposición adicional quinta de esa Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, modificó la Ley 1/2000, de 7 de enero, para añadir la baja por maternidad o paternidad del profesional de la abogacía a los supuestos en los que podrá suspenderse la celebración de las vistas en el día señalado y con los requisitos establecidos en el precepto.

No obstante, esta medida ha obtenido resultados discretos, cuando no insignificantes, lo que contraviene la propia finalidad de la citada ley orgánica. En la medida que este tipo de previsiones no han permitido garantizar la efectividad de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres que se dedican a las profesiones de Abogacía, Procura y Graduado Social, y en tanto persisten unas desigualdades intolerables en las condiciones laborales de mujeres y hombres, al menos si una sociedad aspira a ser plenamente democrática, resulta necesaria la regulación de nuevas previsiones, que permitan hacer efectivo tal principio, con pleno respeto de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva procesales. Por ello, es inaplazable la regulación aquí implementada.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, el carácter estructural de una situación no impide que, en el momento actual, pueda convertirse en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad atendiendo a las circunstancias concurrentes (SSTC 137/2011, FJ 6; 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5; 139/2016, FJ 3; y 33/2017, FJ 3).

Por último, respecto a las medidas previstas en relación con la aprobación de los proyectos, construcción y puesta en servicio de carreteras de la Red de Carreteras del Estado, la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras del Estado, establece la definición de las carreteras que forman parte de la Red de carreteras del Estado, cuyo proyecto y construcción es competencia de este.

En este contexto, las disposiciones establecidas en la disposición adicional centésima vigésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Estado para el año 2023, prevén la encomienda a otra Administración de la construcción de una serie de infraestructuras viarias, si bien, se considera que el ámbito de la relación que se formalice entre ambas partes ha de recoger actividades como la contratación de las obras para que esta sea plenamente eficaz.

Asimismo, se ha de recordar que para el caso de las infraestructuras ferroviarias que integran la Red Ferroviaria de Interés General, ya se han adoptado medidas en este sentido, a través de las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, al haberse ya constatado la necesidad de completar el modelo de encomienda para este caso.

Es por ello que, con el fin de habilitar unas condiciones similares al ámbito de la construcción de carreteras de la Red de Carreteras del Estado para poder cumplir con eficacia las previsiones de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, es preciso articular esta reforma con la mayor urgencia posible.

Debe señalarse finalmente que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

En este sentido, y en relación con la prohibición de afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, la consolidada doctrina constitucional, que resume la STC 139/2016, de 31 de julio (FJ 6), «1.º) (…) este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo «inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución»; 2.º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, confirmada por otras posteriores); 3.º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (…)».

En particular, el régimen sancionador introducido en relación con el Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril, no afecta a los derechos y libertades fundamentales, o más concretamente a la libertad de expresión y de información, en los términos que el artículo 86.1 de la Constitución Española excluye y limita.

Sobre la regulación de un régimen sancionador por el Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional recoge expresamente en la Sentencia 3/1988, de 21 de enero, que "no cabe apreciar

que la disposición cuestionada constituya una regulación general del régimen de tal derecho –en el improbable supuesto de que esa regulación general fuese posible respecto a un derecho que agota su eficacia, sin necesidad de mayor desarrollo, en el respeto por el órgano impositor de la sanción de los principios de legalidad y tipicidad–, puesto que se limita a establecer supuestos concretos de infracciones administrativas y las correspondientes sanciones. Y, en segundo lugar, y en el aspecto aquí considerado, tampoco puede apreciarse que la norma cuestionada comporte en forma alguna una contravención o menoscabo del contenido o elementos esenciales del derecho, puesto que la garantía querida por el art. 25.1 C.E., y consistente en que exista una cobertura de la actividad sancionadora de la Administración mediante norma de rango legal no se ve contradicha o disminuida, al ostentar rango legislativo la norma que se cuestiona". Todo ello para concluir que el Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, no representa una afectación constitucionalmente prohibida de derechos o libertades de los ciudadanos, al no tratarse de una regulación general del régimen del derecho en él recogido, sino que se limita a establecer supuestos concretos de infracciones y las correspondientes sanciones. En esta misma línea se manifiesta en la STC 246/1991, de 19 de diciembre, y la STC 6/1994, de 17 de enero.

En efecto, las disposiciones que se incorporan en este real decreto-ley tienen por objeto establecer las sanciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril de 2021. No se incluye una regulación general de los derechos a la libertad de expresión o información, ni se establecen límites a su ejercicio, sino que únicamente se complementan, con su correspondiente régimen sancionador, ciertas obligaciones que la normativa europea ya ha impuesto a los prestadores de servicios en línea de alojamiento de datos. Precisamente, estas obligaciones que ya están en vigor, tampoco tienen por objeto regular el contenido esencial de la libertad de expresión e información, sino que por el contrario, introducen algunas modalidades de ejercicio en los servidores de internet.

Tampoco las medidas tributarias incluidas en el real decreto-ley vulneran lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Española, pues contienen modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la propia Constitución Española. Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es «al examen de si ha existido «afectación» por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución»; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras). En este sentido, dentro del título I de la Constitución se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos

de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas).

De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5). No se modifica, pues, con las medidas adoptadas en materia tributaria, como medida coyuntural y concreta de apoyo a diferentes sectores, ni la obligación general de contribución, que persiste, ni los elementos esenciales del tributo, pues son medidas que afectan a aspectos concretos del detalle tributario, por lo que, dada su limitada innovación cuantitativa, no se altera la posición del obligado tributario de modo sensible, sino en aspectos específicos, lo que permite asegurar la salvaguarda de los límites de esta figura constitucional, no afectando por ello al núcleo esencial del concepto vedado al real decreto-ley.

En cuanto a las medidas procesales, no inciden en el contenido de los derechos y libertades del título I de la Constitución Española, de modo que no puede sostenerse que la regulación contenida en el real decreto-ley «afecta» a aquellos derechos, pudiendo citarse, a estos efectos, las SSTC 9/2023, 93/1988, y 47/1983. Además, en esta regulación procesal no se altera ni se afecta a la competencia de los órganos judiciales. Tampoco se afecta a los elementos estructurales o esenciales del proceso judicial. Por el contrario, se trata de una serie de medidas procesales limitada que, asentada sobre los elementos estructurales propios del proceso judicial, busca una mayor agilidad en la tramitación de los recursos que están pendientes ante el Tribunal Supremo o en los que se plantean situaciones similares. a fin de proporcionar instrumentos y cauces procesales eficaces para atender la litigiosidad masiva.

2.2. Objetivos

En primer lugar, mediante este real decreto-ley, el Estado español cumple con sus obligaciones como miembro de la Unión Europea, al incorporar al ordenamiento jurídico interno diversas Directivas y al introducir las modificaciones legislativas necesarias para dar cumplimiento y ejecutar el Derecho de la Unión Europea.

De esta forma, a través del **libro primero**, se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, norma que contiene el criterio de las instituciones comunitarias respecto de la necesidad de establecer un marco jurídico armonizado para toda la Unión en el que cada Estado miembro deberá ajustar el contenido de sus normas internas para implementar un régimen jurídico que posibilite la realización de las transformaciones, fusiones y

escisiones transfronterizas europeas y garantice una protección efectiva de las partes implicadas, como los socios, los acreedores y los trabajadores de las sociedades.

Seguidamente, el **libro segundo** atiende al objetivo de llevar a cabo la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que contiene términos de mejora y progreso que pueda afectar a las carreras profesionales de las personas que se ocupan de manera informal de las tareas de cuidado de familiares o dependientes, salvo su artículo 5 y su artículo 8, apartado 3, respecto de la remuneración o la prestación económica del permiso parental.

La directiva da respuesta adecuada a la situación de doble atención a las responsabilidades familiares y a las de trabajo en el marco y conforme a unas exigencias concretas como son relaciones laborales más igualitarias y la aplicación efectiva del principio de no discriminación por razón de sexo. Dispone que los puestos de trabajo deben adaptarse a las distintas vicisitudes derivadas de la crianza de menores y cuidado de dependientes y mayores, y establece unas condiciones para que haya un reparto de tareas efectivo y un ejercicio corresponsable, garantizando, en su caso, el carácter intransferible de determinadas interrupciones de la actividad laboral, garantizando así una posición equivalente a mujeres y hombres en las empresas.

En suma, el objetivo de la norma consiste en la consecución de la igualdad a través de la individualización de los derechos de conciliación y de la provisión de fórmulas de trabajo flexible. Asimismo, trata de superar las políticas de primera generación que se destinaban a compatibilizar los quehaceres de la doble jornada, familiar y laboral, con ausencias de las mujeres lo que suponía un gran entorpecimiento de sus carreras profesionales.

Es importante poner de manifiesto que el haz de derechos reconocidos por la directiva se superpone a unos sistemas normativos internos que han ido construyendo reglas al servicio de la conciliación entre la vida laboral y familiar, de carácter diverso y complejo por razón de su disfrute, de su duración o de su propia naturaleza jurídica. Interesa por tanto señalar que, en el cumplimiento del mandato de transposición a nuestro ordenamiento interno, se han adoptado aquellos cambios considerados imprescindibles y atendido, cuando ha sido necesario y en la medida adecuada, a la denominada «cláusula pasarela». La citada cláusula permite que los Estados miembros puedan tener en cuenta cualquier período de ausencia del trabajo relacionado con la familia con remuneración o prestación económica, a que pueda acogerse la persona trabajadora en el ámbito nacional y que supere los estándares mínimos previstos en la referida Directiva, siempre que se respeten los requisitos para dichos permisos y que no se reduzca el nivel general de protección garantizado a los trabajadores en los ámbitos de aplicación de las directivas correspondientes.

De manera que, en cada caso, las modificaciones introducidas en el Estatuto de los Trabajadores responden a un doble propósito: de un lado se evita penalizar o duplicar los sistemas de protección frente a las situaciones descritas -crianza de los hijos e

hijas, cuidado de mayores y dependientes- y de otro, con el límite necesario introducir los requisitos mínimos de cada permiso

A continuación, el **título I del libro tercero** tiene como objeto garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital, mediante la lucha contra el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión entre el público de contenidos terroristas en línea y contribuyendo a la seguridad pública en todo el territorio nacional, cumpliendo el mandato dispuesto a los Estados miembros por el artículo 18.1 del el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.29ª.

Mediante el **título II del libro tercero** se modifica el régimen jurídico de la habilitación de los centros que hayan de impartir cursos de sensibilización y reeducación vial, sustituyendo el de la concesión por una autorización administrativa, para dar cumplimiento a la Sentencia de 19 de enero de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la que se declaró dicha normativa contraria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Asimismo, el **título III del libro tercero** completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20, en relación con la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. En concreto, se aclaran los supuestos en los que es suficiente la consulta de la información del Registro de Titularidades Reales para entender cumplidas las obligaciones de diligencia debida, los casos en los que se puede justificar el acceso a particulares, la creación de una tasa poner en funcionamiento el Registro de Titularidades Reales y la regulación de una infracción y un procedimiento sancionador en caso de no cumplir con las obligaciones de reporte al Registro de Titularidades Reales, tal y como exige la Directiva 2018/843, de 30 de mayo de 2018.

De igual forma, el **título IV del libro tercero** adapta el régimen jurídico de las autorizaciones de arrendamiento con conductor de competencia estatal, a varias resoluciones judiciales en diferentes instancias, y, en especial, al reciente fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-50/21, “Prestige and Limousine”, de 8 de junio de 2023, que ha perfilado los límites que condicionan la intervención de las Administraciones involucradas en la ordenación del mercado de servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor para conseguir los objetivos de política pública perseguidos.

Las medidas en materia energética y de incentivo del vehículo eléctrico contenidas en el **título II del libro quinto** incorporan parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en lo relativo a las comunidades de energías renovables; así como la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, en lo relativo a las comunidades ciudadanas de energía.

Paralelamente, este real decreto-ley pretende dotar de una cobertura jurídica adecuada y suficiente para continuar mitigando las graves consecuencias económicas y sociales derivadas del conflicto bélico en Ucrania y de la erupción del volcán de La Palma, a través de las medidas que se incluyen en el **libro cuarto**. En concreto, se pretende dar respuesta al encarecimiento del precio de la energía, apoyar a los sectores de nuestra economía más afectados y a los colectivos más vulnerables.

De esta forma, la prórroga de las medidas en el **sector energético**, pretende continuar frenando la escalada de precios de la energía a través de la reducción de los cargos del sistema eléctrico, garantizar la competitividad de la industria electrointensiva y seguir avanzando en el proceso de descarbonización de la economía española, para así alcanzar una transición ecológica mediante el fomento de la utilización de energías renovables.

La invasión de Ucrania por parte de Rusia trajo consigo el despliegue de un ambicioso paquete de medidas que, en el caso español, tuvieron su primera traducción en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Entre ellas, el artículo 1 del referido real decreto-ley configuró un mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva. Con este instrumento regulatorio se perseguía el apoyo a un colectivo industrial particularmente afectado por la escalada de precios de la electricidad en los mercados mayoristas, por medio de una flexibilización de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica soportados por dichos consumidores. Dicha medida, que inicialmente se concibió para resultar de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2022, fue posteriormente extendida hasta el 30 de junio de 2023, por medio del artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Si bien el panorama energético en términos de seguridad de suministro y asequibilidad de precios ha mejorado en comparación con los primeros meses de irrupción de la crisis causada por el mencionado conflicto internacional, la situación dista mucho de haber recuperado las condiciones de normalidad previas a la guerra. Prueba de ello es que, en el ámbito europeo, la Comisión Europea adoptó un acuerdo el 9 de marzo de 2023 por el que se permitía extender la vigencia de algunas de las medidas contenidas en el marco temporal de crisis hasta 31 de diciembre de 2023.

Por estos motivos, por medio de este real decreto-ley se ha juzgado oportuno extender la vigencia del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por su lado, se plantea la extensión puntual y excepcional del plazo otorgado para la acreditación de la obtención de la autorización de construcción para los proyectos actualmente en tramitación, ampliándola en seis meses. Ello permitirá su tramitación ordenada, asegurando la participación del territorio en el procedimiento y que tanto las condiciones establecidas en la DIA y la autorización administrativa previa como las nuevas alegaciones que pudieran surgir en el proceso sean incorporadas a los proyectos de ejecución en unos términos que maximicen el interés general.

Esta reforma también contribuye a racionalizar la implantación efectiva de estos proyectos y garantizarán la efectividad de este despliegue, que es imprescindible para remediar la emergencia energética a corto plazo, a fin de alcanzar el objetivo de contribución española a la cuota de energía procedente de fuentes de energía renovables en el consumo final bruto de energía del conjunto de la Unión Europea.

Además, se persigue continuar minimizando las graves consecuencias que la invasión de Ucrania por Rusia está teniendo sobre algunos sectores de nuestra economía. Este es el caso del sector transportes, sobre el que el real decreto ley prorroga ayudas con el fin de paliar los efectos que la guerra y la subida del precio de los combustibles están ocasionando en el sector. Así, por ejemplo, las ayudas para las líneas regulares de cabotaje declaradas de interés público pretenden viabilizar estas conexiones evitando una elevación de precios al usuario que comprometan la conectividad en estas líneas y la bonificación de determinados productos energéticos para los transportistas profesionales y el establecimiento de una ayuda directa para cubrir este coste en determinados supuestos de empresas de transporte dotan de certidumbre a un sector esencial para la economía y facilitan la movilidad de los ciudadanos. Además, estas medidas coadyuvan a reducir las emisiones de CO2, la siniestralidad, y lograr un uso más eficiente del espacio público y reducir la congestión en las ciudades y en las carreteras de todo tipo.

Otro ámbito afectado es el consumo, principalmente la alimentación. Se prorrogan así medidas de tipo impositivo en este ámbito que persiguen contribuir a la reducción del precio final de los alimentos básicos, con el fin de ayudar a las familias que ven reducido su poder adquisitivo por el incremento de la inflación en los alimentos frescos y de primera necesidad. También se prorrogan para 2023 de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la isla de La Palma con el objeto de contribuir a la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

Por lo que respecta a las medidas destinadas a la protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda, el objetivo de las modificaciones propuestas es ampliar el periodo de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas y hogares vulnerables sin alternativa habitacional previsto en los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y

económico para hacer frente al COVID-19, hasta el día 31 de diciembre de 2023, siempre de acuerdo con los supuestos y trámites establecidos en dicho Real Decreto-Ley; tratando con ello de paliar los efectos que la invasión de Ucrania está produciendo en la fase de recuperación de la situación económica de los hogares.

En consonancia, se extiende el plazo establecido en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, para que los propietarios o arrendadores puedan solicitar compensación por la aplicación de la suspensión establecida, extendiendo el plazo hasta el 31 de enero de 2024.

Asimismo, se modifican los plazos previstos en el Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En relación con las medidas adoptadas en el ámbito laboral, el objetivo es mantener su vigencia en tanto en cuanto persisten las razones que determinaron su adopción inicial, cubren la misma necesidad y enjugan los mismos perjuicios: la necesidad de plena recuperación y el restablecimiento efectivo de la actividad económica en el caso del ERTE de La Palma; la protección de los puestos de trabajo en el caso de las medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas y la necesidad de atender situaciones de urgencia familiar.

La presente norma sigue haciendo frente a la reconstrucción y recuperación de la isla de La Palma, que aún sigue padeciendo las consecuencias derivadas de la erupción volcánica producida en la zona de Cumbre Vieja.

De este modo, se aprueba la prórroga de la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por la erupción del volcán de la isla de La Palma , cuyo objetivo es contribuir a paliar las consecuencias económicas, para ellos y sus familias, de su obligada inactividad profesional, permanente o temporal, o de mantener la actividad con dificultades, con la consecuente pérdida o importante reducción de sus ingresos, según los casos, que ello conlleva, proporcionándoles para ellos una prestación económica que les permita subsistir en tanto se realizan las tareas para la reconstrucción y vuelta a la normalidad de la isla y puedan retornar en condiciones adecuadas a la actividad, sea la anterior o una nueva que puedan emprender.

Además, este real decreto-ley prorroga los aplazamientos extraordinarios de cuotas que se concedieron a las empresas afectadas por la erupción del volcán de la isla de La Palma por el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre. Esta nueva prórroga pretende evitar que la carga económica que supone para las empresas el pago de

cuotas a la Seguridad Social en una situación económica tan grave como la provocada por dicha erupción, que todavía no se ha podido normalizar, pueda constituir un impedimento para su recuperación, y lo mismo cabe decir de la prórroga de las exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Finalmente, este real decreto-ley aprueba asimismo nuevas medidas en diversos ámbitos.

Así, se aprueban medidas en **materia financiera**. En lo que respecta a la nueva prórroga del régimen de suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021, se pretende aliviar la situación de familias que aún se ven afectadas.

Las medidas en bonos garantizados realizan ajustes que apuntan a diversos objetivos. En primer lugar, generar certidumbre sobre las reglas de valoración de los activos que forman parte del conjunto de cobertura. En segundo lugar, facilitar la gestión de entradas y salidas de préstamos del conjunto de cobertura, para una mayor eficiencia en la gestión financiera de las entidades. En tercer lugar, facilitar la tramitación de reestructuraciones de préstamos al amparo de los códigos de buenas prácticas de deudores hipotecarios de 2012 y 2022 que forman parte del conjunto de cobertura. En cuarto lugar, despejar toda incertidumbre acerca de que, en caso de liquidación de cualquier entidad, si los pasivos del conjunto de cobertura son menores que los activos no se va a producir la liquidación automática por el administrador especial (no aceleración automática) como la propia directiva exige. Y en último lugar, afianzar la figura del órgano de control del conjunto de cobertura, esencial para garantizar la transparencia de los programas de bonos garantizados, con menores dificultades para el acceso a esta actividad (y por tanto mayor competencia) y mayor efectividad en el control ejercido por su supervisor, el Banco de España.

En relación con los avales al Banco Europeo de Inversiones, este real decreto-ley tiene por objeto contribuir al esfuerzo europeo y multilateral de apoyo a Ucrania, que atraviesan una situación crítica a raíz de la invasión por parte de Rusia. En concreto, autoriza a la Administración General del Estado a avalar la financiación de operaciones en Ucrania que realice el Banco Europeo de Inversiones a través de un fondo creado al efecto por un importe máximo de 70 millones de euros.

Con ello se aumenta el apoyo financiero a Ucrania, participando en la iniciativa “EU for Ukraine” aprobada por el Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones el 29 de marzo de 2023, a través de la aportación a un fondo fiduciario para respaldar la reconstrucción y la recuperación del país.

La presente norma también incluye nuevas medidas en el **ámbito energético.** Así se fomenta la movilidad eléctrica mediante el despliegue de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, a través de una mayor simplificación administrativa al cumplimiento del despliegue de estas infraestructuras, que sólo se puede conseguir

mediante la aprobación de dichas modificaciones de las potencias que se establecen en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el consiguiente ajuste del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, mediante este real decreto-ley dentro del plazo señalado de agosto de 2023. Asimismo, como señala el Plan +SE, refuerza el fomento de la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos cumpliendo en cualquier caso el número mínimo de puntos establecidos en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. Es por ello que, por medio de este real decreto-ley, se propone elevar la anterior potencia de las infraestructuras de recarga de 250 kW a 3 MW.

La actual metodología de fijación del precio del GLP envasado se aprobó mediante la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. Dicha orden incluye una formula basada en las cotizaciones internacionales del propano, butano y flete.

La orden estableció una limitación del 5% en las variaciones bimensuales del precio, al objeto de reducir el impacto de las oscilaciones de las cotizaciones internacionales del producto en el consumidor final. Si bien esta limitación reduce el impacto inmediato en el consumidor final de las variaciones bruscas de las cotizaciones, la aplicación sucesiva de incrementos bimensuales del 5% podría conducir en última instancia a precios finales insoportables para consumidores de rentas bajas.

Habida cuenta que el precio internacional de este producto se incrementa habitualmente en invierno por el aumento de la demanda y que los actuales acontecimientos en Ucrania podrían afectar también a la cotización del producto, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023 del artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, tiene como objetivo asegurar que el precio sin impuestos del GLP envasado en ningún caso pueda superar el valor de 127,7838 c€/kg aprobado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 12 de mayo de 2022.

Se dispone, también, que el superávit que pudiera generarse en el cierre del ejercicio 2022 se aplique en las liquidaciones provisionales o en la definitiva del ejercicio 2023, facilitando con ello la liquidez del conjunto de los «sujetos de liquidación» y disminuyendo la necesidad de financiación de los desajustes del sistema eléctrico.
Con el objetivo de evitar que los efectos de la guerra de Ucrania sobre los mercados energéticos impacten de manera desproporcionada y negativa sobre las instalaciones con un régimen retributivo regulado, es necesario aprobar con urgencia las estimaciones del precio del mercado eléctrico y de los precios de los combustibles necesarios para el cálculo de los parámetros retributivos.

Esta medida también dará visibilidad a los sectores de la cogeneración, el tratamiento de residuos y la biomasa en relación con los ingresos que percibirán en el segundo

semestre del año, lo que les permitirá tomar las decisiones de operación a partir del 1 de julio reduciendo la incertidumbre sobre sus ingresos y costes.

Asimismo, los avales para la **adquisición de la primera vivienda** tratan de un apoyo a los jóvenes y familias con menores a cargo para la compra de su primera vivienda.

También se adoptan medidas referidas al **sector primario**, tales como avales y aplicación de los fondos de reserva de crisis, destinadas a paliar los graves efectos que están teniendo sobre el tejido productivo nacional, llegando incluso a la destrucción del entramado empresarial agrícola y pesquero y el agrario.

En el **ámbito sanitario** se proceden a realizar las modificaciones legislativas necesarias ante la eventualidad de la declaración del fin de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, se incluyen también tres modificaciones legislativas para hacer efectivo y garantizar el derecho al olvido en la contratación de seguros y productos bancarios, y de contratos de consumo de los pacientes de patologías oncológicas una vez transcurrido un determinado período de tiempo desde la finalización del tratamiento sin recaída.

Se aprueban determinadas medidas de **carácter social y económico**, entre las que se incluye la dotación de fondos para desarrollar las capacidades de diseño y producción de la industria de microelectrónica y semiconductores para fomentar el crecimiento y desarrollo de esta industria durante 2023, modificaciones dirigidas a reducir la temporalidad en el empleo público y la modificación de la regulación en materia de subvenciones destinada a aportar una mejor comprensión de la norma, de manera que las sociedades potencialmente beneficiarias de las subvenciones tengan mayor claridad sobre los requisitos exigidos así como del mecanismo para su acreditación y a flexibilizar el régimen de acceso a la línea de ayudas para la compensación de los costes adicionales derivados del aumento excepcional de los precios del gas natural durante 2022.

Asimismo, se llevan a cabo una serie de medidas en el **ámbito organizativo y de mejora de la eficiencia administrativa**, que pretenden cumplir diversos objetivos. Respecto a la modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia pretende habilitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la realización de investigaciones en aplicación del Reglamento de Mercados Digitales; modificar de plazos máximos de resolución de los procedimientos sancionadores y de control de concentraciones por haberse mostrado insuficientes; elevar determinados plazos internos otorgando mayores garantías a los interesados y desaparición de un informe propuesta en el marco de la instrucción del procedimiento sancionador por considerarse innecesario; ampliar los deberes de información y colaboración con la CNMC; introducción del nuevo procedimiento de transacción, que permite a las empresas reconocer su responsabilidad en una infracción de competencia con la finalidad de reducir la posible sanción; aclarar que las sanciones se calcularán como porcentaje respecto al volumen de negocios mundial total de la empresa o asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora, actualizar el importe máximo de las multas a representantes legales o personas que integran los órganos directivos de las

empresas sancionadas y para establecer el cálculo de la multa en función de su participación en la infracción, actualización del importe de las sanciones en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, y elevación de la sanción a directivos por infracciones de competencia hasta los 400.000 euros

En relación con el régimen sancionador aplicado por el Banco de España, se pretende restablecer el plazo límite de tramitación de un año de forma que se garantice la instrucción adecuada de los procedimientos sancionadores.

En cuanto a la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público tiene como finalidad la adopción de medidas para reducir las elevadas tasas de temporalidad en las administraciones públicas, situando la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8% en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, y estableciendo medidas eficaces para prevenir y sancionar el uso abusivo de empleo temporal.

Por un lado, y con pleno respeto a la normativa presupuestaria, define el nuevo marco jurídico del personal interino y laboral temporal, aclara los procedimientos de acceso a la condición de personal interino y laboral temporal, establece de manera objetiva las causas de cese de personal interino e implanta un régimen de responsabilidades que constituya un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio de futuros incumplimientos.

Por otro lado, autoriza un tercer y último proceso de estabilización de empleo temporal. Los procesos de estabilización de empleo temporal son una de las medidas sancionadoras, encuadradas en el Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada y en la jurisprudencia del TJUE, como remedio al uso abusivo de las relaciones temporales de trabajo. En ningún caso puede implicar el acceso al empleo público de forma automática, debiendo en todo caso garantizar que los procesos de estabilización respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.

En este contexto, el procedimiento previsto en las disposiciones adicionales sexta y octava:

- Da amparo normativo al concepto jurisprudencial de interinidad de larga duración, superior a cinco años, que, por su carácter de normativa básica, resulta de aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y garantiza la igualdad en todo el territorio.

- Es un proceso excepcional, amparado por la doctrina del Tribunal Constitucional, por razones excepcionales y objetivas. Ahora bien, el acceso al empleo público mediante concurso debe ordenarse de manera igualitaria con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

La aplicación de esta ley está teniendo un impacto muy importante en la estabilidad en el empleo público de todas las administraciones, aunque en la ejecución de los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la misma, se ha observado cierta falta de uniformidad, propiciada porque hay administraciones públicas que no han dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 20/2021, respecto del sistema selectivo de estabilización por concurso para los interinos de larga duración de la disposición adicional octava de la ley.

Esta circunstancia genera que, ante situaciones de hecho iguales, en las distintas administraciones públicas se hayan utilizado procedimientos diferentes, afectando de facto a los derechos del personal interino de larga duración en el conjunto del territorio.

Con el fin de asegurar la adecuada ejecución, en todas las administraciones públicas, de los procesos de estabilización de las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, resulta necesario establecer un mandato en una norma con rango ley, dirigido a que todas las administraciones convoquen los procesos de estabilización en los términos previstos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.

La modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones para, por un lado, regular el procedimiento para que el Protectorado pueda instar la extinción judicial de la fundación en los supuestos previstos en los párrafos b), c), e) y f) del artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre y, por otro, incluir el nuevo artículo entre los preceptos de aplicación general. Se trata así de introducir un nuevo artículo en la ley para dar una mayor seguridad jurídica, concretando el procedimiento de extinción judicial de las fundaciones instado por el Protectorado de Fundaciones.

Asimismo, la modificación de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera necesario incluir una modificación puntual de la regulación de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan realizarse telemáticamente de forma ordinaria.

En la actualidad, dicha posibilidad se contempla en la disposición adicional tercera de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, incluida por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; si bien únicamente para “situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija”, según prevé su apartado 1. Se exige, además, que sea el Presidente del Gobierno quien adopte tal decisión, de forma motivada, tanto respecto de esta Comisión como del Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Sin embargo, tras la reciente declaración por la Organización Mundial de la Salud del fin de la emergencia sanitaria global por la COVID-19, la conveniencia de facilitar el desarrollo de las actividades de este órgano colegiado, así como el buen funcionamiento de las sesiones celebradas de forma telemática por el mismo durante

la pandemia, aconsejan introducir sin demora la posibilidad de que se reúna de forma ordinaria por medios electrónicos, sin restringirla exclusivamente a situaciones excepcionales o de crisis.

Dicha posibilidad se acomoda, además, a la doctrina del Tribunal Constitucional, dada la especial configuración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios como órgano de apoyo y colaboración al Consejo de Ministros, cuyas funciones están restringidas al examen, análisis y discusión de asuntos, sin que ostente facultades decisorias o ejecutivas; pues ni siquiera tiene atribuida legalmente la facultad de adoptar acuerdos, ni siquiera por delegación del Gobierno.

Finalmente, se introducen reformas de carácter **procesal**. En el ámbito del orden jurisdiccional penal, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, junto con la interpretación y aplicación de las importantes reformas operadas en el Código Penal en el año 2015 y 2019, ha provocado una variación relevante del ámbito de los recursos en el procedimiento penal porque se instaura con carácter general la segunda instancia, se amplía el ámbito del recurso de casación a todos los procesos por delitos en general y contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal o Juzgados de lo Penal Centrales, respectivamente. Esta posibilidad de recurso ha supuesto un relevante aumento de los recursos de casación de los que conoce la Sala Segunda, en la medida en que se prevé la casación en general en relación con todos los delitos recogidos en el Código Penal (excepto en los procedimientos por delito leve seguidos ante los Juzgados de Instrucción). Ello ha dado lugar al correspondiente incremento en el número de asuntos de los que ha debido conocer la Sala Segundo del Tribunal Supremo desde el año 2016, donde los asuntos ingresados fueron 4.031, mientras que el año 2020 el número de asuntos ingresados fueron de 7.501. Así en el año 2019 ha aumentado un 27% el número de asuntos ingresados respecto al año 2018; y en el año 2020 ha aumentado un 6% el número de asuntos ingresados respecto al año 2019 (con el añadido de que, durante la vigencia del estado de alarma en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 no hubo ingreso de asuntos de manera normal); y, en el año 2021, el aumento se cifra en un 19% respecto a 2020.

La tendencia creciente se observa de manera nítida en relación con el número de recursos de casación ingresados. Si bien entre los años 2016 y 2017 la situación se mantiene estable, en 2017 ingresó un 21% más de recursos que respecto a 2016; en 2018, ingresó un 25% más de recursos que respecto al 2017;en 2019, ingresó un 34% más de recursos que respecto al 2018; y, en 2020, ingresó un 1% más de recursos que respecto al 2019 (siendo este dato significativo, ya que en al año 2020 se registraron más recursos de casación que en el año 2019, pese a la paralización de la actividad durante la vigencia del estado de alarma en los meses de marzo, abril y mayo). Finalmente, en 2021, ingresa un 27% más de recursos que respecto al 2020.

Además, al ponderar los datos de forma acumulada, según la estadística antes y después de la entrada en vigor de la reforma (6 de diciembre de 2015), se constata

que, tras una clara evolución al alza, en el año 2021 se ha registrado un 160% más de recursos de casación que el año 2015.

Analizado el periodo comprendido entre 2018 a 2022, la carga de trabajo en la Sección Segunda del Tribunal Supremo se ha ido incrementado año a año, cifrándose porcentualmente en un 72 % entre el inicio y el final de ese periodo. A lo que ha de añadirse la vacante que se ha producido y que no puede ser cubierta por la falta de renovación del Consejo General del Poder Judicial.

Por ello, son inaplazablemente necesarias determinadas reformas legislativas para paliar esta situación. Por un lado, es preciso introducir unos filtros, consistentes en: 1) Exigir legalmente que se incluya en el escrito un breve extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir; así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado. 2) Prever expresamente en la ley que la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puedan tener por no preparado el recurso, en el caso de que el motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado.

En el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, resulta procedente dotar de mayor agilidad al recurso de casación, acortando los plazos previstos para algunos trámites intermedios, en concreto, el de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la Sala de instancia de tener por preparado el recurso, y el previsto para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconseja oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica.

En el ámbito del orden jurisdiccional civil, el modelo actual de recursos extraordinarios en materia civil, casación e infracción procesal, creado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. separó la denuncia de las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (objeto del recurso de casación), reservando este último al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial propias de las Comunidades Autónomas con competencia para ello. Así, la previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resulta operativa en el actual desarrollo del derecho privado. Por otra parte, las sucesivas reformas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, han situado las cuestiones socialmente más relevantes en procedimientos sin cuantía, por razón de la materia. En la misma línea, la propia evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más

importante del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, evidencia que las partes y los tribunales tienen cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios.

En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

La constatación del fracaso de este modelo hace ya urgente la reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.

En el ámbito del orden jurisdiccional social, para dotar de mayor agilidad la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina, se introducen algunas modificaciones como la eliminación del recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para subsanación, dejando pasar el plazo. Es además la misma solución que la Ley reguladora de la jurisdicción social ya establece para los autos de inadmisión por incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, por carencia sobrevenida del objeto del recurso, por falta de contenido casacional de la pretensión y por haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. Además, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente respecto de ciertas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes -escrito de preparación y escrito de interposición de recurso-, de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva y sí evita un trámite que dilata innecesariamente la tramitación del recurso. Se deja claro, no obstante, que se mantiene la audiencia a la parte cuando la causa de inadmisión escapa del contenido de aquellos escritos como sucede con la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

Finalmente, la disposición final quinta tiene por objeto permitir la encomienda a otras administraciones de las actividades relacionadas con la contratación de actuaciones

en la red de carreteras del estado, cuando por razones de eficacia sea más conveniente que dichas actuaciones las realicen dichas Administraciones, en vez de directamente el Estado.

2.3. Análisis de alternativas.

En cuanto a las posibles alternativas a la solución adoptada, esto es, la aprobación del presente real decreto-ley, se procede a analizar en primer término la alternativa de no llevar a cabo ninguna actuación normativa, la denominada alternativa cero.

En primer lugar, respecto a los libros primero, segundo y tercero, dedicados a la transposición de Directivas y a la ejecución del Derecho de la Unión Europea, implicaría el incumplimiento de las obligaciones asumidas por España como Estado miembro de la Unión Europea, la incoación del correspondiente procedimiento de infracción (lo cual ya ha tenido lugar, como se ha expuesto) y la instrucción de un procedimiento contra nuestro país ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Con la aprobación del real decreto-ley se cumple con las obligaciones que España tiene como miembro de la Unión Europea para transponer, ya sea de forma plena o parcialmente, las siguientes directivas: la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas; la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo; la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE; la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en lo relativo a las comunidades de energías renovables; y, en lo relativo a las comunidades ciudadanas de energía, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Así mismo, se cumple con el mandato contenido en el artículo 18.1 del Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, dirigido a que los Estados miembros establezcan el régimen de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones incluidas en dicha disposición; y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, en relación con la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la

utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Y, en segundo lugar, por lo que afecta a los libros cuarto y quinto, supondría desatender las situaciones de urgente y extraordinaria necesidad, ya expuestas en el apartado 2.1 de esta Memoria, que justifican la prórroga de las medidas que tienen por objeto dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, así como la adopción de otras medidas urgentes en los ámbitos financiero, socioeconómico, organizativo y procesal.

Pasando a realizar este análisis desde una perspectiva específica de las nuevas medidas contenidas en este real decreto-ley, cabe señalar, respecto a la medida relativa a las cooperativas de crédito, que una alternativa posible sería no resolver los problemas identificados en este ámbito. Sin embargo, ello podría implicar que parte de los recursos propios que actualmente disponen las cooperativas de crédito dejarían de computar a efectos de los requerimientos de solvencia. En consecuencia, las cooperativas de créditos verían reducido su nivel de CET1, incumpliendo algunas de ellas su requerimiento lo que podría además impactar sobre la solvencia de las cooperativas de crédito y la estabilidad financiera en general.

Hay que tener en cuenta que, si bien las inconsistencias derivan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, se propone su resolución con modificaciones de la misma. La alternativa de modificar la Ley 13/1989, de 26 de mayo, directamente se ha descartado para respetar el régimen de atribución de competencias sobre las cooperativas en general y, porque no se considera necesario en la medida que no todas las cooperativas deben cumplir con los requisitos específicos de las cooperativas de crédito.

Para la elección del vehículo normativo escogido, se ha tenido en cuenta que la citada problemática se conoció a finales de diciembre 2022, a través de la remisión por el Banco de España de una carta de la Autoridad Bancaria Europea. En esta carta, se señalaba la necesidad de solventar esta cuestión lo antes posible. Este diagnóstico es compartido por el Banco de España y por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. En consecuencia, no se consideró alternativa diferente al de un real decreto-ley.

Por su parte, en relación con el régimen sancionador del Banco de España y los ajustes al marco regulatorio de los bonos garantizados, se consideró inicialmente tramitarlas a través del Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus Clientes. Sin embargo, la disolución de las Cortes Generales ha generado la caducidad del proyecto de ley.

En lo que respecta a la nueva prórroga del régimen de suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde día 19 de septiembre de 2021, no se ha considerado otra alternativa ya que se requería una actuación inmediata una vez que el Comisionado Especial para la Reconstrucción de la isla de La Palma ha puesto en conocimiento del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la persistencia de la situación que dio lugar a la medida.

En relación con los avales al Banco Europeo de Inversiones, en la ayuda a Ucrania se están utilizando diferentes herramientas financieras, en las que ya ha participado España. Se han evaluado diferentes alternativas, siendo la principal de ellas el otorgamiento de créditos bilaterales, pero se considera más conveniente que la financiación se canalice a través de instituciones financieras multilaterales, como ya se ha hecho con anterioridad, y en este caso a través del Banco Europeo de Inversiones, plasmándose el apoyo de España a través de avales a dicha financiación. Esta opción resulta más eficaz al reducir el número de agentes que intervienen y reduce también los riesgos para el Tesoro español, dada la experiencia del Banco Europeo de Inversiones sobre el terreno y la capacidad del mismo para valorar el impacto y el riesgo de los distintos proyectos a financiar. Otra alternativa valorada ha sido la concesión de financiación a través de la Comisión Europea, no obstante, la Comisión otorga principalmente financiación presupuestaria al gobierno de Ucrania, mientras que la actividad del Banco Europeo de inversiones complementa a la de Comisión, al financiar al sector público y privado en Ucrania en proyectos individuales destinados a la reconstrucción y recuperación de la actividad económica del país. Por último, no se considera posible la alternativa de no hacer nada, puesto que las circunstancias concurrentes hacen imprescindible acometer medidas extraordinarias e inmediatas.

En relación con el Registro Único de Titulares Reales, al ser necesaria la transposición, y teniendo en cuenta que la norma a modificar tiene rango de ley, no se han considerado alternativas en cuanto al instrumento jurídico. Debido a que la trasposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 debe producirse a la mayor brevedad, la tramitación como real decreto-ley se considera la forma más adecuada para acoplar las previsiones de la Directiva al ordenamiento jurídico español.

Por lo que afecta a la medida de fomento de la movilidad eléctrica mediante el despliegue de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, se han tenido en cuenta diversos valores para requerir la autorización de las infraestructuras eléctricas asociadas a la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, incluyendo los valores de 1MW, 2 MW o incluso la eliminación total de estos límites. Finalmente, se ha encontrado el punto de equilibrio entre las mayores facilidades administrativas de despliegue de los puntos de recarga cuando estos no tienen que someterse al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y la declaración de utilidad pública que sigue

resultando imprescindible cuando los proyectos adquieren una cierta envergadura, en el umbral de 3 MW recogido en el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos . Se trata de una medida propuesta -con este concreto umbral de potencia- por las comunidades autónomas y asociaciones sectoriales en el seno del Grupo de Trabajo de Infraestructura de Recarga del Vehículo Eléctrico (GTIRVE).

En cuanto a la prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, la alternativa a esta medida, era no prorrogar la exención de peajes eléctricos a los consumidores electrointensivos, lo que habría supuesto una pérdida de competitividad de estos sectores industriales.

Por lo que se refiere a la adaptación de los hitos administrativos a la situación de la cadena de suministro para las instalaciones que han obtenido permisos de acceso desde el 1 de enero de 2018, entre las diversas alternativas barajadas, se encontraría la de no efectuar ninguna prórroga de estos hitos, lo que resultaría en la perdida de los permisos de acceso de una gran cantidad de instalaciones renovables.

Para el caso de la actualización del régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, entre las diversas alternativas barajadas, se ha planteado no aprobar las modificaciones en las estimaciones del precio de mercado introducidas por este real decreto-ley, las cuales fueron propuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Sin embargo, ello habría supuesto no tener en cuenta la prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista introducida por el Real Decreto-ley 3/2023, de 28 de marzo, y, por tanto, haber considerado unas estimaciones del precio de mercado eléctrico para 2023 no ajustadas a las expectativas del mercado.

En el caso de la limitación del precio de los gases licuados del petróleo envasados (bombona), la alternativa sería no prorrogar la medida, con lo cual esta decaería de manera automática el 30 de junio de 2023, lo que dejaría al consumidor al albur de que sucesivos incrementos del coste de la materia prima elevasen el precio de venta hasta alcanzar valores inasumibles.

Igualmente, además de no existir una alternativa no regulatoria, la necesidad de acudir a la opción del real decreto-ley viene determinada por la concurrencia de la urgencia que motiva el recurso a este instrumento jurídico, ya expuesta; y también, por la disolución operada por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, del Congreso de los Diputados y del Senado, y de convocatoria de elecciones generales para el próximo día 23 de julio de 2023. Hecho que determina que no esté disponible la posibilidad de que, algunas de las medidas aquí contenidas, puedan tramitarse, como proyectos de ley, por el procedimiento de urgencia, en dichas Cámaras.

Asimismo, la elección del real decreto-ley viene predeterminada por el rango normativo requerido para la adopción de las disposiciones que lo integran, que, salvo

aquellas de contenido reglamentario, respecto de las cuales se ha efectuada la oportuna salvaguarda de rango, requieren de una norma con rango de ley para su aprobación.

2.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, estos se apoyan en el interés general en el que se fundamentan las medidas, siendo el real decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. Se respeta también el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Asimismo, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. Y, por último, en cuanto al principio de transparencia, esta norma, si bien está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública por tratarse de un decreto-ley, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

2.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.

Dado que este real decreto-ley agrupa iniciativas previstas en un primer lugar como normas independientes, algunas de ellas se encontraban previstas en el Plan Anual Normativo, entre ellas:

- El **libro primero** previsto como proyecto de Ley de modificaciones estructurales por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas en el Plan anual Normativo de 2023**.**

- El **libro segundo** se encontraba inicialmente prevista en el Plan Anual Normativo 2022, habiéndose incluido nuevamente en el Plan Anual Normativo 2023, formando parte del Anteproyecto de Ley de Familias.

3. CONTENIDO.

El proyecto de Real Decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que se estructura en cinco libros, doscientos veintiséis artículos, cinco disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y nueve disposiciones finales.

3.1. Articulado.

El **libro primero** transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas intracomunitarias, estructurándose en cuatro títulos.

El título I, incluye un capítulo I que contiene disposiciones preliminares relativas a las limitaciones y exclusiones aplicables a las distintas operaciones de modificación estructural reguladas; un capítulo II, que contiene, novedosamente, las disposiciones comunes aplicables a todas las modificaciones estructurales, sin distinción de que sean operaciones internas o transfronterizas, no obstante las adaptaciones en su caso oportunas a cada operación y que comprenden, la elaboración del proyecto de modificación estructural, los informes del órgano de administración y de expertos independientes, la publicidad preparatoria del acuerdo, la aprobación de operación proyectada, el acuerdo unánime de modificación estructural, la publicación e impugnación del acuerdo, la protección de socios y acreedores y la eficacia de la inscripción y validez de la operación inscrita.

Estas disposiciones comunes se completan después, en el título II con una serie de normas específicas para cada uno de los tipos de modificación interna regulados en la ley: transformación por cambio de tipo social (capítulo I), fusión (capítulo II), escisión (capítulo III) y cesión global de activo y pasivo (capítulo IV).

En este ámbito de las operaciones internas, la opción de armonizar su régimen al de las modificaciones estructurales transfronterizas, se ha llevado a cabo, manteniendo en este título II el actual texto de la Ley 3/2009, de 3 de abril, procediendo al cambio de numeración del articulado y suprimiendo las menciones y especialidades para las fusiones transfronterizas que, en su caso, se recogen en el título que regula a éstas.

Asimismo, en ocasiones ha sido necesario un cambio de denominación de las tradicionales modificaciones estructurales internas incluidas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, pasando a denominarse, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/2121, el “traslado internacional de domicilio” como “transformación transfronteriza”, que, a su vez, se diferencia de la transformación por cambio de tipo social, que no conlleva cambio de ley nacional.

De otro lado, en un ámbito sustantivo, se ha considerado conveniente extender también al ámbito interno algunas de las opciones de política legislativa adoptadas respecto de las modificaciones estructurales transfronterizas, como es la previsión que contempla la Directiva (UE) 2019/2121 de dos tipos de fusiones simplificadas, añadiendo al único supuesto hasta ahora previsto de que un mismo socio sea dueño de todas las acciones o participaciones de las sociedades fusionadas, el de que unos

mismos socios sean dueños en la misma proporción de todas las sociedades fusionadas, dado que no se aprecia motivo alguno que justifique una regulación diferente para las fusiones internas y para las fusiones transfronterizas.

Igualmente, la simplificación de requisitos que la citada Directiva establece respecto de la escisión por segregación transfronteriza aconseja no sujetar a las segregaciones internas a mayores requisitos que las operaciones transfronterizas.

Finalmente, en materia de escisión, se ha optado por extender también al ámbito interno el régimen contemplado respecto de las escisiones transfronterizas, la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias de la escisión frente a las deudas que hubieran quedado a cargo de la sociedad escindida o segregada, limitándose no obstante la responsabilidad de la sociedad escindida al activo neto que quede en ella. Esta era una posibilidad que se ofrecía a los Estados miembros en el artículo 146.6 de la Directiva 2017/2011 (versión codificada), no acogida en su momento y de la que en cierto modo se parte en la Directiva UE 2019/2121.

Se ha considerado que este real decreto-ley constituye el marco adecuado para incorporar esta previsión, por dos razones: por un lado, porque este régimen de responsabilidad permitiría evitar la declaración de un elevado número de concursos de acreedores de las sociedades escindidas, lo que acontece frecuentemente en la práctica; y, por otro lado, porque habiéndose optado en la transposición de la Directiva UE 2019/2121, por extender su ámbito de aplicación también a sociedades que se encuentren bajo marcos de reestructuración preventivos (planes de reestructuración/planes de continuación), es importante evitar que, colocado el pasivo más numeroso en la sociedad escindida, esta no pueda atender a su satisfacción, frustrándose la ejecución de dichos planes y viéndose abocada en su caso a un procedimiento judicial concursal (concurso de acreedores).

Por su parte, las modificaciones estructurales transfronterizas se abordan en los títulos III, relativo a las intraeuropeas y IV dedicado a las extraeuropeas. La regulación de estas últimas en este texto normativo se justifica a la vista del elevado número de operaciones que se producen en la práctica en este ámbito.

La estructura de ambos títulos es semejante. El título dedicado a las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas contiene un capítulo I donde se regula su ámbito de aplicación; y ambos títulos formulan, en primer lugar, disposiciones generales para todas las operaciones transfronterizas para, a continuación, añadir reglas específicas para cada tipo de modificación estructural.

El **libro segundo** procede a la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. Esta directiva tiene como objetivo dar respuesta a una realidad social concreta: eliminar cualquier desventaja o merma en términos de mejora y progreso que pueda afectar a las carreras profesionales de las personas que se ocupan de manera informal de las tareas de cuidado de familiares o dependientes.

En consecuencia, en los tres títulos en los que se divide este libro, se efectúan modificaciones en las siguientes normas: el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y, por último, en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En el título I de este libro segundo, se incluyen todas las modificaciones necesarias en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, las cuales responden a un doble propósito: de un lado se evita penalizar o duplicar los sistemas de protección frente a las situaciones descritas -crianza de los hijos e hijas, cuidado de mayores y dependientes- y de otro, con el límite necesario, introducir los requisitos mínimos de cada permiso y las mejoras que no resultan absorbibles.

Se modifica la letra c) del artículo 4.2, referente a los derechos de las personas trabajadoras en la relación laboral, especificando que el trato desfavorable dispensado a mujeres u hombres por el ejercicio de sus derechos de conciliación o corresponsabilidad de la vida familiar y laboral será constitutivo de discriminación por razón de sexo. De este modo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que establece la obligación de que los Estados miembros configuren mecanismos para que no sufran perjuicio alguno ni trato discriminatorio las personas que ejerzan sus derechos de conciliación. Esta formulación es consecuente con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 8 de mayo de 2019, C-486/18, asunto Praxair) y del Tribunal Constitucional (STC 79/2020, de 2 de julio de 2020) en las que se ha establecido que, sobre la base de una mayor afectación femenina, la discriminación por ejercicio de derechos de conciliación puede ser constitutiva de discriminación indirecta por razón de sexo.

También se opera una modificación en el artículo 34.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto ya se modificó por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, a efectos de incrementar el ámbito del derecho a la adaptación de la jornada de las personas con dependientes a cargo, pero requiere de ajustes puntuales a efectos de que se acomode totalmente a las previsiones del artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre fórmulas de trabajo flexible.

Se modifica el artículo 37.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su letra a), para recoger otras formas de convivencia de manera similar a como se amplía el ámbito subjetivo de la directiva y la relación de familiares recogida en el artículo 3.1.e) , así como en su letra b), a efectos de transponer al ordenamiento español el permiso de cuidadores previsto en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Así, se amplía el número de días y también el ámbito subjetivo de este permiso,

incorporando a las personas convivientes sobre las que se llevará a efecto el cuidado efectivo, esto es, atendiendo a las necesidades de asistencia y cuidados importantes dando cumplimiento de este modo a lo establecido en el artículo 3.1.c) de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, acerca del abanico de las posibles personas beneficiarias trascendiendo el ámbito de las unidades familiares de convivencia. Por lo demás, el precepto se completa para incluir en la cobertura a la pareja de hecho.

Se introduce, por su parte, una nueva letra b bis) para separar del anterior el permiso por fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuya causa es diversa, lo que aconseja esta nueva distribución sistemática.

Se introduce un nuevo apartado 9 al citado artículo 37, en el que se transpone el artículo 7 de la Directiva 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que da respuesta a aquellas situaciones, distintas de las de los permisos de cuidadores y parentales, que permiten a las personas trabajadoras ausentarse por razones justificadas de urgencia familiar y que requieren la presencia inmediata de aquéllas. Tal y como se recoge en el considerando 28 de la Directiva, se refiere a “motivos familiares urgentes o inesperados”, esto es, a la necesidad de atender sucesos esporádicos, previéndose como retribuidas las horas equivalentes a cuatro días al año, sin perjuicio de lo que al respecto pudieran establecer los convenios colectivos.

La Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, establece en su artículo 5.5 que debe motivarse el aplazamiento del disfrute de los permisos parentales cuando el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el buen funcionamiento de la empresa, debiendo justificarlo por escrito. Es por ello que se modifican los artículos 37.4 y 6, y 46.3 para que, en caso de coincidencia en la misma empresa del disfrute de ambas personas progenitoras de los permisos de lactancia, reducción de jornada o excedencia -todos ellos permisos o periodos de ausencia relacionados con la familia- la empresa deba aportar un plan de disfrute alternativo si concurren razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la misma, dando así cumplimiento a las exigencias del citado precepto.

También se modifican los artículos 37.6 y 46.3 para matizar los permisos vinculados al cuidado de dependientes por tal de incluir de manera expresa a los familiares por consanguinidad de las parejas de hecho.

Se introduce una nueva letra o) en el artículo 45.1, para posibilitar la suspensión del contrato de trabajo durante el período de disfrute del permiso parental.

Se modifica asimismo el apartado 6 del artículo 48, para que, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija en el nacimiento, adopción, en situación de guarda con fines de adopción o de acogimiento, si solo existe una única persona progenitora, esta pueda disfrutar de las ampliaciones completas previstas en dicho apartado para el caso de familias con dos personas progenitoras.

Por otra parte, se regula, a través de la introducción de un nuevo artículo 48 bis, un permiso parental específico que se ocupa del cuidado de los hijos e hijas, o de los niñas y niños acogidos por más de un año, y hasta la edad de ocho años, intransferible y con posibilidad de disfrute con carácter parcial, con el fin de la corresponsabilidad.

Se modifican los artículos 53.4 y 55.5, para asegurar el pleno ajuste de nuestro ordenamiento jurídico al artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en lo relativo a la protección contra el despido derivada del disfrute de permisos de conciliación, recogiendo el disfrute de todos los derechos de conciliación, incluyendo los nuevos, entre las causas de nulidad.

Por último, se modifica la disposición adicional decimonovena, para que se tenga en cuenta en el cálculo de indemnizaciones en determinados supuestos de jornada reducida la situación recogida en el nuevo artículo 48.bis, que regula el permiso parental.

El título II del libro tercero, reforma el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para transponer el contenido de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, modificando el permiso por fallecimiento y enfermedad grave del artículo 48.a) en línea con lo que se dispone en el artículo 6 de la Directiva sobre el permiso de cuidadores, aumentando a cinco días para estas personas, ampliando este permiso a las parejas de hecho, al igual que el permiso por matrimonio del artículo 48.b) y regulando el permiso parental, añadiendo una nueva letra g) al artículo 49.

El título III del libro segundo, compuesto por un solo artículo, contiene la modificación de los artículos 108.2 y 122.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, para garantizar su coherencia con las modificaciones planteadas, respectivamente, en los artículos 53.4 y 55.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El **libro tercero**, dividido en cuatro títulos, contiene modificaciones legislativas necesarias para el cumplimiento y ejecución de Derecho de la Unión Europea.

El título I regula las sanciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, y tiene como objeto garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital, mediante la lucha contra el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión entre el público de contenidos terroristas en línea y contribuyendo a la seguridad pública en todo el territorio nacional. Se determina el ámbito de aplicación y las definiciones en relación con las definiciones contempladas en el citado Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril; estableciendo, asimismo, el régimen sancionador, con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 octubre Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las especialidades recogidas en este título. Se prevé, además, la posible adopción de medidas provisionales que pueden adoptarse con carácter previo al inicio del procedimiento, y se regula la iniciación del procedimiento, su posible caducidad y los sujetos responsables.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, detallándose conforme determina el Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril. La regulación de las sanciones, del mismo modo, se adecúa a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/784, de 29 de abril, completándose con los criterios de graduación de las sanciones, y especificándose los órganos competentes para la resolución de los respectivos procedimientos sancionadores por infracciones previstas en este título, atribuyendo la competencia a la persona titular del Ministerio del Interior cuando se trate de infracciones muy graves, y a la persona titular de la Secretaria de Estado de Seguridad, en el caso de infracciones graves y leves. Finalmente, se regula la prescripción de las infracciones y de las sanciones respectivamente.

El título II incluye una modificación de varios artículos y anexos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, con la finalidad de implantar un nuevo modelo de gestión de los centros que imparten cursos de reeducación y sensibilización vial para la recuperación total o parcial de puntos. Esta modificación da cumplimiento a la Sentencia de 19 de enero de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que declaró contraria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, la normativa española que regulaba la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de puntos del permiso de conducción mediante una concesión de servicio público.

Se modifica, por ello, el régimen jurídico de la habilitación de los centros que hayan de impartir cursos de sensibilización y reeducación vial, sustituyendo el de la concesión por el menos restrictivo de la autorización administrativa. Así, en primer lugar, se suprime el párrafo p) del artículo 5 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que regula el régimen de contratación de los centros que imparten cursos de sensibilización y reeducación vial, y se establece en el 5 c) que dichos centros quedarán sometidos al régimen de autorización administrativa, así como habilitar el desarrollo reglamentario del régimen de dichos centros. A su vez, se incluye en el artículo 62 de la ley la habilitación para regular reglamentariamente todos los requisitos que deben cumplir los centros que imparten los cursos de sensibilización y reeducación vial.

El contenido de los cursos se regulará por orden ministerial, de acuerdo con el artículo 71.3, tal y como se recoge en la actualidad; incorporándose el 76 w) para incluir los centros de sensibilización y reeducación vial al grupo de centros que pueden incurrir en la infracción grave consistente en incumplir las normas sobre su régimen de autorización y funcionamiento. En cuanto al artículo 77 q), por un lado, se incorporan

los centros de sensibilización y reeducación vial al grupo de los centros que pueden incurrir en esta infracción por in cumplimiento las normas sobre cualificación de los profesores o facultativos, el estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, el cumplimiento del régimen lectivo, o los elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría. Finalmente, se añade un nuevo anexo IX relativo a los centros de sensibilización y reeducación vial.

El título III modifica las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que regulan el acceso y uso del Registro de Titularidades Reales. La modificación tiene como objetivo adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, en relación con la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, respecto de la cual existe un procedimiento abierto de infracción por parte de la Comisión Europea.

La adición de dos nuevos apartados a la disposición adicional tercera tiene la finalidad de cumplir con la exigencia impuesta por los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2018/843, que establece la necesidad de incluir una infracción por ausencia de declaración al Registro de Titularidades Reales. Estos dos nuevos apartados regulan la infracción, el procedimiento sancionador y la posibilidad de una ulterior multa económica.

La modificación de los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta responde a la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, que consideró que la posibilidad de acceder a la información de los registros con carácter general, mediante la puesta a disposición de un tercero de datos de carácter personal, constituye una injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, cualquiera que sea la utilización posterior de la información puesta a disposición, concluyendo que supeditar la puesta a disposición de la información sobre la titularidad real a una inscripción en línea y prever, en circunstancias excepcionales, exenciones al acceso del público en general a esa información, no demuestran por sí mismas ni una ponderación equilibrada entre el objetivo de interés general perseguido y los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta ni la existencia de garantías suficientes que permitan a las personas afectadas proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso. En consecuencia, declaró que el contenido del artículo 30 de la Directiva, en este punto, resultaba contrario a los Tratados Comunitarios, al permitir el acceso sin justificar un interés legítimo alguno. Por ello resulta necesario modificar

la Ley 10/2010, de 28 de abril, que regulaba este aspecto en consonancia con el texto original de la Directiva, limitando el acceso a las personas u organizaciones a aquellos casos en los que se demuestre un interés legítimo..

El título IV del libro tercero adapta el régimen jurídico de los servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor (VTC) a la mencionada sentencia de 8 de junio de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En relación a este fallo, el TJUE plantea que la exigencia de una autorización específica adicional y la limitación del número de licencias constituyen, ambas, restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento, y concluye que los objetivos de buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de una conurbación, así como de protección del medio ambiente, pueden constituir razones imperiosas de interés general que justifiquen estas medidas. Por ello, debe adaptarse la regulación vigente, en los términos que se exponen a continuación.

Por un lado, para reforzar el control del cumplimiento de los requisitos asociados a la titularidad de una autorización se exige que la disposición del vehículo que, en todo caso, debe vincularse a la autorización para que no pierda su validez, deba estar en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento a largo plazo en el sentido que dispone la normativa de tráfico al respecto, es decir, arrendamientos con una duración superior a tres meses, de conformidad con el artículo 1 de la Orden INT/3215/2010, de 3 de diciembre, por la que se regula la comunicación del conductor habitual y del arrendamiento a largo plazo al Registro de Vehículos. Esta medida permitirá garantizar el cumplimiento del requisito de disposición del vehículo, porque se detentan numerosos casos de adscripción de vehículos estrictamente para sustanciar los trámites administrativos de comprobación y, una vez en alta la autorización, se dan de baja inmediatamente. Por otra parte, las nuevas exigencias facilitan el cumplimiento de otras condiciones asociadas al ejercicio de la actividad, como pasar la ITV en la periodicidad establecida.

Por otra parte, se establecen nuevos requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor con objeto de garantizar la protección de la mejora de la calidad del aire y reducción de emisiones de CO2, y permitiendo que las comunidades autónomas establezcan otros con el fin de hacer frente a la buena gestión del transporte, del tráfico y del espacio público en su ámbito territorial.

Es evidente que un crecimiento exponencial del número de autorizaciones para prestar estos servicios de transporte (y, por tanto, de vehículos) en un determinado ámbito impacta potencialmente en el medio ambiente, la congestión, la seguridad y la gestión del espacio público, por lo que las Administraciones con capacidad para detectar y modular esos impactos deben ostentar las herramientas adecuadas para conseguirlo.

Además, se apuesta por la declaración del transporte de viajeros en taxi como servicio de interés público, dada la naturaleza de la actividad que desempeña, y que exige su prestación en condiciones de calidad muy estrictas, de universalidad, sin posibilidad

de elegir por criterios comerciales la prestación de unos servicios y rechazar otros, con garantía de un precio estable en todas las circunstancias y con amplia cobertura en todo el territorio, incluso en las áreas geográficas con demanda inestable y limitada, por la escasa población residente. Se quiere apostar por el impulso del transporte público accesible, considerando el derecho a la movilidad de la ciudadanía, a favor de un medio que detrae vehículos privados de los entornos urbanos e interurbanos más próximos a las grandes ciudades, que es dónde se concentran el grueso de los servicios.

Por último, se explicita la posibilidad de que los entes locales, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, disponen de herramientas de actuación para ordenar la prestación de servicios de transporte de viajeros en vehículos de turismo, lo que incluye los servicios de arrendamiento con conductor.

En el **libro cuarto**, dividido en cuatro títulos, contiene la prórroga de determinadas de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

En su título I se procede a la prórroga de medidas en materia energética.

En primer lugar, se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2023, del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Por otro lado, se modifica el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, ampliando hasta el 31 de diciembre de 2023 el alcance temporal de la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados.

Por último, se modifica el artículo 17 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, con la finalidad de facilitar y agilizar la gestión de la bonificación en el precio de determinados productos energéticos que se llevó a cabo en 2022.

El título II, dedicado a la ampliación de medidas de apoyo en materia de transportes, se estructura dividido en cuatro capítulos. En el capítulo I se establece una ayuda a los operadores de servicios de transporte marítimo que operan en líneas de navegación de interés público, que son aquellas sobre las que la administración establece determinadas obligaciones de servicio público en atención a su especial consideración e importancia para las comunidades autónomas de Baleares y Canarias y para Ceuta y Melilla. El objetivo de esta ayuda no es otro que el permitir la continuidad en precio, cantidad, calidad y continuidad de los servicios marítimos de interés público, autonómicos o estatales, que para estos territorios tiene una consideración similar a la de los servicios de transporte público en territorio peninsular.

Esta ayuda se configura como una ayuda por milla navegada y unidad de arqueo bruto (GT) del buque de manera que por un lado se adapta a la diversidad de tamaños

en los buques que pueden operar en estas líneas y por otro a la diferente intensidad que el consumo de combustible representa en la estructura de costes para las diversas navegaciones comprendidas. Adicionalmente, la configuración de esta medida, desvinculada del consumo efectivo y centrada en el servicio que se pretende mantener mediante el cálculo de la ayuda por milla navegada, persigue fomentar el ahorro energético en los operadores marítimos.

El capítulo II incorpora el mantenimiento de la bonificación de determinados productos energéticos para los transportistas profesionales y el establecimiento de una ayuda directa para cubrir este coste en supuestos concretos de empresas de transportes de viajeros y mercancías, con el fin de mitigar el impacto por la escalada del precio de los carburantes que ha provocado la agresión militar a Ucrania.

Se trata de empresas de un sector fuertemente dependiente de estas fuentes de energía, y que podrán seguir amortiguando de forma inmediata el efecto, sobre su situación económica, de la subida extraordinaria y de sus precios.

Para facilitar la viabilidad de la bonificación y evitar cargas adicionales en su implementación, se aprovechan los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional para los beneficiarios que ya disfrutan de ésta y del sistema de ayudas directas ya empleado en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, y en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, para el resto de los beneficiarios.

Por su parte, el capítulo III recoge las ayudas directas al transporte de viajeros correspondiente al segundo semestre de 2023, para la concesión de apoyo financiero a las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a los entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo.

En la actual situación derivada de la persistencia del conflicto en Ucrania, es necesario continuar incentivando el papel del transporte público colectivo para afrontar el escenario actual en el que existe todavía un alto nivel de precios de la energía respecto al escenario anterior a la crisis, que afecta muy especialmente a la movilidad cotidiana de los ciudadanos, fomentando el cambio a un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular.

En esta línea, esta propuesta normativa persigue mantener la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano que prestan las comunidades autónomas y entidades locales y, por tanto, reducir el coste de su movilidad cotidiana. Para ello, se establecen ayudas del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que se comprometan a aplicar descuentos de al menos el 50% en el precio que pagan los

ciudadanos por los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

El importe de las compensaciones que las administraciones titulares del servicio deban hacer efectivas a las entidades y operadores de transporte por la reducción del 50% del precio de los abonos y títulos multiviaje será financiado en parte mediante las ayudas de la Administración General del Estado recogidas en esta propuesta, debiendo las administraciones autonómicas y locales competentes aportar la financiación necesaria para cubrir el total de las compensaciones debidas a los operadores por la aplicación de los descuentos.

La implementación de la medida se configura de la misma manera que ya se estableció en el Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de manera que no suponga para el ciudadano ningún tipo de gestión y haga posible su aplicación con la mayor rapidez que las cuestiones técnicas para su implementación permitan. De este modo, la financiación se articula mediante una trasferencia desde la Administración General del Estado a las comunidades autónomas y entidades locales que apliquen el descuento mínimo exigido, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023, para lo que se han habilitado dos suplementos de crédito por importe total de 380 millones de euros que se repartirá en función de los criterios objetivos de demanda, de oferta o de población que se establezcan mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, aplicando la misma metodología utilizada en la gestión de las ayudas directas al transporte público terrestre, urbano e interurbano establecidas en el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. El importe de los suplementos de crédito se ha determinado en base a la estimación del coste de la compensación por la reducción de un 30% en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte público colectivo urbano e interurbano.

El capítulo IV del título II del libro cuarto, de forma análoga al capítulo II, extiende la ayuda al transporte por uso del gasóleo profesional a los suministros realizados hasta el 31 de diciembre de 2023, en la cuantía de 0,10 euros entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2023, y de 0,05 euros para los suministros realizados entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2023.

El título III lleva por título «Medidas de impulso de la actividad y mantenimiento de la estabilidad económica y social», y comienza, con la finalidad de atender a la realidad social y económica de los hogares en la actual dinámica inflacionista, con la extensión hasta el 31 de diciembre de 2023 la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas y hogares económicamente vulnerables sin alternativa ocupacional.

También se extienden hasta el 31 de diciembre de 2023 de la aplicación del tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre aceites y pastas alimenticias, y el 0 por ciento sobre las de otros productos básicos.

En este título se prevé igualmente la aprobación de las operaciones presupuestarias necesarias dar cumplimiento a las insuficiencias presupuestarias para financiar los gastos asociados a la atención de refugiados procedentes de Ucrania.

Asimismo, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2023, la previsión que impide a las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley invocar el aumento de los costes energéticos como causa objetiva de despido.

El título IV recoge la prórroga de determinadas medidas de apoyo para la reparación de los daños y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

Así, se prorrogan para el ejercicio 2023 los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la isla de La Palma por el artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.

En materia de Seguridad Social, se prorroga por seis meses más el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social de empresas y trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica. También las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos en cuanto a prestaciones por cese de actividad y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja.

En el ámbito laboral, se amplían hasta el 31 de diciembre de 2023 los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

Por último, se modifica el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, para establecer una nueva prórroga de seis meses del régimen de suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.

El **libro quinto,** se encuentra dividido en **siete títulos,** por los que se introducen nuevas medidas en los ámbitos financiero, energético, socioeconómico, organizativo y procesal.

El título I del libro quinto se encuentra dividido en tres capítulos que incluyen una serie de medidas urgentes en materia financiera.

El capítulo I modifica, en lo que concierne a bonos garantizados, el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre. En particular se modifican: las reglas de valoración de los activos que forman parte del conjunto de cobertura, las normas de gestión de entradas y salidas de préstamos de dicho conjunto por las entidades, las autorización de reestructuraciones de préstamos por el órgano de control del conjunto de cobertura cuando el origen sea una norma de obligado cumplimiento, las reglas de actuación por el administrador especial en caso de que los pasivos del programa de bonos garantizados sean inferiores a los activos, y clarificar el régimen de registro del órgano de control del conjunto de cobertura y establecer su régimen sancionador.

El capítulo II contempla la autorización para el otorgamiento de avales al Banco Europeo de Inversiones para el apoyo financiero a Ucrania, ya que la agresión injustificada de Rusia continúa teniendo efectos devastadores sobre la población y la economía ucranianas. En este contexto, la Unión Europea y sus Estados miembros continúan materializando su apoyo financiero a Ucrania a través de programas de distinta naturaleza, que han permitido atender las necesidades más inmediatas de liquidez y apoyar proyectos urgentes de reconstrucción. El 15 de diciembre de 2022, el Consejo Europeo invitó al Banco Europeo de Inversiones a que, en estrecha cooperación con la Comisión y las instituciones financieras internacionales, intensificara su apoyo a las necesidades más urgentes de Ucrania en materia de infraestructura. Para dar respuesta a este mandato, en un contexto en el que la capacidad del presupuesto de la Unión Europea para otorgar garantías adicionales al Banco Europeo de Inversiones es reducida, el Consejo de Administración del Banco aprobó unánimemente el 29 de marzo de 2023 la iniciativa “EU for Ukraine”, un nuevo mecanismo para financiar la reconstrucción y la recuperación de Ucrania. Como parte de esta iniciativa, el Banco Europeo de Inversiones establecerá un fondo fiduciario (Fondo de la Unión Europea a favor de Ucrania) para que los Estados miembros de la Unión Europea, la Comisión Europea y otros países y donantes puedan respaldar la reconstrucción y la recuperación del país. Este fondo proporcionará una mejora crediticia a los instrumentos financieros del Banco Europeo de Inversiones para financiar inversiones, tanto en el sector público como en el privado. Sin el apoyo del fondo, debido al elevado riesgo de las operaciones, la financiación no sería factible.

Para que España pueda contribuir a la mencionada iniciativa del Banco Europeo de Inversiones, este real decreto-ley autoriza el otorgamiento de avales a su favor por un importe máximo de 70 millones de euros. Este aval se sumaría a otros avales concedidos ya por España en apoyo a Ucrania, en favor de la Comisión Europea, el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

El capítulo III modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, clarificando el régimen aplicable a las mismas, y evitando que se aplique el régimen supletorio previsto en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En particular, se clarifica que los socios de la cooperativa de crédito cuyo reembolso hubiese sido rehusado por el consejo rector de la misma, no tendrán preferencia en el concurso o liquidación de la entidad ni en la adjudicación del haber social, en el orden del pago de distribuciones; y que el fondo de reserva obligatorio que esté constituido por la cooperativa, puede asumir pérdidas íntegramente. Todo ello hace que la regulación sustantiva de la asunción de

pérdidas, el derecho de crédito sobre activos residuales, y el pago de distribuciones sea acorde con lo dispuesto por el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El título II del libro quinto, incluye medidas en materia energética. En primer lugar, y con el fin de fomentar la movilidad eléctrica mediante el despliegue de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, se eleva la potencia de las infraestructuras de recarga de 250 kW a 3MW, modificando Ley 24/2013, de 26 de diciembre, con el consiguiente ajuste del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo. Con ello, se simplifica la tramitación administrativa de estos puntos de recarga.

Además, se incorporan al ordenamiento jurídico español los principios reguladores de las comunidades energéticas. La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, introduce una nueva figura en el sector energético: las comunidades de energías renovables, que permiten una mayor implicación de los ciudadanos y autoridades locales en la transición energética, fundamental para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos en materia de energías renovables. Mediante la participación de estos sujetos en los proyectos de energías renovables se moviliza capital privado adicional, revirtiendo asimismo los beneficios directamente en ellos, lo que incrementa la necesaria aceptación local de dichas fuentes de energía.

Similarmente, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, ha supuesto la redefinición del marco general regulatorio de aplicación al sistema eléctrico, que se apoya en el principio fundamental de empoderamiento al consumidor final de energía eléctrica. La profunda transformación de los modelos energéticos, marcados por la paulatina sustitución de tecnologías de producción convencional por energías renovables, requiere de la aparición de nuevos modelos de negocio y fuentes de flexibilidad que permitan continuar con la senda de integración de activos de producción renovable, con el propósito último de lograr los ambiciosos objetivos de descarbonización de la economía asumidos por el Reino de España. Las denominadas comunidades ciudadanas de energía se conciben precisamente como respuesta a la coyuntura antes descrita, configurando un vehículo de participación ciudadana a través del cual los participantes pueden ver satisfechos todos sus derechos y libertades como consumidores finales de energía eléctrica, en aspectos relativos al acceso a la red en condiciones de no discriminación, y de participación en los mercados de electricidad gestionando los activos de generación que puedan tener asociadas.

Por otra parte, se procede a la adaptación de los hitos administrativos a la situación de la cadena de suministro provocada por la guerra de Ucrania para las instalaciones que han obtenido permisos de acceso desde el 1 de enero de 2018. Para ello, se contempla la extensión en 6 meses del plazo otorgado para la acreditación de la obtención de la autorización de construcción a los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica y almacenamiento que hayan obtenido permisos de acceso con posterioridad a dicha fecha.

Además, se dispone la aplicación inmediata del superávit del Sector Eléctrico en el ejercicio 2022 al ejercicio 2023 para financiar las medidas destinadas a mitigar los efectos de la guerra de Ucrania.

Se actualizan asimismo los parámetros retributivos para el semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023 y finaliza el 31 de diciembre de 2025, considerando la actualización de las estimaciones de los ingresos estándar por la venta de energía en el mercado y los parámetros directamente relacionados con éstos. Adicionalmente, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, procedería actualizar la retribución a la operación del primer semestre de 2023, considerando la evolución de los costes de combustibles. Así, para el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2025, la estimación del precio del mercado eléctrico para el año 2023 se realizará considerando los valores del mercado diario entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2023 y los valores de futuros negociados en dicho periodo para la energía entregada entre el 1 de junio y el 31 de diciembre del 2023. Por otro lado, la estimación del precio del mercado eléctrico para el año 2024 y posteriores se realizará a partir de los mercados de futuros.

También se actualizan dichos parámetros retributivos para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, considerando la evolución de los costes de combustibles. En este sentido, se prevé que, para el primer y segundo semestre de 2023, la estimación del precio de los combustibles se realizará en base a una metodología coherente con la seguida para la estimación del precio del mercado eléctrico.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dos son las medidas que se introducen para promover el uso de vehículos eléctricos, que quedan reguladas en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que se añade a tal efecto.

En primer lugar, los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El vehículo se adquiera desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024. En este caso, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el vehículo sea matriculado.

b) Se abone al vendedor desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024, una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25 por ciento del valor de adquisición del mismo. En este caso, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se abone tal cantidad, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de tal cantidad.

En ambos casos, la base máxima de la deducción será 20.000 euros y estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas o fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas.

El contribuyente podrá aplicar la deducción prevista en este apartado por una única compra de alguno de los vehículos referidos en el apartado 2, debiendo optar en relación a la misma por la aplicación de lo dispuesto en la letra a) o b) anterior.

Por otra parte, los contribuyentes también podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades satisfechas, desde la entrada en vigor de este real recreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024, para la instalación durante dicho período en un inmueble de su propiedad de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectas a una actividad económica.

La base máxima anual de esta deducción será de 4.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas. En ningún caso darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Con el fin de promover la electrificación de la movilidad, el impulso a la industria y al sector empresarial asociado, mediante el artículo 69 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se introdujo una disposición adicional decimoctava en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, incorporando un nuevo incentivo fiscal destinado a promover la movilidad eléctrica. En particular, para los períodos impositivos iniciados en los años 2023, 2024 y 2025, se permite amortizar aceleradamente los vehículos eléctricos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV) nuevos.

Ahora bien, la consecución de tal objetivo no puede alcanzarse plenamente sino incentivando, igualmente, las inversiones en infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos. A tal fin, mediante el presente real recreto-ley, se modifica la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, para introducir un nuevo incentivo fiscal destinado a promover las instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos nuevas, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, permitiendo su amortización acelerada siempre que entren en funcionamiento en los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

La amortización acelerada de las referidas instalaciones requerirá la aportación de los informes técnicos preceptivos, según las características de la instalación, en forma de

Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo, así como la obtención del certificado correspondientes emitido por la Comunidad Autónoma competente.

El título III del libro quinto contempla una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por los jóvenes y familias con menores a cargo, por un importe de hasta 2.500 millones de euros.

La pandemia y la evolución actual de la inflación, ocasionada principalmente por la Guerra de Ucrania, está incidiendo negativamente en el ahorro de las familias. Si bien el empleo y las rentas de la población más vulnerable han sido protegidos por las medidas del Gobierno, la erosión del ahorro y las subidas de tipos de interés necesarias para contener la inflación están dificultado notablemente la compra de vivienda a través de préstamo hipotecario de muchos jóvenes y familias, debido a la falta de ahorro suficiente para hacer frente a los gastos asociados a la compra de la vivienda y abonar la parte no cubierta por el préstamo.

En España, el 75,8% de la población reside en una vivienda en propiedad, por encima del valor promedio de la Unión Europea, situado en el 69,9%. Durante los últimos años se ha producido un incremento de la disposición de vivienda en régimen de alquiler frente al de propiedad que no parece ser el resultado de una decisión libre y voluntaria, sino que, en la práctica, se ha convertido en la única opción viable para muchos hogares. Si se analiza el segmento de población de tenencia de vivienda en alquiler (a precio de mercado, subvencionado o en régimen de cesión de uso), se observa que se concentra sobre todo en los tramos de edad entre los 16 y 29 años y entre los 30 y 44 años. Según los datos del Observatorio de la Emancipación del Consejo de la Juventud, correspondientes al primer semestre de 2022, tan solo el 15,9% de las personas jóvenes de España estaban emancipadas desde el punto de vista residencial, lo cual significa que cerca del 85% sigue residiendo en el domicilio familiar. De acuerdo con datos de Eurostat, la edad de emancipación en España se encuentra en los 29,8 años, lo que representa 3,3 años por encima de la edad de emancipación media de la Unión Europea, situada en los 26,5 años. Además, si se analiza el periodo 2012-2021, se observa que la edad de emancipación en España se ha incrementado desde los 28,7 años hasta los 29,8 años, una tendencia que contrasta con la estabilidad de la edad de emancipación media de la Unión Europea, que se ha mantenido en los 26,5 años a lo largo del referido periodo. Adicionalmente, tras el estallido de la crisis financiera, el perfil de familias que hasta ese momento habían podido acceder a la compra de vivienda con intención de estabilizar su residencia, se han visto desplazados al alquiler asumiendo, especialmente en las zonas sometidas a una mayor tensión de precios, una renta en muchos casos desproporcionada.

Este acceso tendría importantes y positivas consecuencias sociales y económicas en un contexto en el que la asequibilidad en el acceso a la vivienda es prioridad, como

quedó constatado en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 9 de mayo de 2023 por el que se insta al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y al Instituto de Crédito Oficial a la creación de una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por los jóvenes y familias con menores a cargo.

A tal efecto, se aprueba la línea de avales ya indicada, que será desarrollada posteriormente mediante un convenio del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con el Instituto de Crédito Oficial y de acuerdo con las condiciones aplicables, los criterios y requisitos que se definan a través de Acuerdo del Consejo de Ministros.

El título IV del libro quinto contiene medidas de apoyo al sector agrario. En concreto, en el capítulo I se prevé la posibilidad de que las cooperativas agroalimentarias así como otros operadores económicos encuadrados en ciertos CNAE de la Clasificación Económica de Actividades Económicas (CNAE 2009) puedan ser potenciales beneficiarios de un conjunto de medidas de apoyo, en atención a su especial importancia en el sector agroalimentario, tales como la línea financiera contemplada en el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, con el fin de coadyuvar a la sostenibilidad, teniendo en cuenta las pérdida de actividad económica padecida como consecuencia de las circunstancias extraordinarias de los últimos meses; o la prevista en el Real Decreto 388/2021, de 1 de junio, que contempla la ampliación de la convocatoria de dicha línea financiera en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo.

A este respecto, cabe destacar que la persistencia de una situación caracterizada por la concurrencia prolongada de una inusual escasez de precipitaciones y unas temperaturas anormalmente elevadas define en la actualidad un escenario que amenaza la estabilidad del sector agrario, y por tanto de la seguridad alimentaria, convirtiendo de nuevo en indispensable la urgente adopción de medidas de apoyo público. A esta coyuntura, ya grave, se suman los recientes acontecimientos derivados de la guerra de Ucrania que han afectado a las importaciones de maíz, el trigo, la colza, el aceite de girasol, las semillas de girasol a Polonia, Rumanía, Bulgaria, Eslovaquia y Hungría, cuyo sector agrícola se ha visto muy afectado en los últimos meses por el aumento de las importaciones agrícolas de Ucrania. Ucrania es uno de los principales exportadores de estos productos y en un contexto de alta volatilidad e inestabilidad de precios esta medida añade aún mayor incertidumbre a los mercados internacionales de materias primas. En este marco, cabe destacar que se trata de una medida inaplazable para impulsar el crédito en el ámbito de actividad primaria, elemento tractor esencial para dinamizar el flujo de crédito en el mundo agrario, que permita contener los efectos coyunturales.

Además, se incorpora en el capítulo II un mecanismo presupuestario que permita una rápida y eficaz absorción de los fondos que, en su caso, apruebe la Comisión Europea conforme al mecanismo de reserva de crisis previsto en el artículo 226 del Reglamento (UE) n ° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los

productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007, con motivo de las circunstancias excepcionales que están afectando a los Estados miembros, fondos esenciales para que se pueda hacer frente a la grave situación actual del sector primario.

A tal efecto, los fondos se asignarán directamente conforme al artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, integrándose en la correspondiente partida presupuestaria prevista en el artículo 10 de dicho real decreto-ley, con el fin de agilizar su gestión presupuestaria y lograr cumplir con los compromisos temporales de ejecución que la Comisión impone al acordar estas medidas.

Se trata de una medida esencial para el correcto funcionamiento del sistema de apoyo excepcional de la PAC para situaciones singulares como la presente, que permite garantizar un tratamiento eficaz de los fondos europeos, de capital importancia para el sector, puestos a disposición del sector primario en atención a las severas perturbaciones del mercado habidas en las últimas semanas, que revelan la preocupación de las instituciones europeas por asegurar la viabilidad de las explotaciones.

Como complemento de lo anterior, el real decreto-ley prevé modificaciones puntuales del artículo 6 del meritado Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, de modo que se ajusten las cuantías que aparecían en el mismo. Así, se detraen 8 millones de la cantidad fijada entonces, de modo que las ayudas al sector agrario allí previstas ascienden a un total de 268.710.000 euros. Correlativamente, esos 8 millones se emplearán en una subvención directa a la Comunidad Autónoma de Extremadura para que la otorgue a los agricultores titulares de explotaciones de cereza de dicha Comunidad Autónoma afectados por las circunstancias climáticas extremas acaecidas en la campaña 2023, fijándose asimismo las correspondientes disposiciones en materia presupuestaria y de gestión para hacerlo posible.

Por último, se contempla el establecimiento de una ayuda directa, para cubrir los costes adicionales que se produzcan en las explotaciones agrarias como consecuencia del incremento de los costes del gasóleo agrario. En efecto, el aumento del gasóleo agrícola y del gasóleo pesquero se ha situado durante los últimos meses en máximos desde 2008. Estos medios de producción son esenciales para asegurar un nivel de rendimientos acorde con los objetivos de seguridad alimentaria, por lo que, ante el mantenimiento de estas condiciones, deben adoptarse medidas similares a las contenidas en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. Por ello, se prevé una ayuda directa, para hacer frente a estos costes adicionales de las explotaciones agrarias, de 10 céntimos por litro consumido durante los tres primeros meses tras su entrada en vigor, y de 5 céntimos durante los tres posteriores, sin perjuicio de que se habiliten fórmulas de cómputo estandarizadas que aseguren una sencilla y eficaz gestión y atiendan a la peculiaridad del empleo estacional de dicho combustible,

íntimamente ligado a las características productivas primarias, fuertemente vinculadas a los ciclos productivos y de tareas, y salvo el régimen especial en el caso canario. Esta ayuda se concederá a los agricultores, aprovechando los mecanismos y procedimientos asociados a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos destinado en exclusiva al uso agrario. En el caso del sector pesquero, se prevé que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conceda una ayuda en régimen de concesión directa, complementaria a la que se otorga al amparo de dicho real decreto, en función de la estimación del consumo gasóleo de la embarcación, conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, para cubrir los costes adicionales derivados del incremento de los costes del gasóleo de cada empresa pesquera. La estimación del consumo se efectúa a partir de los datos de consumo de gasóleo de la flota pesquera de la última Encuesta Económica de Pesca Marítima.

En el título V del libro quinto, se recogen “medidas de carácter sanitario, social y económico, que se dividen en tres capítulos.

Respecto al capítulo I, cabe reseñar que el pasado 5 de mayo de 2023, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el informe del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), elaborado tras su decimoquinta reunión, concluyó que esta enfermedad ya no constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional y que, por tanto, es el momento de plantear un sistema de manejo a largo plazo de la enfermedad integrado en el control de las infecciones respiratorias agudas.

En consecuencia, en la reunión del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud que tuvo lugar el pasado 23 de junio, el Ministerio de Sanidad consultó a las comunidades autónomas sobre la finalización de la situación de crisis sanitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, con el fin de que el Gobierno proceda a declarar la finalización de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Esta declaración supone que algunas medidas contempladas en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, dejen de ser de aplicación, a pesar de que, durante la crisis sanitaria, se ha demostrado su utilidad y eficacia para la protección de la salud de las personas y la vigilancia de la salud pública.

En concreto, se considera oportuno mantener en el ordenamiento jurídico las previsiones relativas a la posibilidad de dispensación de medicamentos, así como mediante el uso de determinados sistemas de información y comunicación, y a la utilización de algunos de los sistemas de monitorización y de vacunación para el seguimiento de determinados indicadores de la COVID-19 y a la protección de datos personales en este supuesto.

En relación con la primera medida, debe señalarse que la disposición adicional quinta de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, establecía, de manera coyuntural y ante la situación de crisis sanitaria, la posibilidad de incorporar al proceso de dispensación de medicamentos la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación

para garantizar una atención y seguimiento farmacoterapéutico óptimos y acercar la medicación al paciente cuando lo aconsejen situaciones como las que se han producido en esta crisis de salud pública u otras relativas a la situación de especial vulnerabilidad, avanzada edad, enfermedad o dependencia de determinadas personas.

En este sentido, la experiencia trasladada por todas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión Permanente de Farmacia ha evidenciado, de forma unánime, que esta medida, impulsada durante el estado de alarma, supuso un progreso en la gestión de la prestación farmacéutica actual con efectos positivos en la población. Ello queda evidenciado en que, con independencia de la intensidad de la pandemia, las comunidades autónomas han mantenido e incrementado sus programas de dispensación de medicamentos y productos sanitarios en modalidad no presencial no solo para colectivos vulnerables que no tuvieran visitas programadas en el hospital, sino extendiéndolos también a aquellas personas cuya situación clínica, de dependencia, vulnerabilidad, riesgo o de distancia al centro lo requiera. La reforma consolida, por tanto, la dispensación remota de los medicamentos siguiendo lecciones aprendidas durante la pandemia.

Por ello, debe incluirse en nuestro ordenamiento jurídico, de manera urgente, una previsión similar a la señalada en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, para que siga siendo posible utilizar el método de dispensación no presencial, que, a lo largo de estos años, han demostrado su oportunidad y acierto bajo el amparo de la norma estatal y que se encuentra ampliamente aceptado e implementado en todas las comunidades autónomas.

De lo contrario, muchas personas que actualmente reciben la medicación hospitalaria en farmacias cercanas a su domicilio o en su propio domicilio dejarían abruptamente de hacerlo, con el consiguiente trastorno para ellas y con la necesidad de asumir desplazamientos innecesarios y costes indirectos añadidos.

En cuanto a la segunda medida señalada, se pone de manifiesto que la pandemia de la COVID-19 ha supuesto un desafío importante para los sistemas de salud de todo el mundo, que han tratado de adoptar medidas a distintos niveles para contener o mitigar su expansión con resultados muy diferentes. Así, durante la pandemia, las debilidades de los sistemas de vigilancia de la salud pública que se pusieron de manifiesto aceleraron el desarrollo de herramientas para responder adecuadamente a los retos planteados.

La situación en España ha seguido una tendencia similar a la observada a nivel global, con una situación epidemiológica muy estable, lo que conlleva la revisión de la estrategia de vigilancia y control de esta enfermedad para la nueva etapa tras la finalización internacional de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, puesto que esta enfermedad continúa siendo relevante para la salud pública. Por ello, aunque algunos aspectos contemplados en la estrategia de vigilancia y control deban ser adaptados a la nueva situación, es necesario continuar con una vigilancia estrecha de esta enfermedad, que debe seguir contemplándose como una enfermedad de declaración obligatoria en el marco de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

De igual forma, para asegurar el adecuado seguimiento epidemiológico y la detección temprana de posibles cambios en la tendencia y el comportamiento de la COVID-19, resulta preciso continuar con la utilización de algunos de los sistemas de monitorización establecidos en la pandemia para el seguimiento de determinados indicadores, tal y como sucede con el Sistema Estatal de Resultados de Laboratorio para pruebas diagnósticas de SARS-CoV-2 (SERLAB) y el Registro de Vacunación frente al COVID-19 (REGVACU).

Por lo tanto, se han incorporado a los sistemas que componen la red nacional de vigilancia epidemiológica tanto el Sistema Estatal de Resultados de Laboratorio para Pruebas Diagnósticas de SARS-CoV2 (SERLAB-CoV), como el Registro de Vacunación frente al COVID-19 (REGVACU), cuyos protocolos de actuación fueron establecidos por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. El desarrollo del sistema SARS-CoV-2 (SERLAB) fue producto de las lecciones aprendidas tras la primera onda de COVID-19, momento en el que se puso de manifiesto la necesidad de crear o consolidar sistemas adicionales para el seguimiento de la pandemia, entre los que destaca el sistema de recogida exhaustiva de resultados de laboratorio, que ha sido y continúa siendo una de las herramientas clave para el adecuado y oportuno seguimiento de la evolución de la epidemia por SARS-CoV-2. Este sistema incluyó, en un primer momento, todos los resultados de las pruebas de reacción en cadena de la polimerasa y de otras pruebas moleculares, aunque, posteriormente, se incorporaron los de los test rápidos de antígenos provenientes de laboratorios tanto públicos como privados, lo que permitió la captura ágil, automatizada y con un alto nivel de calidad de la información de los laboratorios que realizan pruebas diagnósticas, así como el seguimiento de indicadores clave, tales como el porcentaje de positividad de las pruebas realizadas.

Por su parte, el sistema REGVACU, desarrollado para el seguimiento de la campaña de vacunación, recoge todas las dosis de vacunas administradas con los datos básicos identificativos de las personas, datos relativos a la vacuna suministrada y al grupo poblacional, lo que permitió, junto con los datos suministrados por SERLAB, hacer tanto la planificación y el seguimiento de la campaña de vacunación como la evolución de la situación epidemiológica.

En consecuencia, la necesidad de continuar con la vigilancia obligatoria de la COVID-19 y de mantener en funcionamiento un sistema que permita el seguimiento de los resultados de las pruebas diagnósticas, así como los datos de vacunación, hace que sea preciso modificar el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica.

Este real decreto desarrolla el marco legal de la recogida y el análisis de la información epidemiológica de las enfermedades transmisibles con el fin de poder detectar problemas que puedan suponer un riesgo para la salud, difundir la información a las autoridades competentes y facilitar la aplicación de medidas para su control. En su artículo 6, se establecen las competencias del Ministerio de Sanidad, entre las que se encuentra la coordinación de las acciones e intercambios de información tanto a nivel nacional como a nivel de la Unión Europea, la Organización Mundial de la Salud y demás organismos internacionales. En su artículo 9, por otro lado, especifica que en

el anexo I se relacionan las enfermedades objeto de declaración obligatoria y, en su artículo 13, establece los distintos grupos y modalidades de declaración.

La modificación actual incluye la COVID-19 en el anexo I del real decreto, dentro de la lista de enfermedades de declaración obligatoria y añade, en el artículo 13, una nueva modalidad de vigilancia consistente en la recogida exhaustiva de los resultados de las pruebas de laboratorio, así como de los datos de vacunación, que será de aplicación a la citada enfermedad, a través de sistemas de información establecidos al efecto.

Por último, para poder mantener en el ordenamiento jurídico los sistemas de vigilancia y de seguimiento de vacunación mencionados anteriormente, resulta imprescindible que la previsión del artículo 27 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, continúe en vigor.

Por su parte, el capítulo II incorpora medidas para hacer efectivo el derecho al olvido en la contratación de seguros, productos bancarios y de contratos de consumo de los pacientes de patologías oncológicas una vez transcurrido un determinado período de tiempo desde la finalización del tratamiento sin recaída. Para ello se establece, por un lado, la nulidad de las cláusulas que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer; y, por otra, la prohibición de discriminación en la contratación de un seguro a una persona por haber sufrido una patología oncológica, una vez transcurridos, en ambos casos, cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Además, para suscribir un seguro de vida tampoco habrá obligación de declarar si se ha padecido cáncer una vez cumplido el mencionado plazo, ni se podrán tomar en consideración dichos antecedentes oncológicos, a estos efectos. Con ello, se da cumplimiento a la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer.

El capítulo III introduce diversas medidas de carácter social y económico. En primer lugar, el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, regula la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. La entrada en vigor de esa previsión, inicialmente fijada para el 1 de octubre de 2023, ha de demorarse hasta el 1 de enero de 2024 puesto que las prácticas formativas, remuneradas o no, no se realizan con carácter general al inicio de los cursos académicos sino en el segundo o tercer trimestre de dichos cursos. La ampliación temporal de la vacatio legis permitirá, además, facilitar los trabajos técnicos de adaptación de los centros formativos y, en general, de quien deba asumir la condición de sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social respecto a quienes realicen las prácticas.

También resulta necesario efectuar una serie de modificaciones puntuales en la posibilidad de suscribir un convenio especial para poder computar períodos de prácticas realizadas con anterioridad a su entrada en vigor, ampliando el plazo del convenio de dos a cinco años, al objeto de favorecer y dar seguridad jurídica.

Asimismo, en este capítulo se aprueba una línea de avales del Estado para financiar las operaciones de crédito destinadas a la renovación de la flota controlada por armadores españoles para mejorar su rendimiento medioambiental, comprendiendo

la construcción de nuevos buques, la adquisición de buques con un límite de antigüedad de cinco años o la transformación de buques existentes cuya antigüedad no supere los quince años. El objetivo que se pretende con la dotación de avales del Estado es el de incentivar la renovación de la flota mercante española con vistas al cumplimiento de las normas medioambientales, especialmente ante la aprobación de las distintas normas de la Unión Europea que integran el denominado paquete *"Fit for 55"*.

Por otro lado, se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el fin de minimizar la incertidumbre generada por la aplicación del artículo 13.3.bis a la verificación del requisito exigido para optar a subvenciones de importe superior a 30.000 euros, cuando los solicitantes sean únicamente sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cuanto al modo en que pueden acreditar los solicitantes el referido requisito. La nueva redacción del precepto permite dar certidumbre sobre el modo en que la Administración va a exigir la acreditación del requisito que impone el precepto, el momento en que ha de hacerse, todos los elementos en juego y las posibilidades de que disponen los solicitantes, que se ven ampliadas, flexibilizándose la acreditación del requisito exigido.

Asimismo, se establece un régimen específico para el reintegro de las subvenciones concedidas en el marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia mediante el procedimiento de concesión directa a favor de entidades del sector público estatal, autonómico o local o asociaciones de entidades locales de ámbito estatal o autonómico, que están colaborando de forma valiosa y eficiente en la consecución de los objetivos del Plan.

En materia de empleo público se autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público. La aplicación de esta norma está teniendo un impacto muy importante en la estabilidad en el empleo público de todas las administraciones, aunque en la ejecución de los procesos de estabilización derivados de la misma han confluido procesos que derivaban de normas anteriores, generando diferencias respecto del sistema selectivo previsto por la disposición adicional octava de la citada ley, con la consecuencia de que en función del territorio los procesos de estabilización para supuestos similares pudieran haberse convocado con reglas diferentes. Por tanto, es necesario ofrecer un proceso que, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia, permita a quienes cumpliendo los requisitos para poder participar en un proceso de estabilización con las reglas de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no hayan tenido la posibilidad de hacerlo. Con el fin de asegurar el cumplimiento, en las administraciones públicas, de los procesos de estabilización de las plazas vacantes de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal por personal con anterioridad a 1 de enero de 2016, se incluye un mandato dirigido a todas las administraciones para que convoquen los procesos de estabilización en los términos previstos en la mencionada disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Por último, se incluye una modificación de la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, para facilitar la tramitación y ejecución del PERTE de Microelectrónica y Semiconductores (PERTE Chip), aprobado por Consejo de ministros el 24 de mayo de 2022, que tiene como objetivo esencial desarrollar las capacidades de diseño y producción de la industria de microelectrónica y semiconductores en España, y generar un importante efecto multiplicador no solo en los sectores tecnológicos, sino en el conjunto de la economía española.

La redacción vigente de esa Disposición prevé que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital transfiera a la Sociedad estatal de microelectrónica y semiconductores SA-SME (SEMYS SA-SME) a través de un préstamo 800.000.000 de euros, el importe con el que dicha sociedad mercantil estatal será dotada en el presente ejercicio para instrumentar la financiación que le incumbe facilitar. Dicha estructura de transferencia de fondos a la sociedad mercantil estatal compromete la estabilidad financiera de dicha compañía, pues los fondos recibidos en concepto de préstamo computarían como pasivo sin tener fondos propios con los que responder de los mismos. Resulta necesario que el importe presupuestariamente previsto asignar por el citado Ministerio a SEMYS SA-SME pueda llegar a dicha compañía en forma de aportación de fondos propios, a través de SEPI, para que pueda destinarlos a los fines legalmente previstos sin afectar con su recepción a su estabilidad financiera.

Por su parte, el título VI del libro quinto incluye diversas medidas de carácter organizativo y de mejora de la eficiencia administrativa. El capítulo I modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito para restablecer el plazo de un año de que dispone el Banco de España para resolver los expedientes sancionadores, derogado por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. En efecto, el Banco de España, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe contar con plazo suficiente y equivalente al que ya disponen la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de forma que se garantice la instrucción adecuada de los procedimientos sancionadores.

En el capítulo II se incluye una modificación del artículo 8.6 y de la disposición adicional tercera de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, referida a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan realizarse telemáticamente de forma ordinaria. En la actualidad, dicha posibilidad se contempla en la disposición adicional tercera de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, incluida por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; si bien únicamente para “situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija”, según prevé su apartado 1. Se exige, además, que sea el Presidente del Gobierno quien adopte tal decisión, de forma motivada, tanto respecto de esta Comisión como del Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno. Sin embargo, tras la reciente declaración por la Organización Mundial de la Salud del

fin de la emergencia sanitaria global por la COVID-19, la conveniencia de facilitar el desarrollo de las actividades de este órgano colegiado, así como el buen funcionamiento de las sesiones celebradas de forma telemática por el mismo durante la pandemia, aconsejan introducir la posibilidad de que se reúna de forma ordinaria por medios electrónicos, sin restringirla exclusivamente a situaciones excepcionales o de crisis.

Finalmente, se contempla una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para regular el procedimiento para que el Protectorado pueda instar la extinción judicial de la fundación en determinados supuestos. La somera previsión que contiene el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, así como la exigencia de establecer un plazo máximo de resolución del procedimiento que se ajuste a sus características, determina la necesidad de introducir esta regulación en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que garantice el correcto ejercicio de esta competencia y la seguridad jurídica de los interesados en el procedimiento. Teniendo en cuenta que las fundaciones deben perseguir fines de interés general y actuar en beneficio de colectividades genéricas de personas, obteniendo como contrapartida ciertos incentivos, en el caso de que concurriera alguna de las causas por la que el protectorado pudiera instar la extinción judicial de alguna de ellas, este órgano debe contar, con carácter de extraordinaria y urgente necesidad, con un procedimiento claro y adecuado para el ejercicio de sus competencias que le permita la satisfacción de los intereses generales. En este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con la Estadística de Fundaciones sujetas al Protectorado Estatal 2016-2020, un alto porcentaje de las fundaciones inscritas en el año 2020 sujetas al protectorado estatal (el 38,9%) no entregaron ninguna cuenta en el trienio 2018-2020, incumpliendo las obligaciones legales que se les imponen.

El título VII del libro quinto incluye diversas medidas de carácter procesal, modificando la normativa reguladora del proceso en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Así, el capítulo I se ocupa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo una serie de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar con el desempeño profesional de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y las graduadas ante los tribunales de justicia, así como la regulación de la baja por nacimiento y cuidado de menor como causa de suspensión del curso de los autos y no solo de las vistas u otros señalamientos. Además, comprende todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión, como la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias.

Por otro lado, se modifica la regulación del recurso de casación penal para, ante la situación existente en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, introducir una serie de filtros consistentes, por un lado, en exigir que se incluya en el escrito un breve extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir, así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo que se considere vulnerado; y, por otro, prever expresamente que la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puedan tener por no preparado el recurso, en el caso de que el

motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado.

El capítulo II, por su parte, está dedicado al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, donde resulta procedente dotar de mayor agilidad al recurso de casación, acortando los plazos previstos para algunos trámites intermedios; en concreto, el de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la Sala de instancia de tener por preparado el recurso, y el previsto para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconseja oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica.

La reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se recoge en el capítulo III. Además de la correlativa introducción de las medidas de conciliación antes expuestas, se modifica también el régimen del recurso de casación. Así, el modelo actual de recursos extraordinarios en materia civil, casación e infracción procesal, creado por la propia Ley 1/2000, de 7 de enero, separó la denuncia de las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (objeto del recurso de casación), reservando este último al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial propias de las Comunidades Autónomas con competencia para ello. La previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resulta operativa en el actual desarrollo del derecho privado. Por otra parte, las sucesivas reformas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, han situado las cuestiones socialmente más relevantes en procedimientos sin cuantía, por razón de la materia. En la misma línea, la propia evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más importante del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, evidencia que las partes y los tribunales tienen cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios.

En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten

está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

La constatación del fracaso de este modelo exige la reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.

Por último, el capítulo IV está dedicado al orden social. Se pretende, a estos efectos, dotar de mayor agilidad la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina, se introducen algunas modificaciones como la eliminación del recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para subsanación, dejando pasar el plazo. Es además la misma solución que la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, ya establece para los autos de inadmisión por incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, por carencia sobrevenida del objeto del recurso, por falta de contenido casacional de la pretensión y por haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. Además, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente respecto de ciertas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes -escrito de preparación y escrito de interposición de recurso-, de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva y sí evita un trámite que dilata innecesariamente la tramitación del recurso. Se deja claro, no obstante, que se mantiene la audiencia a la parte cuando la causa de inadmisión escapa del contenido de aquellos escritos como sucede con la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

La parte final del real decreto-ley contiene cinco disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

3.2. Disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera indica que lo previsto en el libro primero de este real decreto-ley se entiende sin perjuicio de los derechos de información y consulta de los trabajadores previstos en la legislación laboral; añadiendo que en el supuesto de que las modificaciones estructurales reguladas en el libro primero de este real decreto-ley comporten un cambio en la titularidad de la empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, serán de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La disposición adicional segunda establece que la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares, requerirán su previa inscripción registral.

La disposición adicional tercera regula el régimen aplicable a las operaciones de transformación, fusión, escisión y cesión global o parcial de activos y pasivos entre entidades de crédito y entre entidades aseguradoras.

La disposición adicional cuarta contempla el régimen para la adaptación de los Estatutos de las cooperativas de crédito a lo dispuesto en el presente real decreto-ley, para lo que se establece un plazo de 12 desde su entrada y se limita el derecho de derecho de separación de los socios como consecuencia de la aplicación de este real decreto-ley o de la adopción por la cooperativa de crédito de los acuerdos necesarios para la adaptación de sus estatutos.

La disposición adicional quinta señala que la referencia al 30 de junio de 2023 efectuada en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2023.

3.3. Disposiciones transitorias.

La disposición transitoria primera prevé la aplicación temporal de las disposiciones contenidas en el libro primero del presente real decreto-ley a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles que se encuentren pendientes de aprobación a la entrada en vigor del real decreto-ley.

Las disposiciones transitorias segunda y tercera determinan el régimen aplicable en materia de adaptaciones de jornada y permisos regulados en el libro segundo del presente real decreto-ley tras la entrada en vigor del mismo.

La disposición transitoria cuarta contempla la aplicación de los criterios medioambientales, de la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público establecidos en el presente real decreto-ley a los procedimientos que estén pendientes en la fecha de su entrada en vigor.

Por su parte, las disposiciones transitorias quinta y sexta prevén la forma de disposición de los vehículos en las autorizaciones de arrendamiento con conductor vigentes a la entrada en vigor de la norma y el régimen aplicable a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor suspendidas por no adscripción de vehículo, respectivamente.

La disposición transitoria séptima regula la aplicación de la modificación del artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a los procedimientos de subvenciones públicas iniciados antes de su entrada en vigor y que estén pendientes de resolución, sin que sea necesario cambiar las correspondientes bases reguladoras. Por otro lado, esta disposición establece el régimen transitorio aplicable a las empresas que soliciten la línea de ayudas para la compensación de los costes

adicionales debidos al aumento excepcional de los precios del gas natural durante 2022, regulada en el artículo 59 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

La disposición transitoria octava se establecen líneas de mejora de financiación del sector primario.

La disposición transitoria novena determina la regulación aplicable a los procedimientos de defensa de la competencia que fueran iniciados con carácter previo a la entrada en vigor del real decreto-ley.

La disposición transitoria décima establece el régimen transitorio sobre los recursos de casación.

3.4. Disposición derogatoria.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del real decreto-ley y, en concreto, la de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

3.5. Disposiciones finales

La disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para establecer un régimen sancionador adecuado a la nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

La disposición final segunda tiene por objeto la modificación de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, a fin de transponer lo establecido respecto a la protección de los derechos de participación o cogestión de los trabajadores en la Directiva (UE) 2019/2121, de 27 de noviembre, adaptando la rúbrica y el título IV de esta ley laboral que pasa a denominarse «Disposiciones aplicables a las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas de sociedades de capital», abarcando no solo las fusiones transfronterizas sino las transformaciones y escisiones de este carácter, dando así cobertura a los tres tipos de operaciones estructurales.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a fin de adaptarlo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/2121, de 27 de noviembre, sobre modificaciones estructurales de sociedades de capital.

Mediante la disposición final cuarta se modifican, por un lado, el apartado 3 del artículo 317 y el artículo 399 ter 1; y por otro se da una nueva redacción al artículo 317 bis del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; modificaciones que también responden a la necesidad de adaptar estas previsiones a la nueva regulación en materia de modificaciones estructurales de sociedades de capital.

La disposición final quinta modifica la disposición adicional centésima vigésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para permitir en el ámbito de los acuerdos previstos con otra Administración la licitación, contratación, seguimiento y supervisión tanto de las obras como de las asistencias técnicas vinculadas a ellas, así como llevar a cabo las expropiaciones necesarias para ejecutar dichas obras.

Por la disposición final sexta se establece la salvaguarda del rango de las disposiciones reglamentarias que son objeto de modificación por el real decreto-ley. La disposición final séptima contempla los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas recogidas en este real decreto-ley.

Finalmente, la disposición final octava enuncia las disposiciones de Derecho comunitario que son incorporados al ordenamiento jurídico nacional mediante el real decreto-ley y la disposición final novena contempla la entrada del real decreto-ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo las excepciones previstas.

4. ANÁLISIS JURÍDICO.

4.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Tal como se ha explicado en el apartado 2.1 de esa memoria concurren en este real decreto-ley las razones de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la constitución español. Asimismo, el contenido material del texto normativo se ajusta a las exigencias del precepto constitucional, no sobrepasando sus límites. Por ella, se considera adecuada la utilización del real decreto-ley.

Asimismo, y por motivos de sistemática y con carácter excepcional, el real decreto ley modifica, con salvaguarda de su rango reglamentario, el artículo 3 del Real Decreto 401/2021, de 8 de junio, por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19,

Asimismo, con salvaguarda de su rango reglamentario, modifica el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Paralelamente, también se operan modificaciones en el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, y en el Real Decreto 388/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las

bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E. (SAECA) por titulares de explotaciones agrarias, de operadores económicos del sector pesquero o de industrias agroalimentarias que garanticen préstamos para su financiación, el Decreto de 15 de diciembre de 1950 por el que se reforma el vigente Arancel de derechos profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y se dictan normas para la aplicación del mismo, y el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica.

Aunque con carácter general, la aprobación de contenidos reglamentarios mediante norma con rango de ley es una solución técnica no aconsejable, en el presente caso concurren las circunstancias que justifican esta decisión, puesto que se trata de mantener la coherencia material de la regulación reglamentaria con la reforma de norma legal de la que trae causa.

La urgencia de la modificación de dichas normas reglamentarias está justificada por las diversas razones expresadas en los apartados anteriores de esta memoria de análisis de impacto normativo y del preámbulo del real decreto-ley, según los cuales queda sobradamente acreditada la necesidad de aprobar dichas medidas.

En cualquier caso, las modificaciones reglamentarias no comportan en este caso una elevación de su rango, puesto que la disposición final sexta del real decreto-ley incorpora una cláusula expresa de salvaguarda del rango reglamentario de la modificación.

4.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.

La disposición final novena determina que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las previsiones contenidas en el libro primero y del título VII del quinto libro, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

4.3. Normas que quedan derogadas.

El real decreto ley deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo y, en concreto, la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, conforme a lo previsto en su disposición derogatoria única.

5. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Las disposiciones contenidas en el real decreto-ley se adecúan en su totalidad al orden constitucional de distribución de competencias.

El libro primero, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria primera y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta se dictan al amparo de las competencias que el artículo 149.1. 6.ª y 7ª de la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y de legislación laboral.

El libro segundo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; y para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

El libro tercero se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª, 21ª y 29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; de tráfico y circulación de vehículos a motor; y de seguridad pública; excepto el título III que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.ª 11.ª y 13.ª de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias en materia de legislación mercantil, de bases de la ordenación de crédito y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

El libro cuarto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.ª, 7.ª, 11.ª,13.ª, 14.ª, 17.ª, 19.ª, 21.ª y 25.ª de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias en materia de legislación mercantil; de legislación laboral; de bases de la ordenación de crédito; de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de Hacienda general y deuda del Estado; de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Lo dispuesto en el libro quinto se dicta al amparo de lo dispuesto en artículo 149.1. 6.ª, 7.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª, 18ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; de legislación procesal; de legislación laboral; de bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de Hacienda general y deuda del Estado; de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen estatutario de los funcionarios; de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

El artículo 26.11 de la Ley 50/1997, del Gobierno, dispone que el procedimiento de tramitación y aprobación previsto en dicho artículo no será de aplicación a los decretos-leyes, salvo la elaboración de una memoria abreviada y los apartados 1, 8, 9 y 10 del mencionado artículo.

En el presente caso, la elaboración de la norma no ha estado precedida de la realización de estudios y consultas para garantizar el acierto y la legalidad de la misma, a excepción de lo establecido en los libros primero y segundo, que han tenido una tramitación previa antes de incorporarse su contenido al presente real decreto-ley (se acompañan como Anexos I y III las tablas de transposición de las directivas a que se refieren) y que más adelante se analizará.

En consecuencia, únicamente se ha solicitado, con fecha de 22 de junio de 2023, informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en los términos que establece el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, y que ha sido emitido el día 23 de junio de 2023.

Con carácter general, se han atendido las observaciones formuladas por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa al real decreto-ley, pudiendo sintetizarse del siguiente modo:

- <u>Respecto a la necesidad de reforzar la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación del real decreto-ley</u>

  - *Sería deseable que se profundizase en la explicación de las situaciones de hecho que se abordan y, en particular, de sus causas y consecuencias. (…). Se recomienda apuntar estos extremos en la parte expositiva de la norma y desarrollarlos convenientemente en la memoria del análisis de impacto normativo.*

    Dado que la urgencia propia del decreto-ley se justifica por la inviabilidad de la tramitación a tiempo de la propuesta por la vía parlamentaria, es preciso que la descripción de la situación de base que se afronta permita constatar claramente el riesgo en que se incurriría en caso de que la adopción de las medidas hubiera de demorarse a su aprobación parlamentaria, posibilidad que en la actualidad resulta temporalmente incierta toda vez que las cámaras parlamentarias se encuentran disueltas.

    Se ha profundizado en la explicación de las situaciones de hecho que regula el real decreto-ley tanto en la parte expositiva como en la memoria del análisis de impacto normativo, detallando causas, riesgos y consecuencias

  - *Se ha de subrayar la importancia de que la explicación en el expediente de las circunstancias de necesidad extraordinaria y urgente comprenda la totalidad*

de las medidas que se dispongan, ya sea individualmente o por relación a cada grupo de medidas, lo que habrá de tenerse presente también en el caso de incorporarse nuevas medidas a la propuesta.

Se ha incluido una explicación detallada de la extraordinaria y urgente necesidad por cada medida o grupo de medidas.

- *Es de interés recordar la doctrina que ha venido manteniendo el Tribunal Constitucional sobre la procedencia del decreto-ley en la transposición de directivas europeas al ordenamiento jurídico interno (…); su posición es clara en cuanto a que la utilización de este instrumento normativo no puede basarse en la mera razón de la existencia de un plazo cumplido, sino que junto a dicha circunstancia temporal es necesaria la concurrencia de otro tipo de factores de índole material que justifiquen una regulación normativa inmediata por el Gobierno, pues solo en tales circunstancias puede entenderse que estamos ante un ejercicio legítimo y no abusivo de esta facultad excepcional que supone la legislación de urgencia.*

  Se han explicado de forma detallada tanto en la parte expositiva como en la MAIN la concurrencia de los factores que justifican la aprobación de un real decreto-ley, más allá de la existencia del plazo cumplido.

- *Respecto de los contenidos de la propuesta vinculados a la transposición de la Directiva (UE) 2019/2121 y de la Directiva (UE) 2018/843, se cumple en estos casos el elemento temporal, si bien entiende la Oficina que para una mejor valoración de la concurrencia del elemento causal sería necesaria la aportación de información adicional, Es importante que las circunstancias que se acrediten en el expediente permitan deducir con la mayor evidencia posible la imposibilidad de cumplir con la obligación de transposición mediante la tramitación parlamentaria de la norma.*

  Se ha razonado de forma detallada tanto en la parte expositiva como en esta MAIN, puesto que la primera de ellas se encuentra en riesgo de multa, al existir un procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea, puesto que el plazo de trasposición finalizó el 31 de enero de 2023, y se ha recibido una carta de emplazamiento por falta de notificación de medidas de trasposición.

  A su vez, el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2018/843 venció el 30 de junio de 2021, y también existe al respecto un procedimiento abierto de infracción por parte de la Comisión Europea.

  Por tanto, se justifica, ante la gravedad de las consecuencias de seguir dilatando la incorporación al ordenamiento jurídico español de tales directivas, que resulta necesario acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a dicha transposición, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea.

- *Se encuentra en una situación distinta la Directiva (UE) 2022/362, cuyo plazo de transposición todavía no ha vencido. Tratándose de un plazo todavía no vencido, estima la Oficina que su transposición parcial mediante un decreto-ley se debería justificar expresamente conforme a los requisitos generales propios del presupuesto habilitante de este instrumento, siendo deseable que la motivación que actualmente consta en la parte expositiva se complete en tal sentido.*

  Finalmente, esta Directiva no es objeto de trasposición en el real decreto-ley.

- <u>En cuanto a los límites materiales del real decreto-ley</u>

  - *La OCCN observa, en cuanto a algunas medidas que afectan al régimen de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público de carácter tributario, que no debería entenderse que las modificaciones tributarias que se disponen suponen una "afectación", en el sentido constitucional del término, al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución, si bien se recomienda incorporar, bien en la parte expositiva del proyecto, bien en su memoria, una motivación expresa de este hecho por relación específica a los elementos que, de acuerdo con la doctrina constitucional que se acaba de exponer, han de considerarse a efectos de dicha incidencia.*

    Se ha incorporado tanto en la parte expositiva como en la MAIN razonamiento detallado y suficiente en relación con las medidas tributarias, en cuanto a que no vulneran lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Española al contener modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto en el artículo 31.1 de la propia Constitución Española.

- <u>Por lo que afecta a la heterogeneidad del objeto de la norma: constitucionalidad de la norma y claridad del ordenamiento jurídico</u>

  - *La Oficina recomienda considerar la posibilidad alternativa de que las materias reguladas sean cada una de ellas objeto de una norma distinta y diferenciada o, al menos, se adopte este criterio específicamente respecto de aquella que constituye una normativa autónoma completa, como sería el caso de la regulación de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles recogida en el libro primero (y disposiciones conexas de la parte final)*

    Como se explica en el apartado *2.3. Análisis de Alternativas* de esta MAIN, además de no existir una alternativa no regulatoria, la necesidad de acudir a la opción del real decreto-ley viene determinada por la concurrencia de la urgencia que motiva el recurso a este instrumento jurídico, ampliamente

argumentada. Abordar y atender con carácter urgente las situaciones que regula no sería posible articulando las medidas previstas mediante la tramitación parlamentaria diferenciada de las correspondientes iniciativas. Los efectos sobre los operadores serían demasiado gravosos por el retraso que conllevaría su adopción, y esta acción normativa urgente asegura la puntual modificación o regulación legal descrita en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Además, la disolución operada por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, del Congreso de los Diputados y del Senado, y de convocatoria de elecciones generales para el próximo día 23 de julio de 2023, determina que no esté disponible la posibilidad de que algunas de las medidas aquí contenidas puedan tramitarse, como proyectos de ley diferenciados, por el procedimiento de urgencia en dichas Cámaras.

Con la tramitación conjunta de las distintas medidas y Directivas que son objeto de transposición, además, se garantiza una más rápida y efectiva aplicación a la mayor brevedad. Resulta oportuno recordar también que, en relación con la diversidad de ámbitos y materias que la presente norma incorpora, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, declaró que «el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución Española precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo (…)».

«(…) Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el texto constitucional a la existencia de las leyes complejas, multisectoriales o de contenido heterogéneo –prosigue la sentencia–, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta.»

Por ello, nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada, concluye que «del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como "leyes transversales", ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente». Y que «en consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo».

En especial, cabe aplicar estos pronunciamientos al presente caso, en el que se incorporan a un único texto diversas medidas que responden, todas ellas, a los mismos objetivos.

Además, esta técnica ya ha sido empleada en no pocas ocasiones, precisamente para la transposición urgente de directivas europeas, mediante la aprobación de reales decretos-ley.

Tal es el caso, por citar ejemplos recientes, del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores; el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes; y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

- <u>Respecto del engarce con el resto del ordenamiento jurídico nacional</u>

  - *Repasar y cuidar al detalle la corrección de la incardinación de las reformas que se proponen en los bloques normativos afectados, a fin de mantener la coherencia interna y externa de los mismos, de forma que la congruencia del ordenamiento jurídico no se resienta.*

    El texto final del proyecto mantiene la coherencia interna y externa entre las reformas propuestas y los bloques normativos correspondientes, respetando la necesaria congruencia del ordenamiento jurídico.

  - *Contener en lo posible la creciente fragmentación y dispersión de la regulación a que con frecuencia da lugar la legislación de urgencia, lo que podría evitarse mediante el empleo de una técnica normativa más adecuada.*
    Evitar en lo posible el fenómeno de la fragmentación de las regulaciones sectoriales, por el riesgo que entraña para el conocimiento y coherencia del ordenamiento jurídico. Para ello, por ejemplo, se deberían evitar las modificaciones parciales implícitas de normas preexistentes. Frente a ello, se

preferirá la modificación expresa de la norma previa en lugar del mantenimiento de esta en sus términos y la disposición de una nueva norma con un contenido que varía materialmente el establecido en la norma preexistente.
Así ocurre, por ejemplo, con la "Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva", que dispone el artículo 129 (actual 152). *En su lugar, sería preferible que este artículo 129* (actual 152) *dispusiera una modificación directa y expresa del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, en cuyo texto de regulación se incorporase el nuevo plazo de aplicación del mecanismo.*
Pueden observarse otros, como por ejemplo el artículo 140 (actual 175).

La técnica normativa utilizada no supone fragmentación ni dispersión, pues la redacción de esos dos artículos en concreto identifica claramente la norma y la modificación pretendidas.

- <u>La relativa a la adecuación a los principios de buena regulación</u>

  - *Se recomienda de modo general que la explicación que se ofrece se vincule de un modo más concreto con los contenidos específicos de la propuesta y las vicisitudes propias del proceso de su elaboración.*

    En la MAIN se contempla información detallada respecto de la adecuación de cada medida o bloque de medidas a los principios de buena regulación

- <u>Respecto a las observaciones referidas al título de la norma, la parte expositiva y su articulado, cabe señalar:</u>

  - *Se sugiere modificar el título*

    Como quiera que el contenido de la norma ha variado respecto al que fue objeto de informe, se ha de destacar que el mismo se ha modificado para adaptarse a las disposiciones que son objeto del mismo.

  - *Parte expositiva*.

    a) Se recomienda completar la parte expositiva de acuerdo con las consideraciones que se han realizado en el apartado a propósito de la justificación del fundamento constitucional de la norma.

    La parte expositiva se ha completado en ese sentido.

    b) En la descripción de contenidos que figura en el apartado III, cabría mejorar la precisión de algunas referencias. Por ejemplo:

    - El párrafo decimosexto sería más claro si se escribiera, por ejemplo: "~~incorporándose~~ <u>modificándose</u> el <u>artículo</u> 76.<u>w</u>) para incluir los centros de sensibilización y reeducación vial al en el grupo de centros que pueden incurrir

en la infracción grave consistente en incumplir las normas sobre su régimen de autorización y funcionamiento".

Se corrige en este sentido.

- En el párrafo decimonoveno se expresa que "La adición de dos nuevos apartados a la disposición adicional tercera tiene la finalidad de cumplir con la exigencia impuesta por los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2018/843".

En realidad, la Directiva (UE) 2018/843 no tiene "artículos 30 y 31", sino que su artículo 1 modifica los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849, que es a los que debe referirse.

Se podría decir por ello: "La adición de dos nuevos apartados a la disposición adicional tercera tiene la finalidad de cumplir con la exigencia impuesta por los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849, que en la redacción dada por la Directiva (UE) 2018/843, supone la necesidad de …".

Se modifica la redacción en ese sentido.

- c) *Revisar los contenidos de la parte expositiva con el fin de asegurar su correspondencia plena con el contenido de la parte dispositiva de la norma, atendiendo también a los cambios que pueda experimentar esta durante la tramitación de la propuesta.*

  Se ha asegurado la correspondencia plena de los contenidos de la parte expositiva con el contenido de la parte dispositiva.

- *Se advierte que la disposición final cuarta del proyecto de real decreto-ley, que modifica el texto refundido de la Ley Concursal, omite la modificación de su artículo 631.3, que sin embargo sí se preveía en la disposición final cuarta del Anteproyecto de Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.*

  Se procede a la cita de dicho artículo.

- *Al artículo 127,* (ahora 147) *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

  El contenido del artículo 127 (ahora 147) *da lugar a las siguientes consideraciones:*

  a) El cambio de régimen que se dispone plantea la cuestión sobre la conveniencia de disponer un régimen transitorio que, por una parte, aclare la situación jurídica en que se encuentren los centros actualmente contratados y, por otra, permita el desarrollo efectivo de la actividad hasta

tanto se desarrolle legal y reglamentariamente el nuevo régimen aplicable a los centros que impartan los cursos de sensibilización y reeducación vial y se gestionen las autorizaciones que se soliciten a partir de su entrada en vigor.

No se estima necesario, puesto que tras la declaración del sistema de concesión administrativa como contrario al derecho de la Unión Europea y con el fin de evitar las indeseadas consecuencias de la imposibilidad de impartir los cursos hasta la entrada en vigor de la reforma necesaria, la Dirección General de Tráfico, mediante Resolución de fecha 17 de mayo de 2023, amparándose en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014., declaró la nulidad del contrato de concesión, pero confirmando la continuidad de sus efectos y bajo sus mismas condiciones y cláusulas, con el claro objetivo de preservar el interés general, hasta la entrada en vigor del nuevo sistema. Es decir, no es necesario un régimen transitorio pues ya se ha regulado uno ad hoc.

No obstante, el real decreto-ley contiene una disposición transitoria, la cuarta, que contempla el mantenimiento de la eficacia de los contratos de gestión e impartición de los cursos de sensibilización y reeducación vial en ejecución en el momento de la entrada en vigor de las normas que desarrollen el nuevo régimen de gestión, hasta la finalización del plazo inicial o de la prórroga que estuviera vigente, pero no podrán prorrogarse nuevamente.

b) *Se observa que el artículo 127* (ahora 147) *no contempla un régimen específico de silencio administrativo respecto del procedimiento de autorización.*

No es necesario; la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que se regirán por su normativa específica: "c*) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería"*.

c) *Ordenación de los apartados: conforme a la DTN 60, las modificaciones de preceptos de una misma norma seguirán el orden de su división interna.*

Se ordenan los apartados conforme a dicha DTN.

d) *Apartado seis (modificación del apartado 1 del anexo VI): el apartado seis da nueva redacción al apartado 1 del anexo VI. Por una parte, respecto del artículo 3 de la Directiva, se observa que la nueva redacción del apartado*

1 del anexo VI no contempla el dato de la "Fecha de reclasificación". Se recomienda en consecuencia revisar o justificar dicha omisión.

La nueva redacción de este artículo no contiene esta modificación.

Por otra parte, se observa que el plazo de transposición de dicha directiva vence el 25 de marzo de 2024. Tratándose de un plazo todavía no vencido, estima la Oficina que se debería justificar expresamente su transposición mediante un decreto-ley conforme a los requisitos propios del presupuesto habilitante de este instrumento.

Se ha razonado ampliamente tanto en la parte expositiva como en la presente MAIN.

e) *Apartados siete y ocho (Anexo IX y habilitación para su modificación mediante real decreto): el anexo IX incorpora una reglamentación pormenorizada de los Centros y Cursos de sensibilización y reeducación vial, que es no obstante objeto de deslegalización al incorporarse a la vez en la disposición final segunda, apartado 2, un nuevo párrafo m) que habilita al Gobierno para su modificación, con la única excepción del apartado 3 relativo a las incompatibilidades.*
Se observa que aun cuando el propio texto refundido ya utiliza esta misma técnica respecto del anexo II (disposición final segunda, apartado 2, párrafo b), su empleo no resulta a priori aconsejable, pues supone la incorporación en un mismo instrumento normativo de contenidos de distinto rango, lo que genera una situación técnicamente compleja en su manejo (especialmente en caso de llevarse a efecto la modificación) que puede restar claridad al ordenamiento jurídico.
Se recomienda por ello como solución técnicamente preferible incorporar en el texto refundido una regulación general de los Centros y Cursos de sensibilización y reeducación vial y remitir su desarrollo a reglamento.

Se ha considerado necesario modificar el régimen jurídico de la habilitación de los centros que hayan de impartir cursos de sensibilización y reeducación vial, modificándose los artículos necesarios, así como incorporar con carácter reglamentario las normas de regulación de los centros de sensibilización y reeducación vial, necesarias para garantizar su puesta en marcha en régimen de autorización administrativa y evitar así los graves perjuicios, ya mencionados, que se derivarían de la paralización o suspensión de los cursos.

- *Al artículo 128* (actual 148) *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Modifica la regulación del Registro de Titularidades Reales.*

Consideraciones:

a) De modo general, se observa la necesidad de cohonestar el contenido de la propuesta y el del proyecto reglamentario señalado, mediante los ajustes de redacción que procedan, siempre teniendo en cuenta la prioridad jerárquica de la regulación contenida en la norma con rango de ley frente a la que incorpore la norma reglamentaria proyectada, que por tanto deberá acomodarse a aquella.

Se efectúan los ajustes de redacción oportunos.

b) Nuevos apartados 7 y 8 de la disposición adicional tercera.
Debe tenerse presente que las normas sancionadoras están sujetas a especiales condiciones de previsibilidad y proporcionalidad que llevarían en este caso a plantear la conveniencia, en primer lugar, de especificar el tipo de incumplimientos del reglamento que serían susceptibles de ser constitutivos de infracción y, además, en caso de que los incumplimientos así tipificados pudieran ser merecedores de un reproche sancionador de distinta intensidad, proceder a la graduación de las infracciones que se tipifiquen.

En la redacción final del nuevo apartado 7 de la disposición adicional tercera de la citada Ley 10/2010, de 28 de abril, se contempla que corresponderá al Ministerio de Justicia la determinación de la gravedad de cada una de las infracciones, la determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción, el establecimiento del procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora derivada del incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. Y se ha suprimido la inclusión de un nuevo apartado 8 en la citada disposición adicional tercera.

c) Modificación de los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta.

Se observa que la nueva regulación omite en el apartado 4 la referencia a la tasa exigible por el acceso al Registro. La supresión del inciso mencionado parece que privaría de apoyatura legal a la tasa en cuestión, cuya exigencia -como la de todo tributo- debe venir respaldada por una norma con rango de ley. Se plantea por ello la cuestión sobre la decisión de suprimir la referencia indicada, siendo deseable que, de mantenerse la omisión, se expliquen en la Memoria las razones a las que obedecería este cambio normativo

Se ha replanteado y modificado, haciéndose mención a la tasa en cuestión.

- *Al artículo 129* (actual 152) *Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.*

En línea con lo expuesto en el informe de esta Oficina nº 354/2022, de 24 de diciembre, se estima que la técnica normativa más adecuada para disponer la prórroga sería modificar expresamente el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, incorporando su nuevo plazo de vigencia. De esta forma se evitaría la fragmentación y dispersión de la regulación de este mecanismo.

Se ha optado por mantener la fórmula propuesta por el departamento competente, así como seguir el criterio de los reales decretos-ley aprobados con anterioridad.

- *Al título II del libro tercero* (ahora libro cuarto) *Ampliación de medidas de apoyo en materia de transportes.*

Se recomienda una revisión en profundidad de la regulación, a fin de corregir algunos errores y defectos técnicos.

Se ha efectuado una revisión en profundidad, corrigiendo errores y defectos técnicos

- Al artículo 140 (actuales 175 y 178) *Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social, regulado en el artículo 82.1 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre y Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.*

Consideraciones:

a) En línea con lo expuesto previamente, se estima que la técnica normativa más adecuada para disponer este tipo de prórrogas sería modificar expresamente las normas que originalmente establezcan la medida incorporando su nuevo régimen y plazo de vigencia, pues de esta forma se evitaría la fragmentación y dispersión de su regulación.

Se ha optado por mantener la fórmula propuesta por el departamento competente, así como seguir el criterio de anteriores reales decretos-ley aprobados con anterioridad.

b) En este caso, se observa que el artículo 140 tiene un doble objeto, siendo por ello más adecuado a la DTN 266 segregar su contenido en dos artículos distintos, de forma que uno se refiera a la Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social, y el otro a la Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja. En este sentido, se observa que esta segunda medida ya viene establecida con una redacción prácticamente igual en el

artículo 143, lo que sugeriría la necesidad de su omisión en el artículo 140, a fin de evitar la duplicación de su previsión

Finalmente, las medidas se distribuyen en dos artículos diferentes.

c) Se recomienda revisar la redacción de este precepto con el fin de aclarar su contenido.
La rúbrica no debería hacer referencia al "aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social, regulado en el artículo 82.1 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre", sino que la referencia que se hace a este último artículo debería hacerse en su lugar al artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre pues este precepto el que establece el régimen del aplazamiento del pago de las cuotas.

En la rúbrica actual ya no se contiene esa cita

- *Al artículo 141* (actual 176) *Prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.*

  Frente al precedente constituido por el artículo 97 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, el artículo 141 de la propuesta incorpora como novedad al final de su apartado tres.10 dos nuevos párrafos.
  Se observa la necesidad de suprimir estos dos párrafos.

  Se suprimen ambos párrafos

- *Al Artículo 143* (actual 178) *Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.*

  Se recomienda tener en cuenta las consideraciones previamente expuestas respecto del artículo 140, cuyo contenido duplica el propio de este artículo 143.

  Se reiteran las contestaciones a las consideraciones respecto del citado artículo 140.

- *Al artículo 144* (actual 179) *Apertura de nuevo plazo de solicitud de las medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.*

  Como cuestión de técnica normativa, se observa que la introducción en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, de una nueva disposición adicional cada vez que se disponga un nuevo plazo de solicitud de ampliación de la suspensión no parece que sea la solución técnicamente más adecuada. Lo

anterior sugeriría una reordenación de este régimen, mediante una nueva redacción de la disposición adicional cuarta, que contemple el régimen vigente en cada momento, y la consiguiente derogación de la disposición adicional quinta. Otra solución técnica posible, menos recomendable que la anterior pero todavía preferible a la que consta en la propuesta, sería que el nuevo contenido regulatorio que establece el artículo 144 no se incorpore a través de una nueva disposición adicional sexta, sino mediante la modificación de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, evitándose con ello la proliferación incontrolada de este tipo de disposiciones.

Se ha optado por mantener la fórmula propuesta por el departamento competente, así como seguir el criterio de anteriores reales decretos-ley aprobados con anterioridad

- *A la disposición adicional cuarta (actual artículo 181). Autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación que realice el Banco Europeo de Inversiones*

En línea con las observaciones que en el mismo sentido viene formulando la Oficina respecto de propuestas precedentes (y también por el Consejo de Estado, como puede verse en su Dictamen nº 234/2021, de 3 de junio de 2021), se estima que no sería adecuada la doble atribución que se realiza en este precepto en favor de la "Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital".

Se ha optado por mantener la denominación oficial del cargo, que aúna la Vicepresidencia Primera del Gobierno con la titularidad del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

- *A las disposiciones finales tercera (modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) y cuarta (modificación del texto refundido de la Ley de Concursal)*

Se formulan dos consideraciones a la disposición final tercera meramente técnicas, que serían extensibles a la disposición final cuarta:

La rúbrica del precepto sería más apropiada si expresara: "Disposición final tercera. Modificación del ~~Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el~~ texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio."

Esta misma consideración sería extensible a la rúbrica de la disposición final cuarta,

que debería ser: "Disposición final cuarta. Modificación del ~~Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el~~ texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo."

Se aceptan y se corrigen ambas rúbricas.

- *Precisión de las remisiones al real decreto-ley proyectado: Teniendo en cuenta que el real decreto-ley proyectado tiene un objeto múltiple y un contenido más extenso, a fin de facilitar el reconocimiento y localización de los preceptos del mismo a los que se deba entender hecha la correspondiente remisión sería conveniente precisar en lo posible las remisiones,*

  Se han revisado y precisado las remisiones.

- *A la disposición final quinta* (actual séptima) *Títulos competenciales*

  Aun cuando no se cuestiona la competencia estatal para dictar la propuesta, se recomienda una revisión de este precepto basada en un análisis pormenorizado de los títulos competenciales que serían aplicables

  Revisados y ajustados a las medidas adoptadas.

- *A la disposición final sexta* (actual octava*). Incorporación de Derecho comunitario.*

  Si se atendiese a la observación previamente realizada sobre la ordenación interna de los apartados del artículo 127 (que modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), la referencia que se hace en el párrafo transcrito de la disposición final sexta al "apartado seis del artículo 127", habría de hacerse en su lugar al "apartado siete del artículo 127" (o aquel apartado que finalmente incorpore la modificación del anexo VI.1 del citado texto refundido).

  Finalmente, esta Directiva no es objeto de trasposición en el real decreto-ley, por lo que la actual disposición final octava no contiene esa referencia.

- Y, finalmente, <u>en cuanto a las consideraciones de carácter formal, se han aceptado todas ellas.</u>

Respecto a lo dispuesto en los libros primero y segundo, ha de señalarse que lo articulado en los mismos tuvo, inicialmente, una tramitación separada, consistente en:

6.1. Tramitación del libro primero

Esta regulación fue tramitada como anteproyecto de ley, cuyo borrador fue encomendado a un Grupo de Trabajo de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación mediante orden ministerial de 20 de junio de 2020, para la preparación de una propuesta sobre la transposición de la Directiva (UE) 2019/2121, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Durante los trabajos de elaboración de la propuesta de transposición de la Directiva se debatió sobre la posibilidad y

conveniencia revisar la normativa sobre modificaciones estructurales en el ámbito interno acorde con la Directiva (ámbito transfronterizo), extendiendo las opciones adoptadas en el ámbito externo e incluyendo cambios sistemáticos y terminológicos necesarios para una mayor armonización de estas operaciones en los ámbitos interno y transfronterizo. Mediante orden ministerial de 27 de noviembre de 2022, se encomendó al mismo Grupo de Trabajo la elaboración de una propuesta de texto uniforme. Finalmente, la propuesta de texto fue entregada al Ministerio de Justicia con fecha 10 de enero de 2023.

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración.

De acuerdo con lo mencionado en el apartado 1 de esta Memoria «Oportunidad de la propuesta» se respeta el contenido y tramitación que con motivo de la aprobación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, se llevó a cabo, al respetarse su contenido y tan solo realizar una adaptación de la Directiva 2019/2121 en lo que se refiere a escisiones y transformaciones, que no se contemplan en la ley vigente y que es necesario incorporar, sin establecer innovaciones de carácter sustantivo más allá de los requisitos necesarios para cumplir con la norma europea en las otras dos operaciones estructurales. Se cumple así con lo dictaminado por el Consejo de Estado (expediente n.º 1977/2007) con fecha 20 de diciembre de 2007, que aconseja elevar a aprobación del Consejo de Ministros la norma anteproyectada, y valida la tramitación seguida para la misma.

De conformidad con el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con el artículo 26.2, no se celebró consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Justicia, al tramitarse el proyecto normativo por la vía de urgencia (artículo 27.1 a Ley del Gobierno) dado que el plazo de transposición de la Directiva 2019/2121 vencía el 31 de enero de 2023.

Se dio plena efectividad al artículo 26.4 de la Ley del Gobierno para facilitar las alegaciones de las partes interesadas, organizaciones y asociaciones o colectivos afectados en el trámite de audiencia e información pública, garantizándose así la plena participación de los ciudadanos en la elaboración de la norma de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A esta memoria se acompaña Anexo II con la valoración de este trámite.

La norma ha sido informada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 6 de febrero de 2023.

Integradas las alegaciones correspondientes en el texto del anteproyecto, se continuó la tramitación solicitando, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (12/04/2023), Consejo Económico y Social (13/03/2023), Consejo General del Notariado (no emite informe, 30/03/2023) y Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (24/02/2023).

Se solicitó asimismo informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (con fecha 12/05/2023 remiten escrito de constatación del proyecto normativo a lo dispuesto en el art. 26.9 de la Ley del Gobierno con las adaptaciones a lo declarado por el Consejo de Estado), y de los ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital (31/03/2023) y de Trabajo y Economía Social (05/04/2023), ex artículo 26.5. 1º de la Ley del Gobierno.

El anteproyecto de ley fue dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (artículos 21.2 y 25.1 en relación con el artículo 19); pudiendo destacar del contenido del mismo el siguiente extracto:

«A la vista de tales actuaciones y extremos, pueden considerarse cumplidas las exigencias de índole procedimental con que debe elaborarse una legislación del tipo de la que ahora se dictamina, por lo que cabe pasar a examinar las cuestiones de fondo que plantea.

(…)

En todo caso, el Consejo de Estado valora positivamente la rigurosa y depurada opción de técnica legislativa a que el Anteproyecto responde y considera que el texto que resulta de los trabajos desarrollados es también de alto nivel y permite acometer mejor las operaciones a que se refiere la proyectada nueva Ley. En ulteriores apartados de estas consideraciones habrá ocasión de examinar las más relevantes decisiones de política legislativa que se han tomado a la hora de formular esa parte general, varias de las cuales han consistido en generalizar soluciones y fórmulas que la Directiva 2019/2121 contiene en relación con las modificaciones societarias estructurales transfronterizas.

(…)

Duodécima. Recapitulación final

Concluido el examen detenido del Anteproyecto, ha de reiterarse que se está ante una iniciativa normativa muy depurada conceptualmente y de gran nivel técnico, que articula adecuadamente unas muy relevantes decisiones de política legislativa a la hora de regular las modificaciones societarias estructurales.

También ha de dejarse constancia de que, aunque sea con un indeseable retraso, la proyectada nueva Ley opera una adecuada transposición de la Directiva 2019/2121,

insertando en nuestro derecho las previsiones necesarias para que contribuya a la mejor y más eficiente aplicación del corpus normativo que la Unión Europea viene diseñando en materia del derecho de sociedades».

Las sugerencias del Consejo de Estado sobre el título competencial y la copropuesta, así como las mejoras de redacción, han sido atendidas.

6.2. Tramitación del libro segundo

La transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, ha formado parte de otras iniciativas legales anteriores.

Por lo que se refiere a la tramitación seguida, podemos señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto del anteproyecto de ley, en el que inicialmente se incorporó la transposición de la citada directiva, fue objeto de publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social a efectos de consulta pública del 14 al 28 de junio de 2022; realizándose un total de 15 aportaciones.

El Consejo de Ministros acordó la tramitación urgente del anteproyecto en su reunión de 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 27 de la de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Ello se justificó en atención a la necesidad de cumplir con el mandato de transposición ya que el plazo para ello se agotaría el 2 de agosto, salvo para la remuneración o la prestación económica correspondientes a las últimas dos semanas del permiso parental que concluye el 2 de agosto de 2024.

El anteproyecto se sometió al trámite de información pública en el portal del Ministerio de Trabajo y Economía Social del 14 al 23 de septiembre de 2022, durante un plazo reducido de 7 días hábiles, de acuerdo con el artículo 27.2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Simultáneamente, se sustanció el trámite de audiencia, remitiéndose el texto a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

El anteproyecto se ha sometido a informe, de conformidad con el artículo 26, apartados 5 y 9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes órganos y Departamentos ministeriales: la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social; del Ministerio de Igualdad; del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, perteneciente al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; del Ministerio de Hacienda y Función Pública; del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030; del Ministerio de Justicia; y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Se recabó dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley de Familias, del que las modificaciones proyectadas para la transposición han formado parte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de

17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, que se aprobó el día 10 de marzo de 2023.

Como Anexo IV a esta memoria, se incorpora la valoración de las aportaciones recibidas durante la tramitación del mencionado anteproyecto de ley.

Y, por último, se recabó el dictamen del Consejo de Estado, sobre el mismo anteproyecto de ley, de acuerdo con el artículo 21.2 y 10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que fue solicitado con carácter de urgencia en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros, no más tarde del 16 de marzo de 2023, y que fue efectivamente emitido en esa misma fecha.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

7.1. Impacto económico.

En cuanto a las medidas previstas en el **libro primero**, la Directiva (UE) 2019/2121 que se transpone mediante este libro, contiene medidas cuyo efecto en la economía general se estima será **favorable**. El objetivo principal de la Directiva es establecer un marco jurídico armonizado sobre las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas que contribuya a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, proporcionando al mismo tiempo una protección adecuada a las partes interesadas, como son los trabajadores, los acreedores y los socios.

Estos objetivos generan impactos muy favorables en la economía, pues permiten que las decisiones sobre las operaciones transfronterizas reguladas se adopten de manera justa, objetiva y no discriminatoria, y sobre la base de todos los elementos pertinentes exigidos por el Derecho de la Unión y nacional. La protección de las partes interesadas que se aborda con esta norma permitirá un correcto funcionamiento de los mercados y la sana competencia entre empresas.

La economía española necesita empresas sanas y prósperas que puedan operar fácilmente en el mercado único europeo. Las empresas son fundamentales para impulsar el crecimiento económico, crear empleos y atraer inversiones. Contribuyen a generar un mayor valor económico y social para la sociedad en general frente a los nuevos desafíos económicos y sociales de un mundo globalizado y digital.

Para fomentar la movilidad transfronteriza de las empresas en la Unión Europea, resulta esencial tener en cuenta sus necesidades y características. Existen alrededor de 24 millones de empresas en la UE, de las que aproximadamente el 80 % son sociedades de capital. De estas, en torno al 98-99 % son pymes, caso mimético en España. Sin embargo, el entorno regulatorio a nivel europeo no ofrece a las empresas condiciones óptimas, a saber, un marco jurídico claro, predecible y adecuado que potencie la actividad económica, particularmente de las pymes.

Las reestructuraciones y otras formas de cambio empresarial, como las transformaciones, las fusiones y las escisiones transfronterizas, forman parte del ciclo

de vida de la empresa y constituyen una vía natural para su crecimiento, para su adaptación a un entorno cambiante y para la búsqueda de oportunidades en nuevos mercados.

Las operaciones empresariales transfronterizas también podrán beneficiarse de un entorno jurídico que genere confianza en el mercado único mediante el establecimiento de garantías contra el abuso de mercado, mediante la supresión de las barreras al comercio transfronterizo, la facilitación del acceso a los mercados, el refuerzo de la confianza y el fomento de la competencia, ofreciendo al mismo tiempo una protección efectiva y proporcionada a las partes interesadas.

Como ejemplo, a nivel europeo se ha estimado que una operación de transformación transfronteriza podrá beneficiarse con la aplicación de esta normativa europea de una reducción de costes en torno a 12.000 € – 19.000 €. Por ello, con esta transposición, se espera contribuir al mejor funcionamiento de las sociedades mercantiles, que verán como el conjunto de medidas denominadas modificaciones estructurales cuentan con una regulación moderna, cuyos efectos beneficiosos redundarán de ello en el conjunto de la economía, aunque su cuantificación, para todo tipo de operaciones, es difícil en estos momentos. Cuantificación que podrá calcularse en un estadio posterior de la aplicación de la norma. La experiencia en la regulación vigente de las fusiones transfronterizas, se traslada ahora a las otras modificaciones estructurales con la finalidad última de contribuir a un mercado interior libre y de competencia efectiva.

Por su parte, en las medidas previstas en el **libro segundo** del real decreto-ley no se observa un impacto económico directo, ni sobre la competencia, la unidad de mercado, ni la competitividad.

No obstante, sí que se aprecia un impacto económico indirecto relevante al ser las familias un agente económico básico que suministra factores al proceso productivo mediante el aporte de capital humano a la sociedad y el reemplazo generacional, así como a través de la demanda de bienes y servicios. En este sentido, el impacto económico de este real decreto-ley se concreta especialmente en la activación de las mujeres y el incremento de las horas trabajadas gracias a una mayor corresponsabilidad del Estado en los cuidados.

La conciliación y el margen de crecimiento en el PIB y en la participación de las mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio fundamental de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea (TUE), el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres es uno de los objetivos de la Unión Europea. Además, en el artículo 8 del TFUE se establece que la Unión, en todas sus acciones, se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

Es este el objetivo fundamental que busca la Directiva de manera que el ejercicio de responsabilidades de cuidado no equivalga a una reducción de las expectativas profesionales de las mujeres.

La propuesta también facilita el ejercicio de los derechos reconocido en los artículos 23 y 33 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que se refieren de manera específica a la igualdad entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional.

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

LAS JORNADAS PARCIALES SIGUEN ESTANDO FEMINIZADAS

Pese a la evolución positiva de las variables de mercado del trabajo femenino, el desigualdad reparto de las tareas de cuidado sigue teniendo consecuencias negativas para las mujeres en el ámbito laboral, puesto que recae sobre ellas la mayor parte del trabajo reproductivo de cuidados.

Las diferencias en tasa de parcialidad son las mayores que se observan en todos los indicadores laborales: **la parcialidad femenina es casi cuatro veces más alta que la masculina,** con 16 puntos de diferencia.

Mientras el 24,5% de las mujeres declara que tiene una jornada parcial por razones de cuidado, en el caso de los hombres es solo el 5,3%.

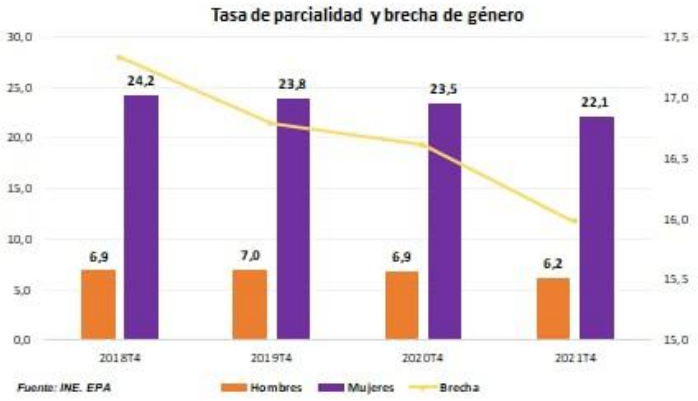

El 76% de las jornadas parciales están ocupadas por mujeres, que suponen más de 2 millones de mujeres.

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL TRABAJO DE CUIDADOS SIGUE RECAYENDO SOBRE LAS MUJERES CON CONSECUENCIAS SOBRE SU DESEMPEÑO LABORAL

En España hay 4,8 millones de mujeres inactivas entre 16 y 64 años, frente a los 3,3 millones de hombres inactivos, es decir, **1,5 millones de mujeres inactivas más en edad de trabajar.**

Por edades, se observa que las inactivas son casi el 64% entre las edades adultas y casi el 69% en las edades avanzadas.

La **razón principal** para la inactividad de las mujeres es por **responsabilidades de cuidados**, mientras que en el caso masculino es por dedicación a los estudios.

Hay un millón y medio de inactivas más que de inactivos y son mayoría de los grupos de edad con mayores necesidades de cuidados.
De media, las mujeres le dedican unas 26,5 horas semanales al trabajo no remunerado mientras que los hombres sólo 14, casi la mitad.

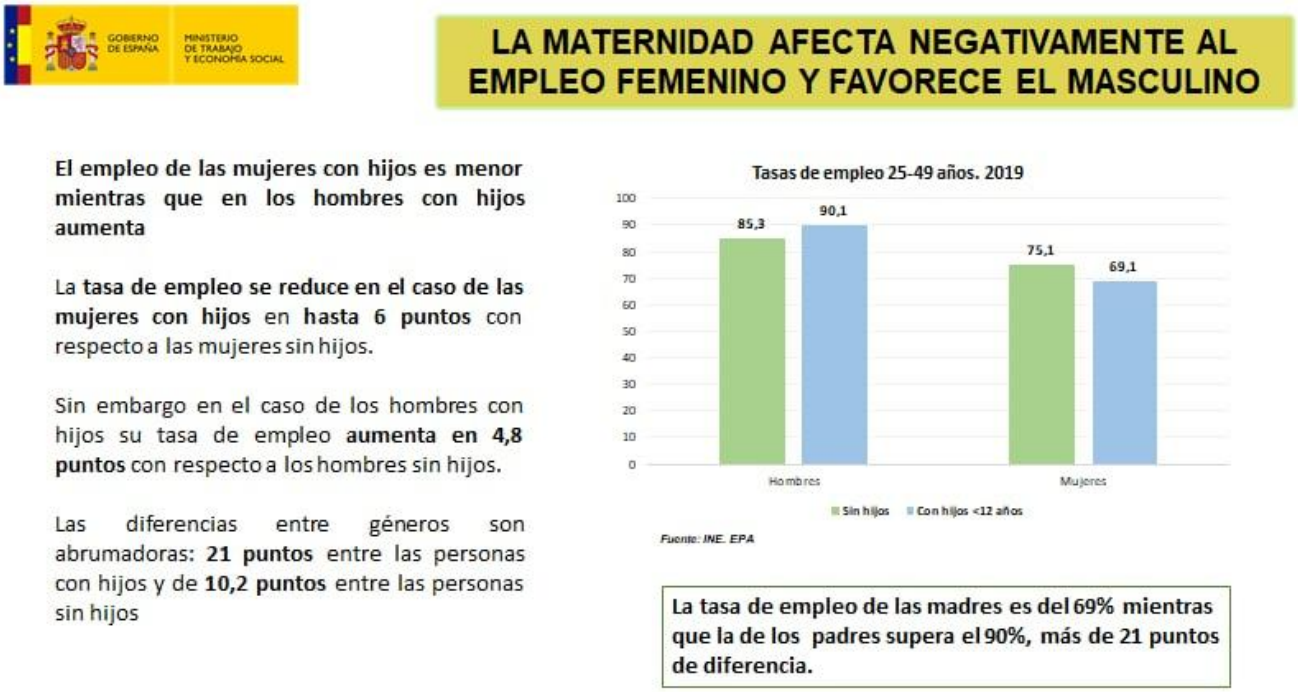

Mujer y mercado de trabajo. Las medidas de conciliación, la tasa de actividad y la calidad en el empleo

La población femenina en España de 16 y más años era en 2021 de 20.383.500. Si bien supone un incremento del 0,2% respecto a 2020 en términos generales, desagregándolo por grupo de edad, se observan descensos en la población femenina de 25 a 44 años de hasta el 2,4% respecto al año anterior, de acuerdo con los datos de la EPA que publica el INE. En cuanto a la **ocupación**, en 2021 el número total de ocupados ascendió a 19.773.600 personas, de las que **9.121.900** (es decir, el 46,13%) son mujeres. De ellas, las mujeres cuyo rango de edad está entre los 40 y los 44 años constituye, en términos absolutos, el mayor número de ocupadas con 1.412.900 en 2021 según la EPA.

En términos de evolución, el empleo femenino ha venido experimentando desde 2007 un mejor comportamiento en los grupos de mayor edad, especialmente en el de 55 a 64 años. Sin embargo, el peso de las responsabilidades familiares hace que la tasa de empleo siga siendo inferior para las mujeres entre los 16 y los 44 años.

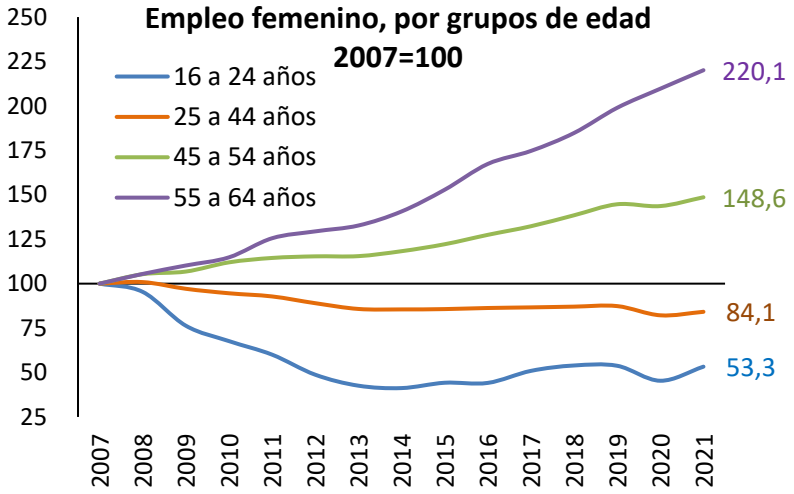

FUENTE: INE. EPA

La participación de la mujer en el mercado laboral está en buena parte condicionada por el cuidado de la familia y los hijos, dado que recae en mayor medida sobre ellas. Por número de hijos, y según refiere el propio INE en el módulo de la EPA sobre conciliación entre la vida familiar y la laboral, para las mujeres de 25 a 49 años, la tasa de empleo sin hijos en 2021 fue de 74,7%, cifra que desciende hasta el 69,7% en el caso de tener hijos menores de 12 años. Datos que, en el caso de los hombres, ascienden al 83,6% y el 89,7%, respectivamente[1].

En cuanto a los ocupados que no han trabajado en la semana de referencia por tener permiso por nacimiento en 2021, de un total de 119.900 personas, 69.600 eran mujeres, lo que supone el 58,1%, 5,5 p.p. menos que en 2020. "La tendencia de este colectivo de mujeres -según señala el informe **La situación de las mujeres en el mercado de trabajo 2020**, que elabora la Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral del MITES[2]- es a reducirse proporcionalmente y a aumentar el de hombres, como consecuencia de la equiparación de los permisos parentales por nacimiento de hijo".

En lo que se refiere a los inactivos, es interesante observar los cambios -en el tiempo y por sexo- que se han producido en lo que se refiere a los motivos por los que no buscan empleo. Así, y con datos de la EPA, en 2007 el cuidado de niños y familiares suponía la principal causa para 3.252.800 mujeres y para 120.200 hombres. En 2021, en el caso de las mujeres se redujo más de la mitad hasta las 1.453.400; y, en el de los hombres, aumentó hasta los 185.700. Más allá de las cifras absolutas, del análisis que se infiere se intuye un leve cambio en el comportamiento, a pesar de que siguen siendo las mujeres las que en mayor medida dejan a un lado su proyección laboral y profesional para encargarse de los cuidados de la familia.

Inactivos por motivo de no buscar empleo (miles)

[1] https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925463094&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888

[2] https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/analisis_mercado_trabajo/situacion-mujeres/Mujeres-y-Mercado-de-Trabajo-2021.pdf

	2007	2020	2021
MUJERES	**9.721,3**	**9.712,5**	**9.430,9**
Desanimadas	176,3	209,6	123,5
Cuidado de niños y familiares	3.252,8	1.516,9	1.453,4
Estar jubilada	1.020,5	1.572,3	1.618,3
Estudios	1.081,3	1.368,4	1.383,1
Resto	4.190,5	5.045,3	4.852,7

Fuente: INE. EPA.

	2007	2020	2021
HOMBRES	5.685,8	7.133,0	7.020,2
Desanimados	49,3	113,7	70,9
Cuidado de niños y familiares	120,2	138,4	185,7
Estar jubilado	1.955,4	2.263,3	2.256,8
Estudios	966,7	1.307,6	1.358,2
Resto	2.594,2	3.310,1	3.148,7

Fuente: INE. EPA.

Por otro lado, la evolución de la brecha de género en la tasa de empleo se ha ido reduciendo desde 2007 hasta en -11,4 p.p. desde el año 2007. Por CC.AA., la evolución ha sido desigual, si bien en todos los casos ha experimentado descensos.

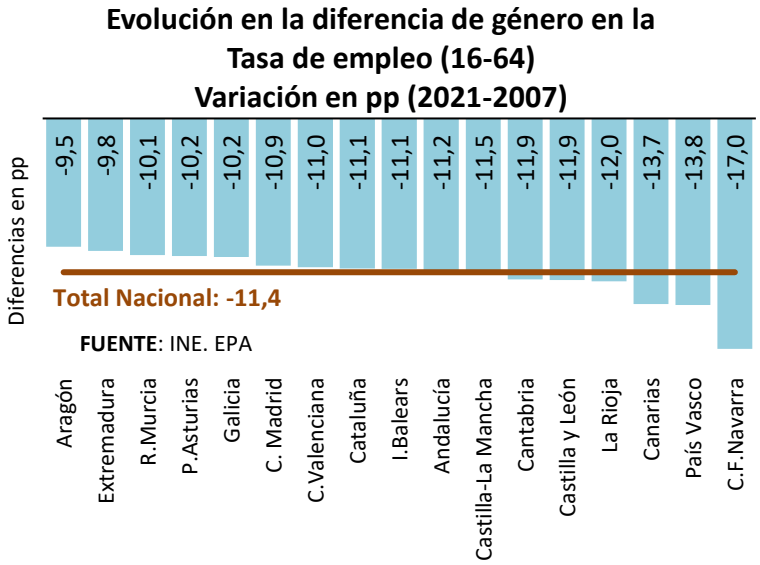

En cuanto a la calidad del empleo, a partir del análisis de los contratos celebrados en 2007 y 2021, se advierte un retroceso de la proporción de mujeres sobre el total de contratos. La diferencia ha sido mayor en términos de mayor temporalidad (de 2,3 p.p. de 2021 respecto a 2007) y de parcialidad (de 6,4 p.p.) para el mismo periodo.

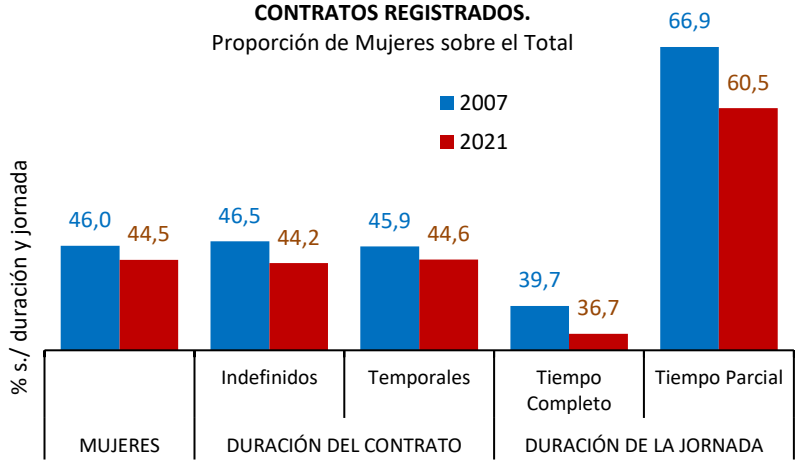

(*) A partir de enero de 2012 se incluyen los datos de contratos de empleados de hogar comunicados al SPE por la Tesorería General de la Seguridad Social según establece el Real Decreto 1620/2011.
FUENTE: SEPE

No obstante, estos datos se han tomado con una referencia temporal anual que no recoge aún los efectos de la reforma laboral[3], que precisamente expresa en su preámbulo que son las mujeres, junto con los jóvenes, quienes en mayor medida sufren la precariedad laboral derivada de una tasa de temporalidad inasumible con efectos mucho más allá de la duración efímera de los contratos de trabajo. Es precisamente este colectivo, el de mujeres, uno de los prioritarios que ha tratado de abarcar la norma.

En contexto europeo, se da la circunstancia de que en España las diferencias frente a la media de la Eurozona-19 disminuyen a medida que aumenta la familia. La diferencia entre la tasa de empleo en mujeres de 25 a 54 años en España frente a la Eurozona es de casi 6 p.p., mientras que la diferencia de la misma tasa en mujeres con 3 o más hijos es de 1 p.p.

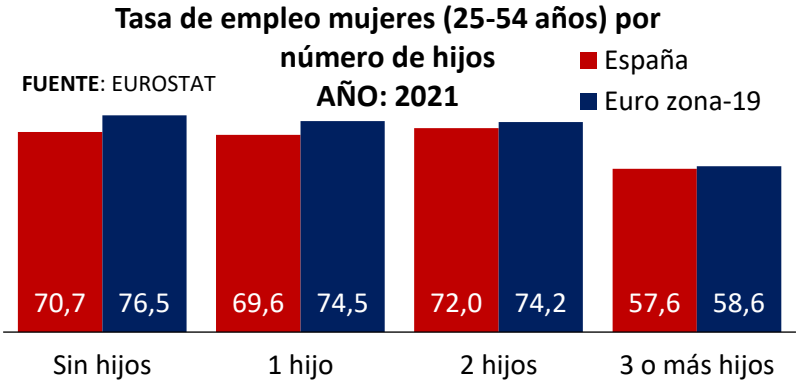

Respecto a la inactividad y el empleo a tiempo parcial, la evolución que ha venido experimentando España frente a la Eurozona ha sido sensiblemente positiva. Aunque aún existen diferencias en este sentido entre hombres y mujeres, la tendencia advierte

[3] El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, entró en vigor el 31 de diciembre de 2021. Enlace a la publicación en el BOE: https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-21788-consolidado.pdf

de que progresivamente se van reduciendo, tal y como se señalaba anteriormente.

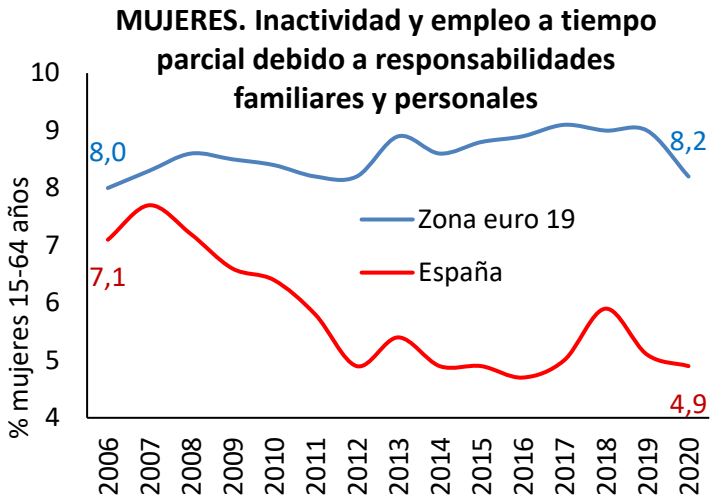

FUENTE: EUROSTAT, Encuesta de Fuerzas de Trabajo

No obstante, la propia Comisión Europea reconoce que "las mujeres aún soportan la mayor parte de las responsabilidades de los cuidados, con el 90% de la fuerza laboral formal de cuidados compuesta por mujeres, y 7,7 millones de mujeres sin empleo debido a las responsabilidades de cuidados"[4].

En materia retributiva, la **Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación**, viene a consolidar legislativamente la igualdad, siguiendo la pauta normativa de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**. Establece, en su artículo 3, como el primer ámbito objetivo de aplicación, el "Empleo, por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo"[5].

El hecho de que progresivamente la mujer tenga mayor participación en el mercado de trabajo redunda en la dinamización del mismo, haciendo también que, al aumentar su aportación a la Seguridad Social en materia de cotizaciones en los distintos regímenes, mejoren a su vez sus prestaciones y coberturas en materia de protección social, así como en su jubilación una vez terminada su vida laboral.

Análisis de impacto económico a nivel UE

Asimismo, y respecto de la directiva, el 18 de enero de 2017 se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) la evaluación de impacto para debate. El 8 de marzo de 2017 se presentó una versión revisada de la evaluación de impacto en la que se abordaban debidamente las cuestiones planteadas por el CCR. El 20 de marzo, el CCR emitió un dictamen favorable con observaciones, que se han tenido en cuenta

[4] https://eucyl.jcyl.es/web/jcyl/Eucyl/es/Plantilla100Detalle/1277999678552/Noticia/1285203804955/Comunicacion#:~:text=El%207%20de%20septiembre%20de,cuidan%2C%20de%20manera%20profesional%20o

[5] https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-11589-consolidado.pdf

en la evaluación de impacto definitiva.

A lo largo de todo el trabajo de evaluación de impacto se estudiaron diversas medidas legislativas y no legislativas en todos los ámbitos considerados importantes para abordar la infrarrepresentación femenina en el mercado laboral, a saber: permiso de maternidad, permiso de paternidad, permiso parental, permiso para cuidadores y fórmulas de trabajo flexible.

A raíz de una evaluación de la eficacia, la eficiencia y la coherencia de cada opción, se estableció una combinación de opciones preferidas, presentadas inicialmente por la Comisión:

– Permiso de paternidad: introducción de un derecho individual de diez días laborables, remunerados como mínimo al nivel de la baja por enfermedad.

– Permiso parental: revisión del derecho vigente en la actualidad para regular: i) el derecho a acogerse a él de manera flexible (tiempo parcial o fragmentado); ii) derecho de cuatro meses intransferible entre progenitores; y iii) derecho de cuatro meses remunerado como mínimo al nivel de la baja por enfermedad (finalmente cambia en número de meses retribuidos, así como el nivel de retribución).

– Permiso para cuidadores: introducción de un derecho individual de cinco días al año, remunerado como mínimo al nivel de la baja por enfermedad (finalmente sin retribución).

– Fórmulas de trabajo flexible: derecho de los progenitores con hijos a cargo de hasta doce años y de los cuidadores a solicitar flexibilidad de horarios, de calendario o de lugar de trabajo durante un período de tiempo establecido, sin obligación por parte del empleador de conceder el cambio solicitado.

Pese al cambio que finalmente recoge la Directiva sobre las propuestas iniciales de la Comisión, las conclusiones sobre el impacto positivo de las medidas de conciliación, debe mantenerse:

Así: *Por lo que respecta al impacto esperado de la combinación de opciones preferidas, el análisis cuantitativo realizado en la evaluación de impacto muestra que dicha combinación repercute de manera positiva en el PIB (+ 840 000 millones EUR, VAN 2015-2055), el empleo (+ 1,6 millones en 2050) y la mano de obra (+ 1,4 millones en 2050). El análisis muestra que el aumento de la participación en el empleo y la mano de obra será sobre todo femenino. Esta combinación supone un coste, aunque relativamente pequeño, para las empresas. No obstante, la mayor parte de ese coste se debe a la opción de fórmulas de trabajo flexible, que da por sentado que el nivel tanto de la demanda de esas fórmulas como de su aceptación será muy elevado, si bien los empleadores pueden denegar las peticiones de trabajo flexible, en particular cuando supongan un coste excesivo para la empresa. El coste total de dicha combinación para las empresas podría, por tanto, ser mucho menor.*

Debe tenerse en cuenta, además, que las opciones preferidas de la combinación

tienen fuertes sinergias y que los costes de la combinación de opciones preferidas podrían ser inferiores a la suma de los costes individuales de cada opción.

En cuanto a las medidas previstas en el **libro tercero**, y en concreto las medidas del **título IV** incorporadas para la adecuación del ordenamiento interno al derecho de la Unión Europea en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, previstas tienen un impacto económico positivo, en la medida que refuerzan la seguridad jurídica de la prestación de los servicios de arrendamiento con conductor, mediante el establecimiento de reglas que justifican la regulación de dicha actividad sobre medidas proporcionadas amparadas estrictamente en razones imperiosas de interés general que es necesario garantizar, como la protección del medio ambiente, la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público de las comunidades autónomas y de los entes locales.

Asimismo, se aprecian impactos en la economía respecto a las medidas introducidas en el **libro cuarto**. Así, mediante los artículos del **titulo I**, se prorrogan medidas en el ámbito energético sobre las que se proceden a analizar su impacto: en primer lugar, se estima que la no aprobación de la adaptación de los hitos administrativos a la situación de la cadena de suministro para las instalaciones que han obtenido permisos de acceso desde el 1 de enero de 2018 podría llevar a la perdida de los permisos de acceso a más de 150 proyectos con una potencia asociada de unos 15 GW, sólo en el ámbito de la AGE, y una cifra del mismo orden de magnitud de potencia en el ámbito competencial de las CCAA.

Para analizar el impacto de la ampliación de medidas de apoyo en materia de transportes, recogido en **el titulo II del libro cuarto**, se debe tener en cuenta que el ascenso del precio de los combustibles es común a todas las ramas de actividad y el transporte marítimo no ha quedado al margen.

En este sentido el valor del petróleo Brent, sirve de referencia en los mercados para la venta de petróleo y su fluctuación tiene una relación directa en los precios de los combustibles.

Petróleo BRENT Europeo	
MES	**Precio €**
enero/2021	45,00 €
febrero/2021	51,48 €
marzo/2021	54,97 €
abril/2021	54,10 €
mayo/2021	56,42 €
junio/2021	60,73 €
julio/2021	63,58 €
agosto/2021	60,10 €
septiembre/2021	63,29 €
octubre/2021	72,01 €
noviembre/2021	71,01 €
diciembre/2021	65,61 €
enero/2022	76,46 €

febrero/2022	85,64 €
marzo/2022	106,41 €
abril/2022	96,66 €
mayo/2022	107,15 €
junio/2022	116,14 €
julio/2022	109,96 €
agosto/2022	99,18 €
septiembre/2022	90,64 €
octubre/2022	94,98 €

La variación del coste de combustible está alterando los equilibrios de estas líneas de navegación, que de acuerdo con el real decreto 1516/2007 su prestación en condiciones de continuidad, regularidad y frecuencia se ha considerado indispensable para garantizar las comunicaciones marítimas de los territorios españoles no peninsulares con la Península, con argumentos similares en el caso de los contratos autonómicos.

La partida del precio del combustible supone aproximadamente un 30% del total de gastos de explotación de un buque por lo que el impacto de estas subidas repercute de manera directa en su viabilidad económica.

El objetivo final de la medida es viabilizar estas conexiones evitando una elevación de precios al usuario que comprometan la conectividad en estas líneas, teniendo un **impacto positivo** en la economía.

Por su parte, de acuerdo con los datos publicados por el MITERD el precio del gasóleo se encuentra aún **en un nivel 26% más elevado respecto a los precios de 2019, tomando como referencia la media anual**:

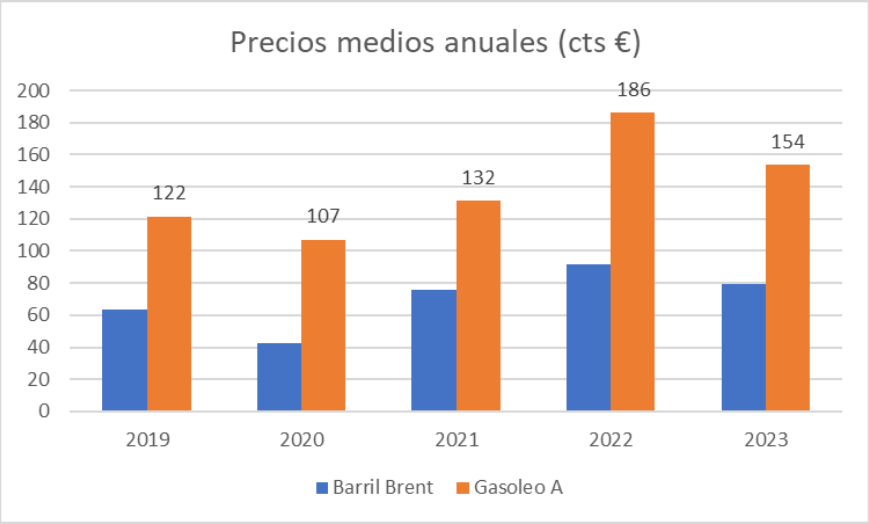

-

-

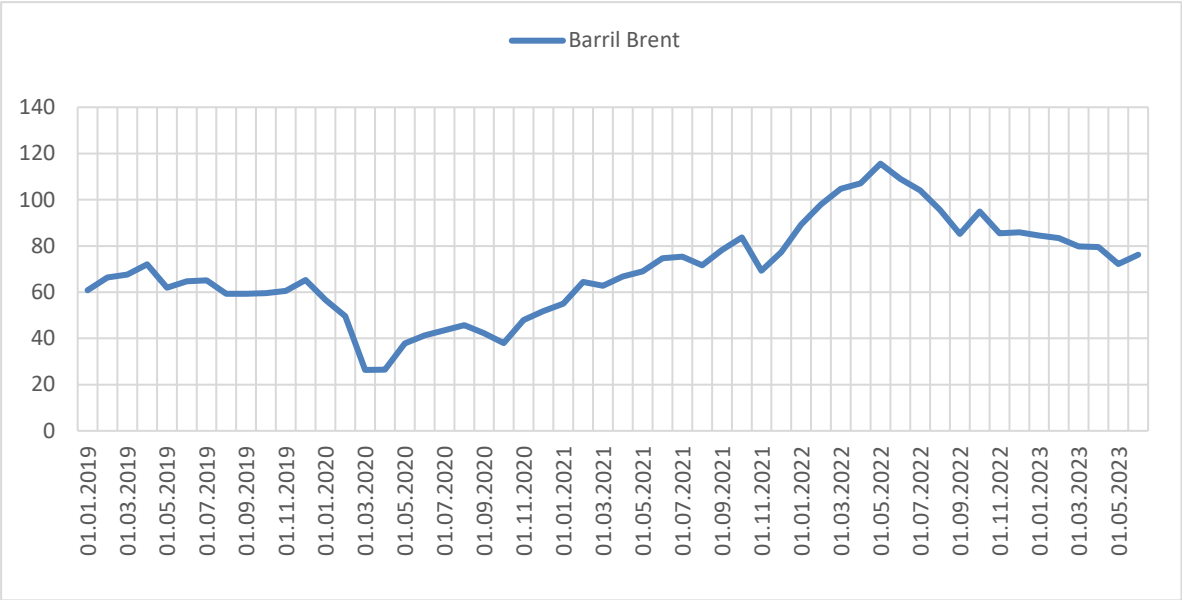

Esta descompensación en el precio del combustible respecto a los precios pre-crisis de Ucrania (y con un escenario internacional) estable motivó que se aprobará una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos que finalizó el 31 de diciembre de 2022 y que posteriormente se amplió mediante el Real decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, en esta ocasión ya centrada en el segmento del transporte profesional de viajeros y mercancías para que el sistema de transporte público pueda asumir de manera sostenible el extraordinario aumento del coste de los combustibles.

Las incertidumbres de la coyuntura actual aconsejan dar precisamente certidumbre a un sector esencial para la economía y la movilidad de los ciudadanos, manteniendo la bonificación establecida para el segundo trimestre de 2023, que finaliza el próximo 30 de junio, con una disminución gradual siguiendo el mismo esquema ya establecido en el Real decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. Por todo lo expresado, se entiende que esta medida tendrá un impacto positivo en la economía.

Por su parte, las medidas establecidas en el título III del libro cuarto, de impulso de la actividad y mantenimiento de la estabilidad económica y social. Entre las que se encuentra la prórroga de la suspensión de las obligaciones de pago de créditos y préstamos a los afectados por las erupciones volcánicas de la Palma, permiten, entre otros, liberar liquidez necesaria para familias y empresas y mantener así la actividad en la zona, por lo que tendrá efectos positivos en la economía.

Este real decreto-ley incluye diversas medidas en el **ámbito tributario** dirigidas a continuar mitigando los efectos de la elevada inflación actual de los alimentos sobre la cesta de la compra de los hogares, y a seguir paliando los daños ocasionados por las erupciones volcánicas sucedidas durante 2021 en la isla de La Palma, que conllevarán un coste recaudatorio a corto plazo que, no obstante, tendrá una duración limitada.

Así, por un lado, se procede a la prórroga, durante el segundo semestre del año en curso, de las medidas tributarias de carácter temporal, cuya vigencia concluye el 30 de junio de 2023, adoptadas para moderar los precios de determinados alimentos, mediante la aplicación de un tipo impositivo reducido o cero en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Ello incidirá de manera significativa en la recaudación tributaria durante 2023 y primeros meses de 2024, por el desfase temporal existente entre el momento en que se devenga el impuesto y su liquidación a la Administración tributaria.

En segundo lugar, se prorrogan, para 2023, los beneficios fiscales aprobados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para paliar los daños ocasionados por las erupciones volcánicas acaecidas durante 2021 en la isla de La Palma. Ello afectará a la recaudación tributaria que las entidades locales obtengan por dichos impuestos durante 2023, ya que se trata de tributos de periodicidad anual que se devengan al comienzo de cada año y se liquidan a lo largo del mismo año.

La aplicación durante el segundo semestre de 2023 de los tipos impositivos del 0 por ciento sobre la totalidad de los productos alimenticios que en 2022 estaban sujetos al 4 por ciento y del 5 por ciento sobre determinados aceites y las pastas alimenticias, podría acarrear una pérdida recaudatoria de 600 millones de euros en 2023.

Además, es preciso recordar que el citado impacto recaudatorio afecta tanto a la Administración General del Estado como a las Comunidades Autónomas, ya las medidas tienen incidencia en la recaudación del IVA, cuyo rendimiento se encuentra cedido parcialmente.

Por otro lado, se estima que la prórroga para el ejercicio 2023 de los beneficios fiscales en el IBI y el IAE adoptados para paliar los daños ocasionados por las erupciones volcánicas acaecidas en 2021 en la isla de La Palma podría generar una pérdida recaudatoria cercana a 0,5 millones de euros.

Respecto al impacto en la economía de las medidas de carácter energético, el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que las desviaciones transitorias que puedan producirse entre los ingresos y costes del sistema eléctrico serán soportadas por los sujetos de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual. Asimismo, dispone que el desajuste que pudiera existir, con ciertos límites, y que no sea compensado por la subida de peajes y cargos, será financiada igualmente por los sujetos del sistema de liquidación.

El artículo 14 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ya había contemplado la posibilidad de existencia de superávit en lo relativo a cargos e incorporó un mecanismo urgente para su aplicación en el ejercicio 2023. Este se diseñó para traspasar esos fondos al ejercicio 2023 de manera que facilitase con ello la liquidez del conjunto de los “sujetos de liquidación” y disminuyendo la necesidad de financiación de los desajustes del sistema eléctrico.

No obstante, la liquidación 14, es decir la última provisional antes de la de cierre, ha puesto de manifiesto la existencia de superávit no solo en lo relativo a cargos sino también en los peajes. Así, la liquidación provisional 14 aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recoge para el ejercicio 2022 un superávit cercano a los 6.200 millones de euros, de los que se estima que unos 1.170 corresponden a peajes y unos 5.000 a cargos.

A la vista de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y del potencial superávit que para el ejercicio 2022 arrojará la liquidación de cierre en lo relativo a peajes, procede destinar este a la financiación de la prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva hasta el 31 de diciembre de 2023, y a aumentar la liquidez del sistema eléctrico en el ejercicio 2023.

La medida, por último, tiene un impacto presupuestario positivo, ya que evita la necesidad de dotar créditos presupuestarios para compensar los menores ingresos por peajes derivados de la extensión de la exención de peajes a la industria electrointensiva.

Por lo que se refiere a las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía, previstas en el **título II del libro quinto**, estas se definen como entidades cuya finalidad primordial es aportar beneficios medioambientales, económicos y sociales en zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. Los beneficios que generen estas comunidades, sin perjuicio de poder dedicarse a ofrecer cierta rentabilidad a sus miembros, y de reducir los costes de la energía que estos consumen, deberán dedicarse a actuaciones relacionadas con su objeto social, esto es, el desarrollo de proyectos de energías renovables o de energía eléctrica. La normativa también contempla inversiones que supongan una mejora ambiental del entorno o el desarrollo social de la zona en la que se ubican. Esta movilización de capital privado en proyectos debería promover la creación de empleo local de calidad y el desarrollo de las microempresas y pequeñas empresas locales. En efecto, como miembros de las comunidades y como proveedores de conocimiento, equipos y servicios a las comunidades, las pymes adquieren un papel protagonista. Por añadidura, los proyectos desarrollados son de menor tamaño y con diferentes consideraciones que los proyectos desarrollados por la gran empresa, y necesitarán soluciones técnicas específicas. Por lo tanto, por sus características peculiares los proyectos desarrollados por las comunidades tienen un cierto potencial innovador.

En cuanto al impacto en el consumo energético, los hogares, al invertir en proyectos de energías renovables, reducirán su consumo de energía proveniente de combustibles fósiles, reduciendo así la dependencia energética española del exterior. Es más, se ha encontrado correlación entre la pertenencia a una comunidad energética y un aumento de la eficiencia energética en el entorno doméstico, esencialmente por una mayor concienciación y educación en temas ambientales. Los hogares representan, según datos del IDAE, un 17% del consumo de energía final total en España.

También es previsible que el denominado proconsumidor tenga una demanda más flexible y más adaptada a las curvas de generación de las energías solar y fotovoltaica, en especial con el desarrollo de opciones de almacenamiento doméstico de energía. Esto tendría un doble efecto de reducción de costes. A nivel del propio consumidor, al poder consumir en periodos de bajo coste de energía eléctrica. A nivel del sistema eléctrico, por una reducción de la energía máxima alcanzada en los picos de demanda, así como por reducir la necesidad de reservas de potencia adicional a subir y el coste de los desvíos entre generación y demanda en momentos de baja generación renovable.

Antes de proceder al análisis del impacto económico los avales para la adquisición de vivienda, previstos en el **titulo III del libro quinto**, se debe señalar que la adquisición de la vivienda es, en España y en toda la Unión Europea, la forma principal y mayoritaria de acceso a la vivienda por parte de las familias. Desafortunadamente la pandemia y la evolución actual de la inflación, ocasionada principalmente por la Guerra de Ucrania, está incidiendo negativamente en el ahorro acumulado de las familias. Si bien el empleo y las rentas de la población más vulnerable han sido protegidos por las medidas del Gobierno, la erosión del ahorro y las subidas de tipos de interés necesarias para contener la inflación están dificultado notablemente la compra de vivienda a través de préstamo hipotecario de muchos jóvenes y familias por la falta de ahorro suficiente para hacer frente a los gastos asociados a la compra de la vivienda y abonar la parte no cubierta por el préstamo.

En España, el 75,8% de la población reside en una vivienda en propiedad, por encima del valor promedio de la Unión Europea, situado en el 69,9%. Este importante porcentaje de vivienda en propiedad ha sido un factor clave durante las pasadas crisis para preservar la estabilidad social y la razón de la menor sobrecarga financiera media de la población española con respecto a otros países caracterizados por una mayor tasa de alquiler. Durante los últimos años se ha producido un incremento de la disposición de vivienda en régimen de alquiler frente al de propiedad que no parece ser el resultado de una decisión libre y voluntaria, sino que, en la práctica, se ha convertido en la única opción viable para muchos hogares, como consecuencia de la precariedad laboral y la consiguiente restricción al crédito por parte de las entidades de crédito. En esa situación se encuentran sobre todo los jóvenes y las familias de bajos recursos. Si se analiza el segmento de población de tenencia de vivienda en alquiler (a precio de mercado, subvencionado o en régimen de cesión de uso), se observa que se concentra sobre todo en los tramos de edad entre los 16 y 29 años y entre los 30 y 44 años.

Por otra parte, según los datos del Observatorio de la Emancipación del Consejo de la Juventud, correspondientes al primer semestre de 2022, tan solo el 15,9% de las personas jóvenes de España estaban emancipadas desde el punto de vista residencial, lo cual significa que cerca del 85% sigue residiendo en el domicilio familiar. De acuerdo con datos de Eurostat, la edad de emancipación en España se encuentra en los 29,8 años, lo que representa 3,3 años por encima de la edad de emancipación media de la Unión Europea, situada en los 26,5 años. Además, si se analiza el periodo 2012-2021, se observa que la edad de emancipación en España se ha incrementado desde los 28,7 años hasta los 29,8 años, una tendencia que

contrasta con la estabilidad de la edad de emancipación media de la Unión Europea, que se ha mantenido en los 26,5 años a lo largo del referido periodo.

Adicionalmente, tras el estallido de la crisis financiera, el perfil de familias que hasta ese momento habían podido acceder a la compra de vivienda con intención de estabilizar su residencia, va perdiendo esa posibilidad debido a la restricción del crédito, la pérdida de poder adquisitivo de los hogares y la incapacidad de ahorro. Esa situación no ha cambiado transcurridos ya 15 años desde el inicio de la crisis, lo que está imposibilitando el acceso a la compra de vivienda a quienes no lo hicieron en aquel momento, especialmente aquellos jóvenes de entonces que, ahora con cargas familiares, no tienen una perspectiva realista de obtener el ahorro necesario para acceder al crédito para la compra de una vivienda, viéndose desplazados al alquiler y asumiendo, especialmente en las zonas sometidas a una mayor tensión de precios, una renta en algunos casos desproporcionada.

Los jóvenes y familias con menores a cargo con ingresos limitados que son capaces de afrontar una cuota de préstamo hipotecario sin sobreesfuerzo significativo, no están teniendo capacidad para acceder a la compra de vivienda, tensionando el mercado del alquiler y retrasando o precarizando la formación de nuevos hogares.

Este acceso tendría importantes y positivas consecuencias sociales y económicas en un contexto en el que la asequibilidad en el acceso a la vivienda es prioridad política para el Gobierno.

Para facilitar este acceso es necesario aprobar una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda, destinada a residencia habitual y permanente, por los jóvenes y familias con menores a cargo.

Por otra parte, haciéndose eco de esta necesidad, el día 9 de mayo de 2023 el Consejo de Ministros ya adoptó un Acuerdo por el que se insta al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y al Instituto de Crédito Oficial a la creación de una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por los jóvenes y familias con menores a cargo.

A tal efecto el **titulo III del libro quinto** de este real decreto-ley aprueba una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por los jóvenes y familias con menores a cargo por importe de hasta 2.500 millones de euros que será desarrollada posteriormente mediante un convenio del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con el Instituto de Crédito Oficial , y de acuerdo con las condiciones aplicables, los criterios y requisitos que se definan a través de Acuerdo del Consejo de Ministros.

En definitiva, se trata de un apoyo a los jóvenes y familias con menores a cargo para la compra de su primera vivienda que se desdoblará en dos programas. Uno que desarrollará el aval para la compra de primera vivienda para jóvenes no mayores de

35 años, y otro que desarrollará el aval para la compra de primera vivienda de familias con menores a cargo.

El aval a los préstamos hipotecarios será gestionado con la colaboración de Instituto de Crédito Oficial, que a tal fin suscribirá un convenio con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que implemente la correspondiente línea de avales a la que se podrán adherir las entidades de crédito con línea de riesgo abierta y disponible con el Instituto de Crédito Oficial, supervisadas por el Banco de España.

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana compartirá hasta el 20% del riesgo del principal de cada operación con la entidad de crédito en condiciones pari passu, salvo que la vivienda objeto de adquisición disponga de una calificación energética mínima D o superior, en cuyo caso podrá compartir hasta el 25% de dicho riesgo. En todo caso, la entidad de crédito asumirá el riesgo del préstamo por el 80% del menor valor entre el de tasación y el de compraventa, o el 75% en el caso de viviendas con calificación energética mínima D o superior, y el total del préstamo no podrá superar el 100% del menor valor entre los mencionados.

En el primer programa serán destinatarios los jóvenes, de hasta 35 años incluidos, cuyos ingresos no superen 4,5 veces el IPREM. En el caso de adquisición por dos jóvenes sus ingresos, en conjunto, no podrán superar la suma del límite establecido para cada uno.

En el segundo programa (familias con menores a cargo) los ingresos del adquirente no podrán ser superiores a 4,5 veces el IPREM, y en el supuesto de adquisición por dos adquirentes, en conjunto, no podrán superar la suma del límite establecido para cada uno. Adicionalmente dicho límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada menor a cargo. En el caso de familia monoparental el límite de ingresos anterior se podrá incrementar en un 70%.

Para ambos programas, los adquirentes deberán acreditar su residencia legal en España, de manera continuada e ininterrumpida, durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo del aval otorgado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana será por un máximo de 10 años con independencia del plazo de amortización del préstamo y de la existencia o no de periodo de carencia.

El plazo para formalizar los préstamos que se acojan a estos avales finalizará el 31 de diciembre de 2025. Este plazo, si así se recoge en el convenio entre MITMA e ICO, podrá ser prorrogado por 2 años más.

Se establecerá, para ambos programas, un límite máximo de precio de venta o tasación de la vivienda, que podrá fijarse en función del ámbito territorial.

En los Presupuestos Generales del Estado del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se incorporarán las comisiones de gestión y administración del aval por el ICO. En base a convenios similares se estima:

- una comisión de gestión del 0,25%, calculada sobre el importe de las operaciones formalizadas,
- una comisión de administración del 0,1 % anual, calculada sobre el saldo vivo del aval gestionado por ICO.

Se establece un objetivo inicial a dos años, prorrogable por otros dos, de concesión de avales para la compra de 50.000 viviendas. Se estima un valor medio de adquisición por vivienda de 207.000 euros. Se estima una financiación del 100% de hasta, por tanto, 10.350 millones de euros. Se estima un Importe máximo avales (media 24% sobre financiación): 2.484 millones de euros.

AÑO	(Millones de euros)		TOTAL (millones de euros)
	COMISIÓN GESTIÓN ICO	COMISIÓN ADMINISTRACIÓN ICO	
2023	0,1	0,48	0,48
2024	1,9	1,38	1,38
2025	5	2,19	2,19
2026	8	1,94	1,94
2027	10	1,69	1,69
2028		1,44	1,44
2029		1,19	1,19
2030		0,94	0,94
2031		0,69	0,69
2032		0,44	0,44
2033		0,21	0,21
2034		0,05	0,05
2035		0,05	0,05
2036		0,05	0,05
TOTAL	**25**	**12,74**	**37,74**

La prórroga para la firma de operaciones de dos años, en caso de aprobarse, a partir de 31 de diciembre de 2025, requerirá que previamente se modifiquen las partidas presupuestarias para cubrir el pago de comisiones de administración en los años 2037 y 2038. Las dotaciones presupuestarias destinadas a atender la cobertura de fallidos, se financiarán con cargo a los créditos del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana cuya minoración ocasione menos trastorno para el servicio público.

Aproximación a los hogares que potencialmente podrían beneficiarse del programa

Si se analiza la evolución del número de familias u hogares que en los últimos años han pasado de residir en una vivienda propia a hacerlo en una vivienda en régimen de alquiler o cesión, se observa que existe una demanda latente de hogares que por determinadas circunstancias sobrevenidas (menores ingresos, hogares jóvenes,

etc.), no han podido acceder a una vivienda en propiedad, no tanto por el nivel de esfuerzo que exigiría el préstamo hipotecario, como por la imposibilidad de ahorrar la cantidad necesaria para acceder a la financiación (al menos el 20% del precio de la vivienda más los gastos derivados de la compraventa).

Como aproximación a esta cifra, se puede analizar el incremento acumulado de los hogares según régimen de tenencia de acuerdo con la información ofrecida por la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadística. Como puede observarse en el Gráfico 1, se ha producido desde 2013 un incremento de 502.800 hogares en régimen de alquiler o cesión.

Asimismo, en la Tabla 1, se puede observar que, según los últimos datos de la Encuesta Continua de Hogares, un total 4.341.100 hogares residen en una vivienda en alquiler o cesión, de los cuales, 1.236.800 hogares están formados por una pareja con hijos que convivan en el hogar y 742.800 hogares están formados por una pareja sin hijos.

Gráfico 1. Incremento acumulado de hogares según régimen de tenencia desde 2013.

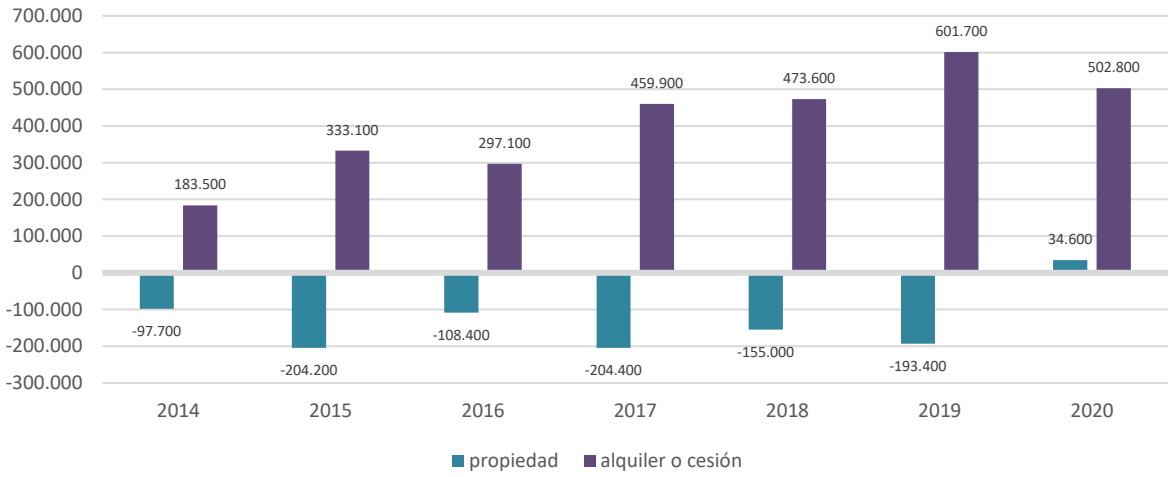

	Alquilada	Cedidas gratis o bajo precio	ALQUILER O CESIÓN
Hogar unipersonal	858.800	432.600	1.291.400
Hogar monoparental	345.400	103.200	448.600
Pareja sin hijos que convivan en el hogar	579.800	163.000	742.800
Pareja con hijos que convivan en el hogar	925.100	311.700	1.236.800
Núcleo familiar con otras personas que no forman núcleo familiar	219.600	31.400	251.000
Personas que no forman ningún núcleo familiar entre sí	204.200	44.600	248.800
Dos o más núcleos familiares	111.600	10.300	121.900
Total hogares	3.244.400	1.096.700	4.341.100

Fuente: Encuesta Continua de Hogares (INE)

Por otro lado, según los últimos datos de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, un 67,6% de los hogares cuya persona de referencia tiene menos de 30 años reside en una vivienda en alquiler o cesión, y que un 42,0% de los hogares cuya persona de referencia tiene entre 30 y 45 años reside en una vivienda en alquiler o cesión. Asimismo, sobre la base de la última información disponible de los hogares del Censo de Población y Viviendas del INE y la última Encuesta Continua de Hogares, se puede estimar que de los 4,3 millones de hogares que residen en España en alquiler o cesión, en el entorno de los 3 millones puede tratarse de hogares de persona de referencia menor de 35 años o familias con menores a su cargo.

El objetivo de la línea de avales, sería ofrecer la posibilidad de acceso a la compra de en torno a 50.000 viviendas, para lo cual se considera que el umbral de ingresos debería estar situado levemente por encima a la renta media por tipo de hogar en España tomando la referencia de 4,5 veces el IPREM a 14 pagas (37.800 euros).

El acceso a la compra, además de contribuir a minorar la brecha social creada desde 2008, constituye un factor clave en la reactivación del empleo y actividad en el sector, fomentando la recuperación y el mantenimiento de unos niveles de actividad similares a los países de nuestro entorno.

La estabilidad habitacional es clave para la seguridad económica en nuestros hogares y derivaen una mayor resistencia de las familias a las crisis económicas, así como en otros beneficios como una mayor productividad y mejora de la eficiencia de la educación. Parte de esa mayor seguridad se deriva de la acumulación de riqueza a lo largo de la vida, lo que permite extraer “equity” o valor de ese activo en situaciones de crisis o para la vejez. Por tanto, mitiga y suaviza los ciclos económicos. A su vez, genera riqueza intergeneracional tanto en términos de educación como de inversión, y mejora la distribución de la renta.

Junto al deseo de las familias españolas a adquirir una vivienda y los beneficios que lleva asociados, hay otro elemento clave en el mercado de vivienda: la señal de los precios. Actualmente, el pago mensual de alquiler puede ser en algunos supuestos superior al de una hipoteca, por lo que se debería producir un cierto trasvase del mercado del alquiler al de compraventa.

El diseño del aval, por otra parte, favorece transacciones de viviendas más eficientes energéticamente, ya sea porque su diseño original así las configure, como aquellas que han sido rehabilitadas de acuerdo con criterios de eficiencia energética, en línea con las estrategias y planes nacionales (Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, Estrategia Nacional a largo plazo para la Rehabilitación Energética del parque Edificado, …) y con las directivas y políticas de la Comisión Europea (Renovation Wave, New European Bauhauss,…).

Para establecer los parámetros de este aval se ha tomado como base de referencia el 10º Informe oficial del ESTADO DE LA CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS de diciembre de 2021, elaborado por el MITERD, el MITMA y el IDAE (https://energia.gob.es/desarrollo/EficienciaEnergetica/CertificacionEnergetica/Documentos/Documentos%20informativos/2022_Informe-seguimiento.pdf). Estos informes se elaboran anualmente en base a los datos aportados por los organismos responsables de los registros en las diferentes comunidades autónomas, y en la parte relativa a consumo de energía

primaria no renovable de edificios existentes, ha sido elaborado en base a los 4,8 millones de certificados registrados hasta la fecha del informe.

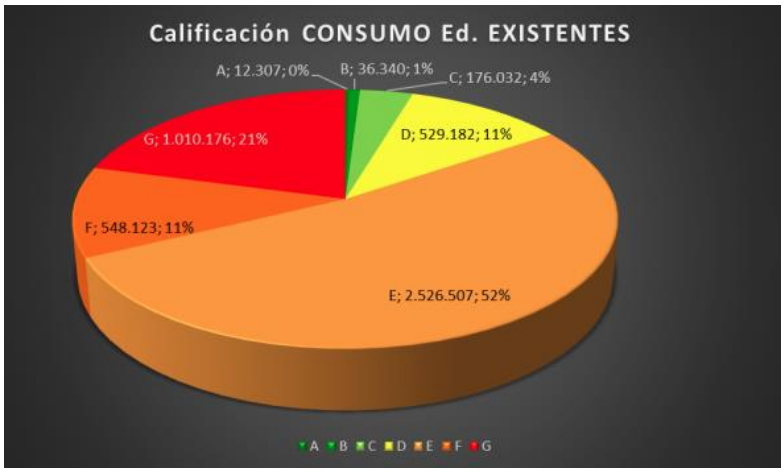

Calificación energética de edificios existentes en consumo (Dic 2021)
(Fuente: registro CCAA)

A partir de los datos del informe se ha elaborado el siguiente gráfico con los porcentajes acumulados de certificados registrados correspondientes a cada letra:

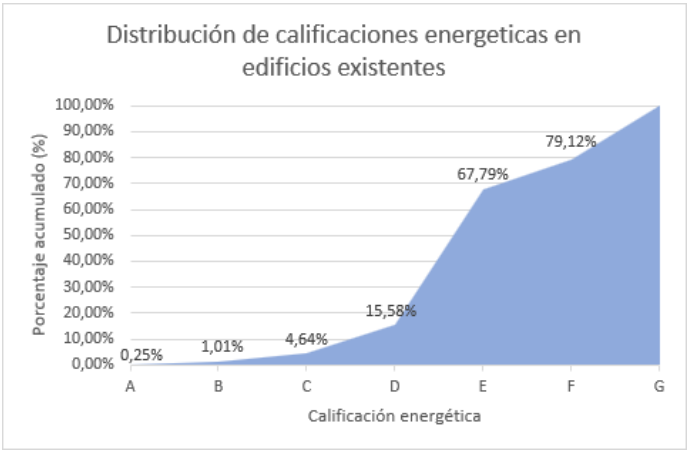

Como puede observarse las viviendas con calificación energética mejor o igual a D suponen aproximadamente un 15% del total.

El Gobierno está poniendo en marcha un gran número de medidas destinadas a mejorar esta situación del parque residencial, por lo que es coherente que se tenga en cuenta este indicador para establecer una modulación extraordinaria del aval.

De esta forma, se incentiva la rehabilitación energética del parque edificado, se prima la financiación de las viviendas más eficientes, y se estimula la mejora la cartera de las entidades financieras en términos de sostenibilidad.

La modificación realizada en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones dota de mayor claridad y certidumbre en el cumplimiento en cuanto al

procedimiento para verificar el requisito que exige para optar a las ayudas, como en cuanto al modo en que pueden acreditar los solicitantes el referido requisito tendrán un efecto positivo.

Para analizar el impacto presupuestario de las medidas en materia de transporte, en concreto del aval del Estado para la renovación de la flota mercante española se debe tener en cuenta que el aval del Estado conlleva el respaldo público a las operaciones de financiación que llevan a cabo los armadores españoles, con la consecuencia de abaratar sensiblemente los intereses exigidos por las entidades financieras. Esta es la forma en la que se facilitará las operaciones destinadas a contar con una flota más eficiente desde el punto de vista medioambiental.

El hipotético gasto se produciría únicamente en el supuesto de que los titulares no respondiesen de los créditos contraídos. Situación más teórica que real a la vista de la experiencia en este sector y estas operaciones.

El aval del Estado conlleva el respaldo público a las operaciones de financiación que llevan a cabo los armadores españoles, con la consecuencia de abaratar sensiblemente los intereses exigidos por las entidades financieras. Esta es la forma en la que se facilitará las operaciones destinadas a contar con una flota más eficiente desde el punto de vista medioambiental.

El hipotético gasto se produciría únicamente en el supuesto de que los titulares no respondiesen de los créditos contraídos.

Las condiciones que la Comisión Europea establece para que las garantías individuales no tengan la consideración de ayudas de estado, como es el caso de estos avales, se resumen en que:

- el prestatario no presenta dificultades financieras;
- el alcance de la garantía puede evaluarse adecuadamente cuando se concede;
- la garantía no cubre más del 80 % del préstamo u otra obligación financiera pendiente;
- se paga un precio orientado al mercado por la garantía.

Este último aspecto es esencial para establecer la no necesidad de respaldo presupuestario a la concesión de avales, si el precio es de mercado (u orientado por el mercado) el aval en sí mismo no tiene un coste para el Estado pues este no sufraga con sus presupuestos un diferencial de interés respecto al del interés de mercado.

Esto es, el aval estatal no actúa directamente sobre las condiciones contractuales de los créditos concedidos para la construcción o adaptación de buques, sino que supone una garantía en términos “pure cover” o pura garantía en la que los armadores.

Se entiende por “pure cover” un sistema de garantías públicas en el que los armadores abonan, a cambio de la garantía, unas primas suficientes para cubrir tanto los costes administrativos de gestión del sistema de avales como los probables fallidos (créditos impagados), de modo que, a largo plazo, el sistema de garantías se

autosustente y pueda funcionar sin coste neto para el Estado. Esta ausencia de coste para el Estado hace innecesaria la disposición de créditos presupuestarios destinados a sufragarlo.

Por lo demás, Francia ha aprobado avales del Estado para las mismas operaciones por valor de 2.500 millones de euros, mientras que otros países europeos como Italia están financiando, como Italia, están financiando entre el 30 y 40 % del valor de compra o reforma de los buques.

El establecimiento de la garantía del derecho al olvido oncológico, prevista en el **titulo V del libro quinto,** tendrá efectos positivos sobre la economía, al permitir el acceso a productos financieros, como préstamos bancarios, o los abaratará, puesto que frecuentemente tales préstamos se vinculan a la contratación de un seguro de vida del prestatario. Esto también facilitará el acceso a la vivienda, a otros bienes necesarios para la persona o a la financiación de la actividad económica que produce el sustento del individuo. Asimismo, este supuesto afectará a los contratos de consumo.

Finalmente, respecto al mandato a todas las Administraciones Públicas para que convoquen, por el sistema de concurso, los procesos selectivos para la cobertura de todas las plazas de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021 por personal con una relación de esta naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, prevista en el **título V del libro quinto,** tal y como señala la memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España de 2019, elaborada por el Consejo Económico y Social, en ese año, por primera vez en toda la serie histórica de la Encuesta de Población Activa, la temporalidad fue mayor en el sector público: un 27,7 por 100, frente a un 26,9 por 100 en el privado.

Con independencia del debate acerca de las causas de la temporalidad, existe unanimidad en cuanto a la necesidad de adoptar políticas públicas con el fin de reducir el volumen de empleo temporal. De hecho, este ha sido uno de los objetivos fundamentales de las reformas del mercado laboral realizadas en los últimos años. Sin embargo, paradójicamente, mientras la tasa de temporalidad se ha ido reduciendo en el sector privado, se ha incrementado en el sector público, con especial incidencia entre las mujeres.

En este sentido, como advierten diversos estudios, el diferencial existente entre España y el promedio de la UE en materia de temporalidad se reproduce en las ramas de actividad dominadas por el sector público: Administración Pública y Defensa, Educación y, destacadamente, Servicios Sanitarios y Sociales. La temporalidad en estas ramas de actividad es, en España, comparativamente muy alta. En este sentido, se ha estimado que el empleo temporal público justificado por sobrecargas de tareas o circunstancias personales y administrativas no habría de sobrepasar el 8-10%.

La evolución de la tasa de temporalidad en el sector público permite concluir que la ausencia de una adecuada política regulatoria en la materia no ha contribuido al objetivo de maximizar el bienestar social. Esta inactividad ha incrementado los costes sociales generados por la temporalidad, como el deterioro de la eficiencia productiva

del empleo y de las condiciones de trabajo y calidad de vida de los empleados públicos con vinculaciones de carácter temporal.

De mantenerse esta inactividad en el medio y largo plazo, podría llegar a erosionar los principios normativos en los que se basa y justifica la acción del sector público, tanto por lo que se refiere a la selección de personal (igualdad, mérito y capacidad) como a la propia posibilidad de prestar el servicio con unas mínimas garantías de calidad en la atención a las demandas ciudadanas.
Por ello, si se pretenden mantener los valores característicos del sector público, compatibilizando una cobertura adecuada de la demanda de los servicios que prestan las Administraciones Públicas y la contribución a la estabilidad en el mercado laboral, resultará inevitable introducir medidas de prevención y sanción de la temporalidad abusiva y abordar simultáneamente una más adecuada planificación de los recursos humanos en el conjunto de las administraciones públicas.

El 21 de noviembre de 2018, la Comisión adoptó el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento, y marcó así el inicio del Semestre Europeo de 2019 para la coordinación de las políticas económicas. Se tuvo debidamente en cuenta el pilar europeo de derechos sociales, proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017. Las prioridades del Estudio fueron ratificadas por el Consejo Europeo del 21 de marzo de 2019. El 21 de noviembre de 2018, la Comisión, sobre la base del Reglamento (UE) 1176/2011, adoptó asimismo el informe sobre el mecanismo de alerta, en el que se señalaba a España como uno de los Estados miembros que serían objeto de un examen exhaustivo. En la misma fecha, la Comisión adoptó también una Recomendación del Consejo sobre la política económica de la zona del euro, que fue ratificada por el Consejo Europeo el 21 de marzo de 2019. El 9 de abril de 2019, el Consejo adoptó la “Recomendación de 2019 para la zona del euro”.

El informe específico de 2019 sobre España fue publicado el 27 de febrero de 2019. En él se evaluaban los avances realizados por España para dar efecto a las recomendaciones específicas por país adoptadas por el Consejo el 13 de julio de 2018, las medidas adoptadas en aplicación de las recomendaciones específicas por país adoptadas en años anteriores, así como los avances de España en la consecución de sus objetivos nacionales en el marco de Europa 2020.

El Consejo señala que: “El recurso aún generalizado a los contratos temporales, incluso en los sectores menos tendentes a la actividad estacional o cíclica, si bien está disminuyendo progresivamente, figura entre los más altos de Europa y podría suponer un obstáculo para la capacidad de crecimiento de España y su cohesión social. Los jóvenes, las personas con baja cualificación y los nacionales de terceros países son los más afectados, al ser frecuente que tengan menos derechos a la percepción de prestaciones sociales y que estén expuestos a un mayor riesgo de pobreza. Los contratos temporales suelen ser de muy corta duración y ofrecen escasos incentivos —tanto a los trabajadores como a los empleadores— para invertir en formación, lo cual, a su vez, obstaculiza el crecimiento de la productividad. Pasar de un contrato temporal a uno indefinido sigue siendo difícil, y las barreras a la

movilidad laboral reducen las oportunidades para los demandantes de empleo y dificultan su asignación eficiente en las distintas zonas del país."

En relación con el sector público, el Consejo señala que "Las oposiciones y los concursos para reducir la cuota de empleo de duración determinada en el sector público en todos los niveles de la Administración han de acelerarse a fin de alcanzar el objetivo del 8 % antes de que finalicen las oposiciones y concursos de 2020".
Tomando como referencia esta recomendación específica, el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia presentado por España el 30 de abril de 2021 incorpora como la primera de las medidas de la Reforma 1 la adopción de un nuevo instrumento normativo, con previsión de entrada en vigor antes de que finalice el primer semestre de 2021, con el objetivo de situar la tasa de temporalidad por debajo del 8% en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas.

La reforma actúa, tal y como se ha descrito en el apartado 1.2, en tres niveles: remediando la elevada temporalidad existente mediante la ejecución de los procesos de estabilización derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 2017 y 2018 y de una nueva y última ampliación de los procesos en la que se incluyan las plazas estructurales ocupadas temporal e ininterrumpidamente en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020, articulando a futuro medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad, a través de la reforma del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público para; y estudiando las herramientas de planificación de recursos humanos oportunas que permitan las incorporaciones necesarias para asegurar la prestación de servicios públicos, garantizando en todo caso la sostenibilidad del gasto público.

En el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Análisis del plan de recuperación y resiliencia de España que acompaña a la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España [COM 2021, 322 final, de 16.6.2021, pp. 53 y 54], se señala específicamente lo siguiente:
"En 2020, el Consejo dirigió a España una REP para que apoyase el empleo con medidas encaminadas a preservar los puestos de trabajo, incentivos eficaces a la contratación y desarrollo de capacidades (REP 2020 2020.2.1). A pesar de unos años de fuerte creación de empleo, el mercado de trabajo español registraba aún niveles muy altos de desempleo y segmentación del mercado laboral antes de la pandemia de COVID-19. En 2019, el Consejo había emitido una REP a España para que favoreciese la transición hacia contratos indefinidos, en particular mediante la simplificación del sistema de incentivos a la contratación (REP 2019.2.3 y 4). Como se ha explicado en la sección 2.1, la tasa de desempleo aumentó en 2020 como consecuencia de la pandemia, y se espera un nuevo aumento en 2021. Es probable que esta situación ejerza una gran presión sobre la ya limitada capacidad de los servicios de empleo para apoyar a los trabajadores y a los empleadores, así como sobre los servicios sociales. Los considerandos de la REP de 2020 explicaban que, a medio plazo, el camino hacia la recuperación debía fundamentarse en medidas de apoyo al empleo tomadas tras consultar a los interlocutores sociales, tales como la eliminación gradual de los expedientes de regulación de empleo, la revisión del sistema de incentivos a la contratación para fomentar formas de empleo sostenibles,

en particular para los trabajadores jóvenes, y la flexibilización de las condiciones laborales.

En este contexto, el plan de España contiene medidas que deberían contribuir significativamente a la reducción de la elevada proporción de contratos temporales que también se observa en el sector público. El componente 23 (Mercado laboral) del PRTR prevé una reforma del mercado de trabajo que debería acometerse ya en 2021. La reforma acortará a tres el número de tipos de contratos («estable», «temporal» y «de formación»), y reducirá las justificaciones que los empleadores pueden invocar para recurrir a contratos temporales. Esta medida debería reducir el uso generalizado de contratos temporales en el sector privado. Además, se endurecerán las inspecciones y las sanciones para luchar contra el abuso de estos contratos en determinados sectores. Además, el Plan debería contribuir a lograr importantes avances hacia la reducción de la proporción de contratos temporales en la Administración pública (30 %), donde su uso es todavía más prominente que en el sector privado (22 %), Sobre todo en los sectores de salud, educación y justicia. Las medidas del componente 11 (Administraciones públicas) contemplan un proceso de estabilización de los puestos estructurales ocupados por personal temporal mediante oferta de empleo público, así como cambios normativos que eviten abusos en el uso de contratos de corta duración en la Administración y que permitan una mejor planificación de las necesidades de personal […]"
A la vista de estas consideraciones, el impacto económico de la presente reforma es positivo, en la medida en que favorecerá una mejora de la productividad del sector público y de la calidad en la prestación de los servicios públicos.

7.1.2. Efectos en la competencia y la unidad de mercado

En relación con el aval al Banco Europeo de Inversiones previsto en el **titulo I del libro quinto**, esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En relación con el resto de modificaciones legislativas abordadas en este real decreto-ley, no se considera que tengan un impacto significativo en la competencia.

En lo que se refiere al impacto sobre la competencia de las comunidades energéticas, reguladas en **título II del libro quinto**, los efectos de la medida deben ser positivos, en tanto en cuanto se permite que nuevos actores participen en el mercado en condiciones de igualdad con los actores tradicionales. La competencia se verá beneficiada por un mayor número de actores que compiten en precios y oferta de servicios. Para ello, se prevé, entre otros, la eliminación de obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados, la creación de instrumentos para facilitar el acceso a financiación e información, así como apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades.

Por su diferente finalidad y alcance, hay cabida en el mercado para estos nuevos actores sin restringir la capacidad de los operadores actuales. Tal y como marca la directiva, al igual que los demás sujetos del sistema, las comunidades estarán sometidas a los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema.

7.2. Impacto presupuestario.

La regulación contenida en el **libro primero** de este real decreto-ley no conllevará incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que no conlleva impacto presupuestario a nivel estatal ni territorial.

En cuanto a la implementación del régimen sancionador aplicable a las infracciones previstas en el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, incluido en el **titulo I del libro tercero,** no supone incremento de gasto. Su aplicación se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado y no requerirá dotaciones económicas adicionales, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes.

Respecto a las medidas para la ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recogidas en el **titulo II del libro tercero,** se prevé un impacto positivo de la norma en el ámbito económico toda vez que supone la liberalización de la impartición de los cursos de recuperación de puntos, de forma que podrán concurrir al mercado cuantas entidades acrediten el cumplimento de los requisitos establecidos, incrementándose la oferta y previsiblemente ajustándose los precios.

En el ámbito presupuestario, no hay impacto, ya que implantar la nueva regulación no compromete recursos económico-financiaros, tanto para el Estado como para las comunidades autónomas de Cataluña y País Vasco que han asumido competencias en materia de tráfico.

Sin embargo, el régimen de autorización, creado de forma análoga al existente para las escuelas particulares de conductores, exigirá el abono de tasas, de conformidad con la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico. Se prevé la autorización de hasta 2000 centros de sensibilización y reeducación vial, a los que se les aplicaría la tasa 3.1 de esta Ley 16/1979, de 2 de octubre (441,51 euros); lo que permite estimar por analogía con las escuelas particulares de conductores, unos ingresos anuales de 176.604 euros, hasta llegar a un total de unos 883.020 euros aproximadamente.

En relación con el impacto presupuestario asociado a la prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, incluida en el **libro cuarto**, se debe señalar que las liquidaciones del sistema eléctrico llevadas a

cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia permiten conocer cuál ha sido el impacto de esta medida desde su implementación por medio del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Así, en la actualidad se conoce el resultado de la Liquidación 14/2022, en el que se pone de manifiesto que el descuento en factura asociado a dicha medida sobre el colectivo de electrointensivos ha traído consigo una merma de ingresos de 186,878 millones de euros. En este punto cabe recordar que, si bien la medida fue aprobada a finales de marzo, esta se concibió con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022, por lo que dicha cifra corresponde con el año completo 2022. Por tanto, el coste mensual asociado a dicha medida se sitúa, aproximadamente, en 15,6 millones de euros. Para ese mismo año, el crédito extraordinario destinado a financiar dicha medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado real decreto-ley, se situó en 225 millones de euros (por tanto, un saldo positivo a favor del sistema eléctrico de 38 millones de euros).

En el ejercicio 2023, la Liquidación 3/2023 refleja una merma de ingresos de 41,270 millones de euros, correspondientes a los 3 primeros meses del año. Es decir, un coste mensual asociado a dicha medida de 13,756 millones de euros (valor ligeramente inferior al observado en el ejercicio 2022).

Dado que la prórroga de la medida se concibió originalmente hasta el 30 de junio de 2023, se previó un crédito extraordinario de 112,5 millones de euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

A la vista de lo anterior, los créditos extraordinarios previstos en las referidas normas han sido, como muestran las liquidaciones, superiores a las necesidades reales de financiación observadas en estos meses. Teniendo en cuenta las dos previsiones presupuestarias antes mencionadas, y la proyección del coste total de la medida hasta final de año a partir de los valores que reflejan las liquidaciones provisionales del año 2023, se observa apenas un desajuste entre ingresos y costes de 14 millones de euros, lo que sumado a la actual situación de equilibrio económico y financiero del sistema eléctrico (tanto en los peajes de transporte y distribución como en los cargos del sistema eléctrico), permite concluir la no necesidad de prever un nueva cláusula presupuestaria en el articulado de la norma que compense la merma de ingresos derivada de la prórroga de dicha medida hasta el 31 de diciembre de 2023.

En definitiva, la prórroga propuesta no tiene impacto presupuestario alguno.

La limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados tendrá como consecuencia, si se hace efectiva, un aumento en la renta disponible de los consumidores de esta fuente de energía, que dispondrán entonces de recursos adicionales para la adquisición de otros bienes de consumo, lo cual favorecerá el crecimiento de la economía española.

Asimismo, la medida no producirá ningún caso impacto presupuestario, ya que el hipotético déficit generado a los comercializadores, si la limitación se llega aplicar, será compensado en las sucesivas revisiones bimensuales de los precios, cuando se

produzcan descensos en los mismos, sin que sea necesario recurso alguno a los Presupuestos Generales del Estado.

Respecto a la ampliación del alcance temporal de la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados (bombona de butano), el artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, estableció como tope máximo del precio antes de impuestos del GLP envasado en las revisiones del año 2022 el aprobado por la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 12 de mayo de 2022 de 127,7838 c€/kg. La medida fue posteriormente prorrogada hasta el 30 de junio de 2023 mediante el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. La medida tuvo una aplicación efectiva en diversas revisiones durante el ejercicio pasado, reduciendo sustancialmente el precio pagado por los consumidores. A partir de la revisión de noviembre el coste internacional de la materia prima ha seguido una tendencia decreciente hasta alcanzar el valor de 104,081 c€/kg en la revisión aprobada por la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 9 de mayo de 2023.

Esta reducción del coste de la materia prima ha conseguido absorber el déficit acumulado por la aplicación del tope máximo y ha generado en la revisión de mayo de 2023 un superávit de 1,7 cent/botella que permitirá absorber parte del coste que se pudiera generar por la prórroga de la medida.

Se debe resaltar que, en todo caso, esta prórroga nunca devengará ningún perjuicio suplementario a las arcas públicas, ya que el coste derivado de aplicar un precio sin impuesto inferior al que resulta de la metodología establecida en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, se imputará en revisiones posteriores del precio, conforme al procedimiento establecido en la propia orden.

En lo concerniente al impacto presupuestario de las ayudas a los servicios de transporte marítimo de pasaje, o de pasaje y carga rodada en régimen de pasaje, en navegaciones de línea regular de cabotaje declaradas de interés público de competencia estatal y sobre aquellas líneas marítimas interinsulares de régimen análogo de competencia autonómica, regulado en el **título II del libro cuarto**, se debe indicar que esta medida tendrá una duración de seis meses y la cuantía de la ayuda prorrogada será de 0,0687633 céntimos de euro por cada milla navegada por tonelada de arqueo bruto (GT) durante los tres primeros meses y de 0,03438165 céntimos de euro por cada milla navegada por tonelada de arqueo bruto (GT) durante los tres meses siguientes. Dichos importes surgen de hacer una equivalencia a 10 céntimos por litro de combustible en los primeros 3 meses y 5 céntimos de combustible en los tres meses siguientes.

Para el cálculo de la equivalencia se ha definido un buque tipo que coincida con un buque real que presta o ha prestado servicio en navegaciones dentro del ámbito de aplicación de esta medida y similar a la mayoría de los buques que se emplean en estos tráficos.

El buque tipo definido presenta las características que se recogen en la siguiente tabla:

DATOS DEL BUQUE TIPO

Arqueo bruto (GT)	Velocidad en servicio (Kn)	Consumo medio combustible a la velocidad de servicio (litros/milla)
26.302	22,00	180,86

Para este buque tipo, se determina un factor en céntimos de euros y que esté en función de la distancia recorrida y un parámetro dimensional del buque como es el arqueo bruto, y que tenga el mismo impacto sobre el transporte marítimo que lo tendría una bonificación de 20 céntimos de euro por litro de combustible

CÁLCULO DEL FACTOR		
Factor en función de distancia recorrida y dimensiones del buque (litros/milla*GT)	Bonificación (Céntimos de euro /litro)	Factor definitivo (Céntimos de euros/milla*GT)
0,0068763	20,00	0,1375266

La estimación anual del coste de la medida manteniendo los mismos tráficos actuales y prestándose el servicio con la misma intensidad se calcula, en términos anualizados, en un total de 27,375 millones de euros, aplicado a las líneas regulares de cabotaje declaradas de interés público de competencia estatal y sobre aquellas líneas marítimas de régimen análogo de competencia autonómica.

Se recoge a continuación un análisis más detallado de dicha estimación.

1- SECTOR BALEARES (50.862.461,54 €)

- Líneas competencia de la AGE

Línea marítima		Distancia entre puertos (millas)	Naviera	Rotaciones Anuales	BUQUE TIPO		Bonificación Anual
Origen/Destino	Destino/Origen				Factor (euros/milla x GT)	GT	
Barcelona	Mallorca (Palma)	128	Trasmed	312	0,001375266	26.302	2.889.149,86 €
Barcelona	Mallorca (Palma)	128	GNV	364	0,001375266	26.302	3.370.674,83 €
Barcelona	Mallorca (Palma)	128	Balearia	364	0,001375266	26.302	3.370.674,83 €
Barcelona	Ibiza (Ibiza)	152	Balearia	312	0,001375266	26.302	3.430.865,45 €
Barcelona	Ibiza (Ibiza)	152	Trasmed	260	0,001375266	26.302	2.859.054,55 €
Barcelona	Ibiza (Ibiza)	152	GNV	260	0,001375266	26.302	2.859.054,55 €
Barcelona	Menorca (Mahón)	133	Trasmed	260	0,001375266	26.302	2.501.672,73 €
Valencia	Mallorca (Palma)	140	Balearia	676	0,001375266	26.302	6.846.683,25 €
Valencia	Mallorca (Palma)	140	Trasmed	364	0,001375266	26.302	3.686.675,60 €
Valencia	Ibiza (Ibiza)	112	Balearia	312	0,001375266	26.302	2.528.006,12 €
Valencia	Ibiza (Ibiza)	112	Trasmed	312	0,001375266	26.302	2.528.006,12 €
Valencia	Ibiza (Ibiza)	112	GNV	260	0,001375266	26.302	2.106.671,77 €
Denia	Ibiza (Ibiza)	91	Balearia	364	0,001375266	26.302	2.396.339,14 €
Denia	Mallorca (Palma)	126	Balearia	364	0,001375266	26.302	3.318.008,04 €
						TOTAL	**44.691.536,84 €**

- Líneas interinsulares derivadas de las anteriores:

Línea marítima		Distancia entre puertos (millas)	Naviera	Rotaciones Anuales	BUQUE TIPO		Bonificación Anual
Origen/Destino	Destino/Origen					GT	

					Factor (euros/milla x GT)		
Mallorca (Palma)	Ibiza (Ibiza)	70	GNV	260	0,001375266	26.302	1.316.669,86 €
Mallorca (Palma)	Menorca (Mahón)	107	Trasmed	52	0,001375266	26.302	402.524,78 €
Mallorca (Palma)	Ibiza (Ibiza)	70	Trasmed	52	0,001375266	26.302	263.333,97 €
						TOTAL	**1.982.528,61 €**

- Resto de líneas interinsulares:

Línea marítima		Distancia entre puertos (millas)	Naviera	Rotaciones Anuales	BUQUE TIPO		Bonificación Anual
Origen/Destino	Destino/Origen				Factor (euros/milla x GT)	GT	
Mallorca (Alcudia)	Menorca (Mahón)	64	GNV	260	0,001375266	26.302	1.203.812,44 €
Mallorca (Alcudia)	Menorca (Ciudadela)	34	Trasmapi	520	0,001375266	330	16.047,70 €
Mallorca (Alcudia)	Menorca (Ciudadela)	34	Balearia	884	0,001375266	26.302	2.174.386,22 €
Mallorca (Palma)	Ibiza (Ibiza)	70	Balearia	364	0,001375266	26.302	1.843.337,80 €
Ibiza (Ibiza)	Formentera (La Sabina)	12	Trasmapi	4368	0,001375266	330	47.576,73 €
Ibiza (Ibiza)	Formentera (La Sabina)	12	Aquabus Newco	2184	0,001375266	330	23.788,36 €
Ibiza (Ibiza)	Formentera (La Sabina)	12	Balearia	6188	0,001375266	330	67.400,36 €
Ibiza (Ibiza)	Formentera (La Sabina)	12	Mediterranea Pitiusa	1456	0,001375266	330	15.858,91 €
						TOTAL	**4.188.396,08 €**

(*) El arqueo del buque tipo empleado se ha modificado debido a que en estas líneas los buques que se emplean presentan un arqueo muy inferior.

Para evaluar el impacto económico del establecimiento de las ayudas a las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte colectivo urbano o interurbano que se comprometan a implantar una reducción del precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje mínimo de un 50%, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, se ha estimado el coste de descontar el 30% en el precio de los abonos y títulos multiviaje a partir de la información disponible de las ayudas concedidas a estos mismo beneficiarios establecidas en el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, y en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

En la determinación de los importes que puedan corresponder a cada beneficiario se empleara la misma metodología que la empleada para la gestión de las ayudas directas del RDL 11/2022 y que fue aprobada por Orden Ministerial de 15 de julio, que también se aplicó para las ayudas recogidas en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, que daban continuidad a las anteriores.

Una vez aplicada esta metodología, para los beneficiarios que solicitaron las ayudas para implantación de los descuentos, se han unido a estas ayudas todas las CCAA (las 17 en 2022 y 15 entre enero y junio de 2023, ya que Canarias y Baleares disponen de un sistema particularizado establecido en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023) y gran parte de los ayuntamientos

con transporte público colectivo (181 en el último cuatrimestre de 2022 y 138 en el primer cuatrimestre de 2023).

Las cuantías consignadas en los PGE para las ayudas a CCAA y EELL destinadas a este fin han ascendido a 583 millones de euros (256,5 M€ para las ayudas del último cuatrimestre de 2022 y 326,7 M€ para las del primer semestre de 2023).

Se ha considerado que, dado el éxito de la implantación de las medidas, es necesario mantener la previsión presupuestaria establecida en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre. Así:

- Hay que tener en cuenta, que algunas comunidades autónomas manifestaron en su momento que el porcentaje de ingresos procedentes de la venta de abonos en los servicios de transporte interurbano era superior al 15% recogido en la metodología, que acreditaron posteriormente, por lo que se tuvo en cuenta para la determinación de la financiación necesaria para el primer semestre de 2023.o. Se estimó que si hubieran aportado estos certificados la cuantía de ayuda para el periodo de 4 meses del año 2022 hubiera sido superior en unos 3,7 millones de euros, ascendiendo en total a 159,5 millones de euros. Esta suposición se mantiene para este segundo semestre
- Teniendo en cuenta que el periodo de implantación de los descuentos en el año 2023 será de otros seis meses, se estima necesario prever un importe total para las ayudas a entidades locales de 140 millones de euros y un importe total para las ayudas a las comunidades autónomas de 240 millones de euros, sumando entre los dos 380 millones de euros ya previstas en el Real decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

Para ello se autoriza la creación de dos suplementos de crédito, que ascenderán a un total de 380 millones de euros.

Respecto al mantenimiento de la bonificación de determinados productos energéticos para los transportistas profesionales y establecimiento de una ayuda directa para cubrir este coste en determinados supuestos de empresas de transporte, para el cálculo de su impacto presupuestario se utiliza el dato de consumo que ya se utilizó para la implantación de la medida en el primer semestre de 2023, ya que permite obtener una media mensual lo más aproximada posible a la realidad.

SISTEMA GASOLEO PROFESIONAL	
litros Gasoleo profesional	6.304.778.630
Bonificación €/litro o kg	0,10 €
Meses	3
Total Ayuda	**157.619.466 €**

SISTEMA GASOLEO PROFESIONAL	
litros Gasoleo profesional	6.304.778.630
Bonificación €/litro o kg	0,05 €

Meses	3
Total Ayuda	**78.809.733 €**

Total sistema gasóleo profesional: 243.500.000 €

Para las ayudas directas para los titulares de autorizaciones de transporte de servicio público y buses urbanos el impacto se determina de acuerdo con el nº de vehículos y los costes y kilometraje tipo. Para los vehículos de Gas se ha ajustado la bonificación por kg siguiendo un criterio equivalente al que se estableció en el Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, para recoger la evolución en el año móvil del precio del GNL respecto al Gasóleo A.

AYUDAS DIRECTAS	Bus Gas	MDPE > 7.5 Gas	MDPE < 7.5	MDLE	VSE	VTC	TAXI Gas	MDPE > 7.5 CAN	TAXI CAN	BUS CAN	MDPE > 7.5 CAN
Kilometros anuales	65.000	120.000	70.000	50.000	50.000	60.000	60.000	120.000	60.000	65.000	48.000
Consumo/100km	30,77	30,00	19,00	12,00	12,00	6,67	6,67	30,00	6,67	30,77	30,00
Bonificación €/litro o kg	0,14 €	0,14 €	0,10 €	0,10 €	0,10 €	0,10 €	0,14 €	0,10 €	0,10 €	0,10 €	0,10 €
Litros o Kg/mes	1.667	3.000	1.108	500	500	334	334	3.000	334	1.667	1.200
Ayuda/mes	225,01 €	405,00 €	110,83 €	50,00 €	50,00 €	33,35 €	45,02 €	300,00 €	33,35 €	166,67 €	120,00 €
Meses	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Ayuda/vehículo	675 €	1.215 €	333 €	150 €	150 €	100 €	135 €	900 €	100 €	500 €	360 €
Nº vehículos	3.000	5.000	38.518	69.199	11.826	17.766	3.000	5.000	3.000	3.000	5.000
Total Ayuda	2.025.051 €	6.075.000 €	12.807.235 €	10.379.850 €	1.773.900 €	1.777.488 €	405.203 €	4.500.000 €	300.150 €	1.500.038 €	1.800.000 €
41.543.914 €											

AYUDAS DIRECTAS	Bus Gas	MDPE > 7.5 Gas	MDPE < 7.5	MDLE	VSE	VTC	TAXI Gas	MDPE > 7.5 CAN	TAXI CAN	Bus CAN	MDPE > 7.5 CAN
Kilometros anuales	65.000	120.000	70.000	50.000	50.000	60.000	60.000	120.000	60.000	65.000	48.000
Consumo/100km	30,77	30,00	19,00	12,00	12,00	6,67	6,67	30,00	6,67	30,77	30,00
Bonificación €/litro o kg	0,07 €	0,07 €	0,05 €	0,05 €	0,05 €	0,05 €	0,07 €	0,05 €	0,05 €	0,05 €	0,05 €
Litros o Kg/mes	1.667	3.000	1.108	500	500	334	334	3.000	334	1.667	1.200
Ayuda/mes	112,50 €	202,50 €	55,42 €	25,00 €	25,00 €	16,68 €	22,51 €	150,00 €	16,68 €	83,34 €	60,00 €
Meses	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Ayuda/vehículo	338 €	608 €	166 €	75 €	75 €	50 €	68 €	450 €	50 €	250 €	180 €
Nº vehículos	3.000	5.000	38.518	69.199	11.826	17.766	3.000	5.000	3.000	3.000	5.000
Total Ayuda	1.012.525 €	3.037.500 €	6.403.618 €	5.189.925 €	886.950 €	888.744 €	202.601 €	2.250.000 €	150.075 €	750.019 €	900.000 €
20.771.957 €											

El resultado final de las ayudas directas total es 63.000.000 €

Sumando las cantidades resultantes de ambos sistemas, el resultado es: **306.500.000 €**

En el **título III del libro cuarto**, la prórroga de la aplicación del tipo del 0% de IVA hasta el 31 de diciembre de 2023 a alimentos gravados habitualmente al 4%, tiene un impacto presupuestario de 604.000.000 €. Si se añade el impacto de la prórroga hasta la misma fecha de la aplicación a los aceites de oliva y semillas del tipo reducido del 5%, que asciende a 57.000.000€, el impacto total de ambas medidas supone 661.000.000 euros.

Respecto a los efectos de dar cumplimiento a las insuficiencias presupuestarias recogidas en el artículo 107 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, se aprueban una serie de suplementos de crédito para la atención de inmigrantes y refugiados, con un impacto presupuestario de 167,5 millones de euros.

En cuanto a las medidas de apoyo para la reparación de los daños y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, previstas en el **título IV del libro cuarto,** se plantean los siguientes impactos en el presupuesto de las Administraciones Públicas:

Por su parte, la prórroga para el ejercicio 2023 de los beneficios fiscales establecidos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la isla de La Palma por el artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, tiene un impacto presupuestario de 500.000 euros.

El gasto medio en la prestación contributiva por ERTES de fuerza mayor y ETOP de personas trabajadoras afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, de la última nómina, asciende a 0,25 millones de euros al mes.

Se valora el impacto económico, para la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo desde el 1 de julio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, seis meses, vinculados a la situación de fuerza mayor temporal, en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las Islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, que viene regulado, por la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El coste de las exoneraciones, durante los meses de julio a diciembre de 2023, de los trabajadores en ERTES, cuyo porcentaje de exoneración es el 90% de las cuotas empresariales (Disposición Adicional cuadragésimo-cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) ascendería a 843.558 euros. Se ha realizado esta estimación, considerando que el número medio de trabajadores afectados sería de 404.

En cuanto a los impactos de medidas en la **Seguridad Socia**l, cabe señalar:

Sobre la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma

Para estimar el número potencial de beneficiarios se ha tenido en cuenta el número de trabajadores autónomos que en las nóminas correspondientes al periodo comprendido entre enero y abril de 2023 han sido beneficiarios de la prestación por cese de actividad prevista en el apartado uno del artículo 97 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

El coste de esta medida se estima en de 0,07 millones de euros, de los que 0,05 millones se corresponderían a la propia prestación económica y 0,02 millones en concepto de cuotas.

Relativo a la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

De nuevo, para el cálculo de perceptores de esta prestación extraordinaria se ha partido de los trabajadores autónomos que en las nóminas correspondientes al periodo comprendido entre enero y abril de 2023 han sido beneficiarios de esta prestación.

Se ha tenido en cuenta, igualmente, el número de trabajadores autónomos que en algún momento fueron beneficiarios de esta prestación y actualmente ejercen una actividad por cuenta ajena, además de los trabajadores por cuenta propia que vieron denegada su solicitud por estar ejerciendo una actividad por cuenta ajena.

Se considera que el periodo máximo que permanecerá la actividad suspendida será de 6 meses, coincidente con la duración máxima de la prestación.

El importe estimado del coste de esta prestación extraordinaria es de 1,19 millones de euros. De ellos 0,78 en concepto de prestación y 0,41 por exención de cuotas a la Seguridad Social.

En cuanto a la prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

Para estimar el número potencial de beneficiarios se ha tenido en cuenta el número medio de trabajadores autónomos que en las nóminas correspondientes al periodo entre enero y abril de 2023 han sido beneficiarios de la prestación por cese de actividad, por haber visto afectada su actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.
Este número de beneficiarios se ha incrementado, al tener en cuenta los trabajadores que desde la puesta en marcha de esta medida vieron denegada su solicitud por ejercer una actividad por cuenta ajena y con los trabajadores que han sido beneficiarios de las prestaciones extraordinarias por cese, como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica, y que actualmente trabajan también por cuenta ajena.
El coste de esta medida se estima en 1,5 millones de euros, de los que 1,02 millones se corresponderían a la propia prestación económica y 0,49 millones en concepto de cuotas.

El coste total de la prórroga hasta 31 de diciembre de 2023 de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos, afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma, se estima en 2,76 millones de euros, de los que 1,85 millones se corresponderían a la propia prestación económica y 0,91 millones a la exención o reintegro de cuotas.

Partida presupuestaria	Importe (millones de euros)
4887 prestación extraordinaria cese de actividad COVID19	1,85
4885 cuotas beneficiarios prestación por cese de actividad	0,51
4889 cuotas beneficiarios prestación extraordinaria cese de actividad COVID19	0,41
TOTAL	**2,76**

Finalmente, en cuanto a la prórroga de las exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 98 del RDL 20/2022, de 27 de diciembre.

En primer lugar, se ha de informar que, respecto a las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, se han obtenido datos referidos a los municipios a los que pertenecen, concepto más amplio que el de Unidad poblacional. Puerto de Naos es una localidad perteneciente al municipio de Los Llanos de Aridane, y La Bombilla pertenece al municipio de Tazacorte. Con esta puntualización:

El coste total estimado del 10% de exoneración adicional durante los meses de JULIO A DICIEMBRE de 2023 (se propone una exención del 100% en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta para estos dos municipios, lo que supone un incremento del 10% de exoneración adicional al resto de ERTES), asciende a unos 48.120 euros, 41.364 euros corresponden a las exoneraciones de Llanos de Ariadne y 6.756 euros a las de Tazacorte. Se ha realizado esta estimación, considerando que el número medio de trabajadores afectados sería de 187 y 32 respectivamente para ambos municipios, alcanzando un total de 219 trabajadores.

Por tanto, se informa que el coste total de la ampliación de seis meses, con la incorporación de las especificaciones de estos dos municipios, es decir, considerando ambos apartados primero y segundo, ascendería a un total de 891.678 euros**.**

Respecto a las ayudas a Comunidades Autónomas y Entidades Locales para el transporte público de viajeros, puede decirse que tendrá un impacto presupuestario positivo, ya que no solo se verán beneficiados los viajeros por los efectos de la competencia, sino que las administraciones públicas reducirán la compensación a aportar, abundando en la intención última del citado Reglamento (UE) 2016/2338, que dispone que la norma general para la adjudicación de este tipo de contratos será la de la licitación competitiva por sus efectos positivos

En cuanto a la actualización de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el semiperiodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2025 considerando las estimaciones del precio de mercado eléctrico y de los combustibles, así como el resto de disposiciones establecidas en el presente real decreto-ley, supondrá un incremento de la retribución de las tecnologías renovables de 180 millones de euros para 2023 y en el caso de la cogeneración de 20 millones para el primer semestre de 2023, en comparación con el valor que hubiera

resultado del cálculo de los parámetros retributivos al aplicar el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, y el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Las medidas contempladas en el **título II del libro quinto** sobre por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga, supone un impacto presupuestario de 2.000.000 euros. Sin embargo, la regulación las comunidades de energías renovables no va a suponer coste adicional alguno para la Administración General del Estado, ni para las comunidades autónomas o entidades locales. Tampoco tendrá impacto sobre los gastos públicos en materia de personal toda vez que no comporta la necesidad de nuevos recursos humanos al servicio de la AGE, CCAA o entidades locales.

En el **título III del libro quinto** se aprueba una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación para la adquisición de la primera vivienda destinada a residencia habitual y permanente por jóvenes y familias con menores a cargo, que tiene un impacto presupuestario de 2.400.000 euros.

Por su parte, el **título IV de este libro quinto** contempla unas medidas de apoyo a la financiación el sector agrario, a través de la línea ICO-MAPA-SAECA, con un impacto presupuestario de 20.000.000 euros.

La ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios, que asciende a 0,10 euros por cada litro de gasóleo adquirido durante los meses de julio a septiembre de 2023 y a 0,05 euros por cada litro de gasóleo adquirido durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y destinado, en ambos casos, exclusivamente al uso agrario, supone un impacto presupuestario de 52.100.000 euros.

El **título V del libro quinto** modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para posibilitar el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas, lo que conlleva la realización de ajustes en el régimen de cotización correspondiente con un impacto presupuestario de 137.300.000 euros.

Las modificaciones que se efectúan sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en el **título VI del libro quinto,** proporcionarán herramientas necesarias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para cumplir más eficazmente su objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. El dotar a la CNMC de mejores medios e instrumentos resultará en una aplicación más efectiva de la normativa de competencia, lo que a su vez supondrá mercados donde las empresas compiten más justamente por sus méritos, lo que les permite generar riqueza y crear empleos. Cabe señalar que los efectos de una reducción de las barreras a la competencia en los mercados son particularmente positivos para las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Resulta generalmente aceptada la existencia de un vínculo entre competencia, productividad de las empresas,

competitividad y crecimiento económico. De esta manera, puede considerarse que una mayor competencia aumentará la productividad en los sectores afectados, lo que en última instancia favorecerá a su competitividad. Asimismo, ello beneficiará a los consumidores en forma de una mayor diversidad de bienes y servicios de mayor calidad y menores precios. En última instancia, se producirá un impacto económico positivo en términos de mayor crecimiento económico y empleo. En definitiva, se prevé que las modificaciones que se efectúan sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, tengan un impacto positivo indirecto sobre la economía española.

Todas las modificaciones introducidas se consideran necesarias y proporcionadas y, por tanto, coherentes con el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. No se incluye en la regulación ningún requisito que pueda considerarse prohibido de conformidad con el artículo 3 y 18 de dicha norma.

En lo concerniente al impacto presupuestario de las modificaciones que afectan a la Ley 15/2007, de 3 de julio, se prevé que las mismas tengan un impacto presupuestario nulo, puesto que no supone un aumento del gasto público ni una reducción de ingresos para la Administración Pública. Las nuevas facultades e instrumentos que se otorgan a la CNMC, así como los limitados cambios en los procedimientos, no implican en sí mismos un gasto adicional. Además, la aplicación de estas medidas se llevará a cabo a través de las estructuras y con los medios personales ya disponibles en la CNMC. Por ello, se considera que el Anteproyecto no requerirá dotaciones presupuestarias adicionales.

7.3. Cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio…).

Respecto a la regulación incluida en el **libro primero** de este real decreto-ley, en el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

A priori, la norma no supone nuevas cargas administrativas pues las modificaciones estructurales contempladas en ella y las actuaciones que conlleva (certificado previo, inscripciones o avisos) no suponen un nuevo coste en el Registro Mercantil, dado que ya estaba previsto para transformaciones, fusiones y escisiones y cesiones globales de activo y pasivo no requiriéndose una habitación especial en el ámbito registral o notarial (escrituras públicas, anotaciones, inscripciones, certificados previos o

anuncios en el BORME, nombramientos de peritos independientes). Asimismo, la norma de transposición cumple con la normativa europea en materia de herramientas y procesos digitales y realización completamente en línea de las operaciones. Por último, se aplica al proyecto normativo el principio "solo una vez" por el cual las sociedades no deben presentar la misma información al Registro Mercantil y al BORME.

En relación con el **título II del libro tercero**, relativo a las medidas para la ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**,** tiene impacto sobre cargas administrativas considerando que impone un sistema de autorización a todo centro de formación que pretenda impartir los cursos de sensibilización y reeducación. De esta manera, las entidades estarán obligadas tanto a solicitar tal autorización como a cumplir los requisitos a que se comprometan, incluido el sometimiento a las inspecciones o auditorias que procedan o al abono de tasas.

Ahora bien, el sistema de autorización que se crea, y que supone la libre prestación de servicios, permitirá que los cursos de referencia sean impartidos en plena competencia, resultando con seguridad en una reducción considerable de los precios de los mismos, suponiendo por tanto una reducción de cargas para el ciudadano.

A continuación, se despliega el cálculo estimado de cargas administrativas generadas por la nueva norma:

Centros de sensibilización y reeducación vial:	
Solicitud de autorización	
-Presentación electrónica de solicitud de autorización	5 €
-Abono de tasa (3.1)	441,51 €
-Presentación electrónica documentos:	
Número DOI titular y consentimiento:	4 €
Número DOI personal y consentimiento:	4 €
Declaración jurada:	4 €
Documento acreditativo de cumplimiento de requisitos en local	4 €
Documento acreditativo de cumplimiento de requisitos del personal:	4 €
Coste unitario:	466,51 €
Frecuencia:	0.2 (renovación cada 5 años)
Población:	2000 (el 25% de las escuelas particulares de conductores)
Total cargas administrativas por presentación telemática:	186.604,00 €

Por otra parte, para los ciudadanos, se estima una reducción del 50% en el precio de las diferentes modalidades de cursos, salvo en los ciclos, cuya reducción es absoluta dado que se eliminan, de forma que:

TIPO DE CURSO	PRECIO ACTUAL	PRECIO TRAS REFORMA	ASISTENTES MEDIA ANUAL

Recuperación de permiso o licencia	332.61 €	166.31 €	45.629
Recuperación parcial	176.69 €	88.35 €	28.982
Ciclos	103.93 €	0 €	11.782

Ahorro de cargas en cursos de recuperación de permiso o licencia: 7.588.330,84 €
Ahorro de cargas en cursos de recuperación parcial: 2.560.414,79 €
Ahorro de cargas en cursos de recuperación de permiso o licencia: 1.224.503,26€

La totalidad de cargas administrativas ahorradas al ciudadano, ascendería a un total de **11.373.248,89 euros.**

Respecto a la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados envasados, prevista en el **libro cuarto,** La legislación proyectada no generará un aumento de las cargas administrativas de las empresas suministradoras de GLP envasado, ya que la metodología de cálculo del precio máximo de este producto es aplicada por la Dirección General de Política Energética y Minas y no por las empresas.

En el caso de que las empresas empleen medios propios para verificar los precios aprobados por la Dirección General, la prórroga de la medida tampoco debería requerir de recursos adicionales, ya que la limitación al precio máximo está en vigor desde el mes de junio del año 2022.

En cuanto a las medidas destinadas al transporte público urbano o interurbano, prevista en el **libro cuarto,** se puede decir que un criterio esencial ha sido que la implantación de la medida fuera “transparente” para el ciudadano, es decir, que no tuviera que realizar ningún tipo de gestión, y que se aplicara con la mayor rapidez que las cuestiones técnicas para su implementación permitan.

Así, se articulará mediante una trasferencia desde la Administración General del Estado a las comunidades autónomas y ayuntamientos que presten con habitualidad el servicio regular de transporte público urbano o interurbano y que se comprometan a reducir al menos en un 50 por ciento el precio de los abonos mensuales y de cualesquiera otros títulos multiviajes análogos de transporte terrestre, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

El procedimiento para solicitar la subvención se ha diseñado asimismo de forma que no suponga cargas innecesarias para los solicitantes. La solicitud de la subvención se llevará a cabo cumplimentando el formulario electrónico que se pondrá a disposición de los beneficiarios en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el que, necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que deseen que se les realice el abono. La solicitud deberá incluir en todo caso el documento que acredite el compromiso de reducción del precio de los billetes a los que hace referencia la propuesta, y deberá cumplir los requisitos y plazos que se establezcan por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En lo que al aval al Banco Europeo de Inversiones, incluido en el **título I del libro**

quinto, se refiere, la presente norma no aumenta las cargas administrativas, dado que tan solo afecta a las relaciones entre la Administración General del Estado y el Banco Europeo de Inversiones, no teniendo efectos sobre terceros.

En lo que respecta a la tasa de acceso al Registro Central de Titulares Reales, se prevén unos 500.000 accesos por parte de sujetos obligados no exentos de pago anualmente. No obstante, no se contempla una variación en las cargas administrativas actuales, por cuanto el acceso a las bases de datos de titulares reales del OCP y del CRAB tienen un coste similar al planteado para el RCTIR.

El resto de las cuestiones que se abordan en este real decreto-ley no se considera que impacten sobre las cargas administrativas.

Por último, en cuanto a la modificación realizada sobre la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, realizada en el **título V del libro quinto,** conlleva una mayor definición del nuevo texto, del procedimiento que se establece y de sus términos, junto con la flexibilización del cumplimiento del requisito que regula, por lo que lejos de suponer un incremento de cargas administrativas, que es lo que podría aparentar, en realidad encauza y facilita el necesario cumplimiento del referido requisito.

7.4. Impacto por razón de género.

En cuanto a la regulación del **libro primero**, dado que puede tener efectos, directos o indirectos sobre personas físicas, se realiza una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizan sus efectos para los hombres y mujeres que son sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto de ley, sin perjuicio de no disponer de datos iniciales sobre empresas que realicen estas operaciones por género, pudiera estimarse positivo en la medida en que los consejos de administración, socios o acreedores forman parte de las mismas y afecten de alguna manera a las políticas de igualdad.

En un aspecto más concreto, al incluir la actual referencia de la Ley 3/2009, de 3 de abril, en el nuevo ordinal 3º del apartado 3 del artículo 5 del anteproyecto de ley, se generaliza que el informe del órgano de administración en la sección relativa a los socios se incluya dicho impacto para todas las operaciones, por tanto, no solo las internas sino también las transfronterizas.

3º El eventual impacto de género de la modificación propuesta en los órganos de administración, así como su incidencia en la responsabilidad social de la empresa.

Pasando a analizar el impacto por razón de género de las medidas previstas en el **libro segundo,** se debe tener en cuenta la situación de partida. Así, los cuidados, tradicionalmente invisibilizados e infravalorados, son una actividad esencial para la vida y para el sistema socioeconómico; y las familias –y dentro de éstas la mujeres- son sus grandes sostenedoras. Ante la expansión generalizada del virus, que reveló

la extrema vulnerabilidad de las personas mayores en centros residenciales, provocó el cierre de los centros educativos, de todo tipo de servicios, y quebró las redes de apoyo familiar, constatamos cómo las mujeres suplieron estas carencias soportando una responsabilidad desproporcionada en la primera línea de la crisis de la Covid-19 en cuanto trabajadoras de la salud, cuidadoras, innovadoras y organizadoras comunitarias.

Según la información de la Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), las mujeres dedican 63,6 horas semanales al trabajo remunerado y al no remunerado, incluyendo desplazamientos, frente a las 56,7 horas semanales que dedican los hombres. Según la misma encuesta, el porcentaje más alto de las mujeres trabajadoras que dedican tiempo al cuidado y educación de hijos o nietos (33,9%) le dedican cuatro horas diarias; en cambio, el porcentaje más alto de hombres trabajadores que así lo hacen (36,7%) dedican dos horas diarias a este tipo de cuidados y educación. De todos los contratos a tiempo parcial vigentes a día de hoy en España, el 75% corresponden a mujeres, según datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) del INE. Estas incrementan el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (30 horas a la semana) cuando tienen jornada a tiempo parcial. Los hombres, en cambio, dedican habitualmente el mismo número de horas al trabajo no remunerado (14 horas a la semana) independientemente de que trabajen a tiempo parcial o a jornada completa. Como consecuencia de todo ello, y tal y como acreditan los datos del INE correspondientes a 2019, en España la renta anual media del hogar cuando la persona de referencia es una mujer equivale al 82,6% de la renta anual de los hogares cuando la persona de referencia es el hombre.

Los derechos de conciliación parten de la necesidad de comprender que la vida es una realidad vulnerable, que todas las personas en algún momento de nuestra vida necesitamos cuidar y ser cuidadas. Sin embargo, el actual sistema funciona sobre una suerte de ficción de autosuficiencia de las personas: se nos supone libres de cuidados, con todas las necesidades de reproducción resueltas y sin responsabilidades que condicionen nuestra presencia en el mercado laboral y en el ámbito público.

Superar esta situación pasa por visibilizar, reconocer y dar valor a los cuidados como un trabajo indispensable para la sostenibilidad de la vida, y por avanzar en una reorganización socialmente justa de los mismos, priorizando su universalidad, su calidad, y su carácter público, garantizando su dignificación y profesionalización, y promoviendo la corresponsabilidad para evitar que sigan recayendo en las familias y, dentro de éstas, casi en exclusiva en los hombros de las mujeres, con las innegables consecuencias que esto tiene para su acceso al mercado de trabajo y, por tanto, para sus ingresos e independencia económica presente y futura. Son necesarias, por tanto, políticas públicas que aseguren la protección jurídica, social y económica de la familia, promuevan el reparto equitativo de responsabilidades entre mujeres y hombres dentro de las mismas y garanticen la protección integral de las hijas e hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación.

Dado que este proyecto pretende hacer efectivo el derecho a la conciliación de su

vida personal, familiar y laboral y a ejercer de forma corresponsable estos derechos garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres con el fin de que todas las personas puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales se puede determinar que el mismo tiene, en principio, un impacto positivo por razón de género, ya que la perspectiva de género, no discriminación y fomento de la igualdad efectiva de trato y de oportunidades es uno de sus principios rectores.

Respecto al impacto de género de la regulación de las comunidades energéticas cabe señalar que las mujeres representan únicamente el 32% de los empleados a tiempo completo de las empresas del sector de energías renovables (IRENA (2019), Renewable Energy: A Gender Perspective. IRENA, Abu Dhabi.). Esta cifra se reduce al 28% si se consideran únicamente los puestos de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés).

Los principales obstáculos identificados en dicho estudio son los siguientes: las percepciones de los roles de género, la falta de información y redes profesionales, las prácticas de contratación prevalentes y la poca participación de la mujer en las formaciones en ciencia y tecnología.

Por su focalización en la formación y en el desarrollo de capacidades, por su papel en la creación de redes de apoyo, y su enfoque cooperativo, las comunidades de energías renovables pueden ser una plataforma idónea para luchar contra las citadas barreras e incrementar la participación de la mujer en el sector.

Por añadidura, por su vocación social, y en especial en atención a integrar los hogares vulnerables, en los que las mujeres están sobrerrepresentadas, asociaciones de las comunidades de energía se han propuesto integrar la perspectiva de género en el desarrollo de sus actividades.

Actualmente se observa, en efecto, una mayor participación de las mujeres en las comunidades de energías renovables respecto a la media del sector, con mayor poder de decisión, mayor acceso a puestos de responsabilidad, y una percepción positiva de las oportunidades de desarrollo profesional. Sin embargo, en puestos técnicos la participación de la mujer se mantiene limitada.

En conclusión, esta medida tiene efectos positivos en cuanto al género.

7.5. Impacto en la infancia y la adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia, considerándose que las medidas previstas en el **libro segundo** tienen un impacto positivo en relación con la protección y bienestar de las personas menores de edad, ya que las políticas de apoyo a las familias se basarán en una serie de valores fundamentales entre los que se destacan entre otros:

- El reconocimiento de las familias como agentes de solidaridad, educación, cuidado, transmisión de valores cívicos y éticos y derechos humanos fundamentales y como ámbito privilegiado para el desarrollo personal, social, emocional y afectivo, especialmente de la infancia.

- El reconocimiento del valor social de la maternidad y la paternidad y de la necesidad de asegurar una crianza positiva para las niñas, niños y adolescentes y también en beneficio de sus madres, padres o personas responsables y de toda la sociedad.

7.6. Impacto en la familia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la presente norma tiene un **impacto positivo** en las familias.

Desde el punto de vista de la protección social, la norma contiene en su **libro segundo** mejoras relevantes en materia de permisos parentales (ampliación de los permisos retribuidos por razones familiares, creación de un nuevo permiso parental) y a la conciliación y la corresponsabilidad laboral y familiar.

7.7. Impacto sobre el cambio climático.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la MAIN debe analizar el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

En este sentido, en relación con los avales al Banco Europeo de Inversiones, se debe indicar que en diciembre de 2019, la Comisión Europea propuso un Nuevo Pacto Verde (Green New Deal). Poco después, el Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones decidió que este banco se convirtiera en el “Banco del Clima de la Unión Europea”, adoptando una hoja de ruta para ello.

El Banco se comprometió mediante esta hoja de ruta a que, al menos, la mitad de toda su financiación anual a partir 2025 se dirija a la lucha contra el cambio climático y la sostenibilidad medioambiental, ayudando de este modo a movilizar durante esta década un billón de euros de inversiones que permitan acelerar la transición verde. Asimismo, el banco se comprometió a que todas sus actividades de financiación a partir de finales de 2020 estuvieran alineadas con los objetivos y principios de los Acuerdos de París. Esta ambiciosa estrategia no se ha modificado por los eventos recientes y afecta a toda la actividad del Banco, tanto dentro como fuera de la Unión Europea, incluida la cartera de proyectos que el Banco Europeo de Inversiones desarrolle en Ucrania.

Respecto a las medidas de apoyo al transporte de viajeros por carretera, se prevé que el impacto sea positivo, en la medida que:

- Se reducen las emisiones de CO_2: Según las estimaciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), las emisiones de CO_2 por viajero y kilómetro recorrido varían sustancialmente según el tipo de vehículo que utilicen los ciudadanos para sus desplazamientos. Así, por cada viaje que se traslada del vehículo privado al transporte público colectivo se ahorra, de media, entre un 60% y un 74% de emisiones de CO_2 en el caso de que se utilice el autobús, y entre un 73% y un 80% en el supuesto de que el desplazamiento se lleve a cabo en metro o ferrocarril.

- Se reduce la siniestralidad: Las estadísticas y análisis muestran que en los desplazamientos motorizados por carretera el autobús es el medio de transporte más seguro. Así, el índice de mortalidad en las carreteras interurbanas -que guarda relación con las víctimas mortales y la distancia recorrida- es entre 3 y 4 veces menor para los autobuses que para los turismos. Por su parte, el transporte ferroviario se muestra también como un modo de transporte muy seguro para los ciudadanos.

- Se reduce la congestión: La congestión producida por el tráfico supone unas pérdidas en cada país de la UE entre el 1% y el 3% del PIB, situación que se agrava de manera local en las ciudades con mayores problemas de congestión (según estudios de UITP, de AECOC y del Parlamento Europeo). Y, desde una perspectiva individual, cada habitante de una ciudad europea sufre de media una pérdida de bienestar de más de 1.250 euros al año debido a la afección a la salud derivada del deterioro de la calidad del aire (Universidad de Delft, octubre 2020 con datos de 2019), y pierde unas 15-25 jornadas de trabajo como consecuencia de los atascos en las grandes ciudades (entre 130 y 250 horas de media, según la urbe europea que se analice, con datos de 2020).

- Se realiza un uso más eficiente del espacio público y se reduce la congestión en las ciudades y en las carreteras de todo tipo. Así, la capacidad de un autobús o un autocar estándar permite transportar a los viajeros de más de 30 vehículos privados, y los medios de transporte colectivos de gran capacidad como el metro o el ferrocarril convencional pueden acoger a cientos de viajeros en un solo convoy.

7.8. Impacto en materia de protección de datos.

Conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el impacto de la norma será nulo en este ámbito.

7.9. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

El análisis del impacto del anteproyecto de ley en este ámbito se lleva a cabo en virtud de la previsión contemplada en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de

octubre.

De acuerdo con el análisis efectuado, la transposición tendrá un **impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, teniendo en cuenta que la reforma del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, permitirá garantizar la igualdad en el empleo de las personas con discapacidad.

8. EVALUACIÓN *EX POST*

En relación con el **libro segundo**, el Plan Anual Normativo 2022 preveía su evaluación, teniendo en cuenta el criterio previsto en el artículo 3.1.g) y h) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, habida cuenta de su posible impacto relevante por razón de género y sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

Debe significarse, en cuanto a los avales al Banco Europeo de Inversiones recogidos en el **título I del libro quinto**, que se constituirá un Comité de Contribuyentes ad hoc en el que España estará representada. El mismo aprobará las operaciones que presente el banco y será informado periódicamente sobre la ejecución, seguimiento y cierre de las mismas.

Además, el Banco Europeo de Inversiones cuenta con un departamento de evaluación que informa periódicamente a los órganos de gobierno del banco y a los que establezca la gobernanza de cada mandato sobre los resultados de la financiación otorgada con los recursos disponibles.

Los informes del departamento de evaluación cumplen con los estándares internacionales más exigentes y evalúan todos los aspectos de la actividad realizada incluyendo el impacto en el desarrollo.

Para este último objetivo, el Banco Europeo de Inversiones cuenta con marco robusto de indicadores ex ante y ex post que se encuentra alineado con el marco de la Comisión Europea.

ANEXOS

ANEXO I. Transposición de la Directiva 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Art. DIRECTIVA	Art. RDL	Considerandos
Art. 86 bis,1 Art. 120	art. 1 Ámbito objetivo	(1) y (8)
	Art. 2	(56) y (57)
Art. 86 bis, 2,3,4 Art. 120 Art. 160 bis, 4	Arts. 3 Limitaciones y exclusiones	(9)
Art. 86 quinquies Art. 122 Art.160 quinquies	Art. 4 Proyecto de modificación estructural	(12) y (57, proyecto común)
Art. 86 sexies Art 124 Art 160 sexies	Art. 5 Informe del órgano de administración	(13) y (29)
Arts. 86 septies y vicies Arts. 125 y 133 bis Arts. 160 septies y unvicies	Art. 6 Informe del experto independiente	(12) y (14)
Art. 86 octies Art. 123 Art 160 octies	Arts. 7 Publicidad preparatoria del acuerdo	(12), (15) y (41)
Art. 86 nonies	Art. 8	(16)

Art. 126 Art. 160 nonies	Aprobación por la Junta general	
Art. 86 univices Art 134 Art.160 quatervic.	Art. 16 Eficacia de la inscripción y validez de la operación	(50)
Art. 86 decies Art 126 bis 1,5 Art 160 decies 1,5	Art. 12 Protección de los socios	(17) (18) (19) (20)
Art- 86 undecies Art. 126 ter Art.160 quaterdcecies	Art. 13 Protección de los acreedores Art. 14 Adecuación y eficacia de las garantías Art.15 Declaración sobre la situación financiera	(22) (23) (24) (25) (39)
Arts. 86 bis 1, Art. 120	Art. 81 Modificaciones estructurales incluidas	(1) (8).
Art. 86 bis 2 y 3	Art. 82 Exclusiones	(9)
Art. 86 quinquies Art. 122 Art. 160 quinquies	Art. 85 Proyecto de modificación estructural	(12)
Art. 86 sexies, Art 124 Art 160 sexies	Art. 86 Informe del órgano de administración	(13)
Art. 86 decies Art. 126 bis 1 a 5 Art. 160 decies 1 a 5	Art. 87 Protección de socios	(14) (17) (18) (19) (20) (21)

Art. 86 undecies 126 ter 160 quaterdecies	Art. 88 Protección de los acreedores	(22) (23) (24) (25) (39)
Art. 86 duodecies y terdecies Art. 126 quater Art. 133 Art. 160 duodecies y terdecies	Art. 89 Información, consulta y participación de los trabajadores	(26) (27) (28) (29) (30) (31)
Art. 86 nonies 5 Art. 126 Art. 160 nonies	Art. 11 Impugnación del acuerdo	(19) (20)
Art. 86 quaterdecies y quindecies 127 y 127 bis Art. 160 quaterdecies y quindecies	Art. 90 Certificado previo a la modificación estructural	(33) (34) (37) (38) (39)
Art. 86 quaterdecies 8,9 y 10 Art. 127, 8,9 y 10 Art. 160 quaterdeies 8,9,10	Art. 91 Control de legalidad en caso de sospecha de abuso o fraude	(34) (35) (36)
Art. 86 quaterdecies y quindecies Art.127 y 127 bis Art. 160 quaterdecies y quindecies	Art. 92 Recursos y vigencia del certificado previo	(35) (40)
Art. 86 quindicies Art. 127 bis Art. 160 quindicies	Art. 93 Transmisión del certificado previo	(43)
Art. 86 sexdecies Art 128 Art 160 sexdecies	Art. 94 Control de legalidad de la operación cuando España sea el Estado de destino	(39) (40)
Art. 86 septdecies Art. 130 Art.160 septdecies	Art. 95 Registro e inscripción de la operación	(43) (45) (46)
Art. 86 ter	Art. 96 Concepto	(44) (47)
Art. 86 quater	Art. 97	(34)

	Ley aplicable y formalidades	
Art. 86 quinquies	Art. 102 Proyecto de transformación	(12)
Art. 86 undecies, 4	Art. 98 Protección de los acreedores en las transformaciones	(24)
Art. 86 octodecies y novodecies	Art. 100 Fecha y efectos de la transformación	(45) (47)
Art. 121	Art. 101 Condiciones relativas a las fusiones	(12) (13) (18) (33) (41) (48), etc
Art. 122	Art. 102 proyecto común de fusión	(57)
Art. 124	Art. 5 Informe del órgano de administración	(13)
Art. 125	Art.103 Informe del experto independiente	(38)
Art. 126 bis, 6 y 7	Art. 104 Protección de los socios en la relación de canje	(21)
Art.132	Art. 105 fusiones especiales	NO FIGURAN EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA DIRECTIVA
Art 129 y 131	Art. 106 fecha y efectos fusión	
Art. 160 quáter	Art. 107 Ley aplicable y formalidades	(8) (10)
Art. 160 quinquies	Art 109 Proyecto de escisión	(12)
Art. 160 sexies Art 160 septies	Arts. 5 y 6 Informes de administradores y experto independiente	(13) (14)
Art. 160 decies, 6 y 7	Art.109	(21)

	Protección de los socios en la relación de canje	
Art. 160 decies	Art. 110 Protección de los acreedores en las escisiones	(23)
Art. 160 vicies	Art. 71 Simplificación de requisitos	(8)
Art. 160 octodecies Art. 160 novodecies	Art. 111 Fecha y efectos de la escisión	(49)
Art. 86 bis, 1, Art 120	Art. 123	(3) (58) NO EXISTE REGULACIÓN EUROPEA DE MÍNIMOS PARA LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES CON TERCEROS PAÍSES PERO LA DIRECTIVA NO LO PROHÍBE.
PARTE FINAL	Disposiciones finales	

ANEXO II. Tabla de valoración de observaciones y alegaciones recibidas durante la tramitación del libro primero.

INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES RECIBIDOS MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA				
Apartado APL	**Artículo**	**Interesado**	**Posición / Respuesta**	**Valoración**
	E.M. IV	**PEREZ-LLORCA S.L.P.**	**6. PLATAFORMA CENTRAL EUROPEA** 6.1. En materia de interconexión de los Registros Mercantiles, se hace referencia en la Exposición de Motivos del Anteproyecto a la Plataforma Central Europea. 6.2. No obstante ello, no se hace ninguna referencia adicional en el Anteproyecto y nos gustaría confirmar	

		MAETD **MTES**	si sería conveniente incluir alguna referencia expresa en este sentido. Correcciones formales Inclusión como coproponente	Se aceptan parcialmente No se acepta. Es una norma estrictamente societaria.
	Titulo I. De las modificaciones estructurales	**CECA**	De conformidad con el nombre asignado al título I del Anteproyecto de Ley, denominado modificaciones estructurales, y atendiendo a lo dispuesto en su contenido, consideramos necesario renombrar el título I cómo título preliminar, ya que el titulo II presenta la misma denominación que el título I.	Se acepta
	A. Limitaciones y exclusiones	**URIA MENENDEZ**	**A. Limitaciones y exclusiones** La referencia al título IV de la Directiva 2014/59 UE debería hacerse al capítulo IV de la Ley 11/2015, que transpuso esa Directiva.	Se acepta
	Art. 3 Limitaciones y exclusiones	**CECA**	La Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, excluye la aplicación de las modificaciones estructurales transfronterizas a las entidades financieras objeto de alguno de los mecanismos mencionados por la Directiva 2014/59 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la	No se acepta

		MTES	reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. En este sentido, el Anteproyecto de Ley transpone esta exclusión en el capítulo I del título I denominado "*Disposiciones Preliminares*" de aplicación general tanto para las modificaciones estructurales internas como para las transfronterizas, a través de la siguiente redacción del apartado 5 del artículo 3: "*Esta ley no se aplica a las sociedades objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59 UE*". Consideramos que en aras de una mayor claridad sería más adecuado trasladar esta exclusión a un capítulo relativo exclusivamente a las modificaciones estructurales transfronterizas, como, por ejemplo, al capítulo II del título III, ya que la exclusión no incluye a las modificaciones estructurales internas. Previsión expresa en el art, 3.2 de los derechos de información y consulta de los trabajadores en los supuestos de concurso	No se acepta. No se considera necesario. Está previsto en esa normativa. Se han acogido a la Ley Concursal estos extremos tal como exige la Directiva 2019/1023

	Artículo 4. Proyecto de modificación estructural	**CECA**	El apartado 1 del artículo 4 del Anteproyecto de Ley establece en su punto segundo que los administradores de la sociedad o sociedades que realicen o participen en una modificación estructural deberán elaborar un proyecto que contenga, entre otros, "*la modificación y el calendario indicativo propuestos de realización de la operación*". Sin embargo, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, únicamente exige ese contenido para el proyecto de traslado internacional de domicilio, mientras que el Anteproyecto de Ley extiende dicha obligación a todas las operaciones estructurales. En la práctica, resulta inviable determinar con precisión un calendario indicativo de una operación estructural en la medida que algunos de sus hitos dependen de acciones de terceros. Por lo que, incluir un calendario indicativo implicaría someter a aprobación de junta una operación estructural cuyo calendario ya se haya incumplido, ocasionando una situación de incertidumbre en cuanto a la calificación registral. En base a lo anterior, proponemos la siguiente modificación de redacción: *"La modificación y el calendario ~~indicativo~~* ***tentativo*** *propuestos de realización de la operación".*	No se acepta, "indicativo" da suficiente flexibilidad
		URIA MENENDEZ	**B. Proyecto** • Convendría aclarar qué se entiende por órgano de "supervisión o control" (si es que es algo distinto del	No se acepta por innecesario

			órgano de administración o dirección) cuando se hace referencia al contenido del proyecto de modificación estructural (artículo 4.1.5º APLME). Quizá añadir un *"o, en caso de sociedades extranjeras*" antes de "*supervisión o control*", si es lo que se pretendía cubrir. • A valorar la retirada del nuevo requisito de acreditar estar al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social en los artículos 17.5º, 39.10º, 68.3º, 78.5º y 94.2º APLME. Las administraciones ya están cubiertas por el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la norma y podría complicar o incluso impedir las modificaciones estructurales para sociedades inmersas en un plan de reestructuración. • En relación con el depósito del proyecto –salvo que se presente telemáticamente de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 del APLME– o con la presentación de la certificación de su inserción en la página web corporativa, convendría aclarar –en la nueva LME o en una modificación al Reglamento del Registro Mercantil ("**RRM**")– que esos documentos no requieren firmas legitimadas notarialmente, como vienen aceptando varios registros.	Aceptable pero sujeto a negociación interministerial. El requisito de acreditar estar al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social tiene sentido en las operaciones transfronterizas, pero no en operaciones internas En relación con el depósito y las firmas legitimadas, no se acepta, aunque vale como práctica registral.

	Artículo 5. Informe del órgano de administración	**CECA**	De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Anteproyecto de Ley, la sección del informe del órgano de administración destinada a los socios, "*no será exigible cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho*". De la redacción "*así lo hayan acordado*" se desprende la posibilidad de requerir un acuerdo de la junta general adicional y previo a la emisión del informe que excluya la necesidad de la parte del informe destinado a los socios. Esto implicaría que una modificación estructural supondría la realización habitual de dos reuniones por parte de la junta general: (i) una inicial y previa a la formulación del proyecto y emisión de los correspondientes informes, y (ii) otra para aprobar, en su caso, la modificación estructural. Por ello, estimamos oportuno modificar la expresión empleada para que sea la misma junta la que apruebe la modificación estructural y excepcione la exigibilidad de la parte del informe de administradores destinada a los socios. A tales efectos, proponemos la siguiente modificación de redacción: *"4. La sección del informe destinada a los socios no será exigible cuando así lo* ***acuerden*** ~~*hayan acordado*~~ *todos*	Se acepta con esta redacción: "Acuerden o hayan acordado". El art 5.4 tiene que decir: ¨La sección del informe destinada a los socios no será exigible cuando así lo acuerden o hayan acordado, todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes y además todas las personas que en su caso según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho o cuando así se establezca en el régimen

			los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho."	particular de cada modificación estructural. ¨
		URIA MENENDEZ	**C. Informe del órgano de administración** • Convendría que la segunda frase del apartado 2 del artículo 5 APLME comenzara por "***los administradores*** *podrán decidir si elaboran un informe (...)*" en vez de por "*la sociedad*". • Del tenor literal del artículo 5 APLME y, en particular, del hecho de recoger el apartado 3 de éste sólo la excepción de informe para el supuesto de acuerdo unánime, parece desprenderse que podría exigirse el informe aun cuando se trate operaciones simplificadas. Sugerimos especificar que el informe será necesario cuando así se establezca en el régimen particular de cada modificación estructural, o añadir en el apartado 3 la excepción del informe en caso de operaciones simplificadas. • En las menciones a este informe de cada específica modificación estructural (por ejemplo, el artículo 49 para fusiones) no se distingue entre la parte del informe destinada a socios y la parte destinada a trabajadores, de modo que surge la duda de cómo se coordinan las menciones genéricas a la falta necesidad de "informe" (sin distinguir si es el de socios o el de trabajadores, como es el caso del artículo 49), con la	Se acepta, con nueva redacción art.5.

		MTES	existencia en los apartados 3 y 7 del artículo 5 de excepciones que aplican sólo a una parte de ese informe. • Sugerimos simplificar la redacción del apartado 9 del artículo 5 APLME, de tal forma que quede redactado en los siguientes términos: "*No se requerirá el informe cuando se renuncie o no se exija la sección del apartado 3 destinada a socios o la del apartado 5 destinada a trabajadores, de conformidad con los apartados 4 y 8, respectivamente.*" Incluir en el art. 5.5 las previsiones en materia de derechos de los trabajadores en las transfronterizas para las operaciones internas de modificación estructural.	No se acepta.. Se mantiene el régimen actual en cuanto al informe del órgano de administración y se homogeniza el texto en aquello que pudiera suponer un coste o trámite adicional con respecto a las transfronterizas no exigido por la Directiva
	Artículo 6. Informe de experto independiente	**URIA MENENDEZ**	**D. Informe de experto independiente** • Sería bueno incluir alguna indicación adicional sobre la mención al "precio de mercado" al que se refiere el artículo 6 en su apartado 3. Sugeriríamos añadir que el	No Se acepta la propuesta ¨podrá tener en cuenta¨ dado que en la

			experto "*podrá tener en cuenta*" en lugar de "*tendrá*" y aclarar que la mención a "*precios de mercado*" se refiere a los "*pagados por esas mismas acciones en un momento temporal cercano al del proyecto y siempre que, en atención a las circunstancias concurrentes, continúen siendo relevantes*". • También en relación con el artículo 6, sería conveniente aclarar el efecto de que el informe de experto no considere que la compensación es adecuada. ¿Impide la inscripción de la modificación estructural, o no es el caso por tener los socios el derecho a impugnar la compensación conforme al artículo 10.4 APLME? • Convendría aclarar que la referencia de los artículos 19 y 41.5 del APLME al informe de experto independiente se circunscribe al informe de experto independiente mencionado en el artículo 6 del APLME y que el informe de experto independiente al que se refiere el 41.1 APLME es en todo caso obligatorio en los supuestos indicados en ese artículo.	directiva se emplea el término "shall" y no "may" or "might". Respecto de la propuesta de concretar temporalmente la referencia a "precios de mercado" respecto de un momento cercano al del proyecto, esta precisión no se contienen en la Directiva en la que solo se alude a "todo precio de mercado". Entendemos innecesaria esa fijación temporal propuesta por Uria partiendo de la base de que en la práctica toda valoración se

				hará en un momento temporal cercano al proyecto, dado que en un momento anterior a esta dicha valoración no resultaría en modo alguno representativa. En cuanto a las aclaraciones solicitadas en el resto de los puntos, se atienden en la nueva redacción artículos 6 y 11.3.
	Artículo 7. Publicidad preparatoria del acuerdo	**URIA MENENDEZ**	**E. Publicidad preparatoria del acuerdo** • En el apartado 5 del artículo 7, cuando se hace referencia a la fusión, se debería hacer a la "operación".	Se acepta
	Artículo 8. Aprobación por la junta general	**CECA**	El apartado 3 del artículo 8 del Anteproyecto de Ley establece que "*la junta general podrá reservarse el derecho a supeditar la ejecución de la operación a la*	Se acepta parcialmente (vid.

			ratificación expresa por la propia junta de las disposiciones que regulan la implicación y participación de los trabajadores". Asimismo, el apartado 7 del artículo 8 dispone que "*todo cambio del proyecto de modificación estructural requerirá la misma mayoría*". No obstante, el artículo 40 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y el artículo 47 del Anteproyecto de Ley estipulan que cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta. Por tanto, entender que la junta general pueda modificar la propuesta de modificación estructural o supeditar su ejecución a eventos distintos de las previstos en el proyecto correspondiente supondría vaciar de contenido el régimen de protección que subyace a las formalidades exigidas por la Ley 3/2009. En este sentido, proponemos la eliminación de dichos apartados.	siguiente comentario)
		URIA MENENDEZ	**F. Aprobación por la junta general** • En el apartado 3 del artículo 8 APLME, sugerimos el siguiente cambio de redacción: "*la junta general podrá ~~reservarse el derecho a~~ supeditar la ejecución de la operación (...)*" • Sugerimos aclarar la coordinación entre el apartado 7 del artículo 8 y la mención del artículo 47.1 APLME a	Se acepta

			que la aprobación de la fusión por la junta debe hacerse "*ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión*". Si el nuevo artículo. 8.7 permite que la junta modifique el proyecto, sugerimos aclararlo en el art. 47.1 (por ejemplo, añadiendo tras el texto transcrito "*salvo que éste se modifique de conformidad con lo previsto en el artículo 8.7*"). • No se entiende por qué se incluye en el artículo 8.6 el límite del 90% de los derechos de voto que corresponden al capital social presente o representado en la junta para elevar el quórum y las mayorías previstas en el APLME para la aprobación del artículo 7 APLME en vez de utilizar una expresión del tipo "sin llegar a la unanimidad" como hace el artículo 200.1 de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**").	Se acepta parcialmente (nuevo art.47.1) No se acepta (coordinación con Directiva 2019/2121)
		PEREZ-LLORCA S.L.P.	**1. ACUERDO DE MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL: APROBACIÓN POR LA JUNTA GENERAL** 1.1. En relación con lo previsto en el artículo 8.3 del Anteproyecto, que establece que "*La junta general podrá reservarse el derecho a supeditar la ejecución de la operación a la ratificación expresa por la propia junta de las disposiciones que regulan la implicación y participación de los trabajadores*", nos gustaría confirmar el mecanismo de este artículo. 1.2. En este sentido, se nos plantean las siguientes dudas: (i) si sería necesario convocar una nueva junta general y qué impacto podría tener en el	No es necesario convocar nueva junta y véase nuevo art.47.1.

			procedimiento de modificación estructural; y (ii) si, en sede de fusiones, podría implicar la modificación del proyecto de fusión a los efectos del artículo 47.1 *in fine* del Anteproyecto.	
	Artículo 9. Validez	**CECA**	El apartado 4 del artículo 9 del Anteproyecto de Ley dispone lo siguiente: "*También queda a salvo la aplicación de las disposiciones de derecho penal, de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo y de derecho laboral y tributario, para imponer medidas y sanciones después de la fecha en que haya surtido efectos la modificación estructural. Asimismo, queda a salvo la legislación especial relativa al acceso, cesión o comunicación de información de naturaleza tributaria*". A este respecto, proponemos eliminar dicho apartado, ya que el ordenamiento jurídico español seguirá siendo aplicable con y sin la redacción del apartado 4 mencionado.	Aceptable, pero sujeto a negociación interministerial
	Artículo 10. Protección de los socios	**URIA MENENDEZ**	**G. Protección de los socios** • La última frase del artículo 10.1 APLME puede inducir a error, ya que podría parecer que todos los socios sin derecho de voto tienen derecho de separación. Idealmente convendría incluir un inciso final que aclare que el derecho a enajenar sus acciones, participaciones o, en su caso, cuotas corresponde a los titulares de acciones o participaciones sin voto "*siempre que se*	Se acepta, aunque con distinta redacción

			prevea en la regulación específica de cada modificación estructural". • En el artículo 10.2 APLME, hay una errata *"(...) publicación del acuerdo del acuerdo (...)*". • El plazo de 20 días previsto en el artículo 10.2 del APLME no es el mismo plazo (un mes) previsto en el artículo 348 de la LSC, lo que puede generar dudas en la práctica sobre el cómputo de los plazos (si bien el artículo 346.3 de la LSC es claro cuando indica que "*En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*").	
	Artículo 11. Protección de los acreedores	**Rodrigo Gallardo Gómez (BSK Legal & Fiscal)**	1) **Coordinación entre los artículos 11 y 49 ALME.** El art. 11 ALME establece que "Los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la **publicación del correspondiente proyecto**, aun no hayan vencido en el momento de dicha publicación, que no estén conformes con las garantías ofrecidas en aquel proyecto y hayan notificado a la sociedad su disconformidad, podrán, dentro del **plazo de 3 meses a partir de dicha publicación**, ejercer sus derechos […]".	Se aclara en nueva redacción artículo 11.2

			¿Cuál sería el *dies a quo* de dicho plazo de 3 meses cuando no se realice la publicación del proyecto de conformidad con el art. 49.1 del ALME? Dicho artículo establece que "El acuerdo de fusión **podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley** y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho".	
		AEB	***Artículo 11. Protección de los acreedores.*** *En relación con este artículo, se considera necesario añadir que, en el caso en que no se publique el proyecto porque no sea necesario con arreglo a la Ley, el plazo de tres meses para que los acreedores ejerzan sus derechos comience a computarse desde que estos obtengan la comunicación de la aprobación del acuerdo de la operación en cuestión. Esta obligación viene impuesta para cada tipo de modificación estructural en los artículos 21.2 (transformación), 50.2 (fusión) y 81.3 (escisión) del Anteproyecto.* *Por otro lado, se considera que el coste del informe del experto independiente en el caso de la regla prevista en el punto 3º del apartado 1, no debe de ser sufragado*	Se acepta, con nueva redacción art.11.2 No se acepta

			por los acreedores por el mero hecho de que exista la declaración sobre la situación financiera, ya que la misma puede demostrarse inexacta o falsa tras el análisis del experto. En ese caso, resulta necesario que el coste deba ser soportado por la sociedad o los administradores que efectuaron dicha declaración. *Por último, conviene aclarar, especialmente en el caso de la escisión, qué sociedad de aquellas que participan en la modificación estructural habrá de hacerse cargo de los costes del experto independiente en el supuesto descrito en el punto 3º del apartado 1. De no especificarse, podría dar lugar a confusión y entorpecer el proceso para recabar el informe de experto independiente.* *De acuerdo con lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones en el texto:* *«Artículo 11. Protección de los acreedores.* *1. Los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del correspondiente proyecto, aunque no hayan vencido en el momento de dicha publicación, que no estén conformes con las garantías ofrecidas en aquel proyecto y hayan notificado a la sociedad su disconformidad, podrán, dentro del plazo de 3 meses a partir de dicha publicación, o <u>en el caso en que no se publique el proyecto porque no sea necesario con arreglo a la Ley, a partir de la fecha en que se le comunique el acuerdo</u>*	

			de aprobación de la modificación estructural al acreedor de acuerdo con lo establecido en esta Ley, ejercer sus derechos conforme a las siguientes reglas: *1º Si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas inadecuadas, podrán acudir al Registrador Mercantil del domicilio social, el cual dará traslado en el plazo de 5 días a la sociedad para que ésta en el plazo 15 días pueda, en su caso, ampliarlas u ofrecer otras nuevas.* *Si tras ello el acreedor sigue insatisfecho, podrá en el plazo de 10 días solicitar al Juzgado de lo Mercantil competente las garantías que, en su caso, deba prestar la sociedad. El Juzgado comunicará al Registrador Mercantil la presentación de la demanda para que deje constancia de ello mediante la correspondiente nota marginal.* *2º Si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas adecuadas, el acreedor disconforme podrá acudir al Juzgado de lo Mercantil, el cual tramitará el procedimiento y realizará la comunicación al Registrador Mercantil conforme a lo previsto en el número 1º.* *3º Si no se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías los acreedores, dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del proyecto o, en el caso en que no se publique el proyecto porque no sea necesario con arreglo a la Ley, a partir*	

			de la fecha en que se le comunique el acuerdo de aprobación de la modificación estructural al acreedor de acuerdo con lo establecido en esta Ley, podrán solicitar del Registrador Mercantil que nombre un experto independiente en el plazo de cinco días. El experto se pronunciará en el plazo de 20 días en un único informe sobre la adecuación de las garantías de todos los acreedores que lo hayan solicitado. Si el informe de este experto considera que las garantías son inadecuadas, se estará a lo previsto en el número 1º, y si considera que son adecuadas, a lo previsto en el número 2º. El coste de dicho informe será a cargo de la sociedad, salvo que ~~esta hubiera hecho la declaración sobre la situación financiera prevista en esta Ley~~, el informe del experto considere las garantías adecuadas o el juez, en su caso, aprecie falta manifiesta de necesidad porque las garantías que se ofrecieron en el proyecto eran claramente adecuadas. *2. El ejercicio de los derechos previstos en este Artículo no paralizará la operación de modificación estructural.* *3. Los obligacionistas podrán ejercer sus derechos en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la modificación estructural hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.»*	
		URIA MENENDEZ	**H. Protección de los acreedores** • Se unifica en tres meses el plazo de oposición de los acreedores en operaciones internas y transfronterizas.	Se acepta

			En el caso de las operaciones internas es un plazo excesivamente amplio que dificulta las reorganizaciones intragrupo, que son la mayoría que se hacen al amparo de la LME. Sugerimos reducirlo considerablemente. • Si no se hubieran ofrecido garantías en el proyecto, ¿cuál es la vía que tiene el acreedor? ¿Presentar observaciones al proyecto e impugnar el acuerdo de modificación estructural? ¿O puede acudir a la vía del artículo 11.1.3º (que, en tal caso, debería añadir "*sobre las garantías de los acreedores, **incluyendo porque no se hayan ofrecido garantías específicas***"). Además, en este caso el experto se pronunciará sobre la adecuación de las garantías o "*sobre la falta de necesidad de garantías de conformidad con el art. 12 de esta Ley*". **I. RRM e inscripción de los acuerdos** • Se debe adaptar la regulación del RRM a la nueva norma y, en especial, incluir previsiones sobre modificaciones estructurales transfronterizas intracomunitarias y de terceros países. • Entendemos que la previsión de no paralización de la modificación estructural por el ejercicio de los derechos de los acreedores prevista en el citado artículo 11 del APLME alcanzaría a su inscripción (como	Se acepta No se acepta, pendiente de reforma RRM Se acepta aclarar. Vid nueva redacción art.11.3.

			ocurre con la impugnación de la relación de canje por los socios disconformes con la fusión en virtud del artículo 52.3 del APLME), pero convendría aclararlo. • Los artículos 30, 55.1 y 82.2 APLME establecen que la inscripción "*solo se podrá llevar a cabo una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones anteriormente referidas*". Sin embargo, no queda claro a qué condiciones se refiere. Si lo hace a los requisitos legales, sugeriríamos la eliminación de este apartado, ya que va implícito. Si se refiere a otras, convendría aclarar a cuáles. • En la actualidad existe cierta incertidumbre sobre si la fecha en que produce todos sus efectos una fusión es la fecha del asiento de presentación de la escritura de fusión en el Registro Mercantil ("**RM**"), siempre que posteriormente se inscriba dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación (i.e., dos meses), o la fecha de inscripción. Esta incertidumbre surge de dos posiciones "encontradas": Tribunal Supremo ("**TS**") y Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente denominada Dirección de los Registros y del Notariado, "**DGSJFP**" y "**DGRN**", respectivamente), y la existencia de una norma con rango de ley (artículo 24 de la Ley Hipotecaria) que se pronuncia sobre la retroacción de los efectos de la inscripción a la fecha del asiento de presentación.	Se acepta eliminar No se acepta. Se adopta la solución de la **DGSJFP**, que es clara y facilita la coordinación con Registros de otros países.

			Con carácter general se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación en el RM (artículo 55 del RRM). Sin embargo, en el ámbito de las modificaciones estructurales, y más en concreto, de la fusión, el artículo 46 de la LME actual prevé expresamente que la eficacia de la fusión se produce con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el RM competente y que una vez inscrita la fusión se cancelan los asientos registrales de las sociedades extinguidas. Por tanto, es la inscripción misma y no las del asiento de presentación el momento determinante de la extinción de la sociedad absorbida (Resolución de la DGRN de 20 de septiembre de 2011). En sentido contrario, se ha pronunciado el TS, sin embargo, quien, en atención al principio de seguridad jurídica que debe ofrecer el sistema registral, ha manifestado que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha del asiento de presentación en el RM, puesto que, de no ser así, los efectos frente a terceros de los negocios que tienen acceso al RM dependerían de la mayor o menor diligencia con la que fueran calificados por el registrador los instrumentos en que se documentan (STS Sala 3ª de 21 de mayo de 2012). Además, el TS resalta en esta sentencia que se ha de tener presente que el criterio expuesto en la Resolución de la DGRN citada anteriormente, como es	

			evidente, no tiene la condición de jurisprudencia y, por ello, carece de fuerza vinculante para este Tribunal. Esta aclaración podría incorporarse en los artículos incluidos en las correspondientes secciones sobre formalización e inscripción de la transformación –artículo 30 del APLME– / fusión –artículo 55 del APLME– (o, con carácter de disposición general, en el nuevo artículo 9). • Por lo mismo, y una vez clarificada la eficacia retroactiva de las modificaciones estructurales a la fecha del asiento de presentación, se debería aclarar qué asiento de presentación sería el relevante en el caso de las escisiones para el caso de que las sociedades intervinientes estén inscritas en varios Registros.	
	Artículo 17. Proyecto de transformación	**CECA**	De conformidad con el apartado 1 del artículo 17 punto quinto del Anteproyecto de Ley, el proyecto de transformación contendrá "*la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente*". De la redacción de dicho apartado se desprende que, con carácter general, las modificaciones estructurales tendrán un doble requisito: (i) encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de	Aceptable, pero dependiente de negociación interministerial. Este requisito no cumple función útil en las modificaciones internas y es contraria a la política de

			Seguridad Social, y (ii) aportar los certificados válidos y emitidos por los órganos administrativos correspondientes. Esta nueva inclusión de formalidades supondría, por un lado, una acción contraria a la a política de la Unión Europea de simplificación del Derecho de las sociedades de capital, a la que responden diversas directivas tales como: la Directiva 2009/109/CE por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE, del Consejo, y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones. Y, por otro lado, la exclusión de la aplicación de modificaciones estructurales a sociedades que no estén al día de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, o que estándolo no puedan obtener los correspondientes certificados. A tales efectos, consideramos necesario eliminar dicho apartado debido a que daría lugar a una sanción que restringiría la libertad de operar y autoorganizarse por parte de las sociedades al ser consideradas por la administración pública como incumplidoras de sus obligaciones.	simplificación. En su caso, exigir solo en las operaciones transfronterizas.
	Artículo 29. Escritura pública de transformación	**URIA MENENDEZ**	**2. TRANSFORMACIÓN** • En línea con la Resolución de la DGRN de 4 de febrero de 2014, podría aclararse que el informe de experto al que se refiere el artículo 29, apartado 3, del APLME	Se acepta. Vid nueva redacción art.6.

			deberá pronunciarse sobre el patrimonio no dinerario de la sociedad que se transforma.	
	Artículo 39. Contenido del proyecto común de fusión	**CECA**	El apartado 1 del artículo 39 del Anteproyecto de Ley establece en su punto décimo que el proyecto común de fusión, además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes, incluirá "*la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente*". Del mismo modo, consideramos que la inclusión de estas dos formalidades supondría una acción contraria a la política de la Unión Europea de simplificación del Derecho de las sociedades de capital, y una exclusión de la aplicación de modificaciones estructurales a sociedades que no estén al día de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, o que estándolo no puedan obtener los correspondientes certificados. Por tanto, por los mismos motivos anteriormente argumentados, solicitamos eliminar dicho apartado del articulado.	Aceptable, pero dependiente de negociación interministerial. Este requisito no cumple función útil en las modificaciones internas y es contraria a la política de simplificación. En su caso, exigir solo en las operaciones transfronterizas.
	Artículo 41. Informe de expertos sobre el proyecto de fusión	**URIA MENENDEZ**	**A. Informe de experto independiente** • Se sugiere revisar la relación entre los artículos 41 y 72 del APLME (artículos 34 y 78 del texto vigente) y el	Se acepta

			artículo 347 del RRM en lo relativo a la vigencia del informe de experto independiente. La práctica demuestra que la inscripción en el RM de las operaciones de fusión en las que participan sociedades españolas se sujeta en numerosas ocasiones a la obtención de una o varias autorizaciones administrativas de diversa índole, tanto españolas como europeas o de terceros países. Nos referimos, por citar las más habituales, a las autorizaciones de control de concentraciones, de control de inversiones extranjeras directas o autorizaciones por reguladores sectoriales. Cada uno de esos procedimientos de autorización está sujeto a sus propias normas, las cuales en muchos casos resultan en plazos máximos de duración del proceso de autorización sensiblemente superiores a los seis meses previstos en el artículo 347 del RRM (tres meses, prorrogables por otros tres). Lo anterior genera enormes dudas en la práctica sobre la validez y efectos jurídicos de una fusión cuando las presentación a inscripción de la correspondiente escritura de fusión se debe realizar en fecha posterior a los citados seis meses. Cabe mencionar aquí que la DGSJFP sostiene que, en el caso de una fusión, el informe debe estar vigente en el momento del desembolso de las acciones nuevas (por todas, Resolución de la DGSJFP de 9 de septiembre de 2020).	

			La reforma brinda una oportunidad para solucionar estas dudas de manera sencilla. Por ello, se propone aclarar, en el artículo 41 del APLME o mediante una reforma del artículo 347 del RRM, que el informe tan solo deberá estar vigente en el momento de celebración de las juntas generales de accionistas que aprueben la fusión en cada una de las sociedades intervinientes. Como alternativa, se sugiere permitir expresamente un número indefinido de prórrogas sucesivas del informe de experto independiente. Por último, se sugiere que esta misma regla aplique a todas las modificaciones estructurales previstas en el APLME. • En el caso de una fusión exenta de informe de experto conforme a los artículos 57 y siguientes del APLME, pero que encaje en el supuesto de hecho de las fusiones apalancadas descritas en el artículo 42 del APLME, debería aclararse que en ese caso el informe de experto estará limitado en su contenido a lo previsto en el artículo 42 del APLME. • Valorar la conveniencia de que el experto independiente no deba pronunciarse sobre si existe asistencia financiera, ya que se trata de un concepto jurídico (no económico o financiero) ajeno al resto del contenido del informe. • Aclarar si la eliminación del inciso final del artículo 42 del APLME sobre fusiones apalancadas pretende la exención de la obligación de contar con un informe de	No se acepta, es así deducible interpretativamente Se acepta La eliminación del inciso final del art 42 pretende la exención de la obligación de contar con un informe de experto cuando exista un acuerdo unánime de fusión.

			expertos cuando exista acuerdo unánime de fusión o si, por el contrario, busca mantener la obligación existente hasta la fecha.	
		PEREZ-LLORCA S.L.P.	**2. FUSIONES: INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE** 2.1. El artículo 41 del Anteproyecto prevé, en la misma línea que ya se regula en el artículo 34 de la vigente Ley de Modificaciones Estructurales, que "*cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones*" se requerirá informe de experto independiente. 2.2. La aplicación que se ha venido realizando de este precepto en la práctica, a la luz de la normativa en materia de aportaciones no dinerarias en la Ley de Sociedades de Capital, es que sólo se requerirá informe de experto independiente en aquellos casos en los que la sociedad absorbente fuera una sociedad anónima o comanditaria por acciones (sin perjuicio de las distinciones en función de si existe o no acuerdo unánime de fusión). 2.3. En este sentido, nos gustaría proponer que se considere la posibilidad de que se ajuste la redacción de la norma a lo que ha venido siendo la práctica común en el ámbito de societario y registral.	Se acepta (nueva redacción art.41.3)
	Artículo 42. Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente	**AEB**	**Artículo 42. *Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.***	Vid comentario siguiente.

			Se considera que no debe resultar necesario pronunciamiento de experto sobre asistencia financiera en aquellos casos en los que el informe sea facultativo; y que así debe recogerse expresamente para evitar dudas interpretativas en relación con lo previsto en el apartado 5 del artículo 41 del Anteproyecto. Por ello, se propone realizar las siguientes modificaciones al artículo: *«Artículo 42. Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.* *En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:* *1.ª El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.* *2.ª El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión*	

			de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir. *3.ª <u>Si conforme a lo previsto en esta Ley fuera necesario informe de experto sobre el proyecto de fusión, dicho informe</u> ~~El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión~~ debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores, determinando además si existe asistencia financiera.»*	
		PEREZ-LLORCA S.L.P.	**4. FUSIONES: FUSIÓN APALANCADA** 4.1. En relación con la fusión apalancada regulada en el artículo 42 del Anteproyecto (prevista igualmente en el artículo 35 de la vigente Ley de Modificaciones Estructurales), se ha suprimido el último inciso de la vigente norma que indicaba que "*En estos supuestos será necesario el informe de expertos, incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión*". 4.2. Sobre la base de lo señalado en el apartado anterior, interpretamos que se aplicarían las reglas generales en relación al informe de experto, por lo que podría ocurrir que no fuera necesario dicho informe. En tal caso, nos gustaría confirmar si sería preciso y en su caso, por qué vía un pronunciamiento sobre las indicaciones que se establecen en el precepto y sobre si existe asistencia financiera (previsto en el artículo 42.3º del Anteproyecto).	Los puntos 1º y 2º del art.42 se exigen siempre. No es necesario un pronunciamiento del experto sobre si existe asistencia financiera, que es un concepto jurídico.

	Sección 2.ª Del proyecto de fusión	**URIA MENENDEZ**	**C. Proyecto de fusión (o de la modificación estructural correspondiente)** • Cabría regular en el APLME cuál es el procedimiento a seguir en caso de modificaciones por la junta del proyecto de la modificación estructural correspondiente (artículo 8.7 del APLME). En este sentido, la Resolución de la DGRN de 3 de octubre de 2013 estableció que en estos casos no puede exigirse que se inicie un procedimiento nuevo desde el principio, como si no hubieran existido los anteriores acuerdos de fusión de las sociedades involucradas, pues nada obsta a que el consentimiento negocial sea modificado si concurre un consentimiento unánime; por lo tanto, la DGRN entiende que, al no estar ante un nuevo procedimiento de fusión, no cabe solicitar un nuevo proyecto de fusión ni nueva certificación del APLME de origen de las sociedades no afectadas por la modificación. La DGRN estableció asimismo que la inscripción no podrá practicarse hasta que no se publiquen o notifiquen a los eventuales acreedores los acuerdos de fusión y su modificación y se dé debido cumplimiento a su derecho de oposición conforme al actual artículo 44 de la LME; derecho de oposición que desaparece en el APLME y es sustituido por los derechos de protección	Interpretación y práctica registral lo solucionan. No se acepta la propuesta de regulación del procedimiento a seguir en caso de modificación por la junta del proyecto. No obstante, en el art 47 se matiza la regla de que cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta al incluirse el adverbio “unilateralmente”, con lo que se eliminan las dudas e

			de los acreedores establecidos en el artículo 11 del APLME.	inseguridad jurídica a las que el silencio sobre este tema daba lugar en interpretación de Uria.
	Artículo 43. Balance de fusión	**URIA MENENDEZ**	**B. Balance de fusión** • Sugerimos aclarar que en operaciones simplificadas en las que no es necesario el acuerdo de la junta general no es necesario que el balance que formule el consejo para la fusión y, en su caso, se audite sea aprobado por la junta general, puesto que dicha exigencia sería tanto como dejar sin efecto la exención de junta prevista para las modificaciones estructurales simplificadas. • Cabría aclarar, como ya han admitido algunos Registros, que el informe financiero semestral, cuando se utilice en sustitución del balance de fusión, no tendrá que estar auditado. Si bien los artículos 43 y 44 del APLME no aclaran si es necesario que el informe financiero semestral sea sometido a auditoría, la regulación sobre dicho informe, que se contiene en los artículos 11 a 18 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, establece que su auditoría será de carácter voluntario. Así se deriva del artículo 14.1 de dicho Real Decreto, que	Se acepta

			dispone que "*si el informe financiero semestral hubiere sido voluntariamente auditado, el informe de auditoría se publicará íntegramente*". Por lo tanto, dado que en materia de mercado de valores no es obligatoria la auditoría del informe financiero semestral, debe interpretarse que la LME exime de dicha auditoría: el artículo 44 del APLME establece que el balance de segregación deberá ser verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, "*cuando exista obligación de auditar*" y en el caso del informe financiero semestral su normativa especial exime de la obligación de auditarlo –sin perjuicio de que las entidades obligadas a elaborar el informe financiero semestral son, en todo caso, entidades obligadas a auditar sus cuentas anuales–. Por otra parte, aunque la LME solo prevé expresamente la posibilidad de sustituir el balance por el informe financiero semestral para las sociedades cotizadas, convendría admitirla también para los emisores de valores cotizados en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, puesto que tales entidades también están sujetas a la obligación de publicar el informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio. En particular, la Directiva 2017/1132 UE reconoce en su artículo 97(1) explícitamente la posibilidad de sustituir el balance de fusión por los	

			estados financieros semestrales sin auditar, al considerar que "*no se exigirá un estado contable si la sociedad publica un informe financiero semestral, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2004/109/CE, y lo pone a disposición de los accionistas, con arreglo al presente apartado*". Por lo tanto, cabría valorar la posibilidad de que el APLME completase la transposición de dicho precepto y extendiese la sustitución del balance prevista en el artículo 43.3 del APLME a los emisores de valores.	
	Artículo 46. Información sobre la fusión	**AEB**	**Artículo 46. *Información sobre la fusión* y Artículo 47. *Acuerdo de fusión.*** En ambos artículos debe añadirse a los acreedores a efectos de que dispongan de la misma información que, entre otros, los obligacionistas. De acuerdo con lo anterior, se propone añadir el siguiente texto a ambos artículos: *«Artículo 46. Información sobre la fusión.* *1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, <u>acreedores</u>, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio*	No se acepta, la posición de los acreedores es diferente a la de los obligacionistas respecto de la sociedad.

			social, además de los especificados en las disposiciones comunes, los siguientes documentos: *1.º Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.* *[…]* *2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los acreedores, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.* *[…]»* *«Artículo 47. Acuerdo de fusión.* *1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.*	

			2. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el Artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, acreedores, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos. […].»	
	Artículo 49. Acuerdo unánime de fusión	**Rodrigo Gallardo Gómez (BSK Legal & Fiscal)**	2) **Aplicabilidad o no del artículo 49 ALME en fusiones intracomunitarias por remisión del artículo 111 ALME.** El art. 111 ALME establece que, en el caso de las fusiones intracomunitarias, "**Serán aplicables las reglas sobre las fusiones especiales internas** con las siguientes especialidades: 1. El proyecto común de fusión deberá contener información sobre la valoración del activo y pasivo transferido a la sociedad resultante de la transformación transfronteriza y las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se	Efectivamente, el régimen aplicable es el previsto para las operaciones internas, pero con las especialidades previstas en las reglas sobre

			realiza la fusión transfronteriza. 2. Cuando la sociedad absorbente española fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas, no serán necesarios los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión ni la celebración de la junta general, salvo que lo exijan socios que representen al menos el 1% del capital social. La misma regla será aplicable cuando la sociedad o alguna de las sociedades absorbidas sea española." En puridad, la normativa de fusiones especiales internas es la prevista en los arts. 57 (Absorción de sociedad íntegramente participada), 58 (Absorción de sociedad participada al noventa por ciento), 59 (Junta de socios de la sociedad absorbente), 60 (Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas) y 61 (Operación asimilada a la fusión). **¿Serían aplicables a la fusión intracomunitaria las disposiciones del art. 49 ALME (Acuerdo unánime de fusión) por remisión del art. 111 ALME y, por tanto, poder prescindir de la publicación del Proyecto?**	operaciones transfronterizas. En este sentido vid. art.92.
		URIA MENENDEZ	**D. Acuerdo unánime de fusión** • Sería recomendable aclarar si el nuevo anuncio del artículo 7.1.2º APLME por el que se informe a los	

			socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad observaciones relativas al proyecto es también exigible en modificaciones del artículo 49 APLME o queda también dispensado en virtud de éste. En particular, respecto de los trabajadores, ¿podría evitarse este anuncio en los mismos casos en los que no se requiere el informe de administradores sobre consecuencias sobre el empleo? • Convendría aclarar en el apartado primero del artículo 49 del APLME que la referencia a que no es necesario "*publicar o depositar <u>previamente</u>*" no exige que sí se haga la publicación de los documentos de la fusión tras la junta general universal, sino que bastará con que dichos documentos se incorporen a la escritura. Podría eliminarse la mención "*previamente*" y añadir "*sin perjuicio de su incorporación a la escritura de fusión*". • Cabría aclarar, asimismo, en relación con el apartado segundo del artículo 49 del APLME si el régimen en él previsto resulta también de aplicación en el supuesto en el que haya empleados pero no representantes de los trabajadores.	Se acepta parcialmente. La regla sobre acuerdo unánime de modificación se desplaza del art. 49 al art.8 y se aclara así la relación con el art. 7. Se acepta Se aclara, mediante cambio de redacción (se suprime la palabra "representantes"). Los empleados son trabajadores.

		PEREZ-LLORCA S.L.P.	**3. FUSIONES: INFORME DE ADMINISTRADORES Y JUNTA UNIVERSAL** 3.1. El artículo 49 del Anteproyecto (artículo 42 de la vigente Ley de Modificaciones Estructurales) establece que el acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte en junta universal y por unanimidad. Nos gustaría confirmar cómo se articularía el régimen de publicidad del informe de los administradores en la parte que se refiere a los trabajadores en relación con (i) el artículo 5.5 del Anteproyecto; y (ii) los plazos que para dicha publicidad se establecen en el artículo 5.6 del Anteproyecto.	Se aclara que los derechos de los trabajadores no pueden ser diferentes por el hecho de que los socios acuerden unánimemente o no la modificación y por lo tanto sus requisitos específicos se mantienen.
	Artículo 52. Protección de los socios en la relación de canje	**URIA MENENDEZ**	**E. Protección de los socios en la relación de canje** • Entendemos que la "compensación inicial" a la que hace referencia el artículo 52.2 es la que, con carácter meramente potestativo, prevé el artículo 35.2 (que señala que "*cuando sea conveniente*" los socios "*podrán recibir, además, una compensación en dinero*". El tenor literal del indicado art. 52.2, y también del 39.3º, se refiere a esa compensación en términos que parecen dar a entender que no es potestativa sino que debe preverse necesariamente. Por ello, sugeriríamos aclarar la redacción en los siguientes términos:	Se aceptan, con diferente redacción en el caso del art.52.

			"*Artículo 39. Contenido del proyecto común de fusión.* *El proyecto común de fusión además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes incluirá:* *(...) 3º El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero* ~~*que*~~ ***si*** *se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.* *Artículo 52. Protección de los socios en la relación de canje.* *(...) 2. Dichos socios tendrán derecho a reclamar una compensación en efectivo complementaria ante el Juzgado de lo Mercantil competente o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que hayan recibido o hubieran debido recibir la compensación inicial* ***o, en el caso de que no se hubiera previsto, desde [la inscripción de la fusión]****."*	
	F. Anuncio de fusión (o de la modificación estructural correspondiente)	**URIA MENENDEZ**	**F. Anuncio de fusión (o de la modificación estructural correspondiente)** • Convendría aclarar qué menciones debe incluir la escritura de fusión (o de la modificación estructural correspondiente) en aquellos casos en que el anuncio se sustituya por la comunicación individual a socios y acreedores. De conformidad con los términos de la Resolución de la DGRN de 9 de abril de 2015, con la redacción actual (modificada parcialmente en el	No se acepta. Fácilmente deducible de regulación.

			APLME, especialmente en lo que respecta al derecho de oposición de los acreedores) habría que incluir las siguientes menciones: (i) identidad de la persona que suscribe las comunicaciones; (ii) modo concreto en que se han efectuado; (iii) fecha de envío; y (iv) manifestación de haber advertido a los acreedores del derecho de información y de oposición que les corresponde en virtud de la ley, así como de que dicha obligación de puesta a disposición ha sido cumplida.	
	Artículo 58. Absorción de sociedad participada al noventa por ciento	**URIA MENENDEZ**	**C. Otras aclaraciones** También podría aprovecharse la modificación de la LME para introducir otras aclaraciones sobre las diversas incertidumbres que suscita la combinación de los distintos artículos sobre operaciones simplificadas. • Supuestos subsumibles en el artículo 58 del APLME: − Convendría clarificar, en la medida en que afecte al otorgamiento de la escritura de fusión y su inscripción en el RM, cuáles son las condiciones para que los socios de la sociedad absorbida opten por vender sus acciones a la absorbente. En particular, la mención del artículo 58.1 a un "*plazo determinado que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil*" genera dudas sobre cuándo esos accionistas deben ejercitar su derecho y cuándo debe abonarse el precio	Se acepta. Se clarifican plazos en art.58.

			correspondiente. Las dudas se acrecientan con la comparación con el régimen de las disposiciones generales (artículo 10, apartados 2 y 3) que menciona que el derecho se ejercitará en un plazo de 20 días (no hay plazo máximo, sino tasado) y que el pago se hará en 2 meses desde la eficacia de la modificación estructural (i.e., desde la inscripción). − Asimismo, convendría clarificar en qué momento es necesario que la sociedad absorbente tenga el 90% del capital de la absorbida.	No cambia en relación con el régimen actual
	Artículo 59. Junta de socios de la sociedad absorbente	**URIA MENENDEZ**	**C. Otras aclaraciones** • Supuestos de absorción de sociedad participada en más de un 90% (artículo 59 del APLME): − Aclarar que el anuncio previsto en el artículo 59.1 del APLME (artículo 51.1 de la LME en vigor) es sustitutivo del previsto en el artículo 50 LME (artículo 43 de la LME en vigor), tal y como ha sido confirmado por la Resolución de la DGRN de 19 de enero de 2015. A tal efecto, se podría introducir un párrafo adicional en el artículo 59.1 APLME redactado en los siguientes términos: "*La publicación del proyecto por cada una de las sociedades participantes en la operación, en los términos indicados en el presente artículo, eximirá a tales sociedades de la publicación del acuerdo de fusión*	Se acepta. Vid. nuevo art.59.2.

			de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 de esta ley." − Aclarar que la concesión del plazo de 15 días a los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social a exigir la celebración de la junta no impide que el órgano de administración pueda formular el proyecto de fusión y aprobar la fusión con carácter simultáneo, sujeta la aprobación a que los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social no exijan la celebración de la junta.	No se acepta. Es así deducible por interpretación.
	CAPITULO III **DE LA ESCISIÓN**	**URIA MENENDEZ**	**5. ESCISIÓN TOTAL, PARCIAL O SEGREGACIÓN** • Podría ser conveniente introducir algún precepto aclaratorio sobre cómo se trasladan las reglas de las fusiones especiales a estas operaciones en virtud del juego de remisiones del artículo 67 del APLME (i.e., las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a sociedades beneficiarias de la escisión). • Explicitar que, a pesar del tenor literal del artículo 64 del APLME, conforme a la Resolución de la DGRN de 4 de noviembre de 2015, cabe ejecutar una escisión parcial mediante reducción de capital y una parte proporcional de reservas e, incluso, únicamente por vía de reducción de reservas disponibles en la sociedad escindida.	No se acepta, preferible dejarlo a interpretación. Se acepta. Vid. nueva redacción art. 64. No se acepta. Aclarado por práctica registral.

			• Aclarar, en línea con lo establecido por la Resolución de la DGRN de 19 de septiembre de 2019, que a los efectos de lo establecido en el artículo 64 del APLME (actual artículo 70 de la LME), las acciones de la sociedad beneficiaria pueden constituir una unidad económica. • Como ya han admitido varios Registros, convendría aclarar en el artículo 64 del APLME que es posible llevar a cabo una escisión parcial en la que la sociedad beneficiaria de la escisión no lleve a cabo ningún aumento de capital ni sea necesario constituir una nueva sociedad cuando una sociedad íntegramente participada escinde parte de su patrimonio (las acciones/participaciones de una filial íntegramente participada) en favor de su socio único, ya que la sociedad beneficiaria (que es el socio único de la escindida), donde antes tenía participaciones de la sociedad escindida, tras la operación, tendrá el patrimonio escindido, por lo que simplemente habrá un cambio de los elementos de su patrimonio, pero no de su valor. Para ello, sugeriríamos incluir un párrafo adicional al apartado 64.1 que establezca que: "*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los casos en que resulte aplicable a la escisión lo previsto en el artículo 57.1 de esta ley, la escisión parcial podrá realizarse sin*	Se acepta. Vid. art.64.2. Se acepta. Vid nueva redacción art.70.

			que concurra el aumento de capital de la sociedad beneficiaria". • Valorar la posibilidad de extender la aplicación del artículo 70 del APLME (actual artículo 76 LME) a supuestos en los que haya solo una sociedad beneficiaria, para cubrir, por ejemplo, los supuestos en los que se quiera mantener la personalidad de una sociedad con dos socios, pero los socios quieran separarse y para ello se realice una escisión parcial que tenga como resultado que dejen de ser consocios y que cada uno de ellos pase a serlo solo de una sociedad. Bastaría con eliminar la mención "*con pluralidad de sociedades beneficiarias*". • Convendría aclarar si, como ha sucedido en alguna operación, a pesar del tenor literal del apartado 1 del artículo 72 del APLME, en escisiones/segregaciones de SA en favor de SL ya existente y con aumento de capital de ésta no será exigible el informe de experto, lo cual es consistente con la redacción del artículo 71 del APLME y tiene base también en el apartado 3 de este artículo 72. • En relación con el artículo 74 del APLME (antiguo artículo 80 LME) sobre "*Protección de acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas*", el precepto no especifica si el término «obligación» debe interpretarse como sinónimo de «deuda» o como «relación obligacional» de la que nacen créditos y	No se acepta. Es así deducible por interpretación. Se acepta. Vid. nueva redacción 74.

			deudas, ni tampoco especifica el momento temporal de su incumplimiento. Entendemos que, salvo casos extremos (por ejemplo, fraude de acreedores) este artículo debería interpretarse de forma restrictiva de manera que la responsabilidad solidaria del precepto debería surgir solo de deudas existentes al momento de la escisión que se incumplieran antes o después de la fecha de efectos, y no de deudas que nacieran después, aunque fuera de relaciones obligacionales previas. Sería útil que el pre-legislador aprovechara esta reforma para aclarar estos términos («obligación» e «incumplidas»).	
	Artículo 68. Proyecto de escisión	**CECA**	El apartado 1 del artículo 68 del Anteproyecto de Ley estipula en su punto tercero que el proyecto de escisión incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente. En este sentido, consideramos necesario eliminar dicho apartado del articulado. (Véase los comentarios del artículo 17 y 39).	Aceptable, pero dependiente de negociación interministerial. Este requisito no cumple función útil en las modificaciones internas y es contraria a la política de simplificación. En su caso, exigir solo en

				las operaciones transfronterizas.
	Artículo 72. Informe de expertos independientes	**CECA**	El apartado 3 del artículo 72 del Anteproyecto de Ley establece que "*el informe o informes de los expertos no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión, sin perjuicio de su necesidad en cuanto a la valoración del patrimonio aportado en relación al capital de las sociedades beneficiarias*". En este sentido, proponemos eliminar la nueva inclusión en lo referente a "*sin perjuicio de su necesidad en cuanto a la valoración del patrimonio aportado en relación al capital de las sociedades beneficiarias*", ya que entendemos que es contraria a la Directiva 2007/63 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas, que motivó la inclusión de la excepción. A este respecto, entendemos que probablemente el texto del APL se refiera a la existencia de los informes de expertos independientes en relación con las aportaciones no dinerarias que pueda haber en el patrimonio objeto de la escisión cuando las sociedades	Se acepta. No se modifica texto art.72, pero se aclara en nueva redacción art.6.

			beneficiarias sean anónimas o comanditarias por acciones. De ser este el caso concreto, la mención es innecesaria, por lo que solicitamos su eliminación al estar actualmente cubierto por el régimen de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, en el caso que se mantenga dicha redacción, solicitamos que se precise que efectivamente se refiere a esos informes, y no al informe del experto independiente sobre el proyecto de escisión.	
		URIA MENENDEZ	**A. Informe de experto independiente** Convendría aclarar las siguientes cuestiones: • Aunque el artículo 41.5 del APLME establezca que "*en los demás casos el informe será facultativo*", aclarar que en operaciones con acuerdo unánime (artículo 49 del APLME) en las que solo participan sociedades de responsabilidad limitada ("**SL**") no es necesario ningún informe de experto. • En aquellos supuestos en que el APLME exime completamente del informe de experto independiente previsto en sus artículos 41 o 75.1 pero en los que la sociedad absorbente o beneficiaria sea una sociedad anónima ("**SA**") o una sociedad comanditaria por acciones ("**SCA**") de nueva constitución o que aumenta capital, debe elaborarse el informe de experto previsto en el artículo 67 de la LSC o el del artículo 72.1 in fine del APLME.	No se acepta. Es así deducible por interpretación. Se acepta. Vid. nueva redacción art.75.

			En este sentido, debería aclararse por qué, en los supuestos de escisión del artículo 75, se incluye expresamente la exigencia de la parte de informe previsto en el art. 67 LSC sólo en relación con la segregación (art. 75.3) y no en relación con la escisión (art. 75.1), para descartar que la voluntad del pre-legislador sea la contraria. Asimismo, podría también aclararse que en esos supuestos el informe de experto solo será necesario para el momento de otorgar la escritura correspondiente (como ocurre con los aumentos de capital con cargo a aportaciones no dinerarias), por lo que podría ser emitido después de convocar la junta general que, en su caso, deba aprobar la operación. • En línea con lo anterior, aclarar también que en aquellos supuestos en los que sea necesario el informe de experto independiente de los artículos 41 o 75.1 del APLME, no será necesario además un informe de experto de aumento o reducción de capital de los establecidos en el artículo 67 de la LSC o el del artículo 72.1 in fine del APLME, ni la elaboración de los informes de administradores correspondientes. • Cuál es el contenido que debe tener el informe del experto independiente en los supuestos mencionados en los artículos 57.2 y 60.2 del APLME (es decir, si el	No se acepta. Es así deducible por interpretación. El régimen de la LME es especial y prima sobre la LSC. No se modifica respecto de régimen vigente.

			informe del artículo 41 debe pronunciarse, además, sobre la compensación a las sociedades intermedias que no intervienen en la fusión) y, si las sociedades que participan en la fusión son únicamente SL, si tal informe se limitaría a pronunciarse sobre la compensación a las sociedades intermedias (por estar conforme al artículo 57 exentas del contenido del informe previsto en artículo 41). • Hay una errata en el artículo 60.1 APLME: *"(...) o por socios que tengan idéntica participación en todas las sociedades que se fusione~~s~~**n** (...)*".	Se acepta
	Artículo 74. Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas	**AEB**	**Artículo 74.** ***Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas.*** Parece adecuado adaptar la redacción de este artículo respecto al importe máximo de la responsabilidad solidaria de cualquier sociedad que participe en la escisión de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva que se transpone, a los efectos de evitar dudas sobre la fecha que debe tenerse en cuenta para valorar el activo neto de cada sociedad. De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente modificación del texto: *«Artículo 74. Protección de los acreedores y responsabilidad por las obligaciones incumplidas.* *Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comunes sobre protección de acreedores, de las obligaciones*	Se acepta parcialmente, con una redacción paralela al art. 83. [*Nota FLORA: habría que modificar el art.74 .1 en la última versión que tenemos y en lugar de decir : "hasta el importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas", decir*

			asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas, responderán solidariamente todas las sociedades beneficiarias hasta ~~el importe~~ el valor, a la fecha en que la escisión surta efecto, de los activos netos atribuidos a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida hasta ~~el importe~~ el valor, a la fecha en que la escisión surta efecto, de los activos netos que permanezcan en ella.» Esta propuesta de cambio resulta aplicable también al artículo 83 del Anteproyecto y demás artículos relacionados del texto.	*"hasta el importe de los activos netos atribuidos en la escisión a cada una de ellas." De este modo la regla es paralela a la del art.80. Esto concuerda además con los que ahora dice el art. 80 de la LME vigente*].
	Artículo 75. Simplificación de requisitos	**URIA MENENDEZ**	**B. No necesidad de aprobación de la modificación estructural por las juntas generales** • En línea de lo establecido por la DGRN en su Resolución de 1 de marzo de 2019, cabría especificar que para las fusiones inversas de sociedades íntegramente participadas, se considera que la remisión que el artículo 60.1 APLME hace al régimen del artículo 57 no incluye lo dispuesto en el 57.1.4º, por lo que no puede omitirse la junta general de la sociedad absorbida en estos casos y, sin embargo, sí se puede prescindir del acuerdo de junta de la sociedad absorbente. Asimismo, sería recomendable aclarar cómo aplicarían esta obligación y exención a las segregaciones y	No se acepta. Innecesario, la nueva LME respeta la práctica registral de aquellos artículos que no sean objeto de modificación.

			escisiones (por ejemplo, si la escindida o segregada –asimilada a la absorbida en virtud del art. 67 APLME– está dispensada de acuerdo de junta por aplicación del artículo 57). • Convendría aclarar en el artículo 75 APLME que las escisiones a las que les resulte aplicable lo previsto en el artículo 57.1 APLME no es necesario que cuenten con la aprobación de la reducción de capital por la junta general de la sociedad escindida, sino que podrán ser aprobadas por su órgano de administración. Para ello, sugeriríamos incluir un nuevo apartado 4 en los siguientes términos:	No Se acepta. Aunque se pueden compartir los fundamentos de política jurídica subyacentes a esta propuesta, incide en la distribución orgánica de competencias, lo que excede del ámbito de nuestra habilitación para trasponer la directiva de movilidad trasfronteriza.

		URIA MENENDEZ	**C. Otras aclaraciones** • Escisión del artículo 75 de la LME: − Sugerimos prever la posibilidad de emplear el procedimiento simplificado del artículo 75.1 APLME para la segregación en favor de sociedades íntegramente participadas, como vienen entendiéndolo algunos Registros Mercantiles aplicándolo por analogía. − Aclarar que en las operaciones de este artículo solo es necesario el acuerdo de junta general en caso de escisión total o si la escisión parcial o la segregación conllevan la disposición de activos o actividades esenciales, en los términos definidos en la LSC. − Como se ha indicado anteriormente, especificar – además de para las escisiones por segregación incluidas por el nuevo artículo 75.2 del APLME– que si la sociedad beneficiaria de la escisión es una SA o una SCA será necesario el informe de experto independiente previsto en el artículo 67 de la LSC o,	Se acepta. Vid. nueva redacción art.75.3 No se acepta (no hacer caso al amarillo) Se acepta. Vid. nueva redacción art.75.

			alternativamente, dispensar de dicha obligación en todo caso, ya que no se entiende la diferencia de tratamiento para escisiones y para escisiones por segregación.	
	Artículo 76. Cesión global de activo y pasivo	**URIA MENENDEZ**	**6. CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y PASIVOS** • Convendría aclarar que no es necesario el acuerdo de la junta general de la sociedad cesionaria, salvo que el negocio transmitido constituya una adquisición de activos o actividades esenciales, en los términos definidos en la LSC. • Explicitar que en estas operaciones no se requiere un balance. • Convendría, asimismo, que se incluyera en el RRM la regulación de esta figura. • Aclarar que la operación solo es objeto de inscripción en el RM del domicilio social del cedente.	Se acepta. Vid. nueva redacción art. 81.
	Artículo 78. Proyecto de cesión global	**CECA**	El apartado 1 del artículo 78 del Anteproyecto de Ley dispone en su punto quinto que el proyecto de cesión global contendrá, además de las informaciones previstas en las disposiciones comunes, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.	De acuerdo con los principios de política jurídica que subyacen a la propuesta de retirada de la exigencia de estar al corriente de pago de

			A este respecto, solicitamos eliminar dicho apartado del articulado. (Véase los comentarios del artículo 17 y 39).	las obligaciones tributarias y de SS , pero este es un tema sometido a negociación entre ministerios. Este requisito no cumple función útil en las modificaciones internas y es contraria a la política de simplificación. En su caso, exigir solo en las operaciones transfronterizas.
	Artículo 94. Certificado previo a la modificación estructural	**CECA**	El apartado 2 punto séptimo y el apartado 3 punto tercero del artículo 94 del Anteproyecto de Ley establecen que la solicitud por parte de la sociedad para obtener el certificado previo se acompañará de la escritura de elevación a público del acuerdo de modificación estructural adoptado por la junta general, y contendrá "*los certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social*" y, la información sobre "*el cumplimiento de las obligaciones debidas por la sociedad a organismos públicos*".	No se acepta, pues fue expresamente requerido por Ministerios responsables.

			A tales efectos, tal y como indicamos en el artículo 17, solicitamos eliminar dichos apartados.	
	CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES Sección 1ª. De las transformaciones transfronterizas	**URIA MENENDEZ**	**7. OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS** • Convendría limitar el plazo de ejercicio del control de legalidad en caso de sospecha de abuso o fraude en la modificación estructural por parte del RM (artículo 95 APLME), así como el motivo, ya que no se puede considerar que hay fraude por el solo hecho de querer estar sujeto a la legislación de otro Estado miembro. • Asimismo, habría que poner límite al coste que puede implicar para la sociedad el ejercicio del derecho por el RM de recabar auxilio externo.	No se acepta. No necesario. Los artículos 94 y 95 establecen plazos y obligaciones de motivación del Registrador. En ningún caso el anteproyecto entiende que el hecho de quedar sujeto a otro Derecho nacional implique un fraude. En cuanto al coste se añade la cualificación de que este deberá ser "razonable".
	CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES Sección 2ª. De las fusiones	**URIA MENENDEZ**	**A. Fusión** • Valorar si en el párrafo introducido como apartado 4 del artículo 112 APLME (y apartado 5 del artículo 119	No se acepta. Se sigue modelo

			para escisiones) debería incluirse que la aplicación de trámites especiales no solo se realizará para que la transmisión de bienes, derechos y obligaciones sea oponible a terceros, sino también para la validez de la transmisión.	Directiva.2017/1132 (art. 131.3).
	Artículo 131. Régimen general	**PEREZ-LLORCA S.L.P.**	**5. TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO** 5.1. El traslado internacional de domicilio ha pasado a denominarse, con el Anteproyecto, "*transformación transfronteriza*". 5.2. El artículo 131.2 del Anteproyecto exige para las modificaciones estructurales extraeuropeas en las que España sea el Estado de origen, el informe de experto previsto en las disposiciones comunes. En este sentido, nos gustaría confirmar (i) la justificación de este requisito, teniendo en cuenta la función que cumple el informe de experto independiente en las modificaciones estructurales; y (ii) si será necesario en todo caso, con independencia del tipo de sociedad ante el que nos encontremos y del Estado de destino.	Este requisito ha sido suprimido, aplicándose las mismas reglas que a las operaciones intraeuropeas, que dan suficiente protección.
	Artículo 134. Transformación	**URIA MENENDEZ**	**B. Transformación** • El contenido del informe de experto independiente para las sociedades extranjeras que se transforman en una sociedad española continúa siendo el mismo que el exigido para el actual traslado internacional de domicilio desde un tercer estado: "*justificando, en particular, con un informe de experto independiente que su patrimonio neto cubre la cifra de capital social*	Se acepta. Vid nueva redacción art. 134.2.

			exigido por el Derecho español" (nuevo artículo 134.2 y actual artículo 94 LME). Sin embargo, tal y como resulta de los artículos 34.3 y 94 de la LME, 67 de la LSC y de la Resolución de la DGRN de 9 de octubre de 2012, el informe de experto debería acreditar que el patrimonio neto cubra la cifra de capital social que consta en los estatutos sociales que deberá ser, como mínimo, la cifra de capital social exigida por el Derecho español; cumpliendo así con los requisitos y formalidades que se exigirían para su constitución. • Conviene aclarar en el RRM cómo se deben depositar las cuentas anuales del último ejercicio terminado. En la práctica, los Registros han venido aceptado que las cuentas se trasladen a los modelos normalizados y se traduzcan (aunque sin necesidad de reformulación). No está claro, sin embargo, si para ese depósito simultáneo cabe adjuntar las cuentas a la propia escritura de traslado, en lugar de presentarlas separadamente en el RM.	Pendiente reforma RRM
	Disposición adicional tercera	**MAETD**	**Corrección formal**	Se acepta
	Disposición final segunda. Modificación de la Ley 31/2006,	**URIA MENENDEZ**	**8. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY 31/2006)**	

	de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas		• En el artículo 40.1 de la Ley 31/2006 resulta fundamental aclarar que el capítulo II solo aplica cuando la sociedad resultante tiene su domicilio en España. • En el artículo 40.1.a) de la Ley 31/2006 es indispensable aclarar cuál es el *"umbral aplicable*". Por la redacción de la Directiva, entendemos que se trata del umbral aplicable para que existan derechos de participación de los trabajadores. Lo que sucede es que varios Estados Miembro, como España, carecen de un sistema de participación de trabajadores. Por ello, la aplicación del apartado 1.a) debería condicionarse a que ese umbra exista: "*a) Que al menos una de las sociedades que se fusionan, la sociedad que se transforma o la escindida emplee, durante el período de seis meses que precede a la publicación del proyecto de la operación de modificación estructural transfronteriza intraeuropea, un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintas partes del umbral aplicable, tal como se establezca en el derecho del Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeta la sociedad afectada.* ***Si el Estado miembro no hubiera establecido el umbral aplicable, no resultará de aplicación esta apartado****."* • En el artículo 40.1 de la Ley 31/2006 es necesario añadir un aparado d) para indicar que también aplica	No se acepta. A este resultado se llega por interpretación.

		MAETD	este capítulo II cuando exista participación de los trabajadores en alguna de las sociedades que participan en la operación. • Como España carece de un sistema de participación de trabajadores, el artículo 41.1.a) de la Ley 31/2006 debería modificarse como sigue: "*a) No será de aplicación lo previsto en el artículo 8.2 y 3, respecto de las funciones de la comisión negociadora.* *No obstante, la comisión negociadora tendrá derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas y* ***decidir no aplicar un sistema de participación*** ~~*basarse en las normas de participación vigentes en la legislación laboral española*~~*.* • Por coherencia, debería modificarse también el Artículo 42.1.b).1.º de la Ley 31/2006: "*1.º Que la comisión negociadora no haya adoptado la decisión de no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas y* ***decidir no aplicar un sistema de participación*** ~~*basarse en las normas de participación vigentes en la legislación laboral española*~~*.*"	Se acepta Se acepta

			Suprimir el art. 39 de la Ley 31/2006 por innecesario. **Art. 39 Ley 31/2006, se propone suprimir por inducir a error** **Art. 40.1 a) Ley 31/2006** sobre su adaptación a la Directiva en cuanto a umbral determinado de participación y régimen de participación como requisitos conjuntos. La propuesta solo refleja el umbral. Se propone aclarar este extremo y fijar el umbral. **Art 42.1 b) Ley 31/2006,** precisar si se ha contemplado lo requerido por la Directiva en el caso de aplicación de las normas subsidiarias.	No se acepta. No se entiende la observación sobre que la salvedad solo se prevé para las fusiones transfronterizas intraeuropoeas. Se transpone la Directiva. No se acepta. No existe un artículo similar para las fusiones en la directiva, por eso no se aplica a estas.

			Art. 43 Ley 31/2006, aplicación transitoria de la normativa vigente en escisiones y transformaciones intraeuropeas. Omisión de las fusiones intraeuropeas.	
		CORPME	**Sin observaciones**	
		CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO	**Sin observaciones**	No eleva informe

ANEXO III. Transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo

La presente norma se emplea como instrumento de transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. El empleo de la figura del real decreto-ley como instrumento de transposición ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 1/2012, de 13 de enero, apreciando la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad cuando concurran el «patente retraso en la transposición de las directivas correspondientes» y la existencia de «procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España».

El plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, venció el pasado 2 de agosto de 2022. Se ha recibido carta de emplazamiento de la Comisión Europea fechada el pasado 20 de septiembre de 2022, además, del dictamen motivado por falta de comunicación de las medidas nacionales de transposición con fecha de 19 de abril de 2023, en el que la Comisión invita al Reino de España a que adopte las medidas requeridas para la transposición de la directiva en el plazo de dos meses desde su recepción.

En tanto que existe un procedimiento de infracción abierto por haberse cumplido el plazo de transposición de la citada directiva, el Reino de España se enfrenta a la imposición de multas al amparo del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La adopción de las medidas de transposición de ambas directivas, a lo que coadyuva su inmediata entrada en vigor, y encontrándose en curso los procedimientos de infracción, hará decaer la posibilidad de imposición de una multa coercitiva por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, atenuando así las consecuencias económicas derivadas de la dilación de la transposición.

Se recoge a continuación la tabla de correspondencias entre las modificaciones adoptadas y las disposiciones de las directivas cuya transposición se requiere.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS		
NORMA NACIONAL	**ARTÍCULO O DISPOSICIÓN DE LA NORMA NACIONAL**	**ARTÍCULO DE LA DIRECTIVA**
Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.	Artículo 4.2	Artículo 11 de la Directiva (UE) 2019/1158.
	Artículo 34, apartado 8	Artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/1158.
	Artículo 37.3.a)	Artículos 3.1.e) de la Directiva (UE) 2019/1158.
	Artículo 37.3.b) bis	Se sitúa en esta nueva letra, para mejorar la sistemática de la norma, el anterior permiso por fallecimiento de cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado.
	Artículo 37, apartados 4 y 6	Se incluyen modificaciones precisas para garantizar la motivación por parte de la empresa del aplazamiento de la concesión del

		permiso acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de la Directiva (UE) 2019/1158
	Artículo 37.9	Artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/1158.
	Artículo 46.3	Garantía de los derechos de corresponsabilidad y de conciliación de la vida familiar y laboral. Artículo 5.5 de la Directiva
	Artículos 45.1 y 48 bis	Artículo 5 y 8 de la Directiva (UE) 2019/1158.
	Artículos 53.4 y 55.5	Artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/1158.
Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.	Artículo 48.a) y b)	Artículos 3.1.e) y 6 de la Directiva (UE) 2019/1158
	Artículo 49.g)	Artículos 5 y 8 de la Directiva (UE) 2019/1158.

.

Por su parte, la congruencia con el ordenamiento jurídico nacional viene dada por la adecuación al ordenamiento laboral español respecto de los derechos de conciliación ya reconocidos, todo lo cual se complementa y desarrolla, corrigiéndose solo en los extremos necesarios para conseguir una transposición adecuada.

Así, el artículo 4 de la citada directiva relativo al permiso de paternidad se incluye en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores; la parte no retribuida del permiso parental con las modificaciones introducidas en los artículos 37.4 y 6 y 46.3 del Estatuto de los Trabajadores; y el artículo 11 de la directiva relativo a las medidas para prohibir la discriminación en esta materia ya está incorporado a través de los artículos 3 y 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, el artículo 13 de la directiva sobre sanciones, ya está incorporado a través de los artículos 7 y 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En relación con los derechos laborales recogidos en artículo 10 de la directiva, se establecen en los diferentes regímenes jurídicos de los permisos de lactancia, reducción de jornada y excedencias.

En el caso de la modificación del texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 48.a) amplía tanto el ámbito como la duración del permiso por accidente o enfermedad grave para acomodarlo al permiso de cuidadores de la directiva, y el artículo 49.g) recoge el permiso parental del artículo 5.

ANEXO IV. Tabla de valoraciones de las aportaciones recibidas durante la tramitación del libro segundo.

APORTACIONES SOBRE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019		
APORTACIÓN	**MINISTERIO**	**VALORACIÓN**
Artículo 4.2.c) señalando la redacción siguiente: "A no ser discriminadas directa o indirectamente para el empleo o una vez empleadas, por razones de estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual (…) derechos de conciliación o corresponsabilidad de la vida personal, familiar y laboral".	**Ministerio de Igualdad**	Respecto de la vida personal como supuesto discriminatorio no resulta tan claro. No existe jurisprudencia interna o comunitaria que avale el que el trato desfavorable por motivos de conciliación personal sea discriminatorio y que lo anterior conlleve las consecuencias que de esta calificación se derivan (nulidad). Hay que recordar que la directiva no habla en ningún momento de conciliación de la vida personal y que la adopción de mecanismos de protección señalados en los artículos 11 y 12 lo son frente a las medidas relacionadas para asegurar la conciliación de la vida profesional con las responsabilidades y obligaciones de cuidado.
Idéntica referencia al 34.2 en relación con la vida personal		Idem
En el artículo 12.4 se señala que se debe incluir lo siguiente: A fin de garantizar la igualdad real y efectiva de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y corregir la sobrerre presentación de mujeres en los contratos a tiempo parcial la empresa mediante negociación colectiva o por acuerdo con la representación legal de los trabajadores podrá establecer medidas de acción positiva		Las medidas de acción positiva ya se recogen con el alcance y régimen jurídico oportuno para esta o cualquiera otra situación en el artículo 17 en su párrafo cuarto. Además, no es este el objeto ni el contenido del mandato de transposición.

		Y además los planes de igualdad deben de ser efectivos en este sentido y detectar y corregir los supuestos de segregación profesional que conlleven consecuencias negativas para las personas trabajadoras. Este supuesto es uno de ellos, sin embargo, escapa del alcance de esta transposición. Téngase en cuenta que, a tales efectos, existe una directiva específica en el ámbito comunitario y será sobre esa en la que habrá que incidir cuando se aborde su actualización (Directiva 2003/88/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo)
Se incluye una referencia expresa a las medidas de acción positiva así como la obligación de tener en cuenta los contratos a tiempo parcial en el diagnóstico de los planes de igualdad		Idem valoración anterior.
Modificación del artículo 21 bis e inclusión expresa de las medidas de acción positiva en este artículo sobre la transición		Idem valoración anterior
Artículo 34 que incluye modificaciones como las siguientes: Conciliación de la vida personal Descripción del derecho a solicitar adaptaciones incluida una relación (entendemos que meramente ejemplar) de las distintas formas de adaptación que favorecen la conciliación y la corresponsabilidad **Inclusión de "otras personas dependientes o con discapacidad"** Negociación colectiva, acuerdos y planes de igualdad		En relación con la vida personal, hay que reiterar que la modificación del artículo 34.8 responde a la transposición de la directiva y a sus exigencias de atención de las responsabilidades familiares. El régimen del derecho se entiende suficiente: derecho a la adaptación de la jornada de las personas

Derecho a volver a la situación anterior sin condiciones o limitaciones aun no habiendo transcurrido el periodo acordado **Inclusión en convenios, acuerdos y planes de procedimientos para resolver las posibles discrepancias** *La empresa recogerá datos desagregados por sexo relativos al disfrute de los derechos de conciliación, que deberán incluir al menos lo establecido en los apartados 4 y 5 del anexo del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, e incluirá en su plan de igualdad medidas encaminadas a eliminar los desequilibrios existentes*		con dependientes a cargo, conforme a las exigencias del artículo 9 de la Directiva. Sin perjuicio de su valoración, en principio, se considera innecesario incluir "discapacidad"-que remite de manera necesaria a la definición del RD legislativo 1/2013- o la relación de acuerdos y planes que se integran en el concepto general de negociación colectiva. En cuanto al derecho a volver a la situación anterior el artículo 9 distingue claramente entre el transcurso o no transcurso del tiempo previsto y de ahí la diferencia. Por último, se entiende que cuando la negociación colectiva incluye una forma concreta para su ejercicio, incluirá asimismo los criterios para resolver posibles discrepancias. No se termina de entender por qué en el artículo 34 deben recogerse datos desagregados sobre el ejercicio del derecho de conciliación y la inclusión de las medidas tendentes a corregir el desequilibrio existente. El artículo 34 **recoge el régimen jurídico** que como trasposición del artículo 9 de la Directiva corresponde disfrutar a las personas trabajadoras resultando la medida más adecuada para el ejercicio y disfrute de los derechos de conciliación y corresponsabilidad,

		adaptando el puesto de trabajo a las necesidades de crianza y cuidado
Modificaciones en el artículo 37.3 relativas a las parejas de hecho y a la ampliación a 7 días del permiso de cuidadores		Se acepta lo de las parejas de hecho no así la ampliación a 7 días y se corrige la redacción
Al artículo 37.4 sobre permiso de lactancia suprimiendo la referencia al plan alternativo y recuperando el párrafo cuarto del citado artículo		Se acepta parcialmente Se recupera el citado apartado cuarto. En cuanto al plan alternativo no es sino la exigencia del artículo 5 de la Directiva sobre justificación del aplazamiento del disfrute de determinados permisos relacionados con el cuidado de los hijos e hijas. Los derechos de conciliación gozan de una sustantividad propia que obliga a la empresa a justificar su negativa.
Artículo 37.6 sobre inclusión de las parejas de hecho registradas en el ámbito subjetivo. Se incluyen **dependencia y discapacidad como hechos causantes.** Se sustituye el plan alternativo por redacción distinta en el caso de que fuese necesaria la limitación en el reconocimiento de su disfrute. Inclusión de un último párrafo en el artículo 37.6: *Para fomentar el ejercicio corresponsable este derecho, las medidas que adopten las empresas para evitar cualquier tipo de discriminación entre mujeres y hombres conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán promover la distribución equilibrada de los derechos de conciliación entre mujeres y hombres,*		Se acepta la inclusión de las parejas de hecho coherente además con el objeto y la relación de causantes establecida en la directiva como susceptibles de generar la necesidad de cuidado con trascendencia laboral En relación con la inclusión expresa como dos supuestos distintos de la dependencia y la discapacidad en principio se considera innecesario, pero se valorará En cuanto al último párrafo del artículo 37.6 con indicación expresa de que las medidas de reducción de jornada deben evitar cualquier tipo de discriminación y promover la distribución equilibrada de tareas entre mujeres y hombre, así como sería

impulsando medidas de corresponsabilidad que fomenten su utilización por parte de los hombres".		innecesario en aquellas medidas que justo se establecen con tal objeto (artículo 34.8, artículo 48 bis) es razonable incluir esta prevención en las medidas para el ejercicio efectivo del derecho de conciliación que mayores riesgos de desprofesionalización pueden causar, como son las del citado artículo y las del 46.3. Y así se incluiría un último párrafo en términos muy similares al propuesto por el Ministerio de Igualdad: *En el disfrute de este derecho deberá evitarse la perpetuación de roles y estereotipos de género y se fomentará su ejercicio corresponsable, promoviendo una distribución equilibrada de los derechos de conciliación entre mujeres y hombres*
En relación con la fuerza mayor familiar, se propone la siguiente redacción: *La persona trabajadora tendrá derecho a ausentarse del trabajo cuando sea necesario por motivos familiares urgentes e imprevisibles* ***relacionados con familiares o personas convivientes,*** *en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.*		El artículo 34.9 habla de motivos familiares urgentes e imprevisibles, sin indicación expresa de los familiares que no tienen por qué coincidir con los de otros artículos.
Artículo 46.3 se propone la siguiente redacción: *También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a tres años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que*		Pese a que lo ideal sería excluir de permisos tan largos y des-profesionalizantes a las mujeres, tradicionales cuidadoras, se mantiene la redacción vigente por cuanto ya se recoge la referencia a los afines, a fin de que no pueda entenderse que hay una reducción del nivel de protección. como se dice la afinidad para

por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. *Tendrá derecho a la excedencia en atención a las mismas circunstancias y con el mismo alcance quien precise encargarse del cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad del cónyuge o pareja de hecho siempre que no existieran familiares por consanguineidad hasta el segundo grado del sujeto causante que pudieran acceder a la excedencia descrita en el inciso anterior*		evitar lo anterior, así como para evitar excesivas cargas para las personas trabajadoras que asuman el cuidado de afines, al no existir familiares consanguíneos. Se incluirá el mismo párrafo que en el artículo 37.6: *En el disfrute de este derecho deberá evitarse la perpetuación de roles y estereotipos de género y se fomentará su ejercicio corresponsable, promoviendo una distribución equilibrada de los derechos de conciliación entre mujeres y hombres*
Sobre las modificaciones del artículo 48 en su apartado 5 y la ampliación de los permisos en los casos de familias monoparentales y mono marentales		No se amplían los meses de disfrute de las familias de tal carácter duplicando los meses de disfrute
Sobre la supresión del plan alternativo también en los artículos 37.6 y 46.3		Como ya se ha dicho más arriba la exigencia del plan alternativo se sigue de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva
Se informa desfavorablemente la nueva disposición transitoria decimoquinta, sobre aplicación progresiva de la duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis, dado que se considera que la entrada en vigor de este derecho, que deriva de una norma de derecho comunitario, debería ser inmediata.		La ampliación progresiva del artículo 48 bis está recogida en la propia directiva habida cuenta de que **se trata del nuevo permiso parental retribuido** distintivo de los ya existentes y por consiguiente su plazo de transposición se amplia hasta agosto de 2024